

Año CXXII

Panamá, R. de Panamá lunes 13 de noviembre de 2023

N° 29908-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE AMBIENTE

Decreto Ejecutivo N° 4
(De lunes 13 de noviembre de 2023)

QUE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 69 DE 11 DE JULIO DE 2017, QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE LAS OPERACIONES E INVERSIONES RESPECTO DE LOS FONDOS CONSTITUIDOS POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, EN BENEFICIO DEL FIDEICOMISO DE AGUA, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

Decreto Ejecutivo N° 5
(De lunes 13 de noviembre de 2023)

QUE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 111 DE 25 DE JULIO DE 2018, QUE CREA EL CONSEJO DIRECTIVO DEL FIDEICOMISO DE AGUA, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE, Y SE ADOPTA SU MANUAL OPERATIVO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Decreto Ejecutivo N° 13
(De miércoles 01 de noviembre de 2023)

QUE REGLAMENTA LA LEY 204 DE 2021, QUE REGULA LA PESCA Y LA ACUICULTURA EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 60
(De lunes 13 de noviembre de 2023)

QUE REGLAMENTA LA LEY 169 DE 12 DE OCTUBRE DE 2020, QUE ESTABLECE EL MARCO JURÍDICO PARA EL CONTROL Y LA PREVENCIÓN DE LA TUBERCULOSIS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

CAJA DE AHORROS

Resolución N° 27-2023
(De miércoles 08 de noviembre de 2023)

QUE DESIGNA AL GERENTE GENERAL ENCARGADO DE LA CAJA DE AHORROS.



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE**

DECRETO EJECUTIVO No. 4
De 13 de Noviembre de 2023



Que modifica el Decreto Ejecutivo No. 69 de 11 de julio de 2017, que establece el Reglamento de las Operaciones e Inversiones respecto de los fondos constituidos por el Ministerio de Ambiente, en beneficio del Fideicomiso de Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, y dicta otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 119 de la Constitución de la República, establece que el Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas;

Que mediante la Ley 8 de 2015, se creó el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente;

Que el artículo 4 de la citada Ley 8 de 2015, dispone que el Fondo de Protección y Desarrollo Forestal, creado de conformidad al artículo 68 de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, el Fondo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, creado mediante el artículo 10 de la Ley 24 de 7 de junio de 1995, el Fondo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, creado mediante el artículo 112 del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, el Fondo de Adaptación al Cambio Climático, creado mediante artículo 126-D de la Ley 41 de 1998, y el Fondo de Cuencas Hidrográficas, creado mediante el artículo 7 de la Ley 44 de 5 de agosto de 2002; creados por leyes especiales con destino específico, estarán incluidos en la Cuenta Única del Tesoro Nacional y serán consignados como parte del presupuesto del Ministerio de Ambiente;

Que el Texto Único de la Ley 41 de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, indica que la administración del ambiente es una obligación del Estado y establece los principios y normas básicas para la protección, conservación y recuperación del Ambiente, promoviendo el uso sostenible de los recursos naturales. Además, ordena la gestión ambiental y la integra a los objetivos sociales y económicos, con el objeto de lograr el desarrollo humano sostenible en el país;

Que a través del Decreto de Gabinete No.11 de 12 de mayo de 2015, la República de Panamá aprobó y autorizó la suscripción del Convenio de Donación TF-018972, con el Fondo Mundial para el Medio Ambiente, GEF por sus siglas en inglés, el cual incluye la constitución de un Fondo Patrimonial Autónomo, constituido por Dos Millones de Balboas con 00/100 (B/. 2,000,000.00), provenientes del presupuesto que le asigna el Estado, y un Millón Quinientos Mil Balboas con 00/100 (B/. 1,500,000.00), aportados por el Fondo Mundial para el Medio Ambiente, como capital semilla por parte del Ministerio de Ambiente;



Que mediante la Resolución de Gabinete No.140 de 14 de octubre de 2016, se autorizó al ministro de Ambiente a suscribir el Contrato No.0017-2017 de 24 de octubre de 2017 de Fideicomiso de Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, en calidad de fideicomitente y fideicomisario, y al Banco Nacional de Panamá, como Fiduciario del mismo, para garantizar la atención y sostenibilidad financiera de las áreas protegidas del país;

Que, con motivo de la suscripción del citado Contrato de Fideicomiso, se estableció en el Decreto Ejecutivo No. 69 de 11 de junio de 2017, el Reglamento de las Operaciones e Inversiones en relación con los fondos constituidos por el Ministerio de Ambiente en beneficio del Fideicomiso de Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre;

Que mediante la Resolución de Gabinete No. 89 de 8 de agosto de 2023, se autorizó al ministro de Ambiente a suscribir la Adenda No.1 al Contrato No. 0017-2017 con el Banco Nacional de Panamá, con el objeto de extender por cinco años adicionales el Fideicomiso de Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre;

Que luego de cinco años de gestionado el Fideicomiso, se estima conveniente realizar un ajuste al citado Reglamento en algunos de los rubros, en base a la experiencia en la ejecución de proyectos tanto de Sociedad Civil como del Ministerio de Ambiente, con la finalidad de contar con un instrumento que permita la inversión de esos fondos bajo criterios de fiscalización y de los debidos controles,

DECRETA:

Artículo 1. Modificar el Decreto Ejecutivo No. 69 de 11 de julio de 2017, Que establece el Reglamento de las operaciones e inversiones respecto de los fondos constituidos por el Ministerio de Ambiente, en beneficio del Fideicomiso de Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

Artículo 2. Se modifica el artículo 2 de Decreto Ejecutivo No. 69 de 11 de julio de 2017, así:

Artículo 2. Constitución del Fondo. Durante cada vigencia fiscal, el Ministerio de Ambiente consignará dentro de este Fideicomiso, el noventa y cinco por ciento (95%) de los recursos provenientes de los fondos especiales con destino específico, a saber:

1. Fondo de Protección y Desarrollo Forestal, creado de conformidad al artículo 68 de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994.
2. Fondo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, creado mediante el artículo 10 de la Ley 24 de 7 de junio de 1995.
3. Fondo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, creado mediante el artículo 112 del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998.
4. Fondo de Adaptación al Cambio Climático, creado mediante artículo 126-D de la Ley 41 de 1998;
5. Fondo de Cuencas Hidrográficas, creado mediante el artículo 7 de la Ley 44 de 5 de agosto de 2002.
6. Fondos provenientes del Acuerdo de Donación TF-018972, los de gestión institucional; donaciones Internacionales y locales, según lo que establezca el Manual Operativo del Fideicomiso.



7. Recursos provenientes de otros fondos establecidos o que se establezcan y que sean compatibles con los objetivos del presente Fideicomiso.

Se exceptuará de esta transferencia, lo siguiente:

1. Lo recaudado en concepto de Indemnización Ecológica del Fondo de Protección y Desarrollo Forestal, para que dicho monto sea traspasado al Fondo Reforesta;
2. Los fondos provenientes de acuerdos de compensación pagados por el sector privado, los cuales deberán ser utilizados al cien por ciento (100%) para lo establecido en las obligaciones derivadas de sus compromisos, establecidas en los instrumentos de gestión aprobados para el desarrollo de sus actividades.
3. Fondos provenientes de contratos de concesión en áreas protegidas los cuales hayan sido destinados para fines específicos establecidos en dichos documentos.
4. Todo monto que sea específicamente destinado al pago de planillas, producto de un acuerdo, contrato o donación.

La distribución de dichos fondos será de la siguiente manera: El treinta por ciento (30%) de los recursos que ingresen al Fideicomiso, formarán parte del fondo de capitalización e inversiones y el setenta por ciento (70%) permitirá la ejecución de los Planes Operativos Anuales, con las excepciones mencionadas en el Manual Operativo.

Artículo 3. Se modifica el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 69 de 11 de julio de 2017, así:

Artículo 3. El Ministerio de Ambiente transferirá al Fiduciario a Título de Fideicomiso, en las cuentas acordadas con este, los aportes establecidos en el artículo 2 del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 4. Se modifica el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 69 de 11 de julio de 2017, así:

Artículo 5. Patrimonio Fiduciario. El Patrimonio Fiduciario inextinguible, y sujeto a capitalización; será el constituido por la aportación del Fondo Mundial para el Medio Ambiente, Dos Millones de Balboas con 00/100 (B/. 2,000,000.00), provenientes del presupuesto del Ministerio de Ambiente y Un Millón Quinientos Mil Balboas con 00/100 (B/. 1,500,000.00), aportados por el Fondo Mundial para el Medio Ambiente, GEF por sus siglas en inglés, haciendo un total de Tres Millones Quinientos Mil Balboas con 00/100 (B/.3,500.000), que totalizan el capital semilla para su operación según lo establecido en el Acuerdo de Donación TF-018972.

Además, está constituido por el treinta por ciento (30%) de los recursos provenientes de fondos especiales con destino específico determinados en el Decreto Ejecutivo No 111 de 25 de julio de 2018, los cuales serán traspasados al Fideicomiso de Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, así como otros ingresos de gestión institucional proveniente de otras fuentes que a futuro sean definidas al efecto.

Se exceptuarán de la división del treinta por ciento (30%), para el fondo de capitalización e inversiones, los siguientes recursos:

1. Legados, herencias o donaciones, realizadas por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, al Ministerio de



Ambiente, con éste propósito, los cuales deberán ser utilizados de la manera en la que se acuerde entre las partes.

2. Fondos internacionales provenientes de Convenios suscritos con el Ministerio de Ambiente, los cuales deberán ser utilizados de la manera en la que se acuerde entre las partes.
3. Fondos de donaciones, préstamos, cooperación técnica no reembolsable u otras fuentes de financiamientos con diversos Organismos Internacionales y Agencias Multilaterales, los cuales deberán ser utilizados de la manera en la que se acuerde entre las partes.
4. Fondos provenientes de Alianzas Internacionales, los cuales deberán ser utilizados de la manera en la que se acuerde entre las partes.
5. Las cantidades o montos correspondientes al retorno de las inversiones, producto de lo generado por el portafolio que maneja el Administrador de Inversiones.

Artículo 5. Se modifica el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 69 de 11 de julio de 2017, así:

Artículo 6. Para el cumplimiento de los fines del Fideicomiso de Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, el Ministerio de Ambiente solicitará al Fiduciario la apertura inicial de las siguientes cuentas:

1. Forestal
2. Cuencas Hidrográficas
3. Adaptación al Cambio Climático
4. Evaluación y Fiscalización Ambiental
5. Donaciones
6. Administración y Pago

El Ministerio de Ambiente podrá solicitar al Fiduciario, la apertura de otras cuentas según sea necesario.

Artículo 6. Se modifica el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 69 de 11 de julio de 2017, así:

Artículo 7. Administración del Fideicomiso. El Fideicomiso de Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, tendrá como Fiduciario a quien se establezca mediante contrato a celebrarse entre el Ministerio de Ambiente y la respectiva entidad bancaria estatal, estableciendo honorarios, responsabilidades y obligaciones en relación a la rendición de cuentas.

El Fiduciario debitará de las cuentas de Fideicomiso los gastos, comisiones y erogaciones originadas por la administración, previa aprobación por el Ministerio de Ambiente.

Artículo 7. Se modifica el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 69 de 11 de julio de 2017, así:

Artículo 8. Revocabilidad y Vigencia. El Fideicomiso de Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, será de carácter revocable y tendrá una vigencia inicial de cinco años sujeto a prórroga, previa aprobación de las partes y su duración en el tiempo estará limitada al momento en que los recursos que lo componen hayan sido agotados mediante su transferencia total o definitiva; en tanto, el Fiduciario será quien ejercerá la custodia, administración y pago en atención a las condiciones legalmente establecidas. El Fideicomiso podrá ser modificado previa evaluación y consenso de las Partes.



Artículo 8: Se modifica el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 69 de 11 de julio de 2017, así:

Artículo 9. Solicitud de Desembolso. Para cada vigencia fiscal, el Ministerio de Ambiente aprobará el patrimonio extinguido, compuesto por el setenta por ciento (70%) de los recursos que ingresen al Fideicomiso a través de un Plan Operativo Anual para el manejo, protección y conservación de los bienes ambientales. El Ministerio de Ambiente enviará dicho Plan Operativo Anual al Fiduciario para su desembolso, a través de la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones designada al efecto por el Ministerio de Ambiente, quien elevará según el instrumento aprobado, los respectivos procesos y solicitudes de pago al Fiduciario para que sean procesados y pagados.

Artículo 9: Se adiciona el artículo 9-A al Decreto Ejecutivo No. 69 de 11 de julio de 2017, así:

Artículo 9-A. El Ministerio de Ambiente, deberá elaborar un Plan Operativo Anual para el manejo, protección y conservación de los bienes ambientales.

El Ministerio de Ambiente, realizará las convocatorias necesarias, para la presentación de propuestas en medios de comunicación escrita, en los medios de comunicación nacional y medios electrónicos. Las convocatorias para la presentación de propuestas, estarán enfocadas en las necesidades derivadas del Ministerio de Ambiente anualmente.

Las propuestas serán revisadas por la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones y el Ministerio de Ambiente, y las propuestas que resulten cónsonas con las necesidades actuales del Ministerio de Ambiente y que cumplan con todos los requisitos establecidos, serán presentadas a evaluación del Comité Técnico Operativo y a aprobación del Consejo Directivo. Los resultados derivados de dichas reuniones, serán incluidos en el Plan Operativo Anual y remitidos al Fiduciario para los correspondientes desembolsos.

Artículo 10. Se adiciona el artículo 9-B al Decreto Ejecutivo No. 69 de 11 de julio de 2017, así:

Artículo 9-B. Se crea el Procedimiento de Monitoreo y Evaluación, el cual será desarrollado por el Manual Operativo del Fideicomiso, acoplado los perfiles y resultados de cada proyecto.

Artículo 11. Se modifica el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 69 de 11 de julio de 2017, así:

Artículo 10. Desembolsos. Posterior a la aprobación del Plan Operativo Anual, el mismo será remitido al Fiduciario, el cual, por medio de instrucciones dadas por el Fideicomitente, transferirá el porcentaje de los recursos que se encuentren disponibles en la Cuenta Única del Tesoro, a las cuentas del Fideicomiso según las proporciones acordadas.

El Ministerio de Ambiente, a través de la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones, dará las instrucciones al Fiduciario para los desembolsos correspondientes. Se efectuarán los procesos de desembolsos, según lo establecido en el Manual Operativo del Fideicomiso.



Artículo 12. Se modifica el artículo 11, del Decreto Ejecutivo No. 69 de 11 de julio de 2017, así:



Artículo 11. Principios de Inversión. El Fiduciario, El Fideicomitente, El Administrador de Inversiones y la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones, deberán regirse por los siguientes principios de inversión:

1. Razonabilidad, seguridad, rendimientos, liquidez, diversificación de riesgos y plazos.
2. Proporcionalidad y prudencia del gasto en inversiones ambientales, según la solvencia en relación a la cartera total al tipo y clase de activos, el emisor o grupo económico, y al monto invertido en una sola emisión o instrumento.
3. Invertir teniendo en cuenta que, se ha constituido un patrimonio autónomo, como fuente permanente de financiamiento y apoyo a las iniciativas ambientales de inversión pública, privada, de cooperación internacional y otros, para la preservación, conservación y desarrollo del medio ambiente, desarrollando una capacidad de respuesta de manera ágil y efectiva, al establecer un mecanismo unificado que garantice la ejecución de los planes operativos y el seguimiento de las inversiones ambientales, para beneficio y desarrollo de las generaciones presentes y futuras.
4. Podrán ser beneficiados por el fondo:
 - a. El Ministerio de Ambiente de la República de Panamá, como beneficiario principal.
 - b. Sociedad Civil Organizada, relacionada con el tema ambiental, a saber:
 - b.1 Organizaciones No Gubernamentales, legalmente constituidas.
 - b.2 Academia y centros de estudios sociales, científicos y tecnológicos.
 - b.3 Organizaciones de Base Comunitaria.
 - b.4 Comités de Desarrollo Sostenible.
 - b.5 Organizaciones de Productores que apliquen métodos y sistemas productivos sostenibles.
 - b.6 Las Asociaciones de Interés Públicos a fines.
 - b.7 Organizaciones comunitarias de los Pueblos Originarios.
 - b.8 Organizaciones internacionales acreditadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando la inversión beneficie directamente a Panamá.
 - b.9 Cualesquiera otras organizaciones, legalmente constituidas y debidamente registradas en el Ministerio de Ambiente.
 - c. Municipios del país que aplique planes ambientales municipales.
 - d. Comités de Cuencas Hidrográficas.
 - e. Comisiones Consultivas Ambientales.
 - f. Universidades y Centros de Estudio.

El Ministerio de Ambiente, en su calidad de Fideicomitente y Fideicomisario, girará las instrucciones de inversión en títulos valores e instrumentos dentro y fuera de la República de Panamá, tanto al Fiduciario como al Administrador de Inversiones, con fundamento en los criterios antes expuestos, así como lo que se establezca en el Manual Operativo del Fideicomiso.

Capitalización del Fondo. Los recursos procedentes del Acuerdo de Donación TF-018972 serán de carácter inextinguibles y los excedentes o capitalización deberán ser invertidos a través de un Administrador de Inversiones externo, distinto al Fiduciario.

El Administrador de Inversiones será seleccionado por el Ministerio de Ambiente, mediante los procedimientos legalmente establecidos, con el propósito de aumentar el fondo y apoyar la ejecución de los planes operativos, tendientes a lograr la sostenibilidad financiera de las áreas protegidas iniciando ya sea: a partir del cierre del proyecto de sistemas de producción sostenible y conservación de la



biodiversidad, si este no hubiere alcanzado más de Cinco Millones de Balboas (B/. 5,000,000), o cuando el capital del fondo haya alcanzado el monto mínimo de Cinco Millones de Balboas (B/. 5,000,000); lo que ocurra primero.

Sin embargo, en el caso de las inversiones en bonos o valores del Estado o de entidades autónomas oficiales además de otras inversiones locales y previa instrucción del Ministerio de Ambiente, el administrador de inversiones podrá girar instrucciones al Fiduciario, para la adquisición de instrumentos de inversión y títulos valores dentro de la República de Panamá y según los parámetros de inversión detallados en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 13. Se modifica el artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 69 de 11 de julio de 2017, así:

Artículo 12: Parámetros de Inversión. El Fiduciario en su calidad de firmante y supervisor y el Administrador de Inversiones en su calidad de administrador de portafolio, se regirán en su gestión por los siguientes parámetros de inversión a nivel local y a nivel externo:

1. A nivel local, dentro de la República de Panamá:

- a. En depósitos a plazo.
- b. En depósitos a plazo en bancos panameños o extranjeros autorizados con licencia otorgada por la Superintendencia de Bancos de Panamá para desarrollar el negocio de la banca y con grado de inversión de una calificadora de riesgo, publicado por esta entidad. El valor total de los depósitos señalados en este punto podrá ser hasta el veinticinco por ciento (25%) del monto total y los depósitos en un solo banco, no podrán exceder del diez por ciento (10%) del monto total del fondo inextinguible.
- c. En títulos valores calificados con grado de inversión con garantía hipotecaria de viviendas, con hipotecas con más de cinco años de haber sido otorgadas, sobre bienes con valor equivalente a una cobertura de no menos del ciento veinticinco por ciento (125%) que cuente con cotizaciones públicas periódicas y negociadas habitualmente en una bolsa de valores autorizada u otro mercado organizado, debidamente reconocidos por la Superintendencia del Mercado de Valores y con plazo no menor de diez años, en distintos proyectos y riesgo de crédito de categoría normal; el valor total invertido en estos instrumentos no podrá ser mayor del cinco por ciento (5%) del monto total del Fondo y no más del veinte por ciento (20%) de la emisión o instrumento.
- d. En títulos de deudas o valores de renta fija, del mercado primario y/o secundario, de empresas de capital nacional, empresas públicas o internacionales, debidamente registrados en la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá, o en otra jurisdicción reconocida por esta entidad.
- e. Estos instrumentos deberán contar con calificación de riesgo de grado de inversión. Los títulos de deuda o valores de renta fija deben contar con cotizaciones públicas, periódicas y negociadas habitualmente en una bolsa de valores autorizada en el mercado panameño, u otro mercado organizado debidamente reconocido por la Superintendencia del Mercado de Valores. Las inversiones en una emisión específica de títulos o valores no podrán exceder del veinticinco por ciento (25%) de los valores emitidos. En ningún caso, la inversión en una sola empresa excederá el diez por ciento (10%) de su endeudamiento total. La empresa emisora debe haber registrado utilidades anuales en los últimos tres años y tener adoptadas



formalmente reglas de buen gobierno corporativo. El valor total invertido en estos instrumentos no podrá ser mayor del quince por ciento (15%) del monto total del Fondo.

- f. En valores con grado de inversión, emitidos o garantizados por organismos financieros multilaterales de desarrollo, en los que participe el Estado panameño, y sean objeto de cotizaciones públicas periódicas en un mercado activo de compraventa, según lo haya determinado una entidad calificadora de riesgo internacionalmente reconocida. Las inversiones en una emisión específica de títulos valores no podrá exceder del veinte por ciento (20%) de los valores emitidos; en ellos se podrá invertir hasta el diez por ciento (10%) del monto total del Fondo.
- g. En bonos o valores del Estado o de entidades autónomas oficiales, siempre que sean garantizados por el Estado panameño. El valor total invertido en estos instrumentos, podrá ser hasta el treinta por ciento (30%) del monto total del Fondo inextinguible.

2. A nivel externo, fuera de la República de Panamá:

La inversión en títulos valores e instrumentos de inversión se hará por el Administrador de inversiones externas, de acuerdo a las siguientes clases de activos y condiciones:

| Clases de Activos | Límites Máximos (%) | Benchmark o Comprador referencial | Tracking Error (Ex ante anual) |
|---|---------------------|---|--------------------------------|
| Activos Líquidos | 100 | Merryl Lynch Libid 6 month Average/ Merrill Lynch Treasury Bill Index | Máximo 70 puntos bases |
| Bonos Soberanos | 70 | Barclays Capital Global Aggregate Government Related | |
| Bonos Soberanos, Bonos Supranacionales/ Multilaterales y otros Activos Relacionados | 70 | Barclays Capital Global Aggregate Government Related | |
| Bonos Corporativos | 30 | Barclays Capital Global Aggregate Corporate Bond Index | |
| Valores Hipotecarios y/o Valores Estructurados | 30 | Barclays Capital Global Aggregate US Mortgage Backed Securities (MBS) Index | |
| Bonos Soberanos Indexados | 70 | Barclays Capital Global Inflation- | |



| | | | | |
|-----------------------------|----|---------------------------------|--|--|
| Inflación | | Linked-Index | | |
| Renta Variable | 30 | MSCI All Country World Index | | |
| Inversiones Alternativas | 10 | | | |

La calificación a considerar es sobre el título a invertir y no del emisor; de igual modo, la clasificación de local o internacional dependerá del título a invertir y del mercado en el cual se encuentren registrados o la ley que le aplique.

Para facilidad de la evaluación de desempeño de las inversiones, el Administrador de Inversiones externo procederá a hacer el desglose en los estados de cuenta mensuales identificando y agrupando los instrumentos de inversión de acuerdo a la clase de activo.

Igualmente, el Fideicomitente, al igual que la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI), en cuanto a sus facultades, se regirán bajo los Parámetros de Inversión en relación a sus funciones, para el adecuado desempeño del Fideicomiso.

Artículo 14. Este Decreto Ejecutivo modifica los artículos 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y adiciona los artículos 9-A y 9-B del Decreto Ejecutivo No. 69 de 11 de julio de 2017.

Artículo 15. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación y tendrá vigencia mientras el Fideicomiso de Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, este vigente y activo financieramente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 119 de la Constitución Política de la República; Ley 1 de 3 de febrero de 1994, Ley 24 de 7 de junio de 1995, Ley 44 de 5 de agosto de 2002, Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 8 de 25 de marzo de 2015; Decreto Ejecutivo No. 69 de 11 de junio de 2017, Decreto Ejecutivo No. 111 de 25 de julio de 2018; Decreto de Gabinete No. 11 de 2 de mayo de 2015; Resolución de Gabinete No. 140 de 14 de octubre de 2016 y la Resolución de Gabinete No. 89 de 08 de agosto de 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 13 días, del mes de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

MILCIADES CONCEPCIÓN
Ministro de Ambiente.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE



DECRETO EJECUTIVO No. 5

De 13 de noviembre de 2023

Que modifica el Decreto Ejecutivo No. 111 de 25 de julio de 2018, que crea el Consejo Directivo del Fideicomiso de Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, y se adopta su Manual Operativo

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el artículo 119 de la Constitución de la República de Panamá establece que el Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas;

Que el artículo 1 del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, señala que la administración del ambiente es una obligación del Estado, por tanto, establece los principios y normas básicas para la protección, conservación y recuperación del ambiente, promoviendo el uso sostenible de los recursos naturales. Además, ordena la gestión ambiental y la integra a los objetivos sociales y económicos, a efecto de lograr el desarrollo humano sostenible en el país;

Que mediante la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, se crea el Ministerio de Ambiente, como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente;

Que con base en el Decreto de Gabinete No.11 de 12 de mayo de 2015, el Consejo de Gabinete autorizó a la República de Panamá a suscribir el Convenio de Donación No. TF - 018972 con el Fondo Mundial para el Medio Ambiente, GEF por sus siglas en inglés, el cual incluyó la creación de un patrimonio autónomo para apoyar la sostenibilidad financiera de las áreas protegidas, constituido por aporte GEF de un millón quinientos mil balboas con 00/100 (B/.1,500,000.00) y la suma de dos millones de balboas con 00/100 (B/.2,000,000.00) por parte del Ministerio de Ambiente, haciendo un total de tres millones quinientos mil balboas con 00/100 (B/.3,500,000.00);

Que por medio de la Resolución de Gabinete No.140 de 14 de octubre de 2016, se autorizó al ministro de Ambiente a suscribir el Contrato de Fideicomiso No. 0017-2017 de 6 de septiembre de 2017, con el Banco Nacional de Panamá, en calidad de Fiduciario; teniendo al Ministerio de Ambiente como Fideicomitente del Fideicomiso de Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, el cual procurará favorecer las inversiones ambientales y climáticas que



contribuyan al mejoramiento del ambiente en general, a la recuperación de nuestros ecosistemas y el manejo financiero sostenible de nuestras cuencas hidrográficas y las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, SINAP, sobre la base de la política ambiental nacional y los ejes estratégicos definidos por el Ministerio de Ambiente;

Que el Decreto Ejecutivo No. 69 de 11 de julio de 2017 y sus modificaciones, establece el reglamento de las operaciones e inversiones respecto de los fondos constituidos por el Ministerio de Ambiente en beneficio del Fideicomiso de Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, cuyo objeto es el de apoyar financieramente iniciativas en beneficio del patrimonio ambiental nacional;

Que en consecuencia se hace necesario establecer la Gobernanza del fondo y la adopción del Manual Operativo para el uso de los fondos constituidos por el Estado Panameño y el Fondo Mundial de Ambiente, GEF por sus siglas en inglés, bajo criterios de fiscalización y controles debidos en atención a las buenas prácticas;

Que en su momento a través del Decreto Ejecutivo No. 111 de 25 de julio de 2018, se crea el Consejo Directivo del Fideicomiso de Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, y se adoptó su Manual Operativo;

Que mediante la Nota CENA/067 de 27 de abril de 2023, el Consejo Económico Nacional emitió concepto favorable al proyecto de Adenda No.1 al Contrato No. 0017-2017 celebrado entre el Ministerio de Ambiente y el Banco Nacional de Panamá, para prorrogar por cinco años adicionales al Fideicomiso de Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre;

Que mediante Resolución de Gabinete No. 89 de 08 de agosto de 2023 se autoriza al Ministerio de Ambiente a suscribir con el Banco Nacional de Panamá, la Adenda No. 1 al Contrato No. 0017-2017;

Que, para un mejor funcionamiento del Fideicomiso de Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, se hace necesario, la modificación de la composición de su Consejo Directivo y de las reglas de acceso a los recursos del mismo adoptadas en su momento en el Manual Operativo, a través del citado Decreto Ejecutivo No. 111 de 25 de julio de 2018,

DECRETA:

Artículo 1: Modificar el Decreto Ejecutivo No. 111 de 25 de julio de 2018, Que crea el Consejo Directivo del Fideicomiso de Agua, áreas Protegidas y Vida Silvestre y se adopta su Manual Operativo.

Artículo 2: Se modifica el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 111 de 25 de julio de 2018, así:

Artículo 3: Constitución del Consejo Directivo. El Consejo Directivo del Fideicomiso de Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre estará integrado de la siguiente manera:

1. El ministro de Ambiente o a quien designe, lo presidirá



2. El ministro de Economía y Finanzas o a quien designe.
3. El ministro de Desarrollo Agropecuario o a quien designe.
4. El rector de la Universidad de Panamá o a quien designe.
5. Un representante de la Asociación de Municipios de Panamá.
6. Un representante del Instituto de Investigaciones Científicas y Servicios de Alta Tecnología.
7. Un representante del Instituto Conmemorativo Gorgas
8. Un representante de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá.
9. Un representante de la Autoridad de Turismo de Panamá.
10. El contralor General de la República o a quien designe, con derecho a voz.
11. El gerente del fideicomiso, quien actuará como secretario, con derecho a voz.

Artículo 3: Adoptar las modificaciones al Manual Operativo del Fideicomiso de Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre establecidas en el presente Decreto que se adjuntan como anexo y forman parte integral del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 4: El presente Decreto Ejecutivo, modifica el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 111 de 25 de julio de 2018 y su anexo.

Artículo 5: Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación y tendrá vigencia mientras el Fideicomiso de Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, esté vigente y activo financieramente.

FUNDAMENTO DE DERECHO. Constitución Política de la República de Panamá, Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Decreto Ejecutivo No. 69 de 11 de julio de 2017 y sus modificaciones, Decreto Ejecutivo No. 111 del 25 de julio de 2018, Decreto de Gabinete No. 11 de 2 de mayo de 2015, Resolución de Gabinete No. 140 de 14 de octubre de 2016, Resolución de Gabinete No. 89 de 08 de agosto de 2023 y demás normas complementarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los *13* días del mes *Noviembre* del año dos mil veintitrés (2023).

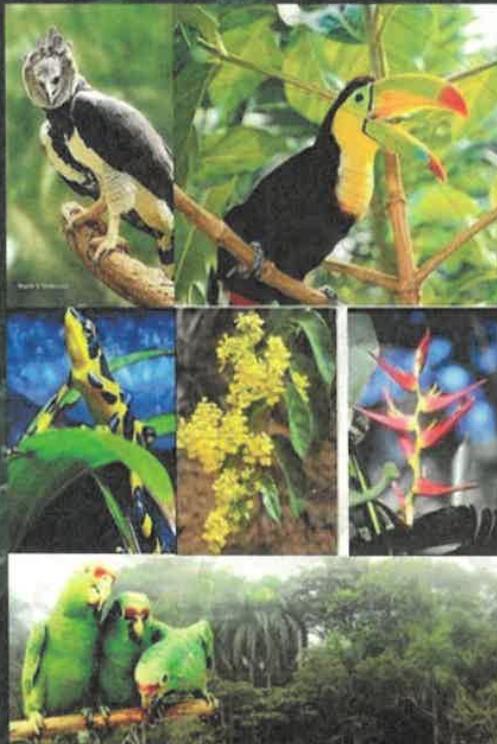

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


MILCIADES CONCEPCIÓN
Ministro de Ambiente



FIDEICOMISO

“AGUA, ÁREAS PROTEGIDAS Y
VIDA SILVESTRE”



MANUAL OPERATIVO

OCTUBRE 2023



AUTORIDADES

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

JOSÉ GABRIEL CARRIZO JAÉN
Vicepresidente de la República

MILCIADES CONCEPCIÓN LÓPEZ
Ministro de Ambiente

DIANA LAGUNA CAICEDO
Viceministra de Ambiente

AMELIE GONZÁLEZ ASSERETO
Secretaria General

OCTUBRE 2023



Contenido

| | |
|---|----|
| CAPÍTULO I | 9 |
| ASPECTOS GENERALES | 9 |
| 1. ANTECEDENTES..... | 10 |
| 2. OBJETO DEL MANUAL OPERATIVO..... | 10 |
| 3. BASE LEGAL..... | 11 |
| 4. ALCANCE..... | 12 |
| 5. RESPONSABLES..... | 12 |
| CAPÍTULO II | 13 |
| FONDOS | 13 |
| 1. CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO..... | 14 |
| a. Recursos para la Constitución del Fondo Patrimonial..... | 14 |
| b. Otros aportes..... | 15 |
| 2. USO DE LOS FONDOS..... | 15 |
| 3. ACUERDOS DE COOPERACIÓN Y CONVENIOS DE DONACIÓN..... | 16 |
| CAPÍTULO III | 17 |
| ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES | 17 |
| 1. CONSEJO DIRECTIVO (CD)..... | 18 |
| 2. UNIDAD DE FIDEICOMISO Y SEGUIMIENTO A INVERSIONES (UFISI) – UNIDAD EJECUTORA..... | 19 |
| 3. COMITÉ TÉCNICO OPERATIVO (CTO)..... | 20 |
| CAPÍTULO IV | 22 |
| MEDIDAS GENERALES DE CONTROL | 22 |
| 1. MEDIDAS DE CONTROL DEL FIDEICOMITENTE – MiAMBIENTE..... | 23 |
| 2. EL FIDUCIARIO..... | 24 |
| 3. EL FIDEICOMISARIO O BENEFICIARIO..... | 25 |
| CAPÍTULO V | 28 |
| LINEAMIENTOS DE INVERSIÓN | 28 |
| 1. ADMINISTRADOR DE INVERSIONES..... | 29 |
| a. Lineamientos Generales para el Administrador de Inversiones:..... | 29 |
| 2. ESTRATEGIAS Y LINEAMIENTOS DE INVERSIÓN DEL FONDO DE CAPITALIZACIÓN (INVERSIONES/30%)..... | 31 |
| 3. POLÍTICAS DE INVERSIÓN / GUÍA DE INVERSIÓN..... | 31 |
| 4. LINEAMIENTOS GENERALES DE INVERSIÓN..... | 32 |
| 5. CAPITALIZACIÓN DEL FONDO..... | 33 |
| 6. MEDIDAS DE CONTROL PARA LOS APORTES..... | 33 |
| 7. MEDIDAS DE CONTROL EN PROCESOS PARA TRANSFERENCIAS Y UTILIZACIÓN DE FONDOS..... | 34 |
| 8. RETORNO DE LA INVERSIÓN..... | 34 |
| CAPÍTULO VI | 36 |
| CATEGORÍAS DE GASTOS ELEGIBLES PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN | 36 |
| 1. GASTOS ELEGIBLES DE PROYECTOS FINANCIADOS..... | 37 |
| 2. CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD PARA INVERSIONES AMBIENTALES..... | 38 |
| 3. ACCESO Y NEGOCIACIONES DEL FIDEICOMISO A OTROS FONDOS DE DONACIÓN LOCAL E INTERNACIONAL..... | 39 |
| 4. OBJETIVOS..... | 39 |



| | |
|---|----|
| CAPÍTULO VII | 41 |
| TRANSPARENCIA Y POLÍTICAS EN EL MARCO DE LA GESTIÓN AMBIENTAL SOSTENIBLE | 41 |
| 1. POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA Y APLICACIONES POR EL FIDEICOMISO | 42 |
| 2. TRANSPARENCIA | 42 |
| CAPÍTULO VIII | 43 |
| GESTIÓN FINANCIERA Y CONTABLE | 43 |
| 1. ADMINISTRACIÓN, FINANZAS Y CONTABILIDAD DEL FIDEICOMISO | 44 |
| A. PROGRAMACIÓN FINANCIERA | 44 |
| B. GESTIÓN CONTABLE DE PROYECTOS | 44 |
| C. GESTIÓN CONTABLE DE LOS PROYECTOS DE LA SOCIEDAD CIVIL | 45 |
| 2. LOS REGISTROS FINANCIEROS DE LOS PROYECTOS QUE EJECUTA MI AMBIENTE | 46 |
| CAPÍTULO IX | 47 |
| LA AUDITORÍA | 47 |
| 1. OBJETIVOS DE LA AUDITORÍA | 48 |
| 1.1 Objetivos Generales | 48 |
| De la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI)..... | 48 |
| 1.2 Objetivos Específicos | 49 |
| 2. ALCANCE DE LA AUDITORÍA | 50 |
| 3. RESPONSABILIDADES | 53 |
| 4. MARCO TÉCNICO Y NORMAS APLICABLES | 54 |
| CAPÍTULO X | 56 |
| PROCEDIMIENTOS PARA FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS | 56 |
| 1. GENERALIDADES DE LOS PROCESOS: MI AMBIENTE | 57 |
| 2. GENERALIDADES DE LOS PROCESOS: SOCIEDAD CIVIL | 59 |
| 2.1 REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE PROYECTOS | 62 |
| 3. PROCEDIMIENTO GENERAL PARA LA OBTENCIÓN DEL DESEMBOLSO | 65 |
| 4. PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL DESEMBOLSO | 65 |
| 5. PROCESO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS POR EL COMITÉ TÉCNICO OPERATIVO (CTO) | 66 |
| 6. TRAMITOLOGÍA EN LA UFISI DE EXPEDIENTES DE PROYECTOS | 68 |
| 6.1 PROCESO PARA GESTIONAR ADENDA, RECONSIDERACIÓN Y OTRAS SOLICITUDES EN LA UNIDAD DE FIDEICOMISO Y SEGUIMIENTO A INVERSIONES (UFISI) | 69 |
| CAPÍTULO XI | 70 |
| PLANIFICACIÓN, MONITOREO Y EVALUACIÓN | 70 |
| 1. PLANIFICACIÓN | 71 |
| 2. MONITOREO Y EVALUACIÓN DE LOS PROYECTOS | 71 |
| 3. PROCEDIMIENTO DE MONITOREO Y EVALUACIÓN DE PROYECTOS | 72 |
| ANEXOS | 74 |
| ANEXO No.1 – FICHA 1A REGISTRO DE AVANCE FINANCIERO | 75 |
| ANEXO No.2 – FICHA 1B REGISTRO DE AVANCE FÍSICO | 76 |
| ANEXO No.3 – CRONOGRAMA GENERAL DE EJECUCIÓN E INVERSIÓN | 77 |
| ANEXO No.4 – PERFIL DE PROYECTOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE | 78 |
| ANEXO No.5 – MATRIZ DE PRESUPUESTOS | 81 |



ANEXO No.6 – MATRIZ PARA LA EVALUACIÓN DE PROYECTOS82
ANEXO No.7 – COMPENDIO DE LA EVALUACIÓN DE PROYECTOS.....83
ANEXO No.8 – PLAN OPERATIVO ANUAL (POA)84
ANEXO No.9 – INFORME DE AVANCE DE PROYECTOS (IAP).....85
ANEXO No.10 – INFORME TÉCNICO DE CAMPO90
ANEXO No.11 – INFORME DE RECIBIDO CONFORME91
ANEXO No.12 – LOGISTICA EN ALIMENTACIÓN, ALOJAMIENTO Y TRANSPORTE92
ANEXO No.13 – DISTRIBUCIÓN PRESUPUESTARIA DEL POA93



CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES



1. ANTECEDENTES.

En el marco de la implementación del nuevo modelo de gestión ambiental del Estado y en cumplimiento del Acuerdo de Donación suscrito entre la República de Panamá y El Banco Mundial en su condición de agencia implementadora del proyecto “Sistema de Producción Sostenible y Conservación de la Biodiversidad (SPSCB)”, el Ministerio de Ambiente (MiAMBIENTE), impulsa la implementación de un nuevo eje de asistencia financiera verde, mediante la constitución del Fideicomiso de “Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre” (El Fideicomiso), que como fondo patrimonial autónomo, permitirá reducir la brecha financiera de las áreas protegidas y el mejoramiento del sector ambiental nacional, producto de la implementación de políticas internacionales de Ayuda Oficial al Desarrollo (AOD), en las dos últimas décadas.

MiAMBIENTE, coadyuva el propósito de sostenibilidad financiera, destinando, recursos por Dos Millones de Balboas con 00/100 (B/. 2,000,000.00), provenientes del presupuesto que le asigna el Estado y un Millón Quinientos Mil Balboas con 00/100 (B/. 1,500,000.00), aportados por el Fondo Mundial para el Medio Ambiente (GEF), los cuales juntos constituyen el capital semilla o Fondo Inextinguible de El Fideicomiso, para apoyar el financiamiento de la conservación de la Biodiversidad y del ambiente en general.

Para la materialización y puesta en marcha de acciones concretas, MiAMBIENTE y el Banco Nacional de Panamá (BNP), suscribieron el Contrato de Fideicomiso No. 0017-2017, denominado Fideicomiso de “Agua, Areas protegidas y Vida Silvestre”, para el cual el BNP actuaría como Fiduciario y MiAMBIENTE, como Fideicomitente. Asimismo, MiAMBIENTE y el Consorcio Capital Bank Assets suscribieron en su momento el Contrato No. SPSCB-04-2017, mediante el cual el Consorcio Capital Bank Assets actuó como el Administrador de Inversiones. El Fideicomiso, procurará ser una fuente permanente de financiamiento y de apoyo a iniciativas ambientales de inversión pública, o privadas para cerrar la brecha financiera existente en la gestión ambiental y al mismo tiempo, generar espacios de crecimiento económico verde, que fortalezcan las capacidades socio eco sistémicas en las comunidades.

Realizados los arreglos institucionales y en cumplimiento de la Resolución de Gabinete No. 140 de 14 de octubre de 2016, y su Adenda mediante Resolución de Gabinete No. 89 de 08 de agosto de 2023, el Decreto Ejecutivo No. 69 de 2017 y sus modificaciones, y los contratos que se lleguen a suscribir con el Administrador de Inversiones, MiAMBIENTE como Fideicomitente y Fideicomisario a un mismo tiempo, tendrá la administración del presente Manual Operativo.

2. OBJETO.

El presente documento constituye una guía metodológica como referencia para la delimitación de acciones y roles relativos al uso, administración y manejo de los recursos disponibles en el Fideicomiso de “Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre”, cuyo objetivo es constituir un patrimonio autónomo con los recursos transferidos por el FIDEICOMITENTE a EL FIDUCIARIO con el Contrato de Fideicomiso y mediante aportes adicionales futuros, provenientes de fuentes privadas, de gobierno central, local y cooperación internacional, destinadas al desarrollo, protección y conservación del medio ambiente, para que sean utilizados como fuente de financiamiento para garantizar la gestión del Ministerio de Ambiente y la atención y la sostenibilidad financiera de las áreas protegidas, desarrollando una capacidad de respuesta más ágil y efectiva, al establecer un mecanismo unificado, que garantice la ejecución de Planes Operativos Anuales y el



seguimiento financiero de las inversiones ambientales, en beneficio de la conservación e integración de la biodiversidad y la producción sostenible para beneficio y desarrollo de las generaciones presentes y futuras.

El presente Manual Operativo facilitará a la unidad ejecutora de El Fideicomiso y a los actores claves un abordaje sistemático y ordenado de fondos para la protección y desarrollo de la gestión ambiental de la República de Panamá.

3. BASE LEGAL.

- Constitución Política de la República de Panamá.
- Decreto Ejecutivo No.69 de 11 de julio de 2017, que establece el reglamento de las operaciones e inversiones respecto de los fondos constituidos por el Ministerio de Ambiente en beneficio del Fideicomiso de “Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre” y sus modificaciones.
- Decreto Ejecutivo No. 111 de 25 de julio de 2018, Que crea el Consejo Directivo del Fideicomiso de “Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre” y adopta su Manual Operativo, y sus modificaciones.
- Ley 1 de 5 de enero de 1984, Por la cual se regula el Fideicomiso de la República de Panamá y se dictan otras disposiciones.
- Ley 21 del 10 de mayo de 2017, que establece las normas para la regulación y supervisión de los fiduciarios y del negocio del fideicomiso y dicta otras disposiciones.
- Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Que crea el Ministerio de Ambiente.
- Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá.
- Ley 44 de 5 de agosto de 2002, Que establece el Régimen Administrativo Especial, para el manejo, protección y conservación de las Cuencas Hidrográficas de la República de Panamá.
- Ley 38 de 31 de julio de 2000, Que aprueba el estatuto orgánico de la Administración, Regula el procedimiento administrativo general y dicta otras disposiciones especiales.
- Ley 22 de 27 de junio de 2006 y sus modificaciones, Que regula la Contratación Pública.
- Ley 1 de 3 de febrero de 1994 “Por la cual se establece la legislación forestal en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones”
- Decreto de Gabinete No. 11 de 12 de mayo de 2015, Que autoriza a la República de Panamá, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas a suscribir el Convenio de Donación con el Banco de Reconstrucción y Fomento (BIRF), Agencia Implementadora del Fondo Mundial para el Medio Ambiente (GEF por sus siglas en inglés).
- Convenios: Donación GEF Número TF018972, Fondo Mundial para el Medio Ambiente (GEF), Acuerdo de Donación, (Proyecto Sistemas de Producción Sostenible y Conservación de la Biodiversidad, entre Panamá y el Banco de Reconstrucción y Fomento (BIRF), Agencia Implementadora del Fondo Mundial para el Medio Ambiente.
- Nota CENA/296 del MEF, de 6 de octubre de 2016.
- Nota SMP-N-646-2016 del MEF, de 10 de octubre de 2016.
- Resolución de Gabinete No. 140 de 14 de octubre de 2016.



- Nota CENA/067 de 27 de abril de 2023
- Resolución de Gabinete No. 89 de 08 de agosto de 2023.

4. ALCANCE.

El presente Manual Operativo contempla las actividades legales, financieras, técnicas y operativas para la gestión de El Fideicomiso y será de utilidad práctica en todo el territorio nacional y su implementación se sujetará a estándares de buenas prácticas.

El Fideicomiso de “Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre”, estará bajo la administración operativa del Ministerio de Ambiente en su calidad de Fideicomitente y el beneficio de sus inversiones ambientales, deberá permear sobre el mapa de actores claves, que acompañan la ejecución de la política pública a través de los Planes Operativos Anuales en materia de ambiente y desarrollo sostenible con efecto global, regional y local.

5. RESPONSABLES.

Los responsables de la aplicación del presente Manual Operativo son:

- a. El Ministerio de Ambiente, en calidad de Fideicomitente del Fideicomiso
- b. El Fiduciario del Fideicomiso.
- c. El Consejo Directivo en calidad de autoridad máxima del Fideicomiso.
- d. La Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI) adscrita al Despacho Superior de MiAMBIENTE, como unidad ejecutora con función secretarial en el Consejo Directivo.
- e. El Comité Técnico Operativo.
- f. El Administrador de Inversiones del Fideicomiso.
- g. Los beneficiarios del Fideicomiso.



CAPÍTULO II
FONDOS



1. CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO.

El Fondo Patrimonial está constituido con un capital semilla de Tres Millones Quinientos Mil Balboas con 00/100 (B/.3.5 millones), de los cuales Dos Millones de Balboas con 00/100 (B/. 2,000,000.00), aportados por MiAMBIENTE, provenientes del presupuesto asignado por el Estado y un Millón Quinientos Mil Balboas con 00/100 (B/. 1,500,000.00), aportados por el Fondo Mundial para el Medio Ambiente (GEF). Este capital semilla es de carácter inextinguible por lo que no se podrá utilizar el capital aportado, solamente los excedentes o rendimientos generados para inversiones ambientales provenientes de iniciativas de proyectos o programas presentados por el fideicomisario o los beneficiarios elegibles de este Fideicomiso entre los cuales se incluyen:

a. Recursos para la Constitución del Fondo Patrimonial.

El 95% de los ingresos generados por la recaudación del Ministerio de Ambiente, serán transferidos a las cuentas del Fideicomiso. Los fondos que se transferirán son los siguientes:

- Fondo de Protección y Desarrollo Forestal, creado de conformidad al artículo 68 de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994.
- Fondo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, creado mediante artículo 10 de la Ley 24 de 7 de junio de 1995;
- Fondo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, creado mediante artículo 112 del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998;
- Fondo de Adaptación al Cambio Climático, creado mediante artículo 126-D de la Ley 41 de 1998;
- Fondo de Cuencas Hidrográficas creado mediante artículo 7 de la Ley 44 de 5 de agosto de 2002.
- Fondos provenientes del Acuerdo de Donación TF-018972, los de gestión institucional; donaciones Internacionales y locales, según lo que establezca el Manual Operativo del Fideicomiso.
- Recursos provenientes de otros fondos establecidos o que se establezcan y que sean compatibles con los objetivos del presente Fideicomiso.

Se exceptuará de esta transferencia, lo siguiente:

- Lo recaudado en concepto de Indemnización Ecológica del Fondo de Protección y Desarrollo Forestal, para que dicho monto sea traspasado al Fondo Reforesta;
- Los fondos provenientes de acuerdos de compensación pagados por el sector privado, los cuales deberán ser utilizados al 100% para lo establecido en las obligaciones derivadas de sus compromisos, establecidas en los instrumentos de gestión aprobados para el desarrollo de sus actividades.
- Fondos provenientes de contratos de concesión en áreas protegidas los cuales hayan sido destinados para fines específicos establecidos en dichos documentos.
- Todo monto que sea específicamente destinado al pago de planillas, producto de un acuerdo, contrato o donación.

La distribución de dichos fondos será de la siguiente manera: El 30% de los recursos que ingresen al Fideicomiso, formarán parte del fondo de capitalización (inversiones) y el 70% permitirá la ejecución de los Planes Operativos Anuales, con excepciones, mencionados a continuación en el punto 2 del presente Manual Operativo.



b. Otros aportes.

Adicional a los fondos establecidos en el punto anterior, e indicados en la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, se incluirán aportes provenientes de:

- Legados, herencias o donaciones, realizadas por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, al Ministerio de Ambiente, con este propósito.
- Fondos internacionales provenientes de Convenios suscritos con el Ministerio de Ambiente.
- Cooperación Técnica no reembolsable con diversos Organismos Internacionales y Agencias Multilaterales.
- Fondos provenientes de Alianzas Internacionales.
- El retorno de las inversiones generadas por el portafolio manejado por el Administrador de Inversiones

El Fideicomiso, podrá fortalecerse con aportaciones futuras que se destinen al mismo y para los mismos propósitos, provenientes de recursos del Gobierno Central o del sector privado, cooperación internacional, que se reciban en concepto de préstamos, donaciones, transferencias u otras, con inversiones o transacciones lícitas y convenientes que le generen al fondo beneficios o rentabilidad para su ejecución y efectividad, siempre que cuenten con la aprobación previa del Fideicomitente y hayan sido notificadas al Fiduciario de manera clara y oportuna.

2. USO DE LOS FONDOS.

El 30% del total de los recursos provenientes de los fondos especiales, con destinos específicos creados o administrados por MiAMBIENTE, formarán parte del fondo de capitalización (inversión), y serán invertidos según se preceptúa en este Manual Operativo y en el Decreto Ejecutivo No.69 del 11 de julio de 2017, y sus modificaciones.

El 70% restante permitirá la ejecución de los Planes Operativos Anuales.

Se exceptuará de la división del 30%, para el fondo de capitalización (inversión), los siguientes recursos:

- Legados, herencias o donaciones, realizadas por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, al Ministerio de Ambiente, con éste propósito, los cuales deberán ser utilizados de la manera en la que se acuerde entre las partes.
- Fondos internacionales provenientes de Convenios suscritos con el Ministerio de Ambiente, los cuales deberán ser utilizados de la manera en la que se acuerde entre las partes.
- Fondos de donaciones, préstamos, cooperación técnica no reembolsable u otras fuentes de financiamientos con diversos Organismos Internacionales y Agencias Multilaterales, los cuales deberán ser utilizados de la manera en la que se acuerde entre las partes.
- Fondos provenientes de Alianzas Internacionales, los cuales deberán ser utilizados de la manera en la que se acuerde entre las partes.
- Las cantidades o montos correspondientes al retorno de las inversiones, producto de lo generado por el portafolio que maneja el Administrador de Inversiones.



3. ACUERDOS DE COOPERACIÓN Y CONVENIOS DE DONACIÓN.

Se establece en el presente Manual Operativo que para todos los proyectos que sean objeto de financiamiento mixto es decir, con socios estratégicos del Sector Público que en alianza estratégica han formulado junto con MiAMBIENTE tendrán como marco legal el Acuerdo de Cooperación y el Convenio suscrito entre las instituciones cuyos parámetros para cofinanciamiento quedarán establecidos en dichos instrumentos legales y en adición el Perfil del Proyecto. Esto será acordado por ambos financiadores al igual que la estructura del presupuesto.

Se establece de igual forma que los Proyectos que sean financiados por un Donante, igualmente quedarán sujetos a los parámetros y marco legal establecidos por MiAMBIENTE y el Donante dentro del Convenio de Donación, para lo cual la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI) tomará las acciones pertinentes para que se tome en cuenta que se debe respetar lo acordado en dicho Convenio de Donación de Fondos al Fideicomiso.



CAPÍTULO III
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES



1. CONSEJO DIRECTIVO (CD).

El Consejo Directivo del Fideicomiso de “Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre”, estará integrado inicialmente de la siguiente manera:

1. El Ministro de Ambiente o a quien designe, lo presidirá
2. El Ministro de Economía y Finanzas o a quien designe.
3. El Ministro de Desarrollo Agropecuario o a quien designe.
4. El Rector de la Universidad de Panamá o a quien designe
5. Un (1) representante de la Asociación de Municipios de Panamá (AMUPA)
6. Un (1) representante del Instituto de Investigaciones Científicas y Servicios de Alta Tecnología (INDICASAT)
7. Un (1) representante de la Cámara de Comercio Industrias y Agricultura de Panamá.
8. Un (1) representante de la Autoridad Marítima de Panamá
9. Un (1) representante de la Autoridad de Turismo de Panamá
10. Un (1) representante del Instituto Conmemorativo Gorgas
11. El Contralor General de la República o a quien designe, con derecho a voz.
12. El Gerente del Fideicomiso, quien actuará como Secretario, con derecho a voz.

Serán funciones del Consejo Directivo:

- a. Elaborar, aprobar y modificar su Reglamento Interno.
- b. Aprobar el Plan Operativo Anual (POA) del Fideicomiso.
- c. Aprobar planes de corto, mediano y largo plazo.
- d. Supervisar y controlar el buen uso y aprovechamiento de los recursos Fideicomitidos.
- e. Captar permanentemente recursos de diversas fuentes y gestionar inversiones según el propósito de cada fondo.
- f. Velar para que el Ministerio de Ambiente, asigne el 70% de los recursos provenientes de Fondos especiales con destinos específicos en Inversiones Ambientales elegibles, en programas expresados en los Planes Operativos Anuales (fondo extinguido) según las categorías de inversiones elegibles.
- g. Aprobar el portafolio de Inversiones del Administrador de Inversiones.
- h. Solicitar al Gerente del Fideicomiso, delegada (o) por el Fideicomitente la rendición de cuenta de los avances y actos financieros y de inversiones ejecutados por el Fiduciario, el Administrador de Inversiones y producto del seguimiento y monitoreo físico, financiero y ambiental de los proyectos o inversiones ambientales en marcha o culminada.
- i. Evaluar y aprobar los informes financieros y de inversiones y otros que se requieran.
- j. Instruir al Administrador de Inversiones, mediante la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI), a que priorice en todo momento la recapitalización del fondo inextinguido, en caso de problemas de mercado o descapitalización imprevista.
- k. Recomendar acciones y delegar funciones.
- l. Aprobar los acuerdos emanados de las reuniones del Consejo Directivo.
- m. Las que se establezcan de manera reglamentaria por el Consejo Directivo.
- n. Efectuar tres (3) sesiones ordinarias anuales; adicionalmente, se podrán celebrar sesiones extraordinarias a solicitud del ministerio



- o. Aprobar en sesiones extraordinarias, las solicitudes del Ministerio de Ambiente relacionadas con las excepciones de alguno de los rubros sobre los fondos destinados al Fideicomiso

2. UNIDAD DE FIDEICOMISO Y SEGUIMIENTO A INVERSIONES (UFISI) – UNIDAD EJECUTORA.

Se establece la Unidad del Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI) adscrita al Despacho Superior de MiAMBIENTE, como unidad ejecutora, con función secretarial en el Consejo Directivo, dentro del cual actuará estableciendo la coordinación necesaria y facilitando la operatividad de este cuerpo colegiado, a través del (la) Gerente del Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones.

Esta Unidad será financiada como parte de los gastos de funcionamiento del Ministerio de Ambiente.

La Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI) estará integrada por:

- a. Gerente de Fideicomiso – Secretario (a) del Consejo Directivo.
- b. Encargado del Área Legal del Fideicomiso.
- c. Encargado del Área Financiera del Fideicomiso.
- d. Encargado de Monitoreo y Evaluación del Fideicomiso.
- e. Encargado de Planificación del Fideicomiso.
- f. Técnico de Campo I.
- g. Técnico de Campo II.
- h. Especialista en Banca y Finanzas con conocimiento en Inversiones.
- i. Asistente Financiera I.
- j. Asistente Financiera II.
- k. Especialistas en Adquisiciones y Contrataciones Públicas.
- l. Abogado II.
- m. Asistente Administrativo.
- n. Contador Público Autorizado.
- o. Conductor y mensajero.
- p. Recepcionista.
- q. Especialista en Revisión, Control y Administración de Expedientes.
- r. Cualquier otro personal requerido para ejecutar las funciones asignadas a la Unidad del Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI), que sea determinado por el Ministerio de Ambiente.

MiAMBIENTE será responsable de la Contratación del (la) Gerente del Fideicomiso y del personal necesario para el funcionamiento de la Unidad del Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI).

Son funciones de la Unidad del Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI):

- a. Actuar como Secretario (a) del Consejo Directivo.
- b. Velar por la correcta aplicación de las normas y el uso del presente Manual.
- c. Velar por el cumplimiento de las formalidades de aplicación por parte de los postulantes.
- d. Confeccionar un listado preliminar para que sea presentado y sustentado frente al Comité Técnico Operativo (CTO), para su pre-aprobación; posteriormente, será ponderado y aprobado por el Consejo Directivo para que se convierta en el Plan Operativo Anual (POA).



- e. Convocar previa instrucción del Presidente del Consejo Directivo, las reuniones ordinarias y extraordinarias y preparar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias que tengan lugar.
- f. Ser enlace entre el Fideicomitente, el Fiduciario y el Administrador de Inversiones.
- g. Remitir al Fiduciario una copia física del Plan Operativo Anual (POA) aprobado.
- h. Sustanciar todo el proceso administrativo para la suscripción de contratos, convenios y pagos relativos a la adquisición de bienes, obras y servicios derivados del Fondo extinguido.
- i. Mantener los archivos técnicos y contables, relacionados con la ejecución de los proyectos incluidos en el Planes Operativos Anuales.
- j. Realizar seguimiento técnico y de campo alineado a las inversiones aprobadas por el Consejo Directivo con apoyo de las Direcciones Operativas, Regionales y Agencias del Ministerio de Ambiente.
- k. Instruir al Fiduciario, por instrucciones del Fideicomitente, a transferir los recursos al Administrador de Inversiones.
- l. Dar seguimiento al Administrador de Inversiones, para la implementación de las inversiones aprobadas según el portafolio propuesto.
- m. Preparar informes técnicos y financieros relativos a la necesaria rendición de cuentas con información relevante procedente del Monitoreo y Evaluación (M&E).
- n. Cumplir con el principio de transparencia en los procesos para la adquisición de Bienes Obras y Servicios basados en las normas de contrataciones de Panamá y/o del donante principal.
- o. Mantener actualizado el portal del fondo verde <http://www.fondoverde.gob.pa> brindando acceso a la información del Fideicomiso mostrando proyectos, programas y beneficiarios.
- p. Comunicar al Fiduciario la aprobación, por parte del Consejo Directivo, de la elaboración de los estados financieros auditados.
- q. Recabar la documentación requerida para la sustentación de las órdenes de desembolso.
- r. Remitir al Fiduciario para su debido proceso, las órdenes de desembolsos, acompañada de toda la documentación sustentadora, debidamente firmada por las personas autorizadas para ello y refrendadas por la Contraloría General de la República.
- s. Rendir cuentas ante el Fideicomitente y las instancias de supervisión que así lo requieran.
- t. Las que le asigne el Ministerio de Ambiente.

3. COMITÉ TÉCNICO OPERATIVO (CTO).

La Unidad del Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI) será apoyada por el Comité Técnico Operativo designado por el Fideicomitente, así como por especialistas en diversas áreas procedentes de la comunidad científica, académica y la sociedad civil organizada, con la finalidad de que los Planes Operativos Anuales (POA), se encuentren revestidos de suficiente información clave, para la consecución de los principales objetivos y metas del Fideicomiso de “Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre”. Las posiciones que integran el Comité Técnico Operativo (CTO), son de condición permanente, con lo cual la



rotación de personas será dispuesta en función de la designación de las unidades o entidades responsables.

El Comité Técnico Operativo (CTO) estará integrado por:

1. El (la) Gerente de la Unidad del Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI), quien lo presidirá.
2. Un (1) especialista en vida silvestre de la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad.
3. Un (1) especialista de agua de la Dirección de Seguridad Hídrica.
4. Un (1) especialista forestal de la Dirección Forestal.
5. Un (1) especialista de Cambio Climático.
6. Un (1) especialista de Costas y Mares.
7. Un (1) especialista de Cultura Ambiental.
8. Un (1) especialista de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental.
9. Un (1) especialista de la Dirección de Verificación del Desempeño Ambiental.
10. Un (1) especialista de la Dirección de Información Ambiental.
11. Un (1) miembro de la comunidad académica, en representación de la Universidad de Panamá.
12. Un (1) miembro de la comunidad científica, en representación de SENACYT.
13. Un (1) representante del CONEP.

Serán funciones del Comité Técnico Operativo (CTO) las siguientes:

- Revisar, evaluar y aprobar aquellas propuestas que consideran aptas para ser incluidas en el Plan Operativo Anual (POA) preliminar, a ser aprobado por el Consejo Directivo (CD).
- Recomendar modificaciones al perfil de las propuestas a incluir en el Plan Operativo Anual, en caso de encontrar alguna inconsistencia o con base en las acciones de monitoreo sobre la gestión por resultados.
- Constituirse como Comité Evaluador.
- Celebrar sesiones a requerimiento.



CAPÍTULO IV
MEDIDAS GENERALES DE CONTROL



1. MEDIDAS DE CONTROL DEL FIDEICOMITENTE – MiAMBIENTE.

El Ministro de Ambiente o a quien designe, presidirá el Consejo Directivo y actuará como máxima autoridad con el cargo de Presidente del Consejo en donde tendrá derecho a voz y voto.

Del mismo modo tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Gestionar todos los traslados de los recursos correspondientes a las cuentas del Fideicomiso.
- b) Establecer la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI) y dotarla de las condiciones mínimas necesarias para su buen funcionamiento.
- c) Instruir a la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI) directamente, la cual manejará y le mantendrá informado de los avances y procesos de los Planes Operativos Anuales en ejecución y su condición física y financiera.
- d) Mediante un experto, reportará la salud financiera del Fideicomiso y por su conducto instruirá las inversiones dentro y fuera de la República de Panamá, utilizando parámetros de gestión financiera aplicables al caso, sobre la base de las guías de inversión aprobadas.
- e) Velar por el cuidado y buen uso de los fondos de la donación y otros caudales provenientes del Estado, a través de Ministerio de Ambiente y/o de otras fuentes.
- f) Instruir al Fiduciario a través de la Unidad del Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI), a fin de que mantenga los registros adecuados y sea capaz de rendir cuentas con respecto al patrimonio fideicomitado, ya sea para custodia como para inversión, de modo que este provea un servicio eficiente y efectivo, pero sobre todo en tiempo oportuno, de forma tal, que completados los requisitos necesarios y debidamente revisados por el Fiduciario le sea posible procesar los pagos (pueden ser cheques, ACH, transferencias), en un tiempo prudente conforme a lo acordado contractualmente.
- g) Facilitar a la Unidad del Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI) el acceso a información necesaria, en el marco del cumplimiento de sus funciones y las herramientas de fiscalización que refuercen la capacidad fiscalizadora del Consejo Directivo del Fideicomiso y sus funciones como Secretaría.
- h) Dedicar tiempo y recursos institucionales a la identificación de nuevas fuentes de financiamiento.
- i) Monitorear anualmente la brecha financiera de las áreas protegidas.
- j) Facilitar el proceso de Auditoría Social, Auditorías Técnicas y Financieras con la frecuencia en que sean necesarias.
- k) El Fideicomitente bajo sus costos, utilizando las normas de contratación pública o las establecidas por el Manual Operativo, en el marco del proyecto Sistemas de Producción Sostenible y Conservación de la Biodiversidad, contratará los servicios de un Administrador de Inversiones, de reconocido prestigio nacional e internacional requiriendo de este que: a) Invierta local e internacionalmente de conformidad con las condiciones y estimaciones establecidas por el Fideicomitente, dentro de los documentos legales y contractuales que establezca el Fideicomiso; b) Que reporte mensualmente al Fideicomitente y al Fiduciario el estado del Fondo, el valor del capital, la distribución de activos, ingresos y



- dividendos; c) Informes sobre estrategias y lineamientos de inversión, así como los riesgos previsibles.
- l) Coordinar con la Unidad del Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI), el seguimiento a las actividades del Fiduciario y el Administrador de Inversiones.
 - m) Informar oportuna y expresamente al Fiduciario las personas y/o empresas que realizarán aportes y realizarán servicios.
 - n) Garantizar el pago al Fiduciario.
 - o) Sensibilizar al personal técnico y administrativo del Ministerio, para su vinculación en los procesos de inversiones ambientales financiadas con fines de supervisión y presentación de consideraciones técnicas y financieras.
 - p) Mantener las inversiones y actividades en el marco de la política ambiental nacional y los ejes estratégicos aprobados garantizando la elegibilidad de los proyectos, que se sometan a consideración del Consejo Directivo.
 - q) Velar por la correcta aplicación y actualización del Manual Operativo, para la utilización de los Fondos del Fideicomiso, salvaguardando: a) La estructura de gobernanza; b) La estructura financiera y el rol del Administrador de Inversiones; c) Mecanismos para implementar los Planes de Manejo; d) Requisitos para desembolsos, auditorías e informes; e) La calidad de los gastos elegibles; f) Criterios de elegibilidad a ser financiadas y arreglos institucionales; g) Estrategia y lineamientos de inversión; h) Requerimientos para el monitoreo y evaluación.

2. EL FIDUCIARIO.

El Fiduciario tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Mantener la custodia y cuidado de los fondos de donación y los provenientes del Estado, a través del Ministerio de Ambiente.
- b) Llevar la contabilidad del Fideicomiso, de manera estrictamente separada del resto de los activos propios del Fiduciario o de los demás patrimonios administrados.
- c) Reportar los fondos de manera separada por cuentas bancarias, origen y uso de los fondos.
- d) Realizar un manejo individual por cuenta bancaria y origen de fondos, para lo cual, el fideicomitente declarará y describirá la cantidad y el nombre de las cuentas, que habrán de aperturarse en principio y hará lo propio para las que resuelva abrir a futuro.
- e) Actualizar con la periodicidad que establezcan, sus procedimientos internos o normativas aplicables, los datos de las personas de contacto del Fideicomiso.
- f) Recibir de la Unidad del Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI), las instrucciones para los pagos de inversiones y realizar su debida ejecución.
- g) Presentar estados de cuenta mensualmente, Informes financieros semestrales no auditados, al igual que Estados Financiero Anuales Auditados.
- h) Debitar de la cuenta de Donaciones, cada vigencia fiscal, el monto correspondiente a los honorarios fiduciarios anuales.
- i) Cumplir con todas las instrucciones y obligaciones derivadas del contrato suscrito.
- j) Revisar contratación del Administrador de Inversiones del Fideicomiso y aprobar mensualmente los honorarios del Administrador de Inversiones, así como el total de los fondos a invertir.



- k) Fungir como firmante en las cuentas que mantenga el Fideicomiso con el Administrador de Inversiones.
- l) Cumplir con las instrucciones de desembolso, de acuerdo al procedimiento convenido en el contrato, siempre y cuando existan fondos suficientes y disponibles.
- m) Todos aquellos derechos y obligaciones que sean aplicables de conformidad con las Ley 21 de 10 de mayo de 2017 y La Ley 23 de abril de 2015, su reglamentación y modificaciones, así como cualquier otra que le sea aplicable al contrato durante su vigencia.
- n) Actuar con base a cualquier documento (instrucción), que creyese ser auténtico y estar firmado o ser presentado por la persona autorizada para ello.
- o) Tomar cualquier acción y solicitar a cargo del Fideicomiso, opiniones escritas de asesores legales, financieros o contables. El Fiduciario, no será responsable por ninguna acción tomada de buena fe, en base a dichas opiniones.
- p) Notificar a EL FIDEICOMITENTE la existencia de reclamaciones, demandas, querellas, denuncias o expedientes administrativos que se promuevan contra los Bienes Fideicomitados y/o el Fideicomiso tan pronto como tenga legal conocimiento de ellos. EL FIDUCIARIO no asumirá responsabilidad alguna por las pérdidas que directa o indirectamente sufran los Bienes Fideicomitados como consecuencia de las acciones promovidas contra el Fideicomiso salvo que tales acciones se hubiesen derivado por su culpa grave o negligencia. EL FIDUCIARIO coadyuvará con EL FIDEICOMITENTE en la defensa de los Bienes Fideicomitados conforme lo establecido en este Fideicomiso.
- q) Para la fluidez de los procesos, tanto los honorarios por administración fiduciaria, como las comisiones bancarias, se cobrarán de las cuentas fiduciarias, cuando sea requerido.
- r) Una vez cumplidos los fines del Fideicomiso, entregar cualquier remanente de los Bienes Fideicomitados al Fideicomitente o a quien EL FIDEICOMITENTE designe por escrito, previa cancelación total de cualquier gasto que fuere a cargo del Fideicomiso, incluso los honorarios a que tuviere derecho EL FIDUCIARIO generados por la administración del presente Fideicomiso.
- s) Coordinar la contratación de auditores externos de reconocido prestigio a nivel local e internacional, para que realicen las auditorías externas del Fideicomiso, correspondientes a cada año fiscal, debitando lo adeudado por este servicio al Auditor de los fondos del Fideicomiso; siempre y cuando, el monto del servicio de auditoría no exceda los QUINCE MIL DOLARES CON 00/100 (\$15,000.00).

3. EL FIDEICOMISARIO O BENEFICIARIO.

El presente documento está dirigido a favorecer las inversiones ambientales y climáticas que contribuyan al mejoramiento del ambiente en general, a la recuperación de nuestros ecosistemas y el manejo financiero sostenible de nuestras cuencas hidrográficas y las áreas protegidas del (SINAP), sobre la base de la política ambiental nacional y los ejes estratégicos definidos por MiAMBIENTE.

Los Planes Operativos Anuales que el Fideicomitente aprobará, y transferirá al Fiduciario por intermedio de la Unidad del Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI), serán la expresión de la Estrategia Nacional de Ambiente, que contendrán los programas y proyectos que, puestos en marcha durante cada vigencia fiscal o como continuidad,



permitirán el cumplimiento de los objetivos y metas propuestas desde la capacidad y viabilidad financiera del Fideicomiso de “Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre”.

Los Planes Operativos Anuales son un instrumento de planificación ágil y vivo, por lo que sus posteriores ajustes tanto en estructura como de presupuesto queda sujeto a las necesidades que MiAMBIENTE requiera según sea la realidad de sus necesidades.

Los beneficiarios elegibles demostrarán su condición de tales, a solicitud de la Unidad del Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI), al someter su interés por la captación de fondos para la realización de inversiones amigables con el ambiente e indicarán, cómo contribuirán al mejoramiento de la gestión ambiental con el apoyo recibido, ya sean del tipo o categoría siguiente:

- Donaciones para la investigación y desarrollo.
- Programas y proyectos ambientales No Reembolsables.
- Gastos Operativos de Administración y Monitoreo & Evaluación.
- Becas Académicas.

Se entenderán como Fideicomisarios y /o Beneficiarios del Fideicomiso de “Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre” los siguientes:

- Ministerio de Ambiente de la República de Panamá, como beneficiario principal.
- Sociedad Civil Organizada, relacionada con el tema ambiental, entiéndase:
 - Organizaciones No Gubernamentales, legalmente constituidas.
 - Academia y centros de estudios sociales, científicos y tecnológicos.
 - Organizaciones de Base Comunitaria (OBC).
 - Comités de Desarrollo Sostenible.
 - Organizaciones de Productores que apliquen métodos y sistemas productivos sostenibles.
 - Las Asociaciones de Interés Públicos (AIP) a fines.
 - Organizaciones comunitarias de los Pueblos Originarios
 - Organizaciones internacionales acreditadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando la inversión beneficie directamente a Panamá.
 - Cualesquiera otras organizaciones, legalmente constituidas y debidamente registradas en el Ministerio de Ambiente.
- Municipios del país que aplique planes ambientales municipales.
- Comités de Cuencas Hidrográficas.
- Comisiones Consultivas Ambientales (CCA)
- Universidades y Centros de Estudio.

El Fideicomitente, mediante aprobación previa del Consejo Directivo, garantizará la condición participativa como beneficiario, en caso de otras organizaciones provenientes de la sociedad civil panameña a fines, las cuales podrán tener representación en la selección de propuestas sujetas a financiamiento dentro de los Planes Operativos Anuales, sin perjuicio de que se dé prioridad al SINAP u otras necesidades del beneficiario principal, el Ministerio de Ambiente. En el caso de las organizaciones internacionales, estas podrán considerarse como beneficiarios siempre y cuando no existan capacidades de desarrollo de proyectos de otras organizaciones locales, relacionadas con el tema ambiental en Panamá.

Las acciones socio-ambientales que se emprendan desde la planificación de los Planes Operativos Anuales, estarán precedidas a las sustanciaciones, que al efecto sean exigibles



en el marco de los procesos que se sustancien, a fin de aprobar y recomendar la adquisición de bienes y servicios, bajo los mecanismos y métodos establecidos por Ley panameña.



CAPÍTULO V
LINEAMIENTOS DE INVERSIÓN



1. ADMINISTRADOR DE INVERSIONES.

Este actor clave, contratado por MiAMBIENTE de conformidad con los procesos legalmente establecidos por la Ley de Contrataciones Públicas vigente, para la capitalización del Fondo Patrimonial, tendrá independencia para la recomendación de las inversiones, no obstante, la decisión final para la realización de las mismas corresponde al Fideicomitente. El Administrador reportará al contratante y al Fiduciario la gestión de transacciones y comportamiento de las inversiones en cumplimiento de las condiciones contractuales que le vinculan con el Fiduciario por conducto del Fideicomitente.

En vista que la correcta diligencia por parte del Fiduciario debe ser la de un buen padre de familia, ya que siendo el custodio de los bienes fideicomitados, es responsable de cualquier pérdida o deterioro de los bienes del Fideicomiso, de acuerdo a lo establecido por la Ley 1 de 5 de enero de 1984, que regula la figura de Fideicomiso, el Fiduciario será uno de los firmantes en las cuentas de inversión.

En relación a lo anterior, el Fiduciario, atendiendo lo establecido por la Ley de Fideicomiso, realizará la debida aprobación tanto de los honorarios del Administrador de Fondos, como también de todos los fondos a invertir previamente aprobadas por el Fideicomitente, tomando en consideración un periodo no mayor a CUARENTA Y OCHO HORAS (48 Hrs.) para su aprobación y desembolso, o lo que establezca el Administrador de Inversiones, según la premura del trámite.

El Administrador de Inversiones, será de reconocido prestigio nacional e internacional y deberá contar con probada capacidad, para ejecutar inversiones convenientes, variadas y balanceadas, en principio hasta por el 100% del capital semilla fideicomitado, como patrimonio compuesto por los aportes GEF, MiAMBIENTE y el sector privado, el cual será transferido para efectos de capitalización.

Este inversor buscará en todo momento propiciar que el recurso invertido, genere el beneficio financiero, esperando hasta lograr la sostenibilidad financiera de las áreas protegidas y del ambiente en general, para lo cual, mantendrá informado al Fideicomitente de las acciones bursátiles, con el interés de la salud y fortalecimiento del fondo, para su mejor capitalización en el marco de la prudencia y la buena administración de los riesgos predecibles.

Con los recursos excedentes del fondo inextinguible, será posible que se financien inversiones ambientales, previo cumplimiento de los procesos exigibles y satisfechos los criterios de elegibilidad para el financiamiento como: ubicación geográfica, alcance ambiental local o global, aspectos socioeconómicos o culturales, capacidad institucional y gobernanza, municipalidades y ordenamiento ambiental territorial, cuencas hidrográficas y/o hidrogeológicas, agua y saneamiento, producción sostenible, conservación y/o recuperación de la biodiversidad y pueblos indígenas, humedales y otros en el marco de la naturaleza del Fideicomiso.

a. Lineamientos Generales para el Administrador de Inversiones:

• Actuación del administrador de inversiones:

- El Administrador de Inversiones actuará de conformidad con la Ley 21 de 10 de mayo de 2017, Decretos Ejecutivo No. 69 de 11 de julio de 2017 y sus modificaciones, Manual Operativo para la utilización de los Fondos del Fideicomiso y Contrato celebrado con el ente Fiduciario, junto a su(s) Adenda(s).



- **Funciones del Administrador de Inversiones:**

- El Administrador de Inversiones será el responsable de identificar, recomendar, seleccionar y ejecutar las inversiones de los activos bajo las cuentas de inversiones que se requieran y autoricen para tales propósitos y se asegurará de colocar inversiones de manera segura dentro y fuera de la República de Panamá, tomando las previsiones necesarias para garantizar siempre la rentabilidad.
- El Administrador de Inversiones podrá comprar, vender y realizar las inversiones necesarias con el objetivo de mantener un portafolio y ejecutar inversiones y transacciones mediante la colocación de recursos en mercados de capitales e inversión en Panamá e internacionales.
- Administrará, invertirá y dispondrá del Patrimonio Fiduciario con la diligencia de un buen padre de familia, atendiendo a las sanas prácticas fiduciarias, al Decreto Ejecutivo No. 69 del 11 de julio del 2017 junto a sus modificaciones y las normas aplicables al respecto y a las disposiciones de las guías y lineamientos de inversiones aprobados.
- Emitirá informes y reportará mensualmente al Fideicomitente y al Fiduciario el estado de las inversiones para facilitar su evaluación debidamente evidenciada por otros instrumentos o documentos tales como: i) inversiones iniciales ii) número y tipo de compra iii) rentabilidad de las inversiones iv) rentabilidad anual acumuladas v) calificación crediticia.

- **Atribuciones del Administrador de Inversiones.**

Serán responsabilidades del Administrador de Inversiones las siguientes a mencionar, sin limitar a lo que pueda solicitarse en su momento:

- Invertir el capital del Fondo Patrimonial de acuerdo a su capacidad estratégica y en apego a las condiciones establecidas por el Fideicomitente mediante el presente Manual Operativo, junto al Decreto Ejecutivo No. 69 del 11 de julio de 2017 y sus modificaciones.
- Proporcionar a satisfacción de MiAMBIENTE y del Banco Mundial a más tardar un mes después del final de cada semestre en el año, reportes semestrales relacionados con el desempeño administrativo, el valor del capital, la distribución de activos, los ingresos de inversiones (incluyendo dividendos) solo con respecto al Fondo Patrimonial.
- Proporcionará a MiAMBIENTE la información requerida para cumplir con sus obligaciones en el contexto del Acuerdo de Donación con respecto al Fondo Patrimonial.
- Mantener el patrimonio fideicomitado procedentes de la donación sujetos a capitalización en cuentas separadas de sus propios fondos o de otros con destinos distintos, pero dentro del Fideicomiso.
- Facilitar la información financiera requerida para las auditorías externas anuales solicitadas por el organismo donante y financiadas por el Fideicomitente con aporte local.
- Realizar sólo inversiones permitidas y aprobadas en las guías de inversión;



- Emitir información mensual al Fiduciario y al Fideicomitente, o a requerimiento de estos.
- Presentar de una manera clara y precisa los cargos por administración de carpeta que reciba, en un estado de cuentas, por concepto de remuneración de cada uno de los fondos que administre, indicando adicionalmente la información que se solicite;
- Generar datos de cuenta por medios electrónicos, al menos cinco (5) días hábiles después al cierre de cada mes. Información de interés para el fondo como lo son: reportes de proyección de rendimientos (income report), estados de cuenta de inversión (por cuenta o por el fondo), reportes de compra y venta de instrumentos de inversión o valores, reporte del rendimiento de la cartera versus el comparativo entre otros.
- En lo relativo a la Rentabilidad del Portafolio de Inversiones y Uso de recursos, el Fideicomitente tomará en cuenta que el Administrador de Inversiones propicie la generación de anualidades con rentas y ganancias de capital anual satisfactorio para los propósitos definidos en el presente instrumento financiero.
- El Administrador de Inversiones procurará generar un retorno cónsono mediante la selección y negociación de inversiones basadas en dos condiciones financieras que deberá tomar en consideración:
 - Los parámetros de inversión establecidos;
 - Las condiciones de mercado existentes y proyectadas;

El Fideicomitente, prevé que una buena administración de riesgos, permitirá anticipar eventos previsibles, y que en tal sentido, el Administrador de Inversiones debidamente instruirá sobre las medidas conducentes para preservar el capital fideicomitado primordialmente, y/o lograr la reposición del valor real dispuesto en calidad de capital semilla.

2. ESTRATEGIAS Y LINEAMIENTOS DE INVERSIÓN DEL FONDO DE CAPITALIZACIÓN (INVERSIONES/30%).

Los recursos inextinguibles, cuya utilización será 100%, con intención de capitalización, utilizará el excedente o intereses para inversiones ambientales, y estas deberán ser gestionadas de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ejecutivo 69 de 11 de julio de 2017 y sus modificaciones.

La toma de decisiones relativa a las inversiones, será responsabilidad del Fideicomitente, en atención a las recomendaciones del Administrador de Inversiones.

En casos de emergencias nacionales declaradas, el Consejo Directivo podrá autorizar la excepción y declarar que el 30% de los recursos provenientes de los fondos especiales no sean enviados a este fondo de inversión. El Ministerio de Ambiente convocará reunión extraordinaria de Consejo Directivo para aprobar dicha medida.

3. POLÍTICAS DE INVERSIÓN / GUÍA DE INVERSIÓN

3.1 Inversión local (República de Panamá)

- Depósito a plazo;
- Títulos valores con garantía hipotecaria de viviendas;
- Títulos de renta fija del mercado primario;



- Valores con grado de inversión;
- Bonos o valores del estado o de entidades autónomas oficiales garantizados por el Estado panameño.

3.2 Inversión Extranjera

- Activos líquidos;
- Bonos soberanos;
- Bonos soberanos, supranacionales, multilaterales y otros activos relacionados;
- Bonos Corporativos;
- Valores hipotecarios y/o Valores estructurados;
- Bonos soberanos indexados a inflación;
- Renta variable;
- Inversiones alternativas.

4. LINEAMIENTOS GENERALES DE INVERSIÓN.

Como parte de las funciones de la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI), esta velará que el Administrador de Inversiones reciba su remuneración, basada en la observación correcta de las mejores prácticas con un riesgo moderado y diversificado.

El Administrador de Inversiones brindará entre los servicios que se incluyen pagos y colocación de recursos en el mercado local e internacional:

- **Compra, venta y negociación de inversiones financieras incluidas:** Bonos soberanos, bonos supranacionales, bonos multilaterales, bonos corporativos, acciones, valores hipotecarios, bonos soberanos indexados a la inflación, instrumentos de renta variable, inversiones alternativas, notas estructuradas, fondos mutuos, fondo de inversión;
- **Administración de Activos Líquidos:** Efectivo e instrumentos líquidos incluido: cuentas de ahorro, fondos de ahorro, papeles comerciales, depósitos a plazo, valores comerciales negociables (VCN), bonos y letras del tesoro de la República de Panamá y bonos y valores de entidades garantizados por el Estado Panameño;
- **Administración y manejo de Riesgo:** Incluye la selección, evaluación y administración de riesgo para un portafolio balanceado y según las condiciones actuales y futuras con base en el seguimiento del mercado y según los lineamientos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 69 de 11 de julio de 2017 y sus modificaciones;
- **Manejo de Operaciones Financieras:** Manejo e inversiones de operaciones financieras locales y/o internacionales además de cuentas de custodia y otras relacionadas;
- **Manejo de Información y Auditorias:** Facilitar información financiera requerida para la auditoría externa anual solicitada por el organismo donante y financiadas por el fideicomitente con aporte local;
- **Registro contable:** Mantener el patrimonio fideicomitado en cuentas separadas de su propio patrimonio.
- **Presentación de Cargos:** Presentar de manera clara y precisa los cargos por administrar la cartera que reciba, en un estado de cuentas, por concepto de remuneración de cada uno de los fondos o fideicomisos que administre, indicando adicionalmente y demás información que se solicite;



- **Estados de Cuenta:** Generar Estados de Cuenta por medios electrónicos, de acuerdo a la clase de activo al menos cinco (5) días hábiles después del cierre de cada mes con las posiciones en cartera y cualquier otra información que se solicite,
- **Visita de Actualización:** Visita de actualización del mercado y presentación del desempeño del Portafolio de Inversiones en las oficinas de MiAMBIENTE y el Consejo Directivo al menos una (1) vez al año;
- **Comunicación:** Comunicación con la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI), designada por el Ministerio de Ambiente, que tendrá a su cargo la responsabilidad de la ejecución de los Planes Operativos Anuales, así como la instrucción y seguimiento a las inversiones.
- **Otros:** Conocimiento en productos financieros de Panamá, y otros mercados además del manejo de riesgo sobre el adecuado manejo de portafolio de inversiones, además del Retorno de Inversión.

5. CAPITALIZACIÓN DEL FONDO.

Las Estrategias y Lineamientos de Inversión, los Criterios de Elegibilidad para Inversiones Ambientales, los Parámetros de Inversión a nivel local (dentro de la República de Panamá) y a nivel externo (fuera de la República de Panamá) podrán también ser revisadas o actualizadas acorde con las condiciones de mercado y tendencias de inversiones internacionales.

El Portafolio del Fideicomiso de “Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre” deberá ser revisado consecuentemente y durante cada vigencia fiscal, se tendrá en cuenta su fiscalización para efectos de cuantificar sus rendimientos, bajo la premisa de que se ha mantenido como mínimo su valor real y en consecuencia preservado el capital semilla fideicomitado.

En virtud de lo anterior, la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI), a través de una auditoria, análisis o estudio financiero externo podrá validar, según lo reportado por el Administrador de Inversiones escenarios de importe y capitalización que serán posteriormente sustentados ante el Consejo Directivo. Puntos importantes a destacar:

- Rendimientos obtenidos en los últimos doce (12) meses.
- Inflación local e internacional (EEUU principalmente).
- Situación financiera nacional e internacional.
- Necesidades de financiamiento de inversiones ambientales.
- Costos operativos y administrativos generados para administrar el fondo.
- Actividades en marcha.
- Cualquier otro aspecto.

Se espera que los fondos generen el recurso necesario para cubrir los gastos administrativos del Administrados de Activos, quien debitará su comisión según lo convenido contractualmente.

6. MEDIDAS DE CONTROL PARA LOS APORTES.

El Ministerio de Ambiente, gestionará cada año fiscal (de manera mensual), el traslado de fondos al Fideicomiso y que este reciba de las cuentas del Ministerio de Ambiente, los recursos correspondientes a los fondos establecidos en el artículo 4 de la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, salvo las excepciones establecidas en el presente Manual Operativo. Para ello el Fideicomitente a través de la Dirección de Administración y Finanzas, gestionará,



tramitará y dará seguimiento al traslado de partidas y fondeo de la (s) cuenta (s) fiduciaria (s) correspondiente (s).

La Contraloría General de la República fiscalizará y exigirá que, para cada periodo fiscal, el Ministerio de Ambiente, cumpla con los aportes económicos, que deben tener como destino el Fideicomiso de “Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre”, en la porción que se considere extinguido, así como aquella cuyo destino será el engrosar el fondo de inversión para su debida capitalización, la cual no será menor al 30% disponible, tomando en cuenta las excepciones establecidas para este porcentaje.

La planeación operativa, preparada y presentada por la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI), se somete tanto al Comité Técnico Operativo (CTO), como al Consejo Directivo para su aprobación respectiva, donde en cada instancia, considerarán todos los métodos establecidos, para las acciones contenidas en la planeación física y financiera; luego de dichos procesos, la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI), en su condición de sustanciador de los procesos técnicos y administrativos, para efectos de emisión de cheques, pagos y colocación de inversiones locales, procederá a ejecutar las acciones adecuadas junto al Fiduciario.

7. MEDIDAS DE CONTROL EN PROCESOS PARA TRANSFERENCIAS Y UTILIZACIÓN DE FONDOS.

Para la consideración del financiamiento directo no-reembolsable de inversiones ambientales, que se efectuarán con recursos provenientes del 70% de los dineros fideicomitidos, se tendrá en cuenta desde la preparación del Plan Operativo Anual (POA), todas las disposiciones aplicadas a los proyectos aprobados dentro del marco del proyecto, inicialmente propuesto y aprobado, alineado a un marco de acción del Ministerio enfocado para el desarrollo de medidas sólidas y sostenibles.

En el caso de las inversiones ejecutadas por el Administrador de Inversiones, con recursos provenientes del Fondo Inextinguible, y al treinta por ciento (30%) del fondo proveniente de las cuentas especiales con destino específico, estarán enmarcadas en los parámetros de inversión establecidos, mediante el Decreto Ejecutivo 69 de 11 de julio de 2017 y sus modificaciones. El administrador de inversiones contratado para este servicio, deberá en todo momento ceñirse a estos parámetros y será el experto responsable de la recomendación de constitución del portafolio de inversión del Fideicomiso.

8. RETORNO DE LA INVERSION.

Para delimitar las acciones referentes al Retorno de Inversión, producto de las inversiones realizadas por el Administrador de Inversiones, el excedente deberá ser depositado semestralmente en la cuenta de Donaciones del Fideicomiso, previo conocimiento del Fiduciario.

El Retorno de la Inversión, es producto del portafolio de inversiones del Administrador de Inversiones, y éste se exceptuará de la división del 70% - 30% del Fideicomiso y será utilizado para el financiamiento de proyectos ambientales.

Los fondos producto del Retorno de Inversión, ingresarán como recurso disponible del patrimonio autónomo, luego será distribuido en las demás cuentas para su uso en la ejecución de proyectos. De esta forma, siendo el retorno de inversiones un aporte adicional,



deberá seguir los lineamientos establecidos por el Manual Operativo vigente para su adecuado uso.



CAPÍTULO VI

CATEGORÍAS DE GASTOS ELEGIBLES PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN



1. GASTOS ELEGIBLES DE PROYECTOS FINANCIADOS AL MINISTERIO DE AMBIENTE.

El Fideicomiso de “Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre”, contiene dentro de sus gastos elegibles, varias líneas de inversión las cuales se enlistan a continuación:

- Compra y mantenimiento de equipos para la administración, control, monitoreo, fiscalización y gestión ambiental.
- Compra de insumos, materiales de construcción, materias primas, semillas y herramientas manuales.
- Contrataciones de consultoría, servicios y asistencia técnica, administrativa, financiera y legal.
- Pago de servicios de publicidad o material de divulgación.
- Gastos de combustible, hospedaje, alimentación, transporte y capacitación tanto para funcionarios del Ministerio de Ambiente, como para personal contratados por servicios especiales, cuando inspeccionen proyectos financiados por el Fideicomiso.
- Inscripción en cursos y seminarios, materiales de capacitación y la contratación de facilitadores para la capacitación.
- Alimentación para los guardaparques.
- Contratación de mano de obra especializada necesaria para el levantamiento de una obra, estructura o asistencia técnica temporal, para el desarrollo de alguna actividad productiva, turística o científica de impacto ambiental, siguiendo los lineamientos establecidos por el presente Manual.
- Construcción, rehabilitación, remodelación y mantenimiento de infraestructura en áreas protegidas y en otras áreas que establezca el Ministerio de Ambiente, siguiendo los lineamientos establecidos por el presente Manual.
- Restauración de ecosistema terrestre y acuático.
- Adaptación y mitigación al cambio climático.
- Creación y mantenimiento de viveros y zoo criaderos.
- Investigación científica y aplicada.
- Operaciones de emergencia, control y fiscalización con estamentos de seguridad, relacionadas a la protección del ambiente.

Los fondos que ingresen en concepto de donaciones, se regirán por lo establecido en este punto.

Se entiende por equipos lo siguiente:

- Transporte (vehículos rodantes, acuáticos, aéreos tripulados y no tripulados, motores fuera de borda, repuestos)
- Tecnológicos (hardware, software, satélite, cámaras, microchip, modem, routers, cables, celulares, teléfonos satelitales, televisores, tablets, escáner, impresoras, servidores, drones, repuestos, equipos innovadores para la gestión ambiental, entre otros)

Se entiende por insumos, lo siguiente:

- Materiales y útiles de oficina, toners, uniformes, indumentaria de seguridad, alimentos, alimento para animales, entre otros.



2. GASTOS ELEGIBLES DE PROYECTOS FINANCIADOS A LA SOCIEDAD CIVIL

El Fideicomiso de “Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre”, contiene dentro de sus gastos elegibles, varias líneas de inversión las cuales se enlistan a continuación:

- Compra de insumos, materias primas, semillas y herramientas manuales.
- Contrataciones de consultoría, servicios y asistencia técnica y financiera.
- Pago de servicios de publicidad o material de divulgación.
- Gastos de combustible y transporte para inspeccionar el área del proyecto, hospedaje en el área del proyecto, alimentación para giras del proyecto, capacitaciones relacionadas al proyecto, materiales de capacitación y la contratación de facilitadores para la capacitación.
- Contratación de mano de obra para el desarrollo de alguna actividad forestal, hídrica, turística o científica de impacto positivo en el ambiente, siguiendo los lineamientos establecidos por el presente Manual.
- Construcción, rehabilitación, remodelación y mantenimiento de infraestructura en áreas protegidas y en otras áreas con el previo visto bueno del Ministerio de Ambiente, siguiendo los lineamientos establecidos en la normativa vigente.
- Restauración de ecosistema terrestre y acuático.
- Adaptación y mitigación al cambio climático.
- Creación y mantenimiento de viveros y zoo criaderos.
- Investigación científica y aplicada.

3. CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD PARA INVERSIONES AMBIENTALES

Se describen los financiamientos elegibles, teniendo como punto de referencia todas aquellas consideraciones que le sean aplicables y compatibles con la naturaleza y mandato legal del Fideicomitente, Ministerio de Ambiente, en atención al Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente. Del mismo modo no serán consideradas financiables aquellas acciones que fueran contrarias.

Dentro de los Planes Operativos Anuales las siguientes actividades tendrán relevancia:

- Investigación científica y aplicada a la biodiversidad.
- Ecoturismo en áreas protegidas.
- Desarrollo Forestal.
- Humedales.
- Agroambientales y su cadena valor.
- Cuencas hidrográficas e hidrogeológicas.
- Control y fiscalización ambiental.
- Entre otras, que determine el Ministerio de Ambiente.

Las anteriores sobre variables como viabilidad, conveniencia, equidad, rentabilidad, costo beneficio, privilegiando criterios como:

- Localización geográfica: Preferiblemente, dentro de las áreas protegidas y sus zonas de amortiguamiento o cualquier otra área que el Ministerio de Ambiente considere estratégica para el fortalecimiento de su gestión institucional.
- Grupo social: siempre incluyente, jóvenes, indígenas, mujeres y otros grupos vulnerables.



- Organizacionales: Con capacidad de convocatoria, fortaleza, liderazgo comunitario, solvencia moral, solvencia económica, legitimidad y legalización de su acta fundacional (personería jurídica), experiencia, número y calidad de sus miembros.
- Impactos Ambientales aceptables.

4. ACCESO Y NEGOCIACIONES DEL FIDEICOMISO A OTROS FONDOS DE DONACIÓN LOCAL E INTERNACIONAL.

La Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI), con apoyo de la Oficina de Cooperación Técnica Internacional, cuenta con la facultad para buscar y negociar la obtención de nuevos fondos de donación, provenientes de organismos de financiamiento nacional e internacional o por medio de Fondos de Inversionistas Locales del Sector Privado.

5. OBJETIVOS.

El Fideicomiso de “Agua, Areas Protegidas y Vida Silvestre”, adscrito al Ministerio de Ambiente, tiene sus fundamentos legales, justificación y objetivos definidos en el Decreto Ejecutivo No. 111 de 25 de julio de 2018, junto a sus modificaciones y adiciones; éstos, se encuentran establecidos y regulados dentro del Manual Operativo, que se actualiza con el presente Decreto Ejecutivo, la captación de fondos de donaciones y transferencias de fondos con el objetivo de ejecutar proyectos, programas y actividades en beneficio de la gestión Ambiental de la República de Panamá.

Uno de los objetivos establecidos del presente Fideicomiso, es la captación de Fondos Ambientales, y de Cooperación Internacional, para el desarrollo sostenible, la conservación y de mitigación ambiental.

El presente Decreto Ejecutivo, en referencia al tema de la captación de fondos de inversión de carácter local e internacional, establece lo siguiente:

1. El/Los donantes de fondos Ambientales, de Desarrollo Sostenible o de Cooperación Internacional que deseen aportar recursos al Fideicomiso de “Agua, Areas Protegidas y Vida Silvestre”, y así lo soliciten, no le será aplicado la regla establecida en el Capítulo II, numeral 2 que dicta la excepción del 30% para la capitalización del fondo de Inversión.
2. Los donantes podrán a su vez acogerse a esta regla, sólo si así lo dispusieran y establecieran en su Convenio de Donación, entre MiAMBIENTE (Fideicomiso) y el Donante que acepte o solicite la distribución 70% – 30% dentro de su Convenio de Donación.
3. Las donaciones, establecerán los objetivos y metas a perseguir en el Convenio de Donación o Transferencia al Fideicomiso.
4. La Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI), junto con la Dirección Técnica del Ministerio como receptor de estos recursos se compromete a ejecutar y dar seguimiento a los proyectos, programas y otros que sean provenientes de donaciones o transferencias internacionales, de la mano con el Donante.
5. El presente Manual Operativo del Fideicomiso, establece los procesos de Planificación, Gestión y Administración de los Fondos Internacionales que serán parte de las Inversiones ejecutadas por el presente Fideicomiso.
6. Las donaciones recibidas por estos agentes de cooperación y colaboración internacional serán depositadas en las diferentes cuentas del Fideicomiso, previa



identificación o categorización de sus objetivos y de conocimiento por el Donante.

7. Los donantes, a requerimiento, recibirán informes técnicos y financieros en reportes por parte del Fideicomiso, con la verificación y aprobación de MiAMBIENTE, los cuales reflejarán las inversiones ejecutadas de los fondos provenientes de dicha donación, con el objetivo del manejo eficaz y transparente, para la sostenibilidad y calificación de fondos de inversión, de igual manera el Fideicomiso de “Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre”, reglamenta mediante el presente Manual Operativo, aspectos de transparencia y rendición de cuentas.



CAPÍTULO VII

TRANSPARENCIA Y POLÍTICAS EN EL MARCO DE LA GESTIÓN AMBIENTAL SOSTENIBLE



1. POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA Y APLICACIONES POR EL FIDEICOMISO.

El desarrollo de políticas de transparencia eficientes, implica establecer una relación entre los beneficiarios, la sociedad civil y el sector privado, basado en la participación libre e informada.

DIAGRAMA N°1



2. TRANSPARENCIA.

Las acciones de transparencia serán guiadas por la legislación nacional en temas de competencias ambientales, que para tales efectos esté vigente y por las buenas prácticas reconocidas para este tipo de proyectos y programas. En términos generales, estas acciones estarán dirigidas a establecer mecanismos que permitan divulgar y conocer la gestión técnica y administrativa, así como los procesos de toma de decisiones que éste Fideicomiso desarrolle y, a la vez, potenciar la rendición de cuentas oportunamente a los actores, beneficiarios, socios y agentes financieros de su ámbito de acción, que promueva una participación libre e informada de dichos agentes en procesos de retroalimentación y de asesoría para el buen funcionamiento del Fideicomiso y toda su cobertura técnica y financiera debidamente reguladas y aprobadas para tales fines por MiAMBIENTE.



CAPÍTULO VIII
GESTIÓN FINANCIERA Y CONTABLE



1. ADMINISTRACIÓN, FINANZAS Y CONTABILIDAD DEL FIDEICOMISO.

El Fideicomiso tendrá un sistema con controles administrativos, contables y financieros o uno diseñado especialmente por una firma contratista, seleccionada para tales fines, el cual debe proporcionar un alto grado de confiabilidad y transparencia a la gestión y es fundamental para el éxito del mismo.

En el caso de la contabilidad del Fideicomiso, se utilizarán las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), emitidas por el Consejo Internacional de Normas de Contabilidad (IASB, por sus siglas en inglés) y Normas de Contabilidad Gubernamental (NCG) emitidas por el MEF.

Con una gestión financiera efectiva:

- a) **Los fondos del Fideicomiso:** Todos los Fondos del Fideicomiso, se utilizan para el propósito y objetivos de la conservación del Medio Ambiente de la República de Panamá, prestandose especial atención a los principios de economía y efectividad.
- b) **Los activos del Fideicomiso:** Está contemplado en la estructura legal del Fideicomiso que los activos están salvaguardados en forma adecuada.
- c) **Las transacciones, decisiones y actividades del Fideicomiso:** Todas las acciones son autorizadas de manera apropiada por la autoridad competente, el Ministerio de Ambiente (El Fideicomitente)
- d) **Las transacciones del Fideicomiso:** Se ejecutan de acuerdo con las políticas y procedimientos establecidos, enunciados en el presente Manual y contratos o convenios legales pertinentes.
- e) **Las transacciones:** son registradas adecuadamente a fin de facilitar la preparación de información e informes confiables y oportunos.

El Fiduciario tendrá la responsabilidad de llevar la debida contabilidad del Fideicomiso, acorde a lo establecido en el Contrato con el ente Fiduciario y sus adendas, a su vez el Fideicomiso deberá llevar sus propios registros contables.

A. PROGRAMACIÓN FINANCIERA.

La Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI) elaborará el presupuesto anual, en base a los fondos disponibles en las cuentas del Fideicomiso, para ser distribuidos en los proyectos aprobados para ser incluidos en el Plan Operativo Anual (POA).

El presupuesto anual será aprobado por el Consejo Directivo y luego, remitido para conocimiento de las partes beneficiarias, con la salvedad que el Plan Operativo Anual (POA) es un instrumento de Planificación presupuestario sujeto a modificaciones y actualizaciones, previa autorización del Consejo Técnico Operativo (CTO) y el Consejo Directivo (CD), si así lo considere pertinente y necesario por el beneficiario principal de este Fideicomiso, el Ministerio de Ambiente.

B. GESTIÓN CONTABLE DE PROYECTOS.

Todos los proyectos que son financiados por el Fideicomiso, serán objeto de controles en su gestión contable basado en las normativas del marco legal para la utilización de los fondos públicos, que es la característica principal de los Fondos de Inversión del Fideicomiso de “Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre”.



El seguimiento a la ejecución financiera de los proyectos tendrá su forma y fondo según sea el sector de donde provenga el proponente de un proyecto en particular, por lo que los controles en la gestión contable y financiera, tendrá sus variantes producto del origen jurídico de quien ejecuta el proyecto.

En general, para la elegibilidad de los procesos y la ejecución de los gastos propios de los renglones de inversión de los proyectos, las categorías de inversión y la elegibilidad del gasto deberá ser cumplida tal y como lo establece el Manual Operativo y las leyes que regulan las normativas de la contabilidad gubernamental.

Por todo lo antes señalado los reportes de gastos deberán estar contemplados dentro de los gastos elegibles que establecen el Manual Operativo del Fideicomiso y las regulaciones de la Ley 22 de 25 de junio de 2006 y todas sus modificaciones.

La justificación del gasto será dentro de los aceptados como gastos elegibles para inversión con Fondos del Fideicomiso al igual que los procesos de Compras y Adquisiciones, por lo que los respaldos de la gestión financiera de los proyectos deberán cumplir con ciertos criterios que aplican para todos los ejecutores de proyectos sin hacer diferencia al sector de procedencia que tenga el ejecutor del proyecto.

C. GESTIÓN CONTABLE DE LOS PROYECTOS DE LA SOCIEDAD CIVIL.

Todos los Proyectos propuestos por la Sociedad Civil, deberán presentar sus registros mensuales de gastos por Proyectos ejecutados, los cuales deberán ser presentados mediante un cuadro que especifique el desglose de gastos, que solo refleje actividades relacionados al estricto cumplimiento por parte de quien ejecuta el proyecto. Todos los procesos de compras de insumos para la ejecución de proyectos, realizadas por el proponente, estarán regulados por lo establecido en el Convenio para su debida ejecución financiera, en cumplimiento con lo que establezca la Ley ateniende a ello.

Por otro lado, cada proyecto deberá demostrar la implementación de un proceso de transparencia sobre cada adquisición de bien o servicio, al igual que de sus contrataciones.

Los registros contables que deben generar los Proyectos en ejecución, utilizarán las herramientas de contabilidad que sugiera el Componente de Administración en su Unidad de Contabilidad. La Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI), dará lectura, los analizará y dará el seguimiento debido. En caso de encontrar alguna inconsistencia, notificará al proponente, quien tiene la responsabilidad de hacer las correcciones necesarias y remitir nuevamente el documento final.

Todo gasto realizado por un ejecutor de proyecto que se clasifique como no elegible, no podrá ser asumido por los Fondos de Inversión del Fideicomiso por lo que, no deberá aparecer en los registros financieros como parte de los gastos de los fondos de inversión, toda vez que no cabe la figura de reclasificación del gasto. Esta línea al ser no admitida deberá ser devuelta en su totalidad o ajustar a otro insumo necesario para el proyecto cuyo gasto tenga elegibilidad contable y financiera para ser admitido como gasto viable en la ejecución del Proyecto y el renglón no admitido deberá presentarlo como asumido en su gestión contable como parte de la Contrapartida del Ejecutor del Proyecto. El gasto deberá ser presentado con su respectiva facturación ante la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI) como parte de la gestión del proyecto en su



financiamiento por parte de la contrapartida, la cual será objeto de fiscalización y auditoría por parte de los garantes de la Gestión del Fideicomiso.

Los ejecutores de proyectos de la Sociedad Civil, acompañarán los reportes financieros de su gestión mensual con un informe de la cuenta designada de la entidad bancaria donde se dio la apertura de la cuenta para la transferencia de los desembolsos y dicho informe deberá coincidir en todos sus línea de débito con las respectiva línea de reporte de ejecución financiera que hace el balance contable entre la entrega del fondo para el pago de insumos y la facturación del insumo que entrego el proveedor.

El balance del gasto mensual en la ejecución del proyecto estará establecido entre el Reporte Financiero Mensual de Ejecución del Proyecto, y deberá estar acompañado del Estado de Cuenta mensual de la Cuenta, que es receptora de los desembolsos. Si cumple con todo los requerimientos contables y financieros, tendrá un cierre mensual aceptable por la parte Financiera del Fideicomiso, sin dejar a un lado que el mismo deberá tener previo visto bueno al reporte físico de ejecución del proyecto, que valida la ejecución en todas sus líneas de gasto con la programación establecida para el mes en curso que monitorea. Es decir, se evaluará el Avance Físico del Proyecto con sus respectivas líneas de inversión, para el alcance del Indicador de Resultados del Proyecto.

2. LOS REGISTROS FINANCIEROS DE LOS PROYECTOS QUE EJECUTA MIAMBIENTE.

Todos los ejecutores de MiAMBIENTE cuyos proyectos son financiados por fondos del Fideicomiso, deberán cumplir con todos los requerimientos que establece el marco legal del Fideicomiso y del presente Manual Operativo.

La adquisición de bienes, obras y servicios deberán realizarse según lo establecido en el presente Manual Operativo, al igual que los gastos de inversión, serán los que se encuentran aprobados por el Fideicomiso como gastos elegibles de inversión que se encuentran contenidos en el listado de Gastos Elegibles.

La adquisición de bienes y servicios serán coordinados inicialmente entre la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI) y los Ejecutores de Proyectos de MiAMBIENTE (Direcciones de MiAMBIENTE) con la utilización de la plataforma de Compras y Adquisiciones de la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI) a la cual tendrán acceso como usuarios los Ejecutores de MiAMBIENTE, para iniciar los distintos Procesos de Adquisiciones y Compras.

La Plataforma de Gestión del Fideicomiso, que atiende al Sistema de Solicitudes de Bienes y Órdenes de Compra de Fideicomiso de los Sistemas Administrativos, sólo será utilizada por la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI) como manejador exclusivo y los Ejecutores de MiAMBIENTE como usuarios de la Plataforma para realizar y registrar sus trámites ante el Fideicomiso.

La Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI) con ayuda de la Oficina de Informática será la responsable de asignar las claves de acceso a los módulos de gestión y a la vez llevará los controles de la gestión financiera que resulta de los reportes de la Plataforma de Gestión. La Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI) también será responsable del soporte y actualización de todos los Módulos de Gestión de la Plataforma en coordinación con la Oficina de Informática, así como de dar el soporte y mantenimiento a la misma, cuando así sea requerido.



CAPÍTULO IX
LA AUDITORÍA



1. OBJETIVOS DE LA AUDITORÍA.

1.1 Objetivos Generales

El objetivo general es el de determinar el nivel y calidad del cumplimiento de los objetivos y fines del fondo. Es decir, evaluar la gestión institucional del Fideicomiso, concretamente si esta se realiza bajo criterios de eficacia, eficiencia, transparencia, economía y equidad, evaluando y analizando la documentación relacionada, así como los procedimientos y procesos contables, administrativos y de inversión, en la aplicación de los recursos públicos fideicomitidos. Evaluar la estructura organizacional y el control en las unidades ejecutoras del fideicomiso, con el fin de fortalecer los mismos.

La auditoría debe ser conducida de acuerdo con normas de auditoría aceptables (Normas Internacionales de Auditoría - NIAS, promulgadas por el la Federación Internacional de Contadores, IFAC, por sus siglas en inglés) y, por consiguiente, debe incluir las pruebas a los registros contables que los auditores consideren necesarias bajo las circunstancias. Los auditores deben estar alerta para detectar situaciones o transacciones que puedan ser indicativas de fraude, abuso o actos y gastos ilegales. Si tal evidencia existe, los auditores deben comunicar la situación simultáneamente al representante del BANCO MUNDIAL debidamente autorizado y a la administración del proyecto (MINISTERIO DE AMBIENTE) y ejercer cautela, así como el debido cuidado profesional al ampliar sus pasos y procedimientos de auditoría relacionados con actos ilegales.

De la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI).

La Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI) asignada al efecto, actuará como intermediario entre Fideicomitente, el Fiduciario y el Administrador de Inversiones. Esta unidad tendrá la responsabilidad de la ejecución física-técnica y financiera del Fideicomiso, desde la coordinación, administración seguimiento y supervisión de actividades aprobadas en el Plan Operativo Anual por parte del Fideicomitente Ministerio de Ambiente, y la gestión financiera del Fiduciario y el Gestor de Inversiones.

La Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI) velará por la atención expedita eficiente y efectiva que habrá de brindar el Fiduciario sobre los procesos que se le envíen debidamente sustanciados con la intención de refrendo o pago.

La auditoría debe incluir una planeación adecuada, la evaluación y prueba de la estructura y sistemas de control interno, así como la obtención de evidencia objetiva y suficiente para permitir a los auditores alcanzar conclusiones razonables sobre las cuales basar sus opiniones. Al realizar su trabajo, los auditores deben prestar atención especial a los siguientes requisitos:

- Todos los fondos del Contrato de Fideicomiso, así como las adendas que se celebren, deben ser utilizados de acuerdo con las cláusulas de los correspondientes convenios de financiamiento, con la debida atención a los factores de economía y eficiencia, y solamente para los propósitos para los cuales fue formalizado el contrato.
- Los bienes y servicios financiados deben ser adquiridos de acuerdo con los términos de los convenios de financiamiento correspondientes.
- La Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI) deberá mantener todos los documentos de respaldo, registros y cuentas relacionadas al contrato que sea necesario,



ya sea en las oficinas del proyecto o en las oficinas del Fiduciario. Deben existir enlaces claros entre los registros contables y los informes presentados.

1.2 Objetivos Específicos.

- a. Emitir opinión ya sea favorable, con salvedades, desfavorables o denegada sobre si el informe financiero del contrato y sus procesos está conforme a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), en lo que fueren aplicables.
- b. Ejecutar pruebas de los ingresos y egresos ocurridos bajo el periodo de revisión, atendiendo a los documentos de respaldo. Su aprobación, revisión, proceso de contabilización, veracidad, confiabilidad y demás requisitos internos y legales establecidos.
- c. Verificar que los registros contables incluyan un adecuado control de los aportes financieros para la ejecución del Contrato.
- d. Verificar que los procesos en la adquisición de bienes y servicios y la contratación de consultorías hayan sido efectuados de conformidad con los requerimientos legales de las normas de contrataciones públicas vigentes.
- e. Evaluar la evidencia que soporta las cantidades y revelaciones presentadas en los estados financieros.
- f. Examinar las transacciones financieras y los registros contables, para verificar si la información financiera (estados de ejecución básicos e información financiera complementaria) del Contrato se presenta en forma razonable y si fueron preparados de conformidad con NIIF, ajustándose a los requerimientos establecidos en el Contrato de Fideicomiso y su Manual Operativo.
- g. Evaluar el grado de confiabilidad de los sistemas de información y de control interno de la Unidad Ejecutora del Fideicomiso, realizando las pruebas de cumplimiento que se consideren adecuadas en las circunstancias.
- h. Verificar el cumplimiento con los términos del Contrato de Fideicomiso y las leyes y disposiciones vigentes, en lo que resulten aplicables a las actividades del Programa.
- i. Cumplimiento con los términos del Acuerdo de Donación del Fondo Mundial para el Medio Ambiente Donación GEF No. TF-018972 y las leyes y disposiciones aplicables al Programa.
- j. Que las solicitudes de fondos para el Contrato se ajustan a las líneas de acción definidas.
- k. Visitas de campo a la sede del Administrador del Fondo de Inversiones y a la Unidad Ejecutora para verificar el cumplimiento de las normativas institucionales y sistemas de control financiero.

Mediante la ejecución de la auditoría los auditores deben expresar una opinión profesional sobre la situación financiera del estatus de las cuentas y fondos diversos que administra el Fideicomiso y su gestión técnica financiera.



2. ALCANCE DE LA AUDITORÍA.

El Fiduciario (Banco Nacional de Panamá) realizará el procedimiento de contratación del servicio de auditoría externa y estará a cargo del alcance de dicha auditoría.

El Fideicomitente tendrá la responsabilidad de solicitar anualmente a la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio de Ambiente, una auditoría de los estados financieros auditados y de procesos, para cerciorarse de que la información suministrada por el auditor externo contratado por el Fiduciario, coincida en su totalidad con los registros contables que se llevan en la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI).

1. El AUDITOR deberá analizar los estados financieros del Contrato, de tal forma que a través de sus procedimientos de auditoría pueda obtener seguridad razonable que los mismos exponen las revelaciones adecuadas y comprender la consistencia de la información contenida en los siguientes documentos:

- Estado de Flujo de Efectivo.
- Estado de Inversiones Acumuladas.
- Estado de Resultado.
- Análisis de sustentadores que incluya entre otros lo siguiente:
 - a. Verificación entre los importes que figuran como "recibido por la unidad ejecutora de parte del Fiduciario".
 - b. Resumen de los movimientos en las cuentas bancarias donde se administran los recursos de financiamiento del Contrato.
 - c. Verificación entre el "total ejecutado" y el "total justificado", incluyendo las variaciones

2. El AUDITOR deberá efectuar una evaluación de los riesgos del Contrato, con la finalidad de lograr el análisis de los procedimientos que presentan riesgos significativos. La evaluación e identificación de los riesgos existentes y de los resultados finales deberán presentarse en una "Matriz de Riesgo de los Procedimientos",

EL AUDITOR podrá hacer una revisión del inventario físico de la unidad ejecutora y verificar que los montos cuadren con lo registrado en la contabilidad de la Unidad.

Al realizar su trabajo, se espera que el AUDITOR lleve a cabo pruebas para confirmar, como mínimo, que:

- a. Se han cumplido los Acuerdos y Requisitos de Gestión Financiera del Contrato.
- b. Todos los fondos del Contrato han sido utilizados de conformidad con las condiciones del Acuerdo de Donación y la legislación aplicable.
- c. Los bienes, obras y servicios se han adquirido de conformidad con las normas de contrataciones públicas vigentes.
- d. Dependiendo de la complejidad de las actividades, el AUDITOR debe considerar la inclusión de expertos técnicos durante los trabajos de auditoría.
- e. Todos los documentos justificativos necesarios, registros y cuentas relacionadas sean mantenidos en copias de respaldo, con respecto a todas las actividades y gastos del Contrato.



f. No existe duplicidad de pagos en las Solicitudes de Desembolsos.

A fin de cumplir con su labor, el AUDITOR podrá realizar las inspecciones físicas que fueren necesarias.

3. El AUDITOR evaluará el sistema de control interno, en los siguientes términos:

a. La auditoría deberá considerar la evaluación de riesgos del Contrato, la evaluación y comprobación de la estructura y los sistemas de control interno, y la obtención de evidencia objetiva y suficiente aplicando criterios de muestreo que permitan al AUDITOR llegar a una conclusión razonable sobre la cual pueda sustentar sus opiniones.

b. La evaluación de la estructura de control interno correspondiente al Contrato deberá Comprender el diseño y funcionamiento efectivo de dicho sistema e incluir la evaluación de: (i) el ambiente de control; (ii) la valoración de riesgos; (iii) los sistemas de información y contabilidad; (iv) las actividades de control; y, (v) las actividades de monitoreo.

c. Como parte de la evaluación del control interno y la evaluación de riesgos, el AUDITOR deberá considerar el funcionamiento efectivo de los diferentes sistemas de información utilizadas por la unidad ejecutora del Contrato tanto en lo que se refiere a la parte operativa como a la administrativa y financiera, con el fin de verificar la integridad y confiabilidad de los registros y reportes emitidos, además de la operación eficiente de los controles internos incorporados en el sistema.

d. El AUDITOR deberá obtener un entendimiento claro del ambiente de control interno y el entorno en la ejecución del contrato, así como la identificación y valoración de los riesgos como resultado de este trabajo.

e. Como parte de la evaluación del control interno, se deberán ejecutar pruebas al sistema de información financiera (incluyendo registros y cuentas que los auditores consideren necesarios); además de verificar las seguridades que brinda el sistema y la confiabilidad para el registro, procesamiento y generación de reportes financieros de la ejecución del Contrato.

4. El AUDITOR deberá efectuar comprobaciones de la efectividad del control en los procesos de contrataciones públicas y de pagos de bienes, obras y servicios durante el periodo evaluado, basado en una muestra representativa con fundamento en riesgos de auditoría.

5. El AUDITOR, para realizar las comprobaciones de la efectividad del control sobre los procesos de adquisiciones, deberá verificar:

a. Que exista un expediente específico que contenga copia completa, legible y ordenada de toda la información y documentación que sustente el proceso de adjudicación de cada contrato y orden de compra.

b. Que no existan deficiencias o irregularidades en el proceso de selección y contratación que puedan afectar los criterios de elegibilidad de los gastos financiados con los recursos del Contrato.

c. Que los contratos hayan sido suscritos conforme a las propuestas realizadas por los proponentes dentro de los respectivos actos públicos o procedimientos respectivos.



d. Que los procesos de recepción, autorización, pago y destino final de las adquisiciones de bienes, obras, servicios y consultorías financiados con los recursos del Contrato tengan congruencia con los contratos suscritos y con los trabajos ejecutados o los productos finalmente recibidos.

e. Que los pagos sean aceptables de acuerdo con lo estipulado en los contratos y órdenes de compra, según corresponda, para lo cual se revisarán las solicitudes de desembolso y los procesos de selección y contratación para determinar que los procedimientos de adquisiciones realizados resulten los adecuados.

f. Que las adquisiciones y desembolsos estén debidamente sustentados por la documentación de la selección, evaluación, contratación, recepción y pago, así como por las copias de los comprobantes de gastos fidedignos mantenidos ordenadamente en los archivos de la Unidad Ejecutora.

g. El informe deberá indicar la solicitud de desembolso. La fuente de financiamiento y la categoría de inversión.

h. Cualquier comentario que surja de estos aspectos debe asentarse en el informe descriptivo que se incluya con el informe de adquisiciones.

6. Adicionalmente a los alcances descritos el AUDITOR podrá realizar las siguientes acciones:

a. Las inspecciones físicas por muestreo a las obras de infraestructura de los Proyectos, si las hubiese, con el fin de verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas del diseño y la consistencia del avance físico y financiero, lo mismo que el objetivo, las características de elegibilidad de las obras de infraestructura realizadas directamente por la Unidad Ejecutora o de aquellos terceros que estén dentro del esquema de ejecución del Contrato. Para la muestra determinada, el AUDITOR deberá considerar criterios de uniformidad y segmentación del universo, de forma que las obras de infraestructura para su muestreo consideren aspectos como: complejidad del esquema de ejecución considerando la ubicación del Programa, concentración y antigüedad de transferencias, cantidad de pagos, nivel de la inversión y el objeto de financiamiento, entre otros.

b. Con relación a los bienes adquiridos y/o servicios contratados, el AUDITOR, podrá durante su visita de inspección física, verificar y mencionar, si hubiere, las condiciones reportables relacionadas con el cumplimiento del Contrato y considerar, entre otros procedimientos:

- Comprobar que los bienes adquiridos cumplen las especificaciones técnicas estipuladas en el contrato.
- Verificar que las entregas de bienes se ajustan a los contratos y órdenes de compra.
- Verificar el estado de conservación de los bienes adquiridos.
- Confirmar la existencia de los productos finales de los servicios de consultoría y que estén en conformidad al contrato suscrito y condiciones de pago.



3. RESPONSABILIDADES.

Responsabilidad de la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI):

- a. Presentar al AUDITOR los informes financieros de conformidad con los compromisos incluidos en el Contrato de Fideicomiso.
- b. La unidad ejecutora del Contrato es responsable de la preparación, contenido y presentación de las "Solicitudes de Desembolso" para su justificación, donde deberá declarar ante el AUDITOR su entendimiento de tal responsabilidad y qué información y documentación de soporte maneja.
- c. Poner a disposición del AUDITOR la siguiente información, para el desarrollo de su trabajo en forma completa y oportuna:
 1. Contrato con el Fiduciario, al igual que sus Adendas.
 2. Plan Operativo Anual (POA) vigente aprobado.
 3. Convenio de Donación No. GEF - TF-018972.
 4. Informes Semestrales de Progreso correspondientes al período evaluado.
 5. Presupuesto aprobado para cada proyecto.
 6. Manual Operativo del Fideicomiso de Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.
- d. Poner a disposición de cualquier documento o información adicional que requiera el AUDITOR para realizar la auditoría del Programa.

Responsabilidades del Auditor:

- a. El AUDITOR deberá elaborar una propuesta que contenga la definición del alcance del trabajo descrito en los Términos de Referencia, el resultado de la evaluación de riesgos, el nivel de significatividad para la aplicación de sus pruebas de auditoría, los criterios definidos y tamaño para la selección de su muestra, y el nivel de materialidad.

Asimismo, el AUDITOR debe presentar un Plan de Trabajo que incluya, por lo menos, las siguientes actividades:

- Una reunión de inicio, dentro los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de la orden de proceder del contrato, una vez se haya formalizado la contratación, con las autoridades designadas por el Ministerio de Ambiente con el propósito de planear el trabajo de auditoría.
- Una reunión de presentación de posibles hallazgos en la revisión durante el periodo de auditoría, dentro los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de contrato con las autoridades designadas por el Ministerio de Ambiente. Los resultados de esa revisión formarán parte de la auditoría final del periodo bajo examen. El propósito es poder evaluar el sistema de control interno y comunicar oportunamente a la Unidad Ejecutora del Contrato y a las demás autoridades relacionadas con la ejecución del Fideicomiso, las situaciones correctivas que ameriten la atención de la Coordinación, antes de la presentación del informe final de auditoría.
- Una reunión de cierre de la auditoría, dentro veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de contrato, con la Unidad Ejecutora del Fideicomiso y las autoridades correspondientes del Ministerio de Ambiente en la ejecución del Fideicomiso, con la presencia del AUDITOR responsable del trabajo.



b. El AUDITOR debe efectuar la auditoría con base en las NIA, los requerimientos de las leyes locales aplicables en la materia y lo establecido en estos Términos de Referencia, debiendo informar oportunamente a la Unidad Ejecutora del Fideicomiso sobre situaciones que afecten a dificulten el proceso de auditoría, y sobre los asuntos que podrán llevarle a abstenerse de opinar o emitir una opinión calificada.

c. Con el objeto de facilitar eventuales aclaraciones que sean solicitadas por la Unidad Ejecutora, el AUDITOR debe asegurarse que: (i) las opiniones, observaciones, recomendaciones y conclusiones incluidas en los informes, sobre el cumplimiento de normas y procesos de adquisiciones, y la documentación soporte de los gastos efectuados reflejados en el Estado de Situación, están sustentadas por suficiente, relevante y competente evidencia en los papeles de trabajo; (ii) existe una adecuada referenciación entre los informes y los correspondientes papeles de trabajo; (iii) se preparó y dejó evidencia suficiente y competente sobre el análisis de riesgos requerido por las Normas Internacionales de Auditorías para la planificación y ejecución de sus pruebas.

d. El AUDITOR, antes de emitir su informe final, deberá efectuar un control de calidad y facilitar eventuales aclaraciones que sean solicitadas por la Unidad Ejecutora y/o el Ministerio de Ambiente, asegurándose que las opiniones; observaciones y recomendaciones incluidas en el informe de auditoría estén sustentadas con evidencia suficiente en la documentación adjunta.

4. MARCO TÉCNICO Y NORMAS APLICABLES.

1. Normas Internacionales de Auditoría (NIA's) emitidas por la Federación Internacional de Contadores (IFAC).

2. Normas Internacionales de Información Financiera emitidas por la Federación Internacional de Contadores (IFAC),

3. En el cumplimiento de las Normas Internacionales de Auditoría, se espera que el AUDITOR preste especial atención a lo siguiente:

a. La responsabilidad de diseñar y desarrollar procedimientos de auditoría que le permitan obtener suficiente evidencia apropiada, con el fin de emitir conclusiones razonables sobre las que fundamentar su opinión. El AUDITOR debe utilizar métodos adecuados para la selección de las muestras de auditoría, de acuerdo con la aplicación de la NIA "Muestreo de Auditoría".

b. La planificación y ejecución de la auditoría. Para reducir el riesgo de auditoría a nivel aceptablemente bajo, el AUDITOR debe considerar los riesgos de errores materiales en los estados financieros debido a fraude, de acuerdo con la NIA 240 "Responsabilidad del Auditor, respecto a un Fraude en una Auditoría de Estados Financieros".

c. Al diseñar y ejecutar procedimientos de auditoría, y en la evaluación y comunicación de los resultados de la misma, el AUDITOR debe reconocer que el incumplimiento por parte de la Unidad Ejecutora del Fideicomiso de las leyes vigentes puedan afectar materialmente los estados financieros, como lo establece la NIA 250 "Consideración de las Leyes y Reglamentos en una Auditoría de Estados Financieros".

d. El AUDITOR debe comunicar los asuntos de interés derivados de la auditoría de los estados financieros a la Coordinación de la Unidad Ejecutora y al Ministerio de



Ambiente, como lo establece la NIA 260 "Comunicación de Asuntos de Auditoría con los Encargados del Gobierno Corporativo",

e. A fin de reducir el riesgo de auditoría a un nivel aceptablemente bajo, el AUDITOR debe determinar la respuesta global a los riesgos evaluados a nivel de los estados financieros: y debe diseñar y realizar otros procedimientos de para responder a los riesgos evaluados a nivel de afirmación.

f. El AUDITOR deberá obtener evidencia suficiente y apropiada respecto a que: (i) los saldos de apertura no contengan errores que, de manera importante, afecten los estados financieros del periodo actual; (ii) los saldos de cierre del periodo anterior han sido trasladados correctamente al período actual; y, (iii) las políticas contables son aplicadas consistentemente o en forma apropiada, y son reveladas en forma adecuada.



CAPÍTULO X
PROCEDIMIENTOS PARA FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS



1. GENERALIDADES DE LOS PROCESOS: MiAMBIENTE

La Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI) para la adquisición de bienes y la contratación de servicios por parte del Ministerio de Ambiente, se registrará por lo establecido en el presente Manual Operativo, éstas contrataciones se registrarán por el Texto Único de la Ley 22 de 2006, de Contrataciones Públicas vigente; en atención a ello, se seguirá y se cumplirá con los métodos competitivos, en pro de la transparencia y la rendición de cuentas para los procesos de compra y cotizaciones, todos en igualdad de oportunidades para los oferentes o proveedores, al igual que dentro del marco de la prudencia económica, la calidad y la racionalidad del gasto.

Así mismo y en atención a lo anterior se adopta en el presente Manual Operativo, la Guía para el Uso de la Plataforma de Compras en Línea y el Manual Especial para Procedimiento de Selección de Contratistas de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Las adquisiciones de bienes y la contratación de servicios deberán estar sujetas a la existencia de recursos presupuestarios debidamente aprobados para ese fin y a la disponibilidad de recursos financieros. De modo que, la sección de Planificación, Monitoreo & Evaluación (PM&E) y Finanzas deberán planificar y presupuestar lo disponible para someter a la aprobación del Consejo Directivo, los proyectos de la siguiente manera:

- La Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI) realizará la apertura de la convocatoria estableciendo fecha límite, para la presentación de propuestas, que serán revisadas por su equipo de Planificación, Monitoreo y Evaluación (PM&E) con la finalidad de determinar su viabilidad técnica y financiera. En esta revisión se asegurará que la información suministrada esté completa, que se utilicen los formularios aprobados por la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI) y que hayan sido llenados de manera correcta, que exista consistencia técnica, social, ambiental, económica y de sostenibilidad de los perfiles y matrices de presupuestos de los proyectos, conforme a los criterios de selección, las disposiciones establecidas en este manual y las normas nacionales vigentes, dependiendo de la necesidad de MiAmbiente.
- Una vez se revisa la viabilidad técnica y financiera de las propuestas, se convocará al Comité Técnico Operativo (CTO) para su evaluación cualitativa y cuantitativa, y aprobación de aquellas propuestas que consideran aptas para ser incluidas en el Plan Operativo Anual.
- Durante la reunión del Comité Técnico Operativo (CTO), los miembros discutirán los proyectos y votarán a favor o en contra de la presentación de los proyectos aprobados ante el Consejo Directivo (CD) del Fideicomiso de Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre. Una vez se ha culminado con las evaluaciones, se consolidan las votaciones de los miembros.
- Con la aprobación de los proyectos, la Unidad de Fideicomiso y Seguidos a Inversiones (UFISI), a través del Gerente del Fideicomiso y Secretario (a) Ejecutivo (a) del Consejo Directivo, procederá con la Convocatoria al Consejo Directivo (CD) del Fideicomiso, para la aprobación final del Plan Operativo Anual (POA).
- Convocado el Consejo Directivo (CD) del Fideicomiso, para la aprobación del Plan Operativo Anual (POA), estos proceden con la aprobación total o parcial según lo



determine el colegiado. Será parcial cuando el Consejo Directivo (CD) rechace uno o más proyectos o solicite una nueva reformulación de alguno de los proyectos. Una vez subsanados o aclarados los puntos, el Consejo Directivo (CD) se volverá a reunir para valorar solamente el proyecto que se solicitó subsanar alguno de sus elementos, perfil o presupuesto.

- El Consejo Directivo (CD), una vez reciba la subsanación solicitada y no exista ningún otro impedimento, procederá con la aprobación y se levantará el Acta de Aprobación del nuevo Plan Operativo Anual (POA), que serán firmados por el Presidente del Consejo Directivo (El/La Ministro (a) de Ambiente) y como garante del proceso y actuando como Secretario (a) del Consejo Directivo, el/la Gerente del Fideicomiso, función que ejecuta y se encuentra establecida dentro del presente Manual Operativo, que entrará en ejecución una vez sea remitido por la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI) al Fiduciario.
- Una vez aprobado el Plan Operativo Anual (POA) por el Consejo Directivo (CD) del Fideicomiso, se enviará este documento junto con el Acta del Consejo Directivo al Fiduciario para su conocimiento.
- El Fiduciario tendrá siete (7) días hábiles a partir de la entrega de la documentación, para emitir comentarios u observaciones a dicha documentación. Una vez pasado este término, no habiendo recibido sugerencias o comentarios, se entiende ha sido aprobado.
- Transcurrido los siete (7) días hábiles, la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI) comunicará a las Direcciones de MiAMBIENTE, que pueden iniciar con la ejecución de sus proyectos y la adquisición de los bienes y servicios necesarios.
- Se establece en el presente Manual, que los procesos de evaluación y aprobación por el colegiado del Fideicomiso, (el Comité Técnico Operativo y Consejo Directivo), se cumplen tanto como para la Sociedad Civil como para los proyectos de MiAMBIENTE en igual temporalidad, lo que indica que sus evaluaciones y aprobación no se realizarán de forma separada sino simultánea, toda vez que, el primer requisito es que ambos estén contemplados en el mismo Plan Operativo Anual (POA).
- Una vez inicien la ejecución y envíen las solicitudes de bienes y servicios, la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI) verificará que los bienes y servicios solicitados estén contemplados en la respectiva Matriz de Presupuesto del proyecto, y posteriormente remitirá la documentación a la Dirección de Administración y Finanzas.
- La Dirección de Administración y Finanzas, revisará y organizará la información para los trámites correspondientes de Compras, Adquisiciones y Contratos de Servicios y Obras en el portal electrónico de “PanamaCompra”.
- Una vez adjudicada la solicitud de bienes y servicios, la Dirección de Administración y Finanzas remitirá a la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a



Inversiones (UFISI), la Orden de Compra para su firma.

- Posterior a su firma, la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI) devolverá la Orden de Compra a la Dirección de Administración y Finanzas para remitirla a Control Fiscal a su refrendo respectivo.
- Una vez refrendada la Orden de Compra, Almacén, por instrucción de la unidad solicitante, procederá a publicarla en el portal electrónico PanamaCompra.
- Posteriormente, en caso de que sea un bien, el mismo deberá ser entregado en el Almacén del Ministerio de Ambiente, donde lo recibirá el Jefe (a) de Almacén junto con la unidad solicitante del bien.
- Una vez verificado que el bien esté en buen estado o recibido el servicio necesitado y la Unidad Solicitante esté conforme con el servicio prestado, la misma presentará a la UFISI la documentación y gestión de cobro para el pago.
- La UFISI verificará la documentación y en caso de estar completa procederá a trabajar el expediente para solicitar el desembolso al Fiduciario. Iniciará en la preparación de la Orden de Desembolso y enviará a refrendo.
- Una vez la Orden de Desembolso se encuentre refrendada por la Contraloría General de la República, la UFISI enviará al Fiduciario el expediente original para el pago correspondiente.
- Una vez entregado el expediente original al Fiduciario, contará con siete (7) días hábiles para realizar el pago o solicitar subsanaciones.

Una vez aprobado el Plan Operativo Anual (POA), la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI) enviará a la Oficina de Planificación de MiAMBIENTE, la información de los proyectos aprobados de manera mensual, teniendo claro cuánto es la cuantía disponible de inversión, para que la Oficina de Planificación de MiAMBIENTE tenga la información que le permita el seguimiento institucional a la gestión anual de los proyectos de Inversión, lo que garantiza los reportes ante el Gobierno Central y los agentes fiscalizadores de la gestión gubernamental.

2. GENERALIDADES DE LOS PROCESOS: SOCIEDAD CIVIL

Se reglamenta para la acreditación de proyectos de la Sociedad Civil el siguiente trámite.

Se establece en el presente Manual Operativo que el proceso de evaluación y aprobación por el colegiado del Fideicomiso tanto el Comité Técnico Operativo (CTO) y Consejo Directivo (CD), se cumplen tanto para la Sociedad Civil como para los proyectos de MiAMBIENTE en igual temporalidad, por lo que el proceso de aprobación, una vez Sociedad Civil ha pasado y cumplido los requisitos abajo mencionados, pasan a la aprobación del Comité Técnico Operativo (CTO) y Consejo Directivo (CD) a través del proceso mencionado en el numeral anterior.

- El Ministerio de Ambiente, hará convocatorias públicas con la intención de



recibir propuestas para proyectos a ser financiados con fondos del Fideicomiso de Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre; tal convocatoria se realizará a través de un Aviso General de Adquisición de Servicios (AGAS), el cual será de forma escrita en los distintos medios de comunicación nacional, al igual que de forma electrónica a través de la página web del Ministerio de Ambiente.

- La Convocatoria se realizará mediante la página web del Ministerio de Ambiente, por un periodo de veinte (20) días calendario, como señala el artículo 50 del Decreto Ejecutivo No. 57 de 16 de marzo de 2000.
- Una vez termine el proceso de divulgación se cierra el proceso de inscripción de las propuestas.
- La Sección de Planificación, Monitoreo y Evaluación (PM&E) de la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI), revisará las propuestas, con la finalidad de determinar su viabilidad técnica y financiera, con el apoyo de la Dirección Operativa o Regional del Ministerio de Ambiente respectiva, afin al tema de la propuesta en caso de necesitarse. Esta revisión, verificará que la información suministrada esté completa, que se utilicen los formularios aprobados por la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI) y que hayan sido completados de manera correcta, que exista consistencia técnica, social, ambiental, económica y de sostenibilidad de su Plan de Trabajo, conforme a los criterios de selección, las disposiciones establecidas en este manual y las normas nacionales vigentes.
- La metodología de análisis será la misma que la implementada para proyectos de MiAMBIENTE y la aprobación de los proyectos será dada por el Comité Técnico Operativo y el Consejo Directivo para su inclusión dentro del Plan Operativo Anual.
- Una vez presentada toda la documentación requerida y establecida por el presente Manual Operativo, la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI) procederá con la revisión y el análisis de esos documentos y en caso de falta o ausencia de alguno, la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI) lo comunicará al proponente, y le dará un término para realizar la subsanación.
- La Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI), una vez revisada y analizada la información presentada, y elaborada la lista de proyectos aprobados, convocará a una reunión del Comité Técnico Operativo (CTO) del Fideicomiso para entrar a analizar y seleccionar los Proyectos que componen la planificación del Plan Operativo que busca entrar en vigencia para su ejecución. Cabe señalar que este proceso contempla el análisis de todos los componentes del Plan Operativo, sin importar de que sector provenga.



- Una vez culminado el proceso de evaluación por parte del Comité Técnico Operativo (CTO), el mismo aprobará los proyectos que a su consideración deben tener viabilidad para ser financiados por los Fondos del Fideicomiso.
- Se procederá con el Informe de Selección de los Proyectos preparado por la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI), luego de ser aprobados por el Comité Técnico Operativo (CTO) para su ingreso al Plan Operativo, que formará parte de la planificación del año en vigencia para su ejecución.
- Todos los proyectos de la Sociedad Civil serán codificados según su categoría y se clasificarán según sus objetivos lo cual determinará quién es el responsable como contraparte de seguimiento a la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI) por parte de MiAMBIENTE, que permitirá la valoración de progreso de proyecto mediante peritajes coordinados de avances y alcances de resultados, lo que a su vez determina la cuenta responsable que financiará dicho proyecto, toda vez que debe cumplir los objetivos específicos que sostiene la cuenta según su categoría de financiamiento (Áreas Protegidas y Vida Silvestre, Cuencas Hidrográficas, Evaluación y Fiscalización y Forestal)
- La Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI), remitirá el informe al Consejo Directivo del Fideicomiso y lo convocará a reunión para la Aprobación Final del Plan Operativo que contemplará sólo los proyectos aprobados por el Comité Técnico Operativo (CTO).
- El Consejo Directivo, procederá con el análisis de cada uno de los Proyectos y si no encuentra ninguna objeción para su aprobación, concederá la misma, en caso tal considere que debe devolverse al Comité Técnico Operativo para la subsanación de un proyecto en específico o en su opinión el rechazo y sustracción de uno en específico, la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI) convocará nuevamente al Consejo Técnico Operativo (CTO) para cumplir con tal formalidad y nuevamente remitir al Consejo Directivo (CD) para una nueva convocatoria de Aprobación por parte del Consejo Directivo del Fideicomiso al Plan Operativo, cerrando esta etapa del proceso.
- Al término del proceso de aprobación por parte del Consejo Directivo, la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI), procederá a levantar el Acta de Aprobación del Plan Operativo Anual y el Plan Operativo en su formato original, serán firmados por el Presidente del Consejo Directivo (El/La Ministro (a) de Ambiente) y como garante del proceso y actuando como Secretario (a) del Consejo Directivo, el/la Gerente del Fideicomiso, función que ejecuta y se encuentra establecida dentro del presente Manual Operativo.
- Una vez aprobado el Plan Operativo Anual (POA), el mismo será remitido al Fiduciario, el cual tendrá siete (7) días hábiles para emitir comentarios o solicitar modificaciones al Plan Operativo Anual. Una vez pasado este



término no habiendo recibido sugerencias o comentarios, se entiende ha sido aprobado.

- Una vez cumplido este proceso, la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI), procede con la notificación a los Ejecutores, inicia el trámite de la Orden de Desembolso. Una vez el ejecutor reciba el desembolso, corresponde a MiAmbiente a través de la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI), la entrega de la Orden de Proceder.

2.1 REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE PROYECTOS.

- Todos los Proyectos deberán encontrarse para su ejecución en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y Cuencas Hidrográficas políticas ambientales y acciones de mitigación y adaptación al Cambio Climático. Si los proyectos buscan fortalecer líneas de investigaciones científicas o aplicadas, deberán estar enfocados en beneficios plenamente ambientales.
- Las Propuestas deberán estar enmarcadas dentro de beneficios ambientales para las Áreas Protegidas y sus zonas de amortiguamiento, Biodiversidad, las Cuencas Hidrográficas y Zonas Boscosas, así como temas relacionados a mitigación y adaptación al cambio climático o de educación ambiental.
- Se deberá contar con una contrapartida propuesta por parte del ejecutor, que deberá presentarse debidamente notariada, el cual será como mínimo del diez por ciento (10%) del fondo total solicitado para el financiamiento del proyecto.
- En el presupuesto del Plan de Trabajo deberá incluir como máximo un veinte por ciento (20%) en concepto de gastos administrativos, tales como apoyo técnico, alojamiento, movilización y alimentación, y el ochenta por ciento (80%) debe ser utilizado como gastos operativos del proyecto.
- Los tiempos de ejecución serán de un máximo de veinticuatro (24) meses y de un mínimo de seis (6) meses tomando como referencia para el inicio del proyecto la orden de proceder. La ejecución de proyectos de más de seis (6) meses, tendrán reportes financieros y técnicos cada treinta (30) días calendarios.
- Se hará una debida diligencia sobre los proponentes o ejecutores de la Sociedad Civil que tengan proyectos adjudicados. En caso de ser una organización, ninguno de los miembros de su Junta Directiva podrá ser beneficiario de los fondos del proyecto financiado por el Fideicomiso en ninguna de sus modalidades como proveedor de servicios, subscriptor, ni tener participación directa como consultores de líneas de inversión o sub contratista para logro de productos.
- En cumplimiento de la debida diligencia, el beneficiario no podrá traspasar los fondos a otra organización para su ejecución.



- El ejecutor o proponente, deberá abrir una cuenta bancaria exclusiva para el depósito de los desembolsos, que serán usados para la ejecución del Proyecto, separados de otros dineros, y no podrá trasladar ningún monto del fondo de inversión a otras cuentas. Deberá presentar al Fideicomiso, junto al informe mensual, el estado de cuenta.
- El ejecutor o proponente del proyecto de sociedad civil, deberá hacer uso del presente Manual al igual que de las normativas de cumplimiento del marco legal para un exitoso desarrollo del proyecto en uso de los fondos de inversión del Fideicomiso. Igualmente, deberán implementar un proceso de transparencia al momento de realizar sus adquisiciones o sus contrataciones.
- El ejecutor se apoyará según sea el caso, en las opiniones técnicas de las Direcciones de MiAMBIENTE, previa consulta con la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI).
- En temas de capacitaciones, la participación por parte de los ejecutores de proyectos, como ponentes de las mismas, que sean organizadas por y para el Proyecto, no acarrearán costo alguno por parte de los fondos de inversión del Fideicomiso. Los mismos deberán ser asumidos por la contrapartida.
- Los resultados del Proyecto en todas sus modalidades, ya sea propiedad intelectual, como obras y bienes entre otros, serán determinados en el Convenio, entendiéndose de antemano que no serán de uso exclusivo del ejecutor. MiAMBIENTE tendrá parte o reconocimiento de la misma.
- El ejecutor no podrá usufructuar del proyecto sin conocimiento y aprobación escrita por parte de MiAMBIENTE en su condición de Fideicomitente del Fideicomiso.
- El ejecutor no hará uso de los fondos para financiar otros proyectos que no sea el proyecto por el cual accedió a los Fondos de Inversión del Fideicomiso.
- El ejecutor del proyecto, elegido a través de convocatoria y previamente verificado y aprobado por el Comité Técnico Operativo y el Consejo Directivo no podrá incluir un co-ejecutor del proyecto.
- El ejecutor no podrá ceder, vender, traspasar o arrendar a terceros los derechos otorgados y Obligaciones Resultantes.
- Los informes mensuales serán entregados de manera física y digital en las oficinas de la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI), de acuerdo a lo establecido en el Convenio (los primeros cinco (5) días del mes).
- Todos los proyectos ejecutados por la sociedad civil, serán monitoreados y evaluados por la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones



(UFISI), con un mínimo de una evaluación de resultados por cada desembolso entregado.

- Los proyectos de Inversión no podrán adquirir franquicias internacionales cuales quiera que sea su origen y utilidad.
- Para las excepciones de contratistas o proveedores deberán aplicar las normativas de la Ley que rige para tales casos y que reglamenta la legislación nacional.
- El incumplimiento de alguna de las disposiciones establecidas en el presente Manual Operativo, será motivo suficiente para rescindir del Convenio, cuando sea convenido entre las partes; es por ello, que se podrá proceder con la respectiva gestión administrativa encaminada a salvaguardar el patrimonio del Fideicomiso.
- Todos los proponentes de Proyectos deberán elaborar en conjunto con el personal de Planificación, Monitoreo y Evaluación (PM&E) de la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI), el Cronograma de Ejecución de inversiones para presentar los compromisos de ejecución de los proyectos en sus aspectos técnicos (Indicadores de Resultados, Productos e Insumos) como también las inversiones por renglón que impacta por indicador.
- Todos los proponentes de Proyectos deberán presentar a la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI) los documentos requeridos para que sean acreditados como viables para ejecutar su proyecto.
- Se evitará el posible conflicto de intereses con miembros de mando y jurisdicción del Gobierno Nacional luego de evaluar los documentos solicitados.
- Aparte de ser incluido en el Contrato, se le notificará al proponente de la Sociedad Civil que ejecutará el proyecto, que no otorgará o concederá Contratos para establecer servicios, contratos y otros, que permitan a uno de sus miembros directivos, acceder a beneficios financieros de los fondos de inversión del Proyecto propuesto por el Ejecutor del Proyecto.
- Todos los Proponentes deberán presentar los respectivos Poderes Legales de su representante ante la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI), los cuales deberán cumplir con los requisitos de validez respectivos.

Una vez aprobado el Plan Operativo Anual (POA), la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI) enviará a la Oficina de Planificación de MiAMBIENTE, la información de los proyectos aprobados de manera mensual, teniendo claro cuánto es la cuantía disponible de inversión, para que la Oficina de Planificación de MiAMBIENTE tenga la información que le permita el seguimiento institucional a la



gestión anual de los proyectos de Inversión, lo que garantiza los reportes ante el Gobierno Central y los agentes fiscalizadores de la gestión gubernamental.

3. PROCEDIMIENTO GENERAL PARA LA OBTENCIÓN DEL DESEMBOLSO.

Además de las órdenes de desembolso, todos los contratos, convenios, pago a servicios o compra de bienes correspondiente a proyectos financiados por el Fideicomiso, serán remitidos a la Contraloría General de la República de Panamá para refrendo, sin excepción alguna.

El proceso de refrendo de Contraloría, es de estricto cumplimiento para todos los Proyectos que son financiados por el Fideicomiso de “Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre”, para lo cual se establece un proceso de trámite en la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI), que se detalla de la siguiente forma para cuando ya han sido refrendados los documentos:

- Sociedad Civil:
 - La Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI) hace entrega formal al proponente, de uno (1) de los dos (2) ejemplares originales de los Convenios refrendados por la Contraloría General de la República de Panamá, y se deja constancia de dicha entrega.
 - Se procede a trabajar la Orden de Desembolso correspondiente al primer pago, para la ejecución del proyecto. Una vez refrendado por la Contraloría General de la República, se envía al Banco Nacional de Panamá para el debido desembolso.
 - Cuando el trámite de desembolso se haya realizado, la UFISI se comunicará con el proponente para que se notifique de la Orden de Proceder.
 - A partir del segundo (2) desembolso, se revisará el cumplimiento tanto técnico como financiero de lo ejecutado por el proponente y en caso de ser satisfactorio el resultado, se procederá con el siguiente desembolso.

- MiAMBIENTE:
 - La Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI) remitirá a la Dirección responsable una (1) copia autenticada del contrato original refrendado por la Contraloría General de la República, para que el mismo sea entregado al Contratista.
 - La Dirección responsable deberá remitir a la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI), el original del recibido conforme del contrato entregado al Contratista, así como también el original de la Orden de Proceder que debe emitir cada Dirección al Contratista.
Una vez el contratista/proveedor se notifique de la Orden de Proceder podrá empezar con la ejecución del proyecto.
 - Cada Dirección, como ejecutor del proyecto, debe dar el seguimiento financiero y técnico, así como asegurarse de que los proponentes cumplan con lo establecido en el Contrato suscrito. La Dirección responsable debe llevar el registro financiero de sus proyectos.

4. PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL DESEMBOLSO.



Se seguirá el siguiente procedimiento interno, por parte de la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI):

- Elaboración de la Orden de Desembolso/Orden de Pago.
- Obtención de las dos (2) firmas autorizadas dentro del Ministerio de Ambiente.
- Elaboración de nota remisoria a la Contraloría General de la República, para firma del Ministro de Ambiente o quien el designe, una vez revisada y rubricada por la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI) y la Dirección de Administración y Finanzas.
- Remisión de la Orden de Desembolso/Orden de Pago a la Contraloría General de la República.
- Una vez refrendada la Orden de Desembolso/Orden de Pago, por la Contraloría General de la República, la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI), remitirá, mediante nota firmada por el Ministro de Ambiente o a quien designe, este documento al Fiduciario para que se realice el desembolso.
- El Fiduciario tendrá siete (7) días hábiles para la revisión de la información y el desembolso correspondiente.

5. PROCESO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS POR EL COMITÉ TÉCNICO OPERATIVO (CTO).

Para la evaluación de los proyectos, los miembros del CTO utilizarán la siguiente plantilla o Matriz de Evaluación de Proyectos:

Figura No.1

| REPUBLICA DE PANAMA GOBIERNO NACIONAL | | MINISTERIO DE AMBIENTE | | UNIDAD DE FIDEICOMISO Y SEGUIMIENTO A INVERSIONES | | MATRIZ DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS | | PLAN OPERATIVO ANUAL - VIGENCIA FISCAL - 2022 - 2023 | | | | | | | | |
|--|---|---------------------------|----------------|---|--------|-----------------------------------|---------|--|-------|-----------------------|---------|---------|-------|------------------|----------|---------------|
| <p>NOMBRE DEL PROYECTO: Diseño y construcción de un sistema de cuenta ambiental de recursos forestales</p> | | | | | | | | | | | | | | | | |
| CODIGO PROYECTO: B.11.2 CATEGORIA DE INVERSION: INVERSIONES AMBIENTALES | PROponente: DIRECCIÓN DE POLÍTICA AMBIENTAL | ITEMS DE VALORACIÓN | VALOR DEL ÍTEM | TABLA DE EVALUACIÓN SEGÚN MIEMBRO DEL COMITÉ | | | | | | | | | | | | |
| | | Objetivos | 15 | DAPS | DIFORT | DISEH | DICULTA | DESA | DIREA | UNIVERSIDAD DE PANAMA | DECIMAR | ESBACOT | CONEP | CAMBIO CLIMÁTICO | UFISI | PUNTAJE TOTAL |
| | | Componentes | 5 | | | | | | | | | | | | | #jDIV/0i |
| | | Resultados Esperados | 20 | | | | | | | | | | | | | #jDIV/0i |
| | | Beneficiarios | 10 | | | | | | | | | | | | | #jDIV/0i |
| | | Productos | 20 | | | | | | | | | | | | | #jDIV/0i |
| | | Cronograma de actividades | 15 | | | | | | | | | | | | | #jDIV/0i |
| | | Presupuesto por Actividad | 15 | | | | | | | | | | | | | #jDIV/0i |
| SETE (7) ITEMS DE EVALUACIÓN | | | 100 | SUB TOTALES | | | | | | | | | | | #jDIV/0i | |
| OBSERVACIONES DE LA EVALUACIÓN | | | | | | | | | | | | | | | | |
| RANGO DE PONDERACIÓN DE LA EVALUACIÓN | | | | | | | | | | % DE PONDERACIÓN | | | | | | |
| DEFICIENTE | | REGULAR | | BUENO | | EXCELENTE | | | | | | | | #jDIV/0i | | |
| 0 | A | 40 | 41 | A | 69 | 70 | A | 85 | 86 | A | 100 | | | | | |
| PROYECTO RECHAZADO | | | | | | PROYECTO APROBADO | | | | | | | | | | |

- Se compila la información de los perfiles de proyectos y se envía a los miembros del CTO vía link en plataforma on-line del Ministerio de Ambiente.
- Se procede a la corroborar que todos los miembros del CTO tengan el acceso a los documentos.



Una vez se corrobore el recibido de toda la información, los miembros del Comité Técnico Operativo (CTO) proceden a evaluar los perfiles tomando en cuenta siete (7) ítems de evaluación a saber:

Figura No.2

- Objetivos
 - Componentes
 - Resultados Esperados
 - Beneficiarios
 - Productos
 - Cronograma de Actividades
 - Presupuestos por Actividad
- A cada ítem de valoración se le asigna puntajes que van del **1 al 20**. Totalizando **100 puntos** de evaluación:

| ITEMS DE VALORACIÓN | |
|-------------------------------|--|
| Objetivos | |
| Componentes | |
| Resultados Esperados | |
| Beneficiarios | |
| Productos | |
| Cronograma de actividades | |
| Presupuesto por Actividad | |
| SIETE (7) ITEMS DE EVALUACIÓN | |

Figura No.3

| ITEMS DE VALORACIÓN | VALOR DEL ITEMS |
|-------------------------------|-----------------|
| Objetivos | 15 |
| Componentes | 5 |
| Resultados Esperados | 20 |
| Beneficiarios | 10 |
| Productos | 20 |
| Cronograma de actividades | 15 |
| Presupuesto por Actividad | 15 |
| SIETE (7) ITEMS DE EVALUACIÓN | 100 |

- Cada miembro del Comité Técnico Operativo (CTO) procede a valorar cada uno de los ítems con la información recibida de cada proyecto y el criterio de la dirección/entidad correspondiente:

Figura No.4



| ITEMS DE VALORACIÓN | VALOR DEL ÍTEM | ESTRUCTURA DE EVALUACIONES | TABLA DE EVALUACIÓN SEGÚN MIEMBRO DEL COMITÉ | | | | | | | | | | | | PUNTAJE TOTAL | |
|-------------------------------------|----------------|----------------------------|--|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|------------------------|-----------|---------|-----------|-----|------------------|---------------|-------------|
| | | | DAPS | DIFORT | DISEM | DICULTA | DEA | DYEDA | UNIVERSIDAD DE PAMPAHA | DICOMAR | SEMACYT | COMEP | UCM | CAMBIO CLIMÁTICO | | UFISI |
| Objetivos | 10 | | 15 | 15 | 15 | 10 | 14 | 14 | | 15 | | 15 | | 15 | 15 | 14.30 |
| Componentes | 5 | | 5 | 5 | 5 | 4 | 5 | | 4 | | 5 | | 5 | 5 | 5 | 4.80 |
| Resultados Esperados | 20 | | 18 | 20 | 15 | 15 | 18 | 20 | | 20 | | 20 | | 20 | 20 | 18.60 |
| Beneficiarios | 10 | | 10 | 10 | 5 | 10 | 9 | 10 | | 10 | | 10 | | 10 | 10 | 9.40 |
| Productos | 20 | | 18 | 20 | 15 | 10 | 17 | 20 | | 18 | | 20 | | 20 | 18 | 16.00 |
| Cronograma de actividades | 15 | | 10 | 15 | 10 | 10 | 13 | 15 | | 15 | | 5 | | 15 | 14 | 12.20 |
| Presupuesto por Actividad | 15 | | 10 | 13 | 10 | 10 | 13 | 15 | | 15 | | 15 | | 15 | 14 | 13.00 |
| SIETE (7) ÍTEM DE EVALUACIÓN | 100 | SUB TOTALES | 86 | 98 | 75 | 70 | 88 | 99 | | 97 | | 90 | | 100 | 96 | 69.2 |

- Una vez se haya realizado la evaluación correspondiente por los miembros del Comité Técnico Operativo (CTO) nos da dos (2) puntajes totales:
 - **Promedio Total** por ítem evaluado
 - **Total, de Evaluación** según miembro del comité

Figura No.5

| ESTRUCTURA DE EVALUACIONES | TABLA DE EVALUACIÓN SEGÚN MIEMBRO DEL COMITÉ | | | | | | | | | | | | | PUNTAJE TOTAL | |
|----------------------------|--|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|------------------------|-----------|---------|-----------|-----|------------------|-----------|---------------|-------------|
| | DAPS | DIFORT | DISEM | DICULTA | DEA | DYEDA | UNIVERSIDAD DE PAMPAHA | DICOMAR | SEMACYT | COMEP | UCM | CAMBIO CLIMÁTICO | UFISI | | |
| | 15 | 15 | 15 | 10 | 14 | 14 | | 15 | | 15 | | 15 | 15 | 15 | 14.30 |
| | 5 | 5 | 5 | 5 | 4 | 5 | | 4 | | 5 | | 5 | 5 | 5 | 4.80 |
| | 18 | 20 | 15 | 15 | 18 | 20 | | 20 | | 20 | | 20 | 20 | 20 | 18.60 |
| | 10 | 10 | 5 | 10 | 9 | 10 | | 10 | | 10 | | 10 | 10 | 10 | 9.40 |
| | 18 | 20 | 15 | 10 | 17 | 20 | | 18 | | 20 | | 20 | 20 | 18 | 16.00 |
| | 10 | 15 | 10 | 10 | 13 | 15 | | 15 | | 5 | | 15 | 14 | 14 | 12.20 |
| | 10 | 13 | 10 | 10 | 13 | 15 | | 15 | | 15 | | 15 | 14 | 14 | 13.00 |
| SUB TOTALES | 86 | 98 | 75 | 70 | 88 | 99 | | 97 | | 90 | | 100 | 96 | 96 | 69.2 |

- Obtenida la evaluación de las direcciones, se realiza la sumatoria total y se pondera la sumatoria del resultado entre el 100%, dando así el resultado final del proyecto y su aprobación o no según el rango de ponderación previamente establecido:

Figura No.6

| RANGO DE PONDERACIÓN DE LA EVALUACIÓN | | | | | % DE PONDERACIÓN |
|---------------------------------------|---------|---------|-------------------|-----------|------------------|
| DEFICIENTE | REGULAR | | BUENO | EXCELENTE | |
| 0 A 40 | 41 A 69 | 70 A 85 | 86 A 100 | | 69.2% |
| PROYECTO RECHAZADO | | | PROYECTO APROBADO | | |

6. TRAMITOLOGÍA EN LA UFISI DE EXPEDIENTES DE PROYECTOS.

En la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI), todos los proyectos deberán cumplir con las revisiones, procedimientos y requerimientos sujetos al trámite solicitado por quien ejecuta el Proyecto, al igual que cualquier documentación presentada. De esta forma, se le dará el curso administrativo correspondiente que requiera, dependiendo de la etapa en que se encuentre el Proyecto, de acuerdo a lo establecido en el Convenio o Contrato.



6.1 PROCESO PARA GESTIONAR ADENDA, RECONSIDERACIÓN Y OTRAS SOLICITUDES EN LA UNIDAD DE FIDEICOMISO Y SEGUIMIENTO A INVERSIONES (UFISI).

- El proponente podrá solicitar mediante nota formal, una Adenda al contrato o convenio, al igual que la reconsideración de alguna decisión tomada por alguna Dirección Operativa de MiAMBIENTE, o cualquier solicitud referente a su proyecto a ejecutarse en la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI).
- El o La Gerente de la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI), pasará la solicitud del proponente para evaluación de la parte técnica y financiera.
- En base a dicho análisis, la parte técnica y financiera realizará un Informe de Expediente o el que estime pertinente, aprobando o no la solicitud presentada, sea Reconsideración, Adenda al contrato o convenio o cualquier otra solicitud realizada por el Proponente.
- Luego de realizado el citado Informe se pasa a la parte Legal de la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI), para que proceda a la confección del documento administrativo correspondiente, dependiendo del caso.
- El documento Administrativo correspondiente, con las rúbricas tanto del abogado como del Gerente, será remitido a Secretaría General, para su revisión. En caso de haber alguna duda, comentario, sugerencia o corrección, Secretaría General lo remitirá con sus observaciones a la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI) y la parte legal realizará las modificaciones pertinentes en caso de ser necesario.
- Una vez se cuente con el documento administrativo consensuado, se tramitará la firma de la contraparte para luego remitir a Secretaría General para el trámite de firma del Ministro de Ambiente.
- En los casos de Resoluciones, luego que regrese firmada por el Ministro de Ambiente a la oficina de la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI), se procederá con la notificación al Proponente.
- En los casos de Adenda, luego de que regrese firmada por el Ministro de Ambiente, la parte legal de la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI), confeccionará nota dirigida a la Contraloría General de la República, solicitando el refrendo de la misma. La parte legal le dará seguimiento a este trámite.
- Dicha nota será enviada a Secretaría General para su revisión y posterior firma del Ministro de Ambiente.
- Posteriormente, se devuelve a la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI), para que se remita con la documentación correspondiente a la Dirección de Administración y Finanzas para su ingreso a Control Fiscal.



CAPÍTULO XI
PLANIFICACIÓN, MONITOREO Y EVALUACIÓN



1. PLANIFICACIÓN.

La sección de Monitoreo y Evaluación de la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI), será la encargada de organizar y elaborar el Plan Operativo Anual, en coordinación con la Gerencia de la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI), para la vigencia correspondiente, según las necesidades del Ministerio de Ambiente y tomando en cuenta la disposición de los fondos disponibles en las distintas cuentas del Fideicomiso de “Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre”.

La estructura del Plan Operativo Anual en su codificación obedecerá al origen de los proponentes, teniendo entonces establecidos en el presente Manual Operativo, tres (3) áreas o sectoriales de donde se originan las propuestas de Proyectos, Programas y Actividades las cuales se definen de la siguiente forma:

- **Codificación “A”:** corresponde a los proyectos emanados de la Sociedad Civil, cuya postulación o propuesta se realizará en todos los casos, mediante un Aviso General de Adquisiciones y Servicios “AGAS”, para luego ser sometido al escrutinio y análisis por parte del Comité Técnico Operativo y el Consejo Directivo del Fideicomiso.
- **Codificación “B”:** corresponde a todos los Proyectos que son propuestos por las distintas Direcciones Operativas y Regionales de MiAMBIENTE, así como por las Direcciones Regionales de todo el país, para luego ser sometido al escrutinio y análisis por parte del Comité Técnico Operativo y el Consejo Directivo del Fideicomiso.
- **Codificación “C”:** es la zona de proyectos cuyo financiamiento es de orden o de carácter de donación, y que se regulará mediante Convenio entre el Donante y MiAMBIENTE, en el cual se definirán los aspectos y regulaciones de la donación y la utilización de los fondos de donación y que serán avalados por todas las herramientas y disposiciones legales que sean necesarias para el éxito de los proyectos que se ejecuten con los fondos de donación al Fideicomiso de “Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre”, para luego ser sometido al escrutinio y análisis por parte del Comité Técnico Operativo y el Consejo Directivo del Fideicomiso.

Atendiendo a las disposiciones de aprobación del Plan Operativo Anual, por las instancias de revisión, análisis y aprobación de los proyectos, cuya codificación permite obtener la organización de una Planificación Estratégica que se apega a las disposiciones legales de la legislación fiscal nacional y de orden público.

2. MONITOREO Y EVALUACIÓN DE LOS PROYECTOS.

Para un adecuado control de la gestión, la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI) contará con la sección de Planificación, Monitoreo y Evaluación (PM&E) la cual contará con diversos especialistas para ejecutar y aplicar las diversas herramientas de valoración y evaluación de resultados, los cuales serán elaborados y consensuados con la Gerencia de la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI) para su aplicación según la temática y objetivos específicos que persigue el proceso de Monitoreo y Evaluación de Proyectos.

Esta Unidad que contempla diversos especialistas aplicarán los mecanismos necesarios para la calificación y valoración de los proyectos y la gestión por resultados privilegiando según sea el caso las actividades que resultarán de:



- a. Seguimiento físico y financiero sobre la ejecución del Plan Operativo aprobado por el Consejo Directivo.
 - i. A los proyectos de MiAmbiente, el seguimiento se llevará de la mano con la Oficina de Planificación.
 - ii. A los proyectos de Sociedad Civil, el seguimiento se llevará de la mano con las diferentes Direcciones de MiAmbiente, acorde al tema del proyecto.
- b. Seguimiento físico y financiero a inversiones ambientales derivadas de acuerdos o convenios.
- c. Seguimiento e implementación de las diversas herramientas de seguimiento y medición, para ofrecer los resultados necesarios para los Informes de progreso de las inversiones en Proyectos.
- d. Reportes de campo con sus procesos de monitoreo y evaluación, preferiblemente antes de cada desembolso de inversión o pago único por proyecto de inversión, lo que garantizará que los resultados obtenidos parciales o totales son los establecidos en Contratos, Convenios o Acuerdos.
- e. Informes de Seguimiento de proyecto de Ejecución y Gestión del Fideicomiso en alianza con MiAMBIENTE y los demás componentes de forma tal que los resultados obtenidos sean el pilar o soporte de las Auditorías Externas e Internas.
- f. Aprobación de desembolsos, cuando corresponda en los proyectos de sociedad civil.

3. PROCEDIMIENTO DE MONITOREO Y EVALUACIÓN DE PROYECTOS.

La sección de Planificación, Monitoreo y Evaluación (PM&E), tiene la responsabilidad de dar el seguimiento técnico y financiero a la ejecución de todos los proyectos sea cual sea el origen de su Ejecutor, para lo cual esta unidad de trabajo en la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI), tiene la facultad para el diseño y aplicación de las diversas herramientas de Monitoreo y Evaluación que consideren sean las más óptimas para la valorización de los resultados obtenidos en todos los proyectos que son financiados por el Fideicomiso.

Dentro de los procedimientos que regula el presente Manual Operativo, se plantea el cumplimiento de la gestión de Monitoreo y Evaluación de la siguiente forma:

- Los Ejecutores de Proyectos de la Sociedad de Civil, deberán entregar en los primeros cinco (5) días calendarios de cada mes el Informe de Avance de Proyecto (IAP).
- La Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI) dará entrada a esta documentación y tendrá diez (10) días hábiles para su revisión y aprobación, de no contar con el visto bueno de la sección de Planificación, Monitoreo y Evaluación (PM&E), esta señalará los puntos que requieren subsanación por vía escrita, este informe deberá reingresar para una segunda revisión la cual no tomará un término mayor a cinco (5) días hábiles; este proceso será reiterativo hasta que el informe presentado cumpla con los parámetros requeridos por la sección de Planificación, Monitoreo y Evaluación (PM&E) de la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI).
- En caso que el informe no sea subsanado por el proponente, se considerará como incumplimiento a lo establecido, referente a la obligatoriedad de entrega de informe mensual, requisito por el presente Manual Operativo.



- Todos los informes mensuales contemplarán los avances físicos y financieros del Proyecto, el cual será objeto de una revisión previa por la sección de Planificación, Monitoreo y Evaluación (PM&E) antes de su aprobación final.
- Si el proyecto en el mes reportado requiere de una inspección técnica, el ejecutor organizará y presentará un cronograma de trabajo en campo para la realización de esa Gira de Trabajo, para evaluar los resultados obtenidos y presentados en el informe.
- Cuando el Proyecto pase de una fase de ejecución a la siguiente, se deberá enviar de manera formal, producto del cierre de una fase, antes de proceder con el próximo desembolso contemplado en su Cronograma de Trabajo. Se requerirá el visto bueno por la parte técnica, antes de proceder con el desembolso. El mismo se recibirá mediante Informe Técnico de Campo (ITC), el cual dará la viabilidad para el cierre de la fase culminada y dará el aval, en caso de total cumplimiento de lo pactado para el siguiente desembolso con sus compromisos.
- Todos los Proyectos de Inversión, serán sometidos a evaluaciones para lo cual la sección de Planificación, Monitoreo y Evaluación (PM&E) de la Unidad de Fideicomiso y Seguimiento a Inversiones (UFISI) aplicará diversas herramientas que le garanticen obtener evaluaciones técnicas y financieras objetivamente verificables y cuantificables que sirven de base para las sustentaciones de visto bueno o en su rechazo según las interioridades del proyecto en formato para su ejecución.



ANEXOS



ANEXO No.4 – PERFIL DE PROYECTOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE

MINISTERIO DE AMBIENTE

NOMBRE DE LA DIRECCIÓN

PERFIL DE PROYECTO

NOMBRE DEL PROYECTO

Fideicomiso de Agua, Áreas Protegidas y Vida Silvestre

FICHA DE REGISTRO DE PROYECTO

| | | | |
|--|--|-------------------------|---------------|
| SELLOS DE APROBACIÓN | | | |
|  | CODIFICACIÓN POA 2022 - 2023 | Componente | B |
| | | Código Sub Componente | XX |
| | | Código Actividad | X |
| | | Código Sub Actividad | XX |
| REGISTRO CODIFICADO | | B.X.X | |
| | | CLASIFICACIÓN | |
| | | CATEGORÍAS | MONTOS |
| | | INVERSIONES AMBIENTALES | 0.00 |
| | | BIENES | 0.00 |

Nombre del Proyecto:

| | | |
|----------------------------|---|---|
| 1. Tipo de Proyecto | Simple <input type="checkbox"/> | Programa: Administración de los Recursos naturales <input type="checkbox"/> |
| | Complementario <input type="checkbox"/> | Estudio básico <input type="checkbox"/> |
| 2. Antecedentes | | |
| 3. Objetivo General | | |



| | | | |
|---|------------------|-----------------|----------------------|
| Objetivos Específicos | | | |
| 4. Descripción | | | |
| 5. Componentes | | | |
| 6. Justificación: | | | |
| 7. Beneficiarios del proyecto | | | |
| 8. Localización geográfica del proyecto | | | |
| 9. Ámbito geográfico de influencia | Provincia | Distrito | Corregimiento |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| 10. Clasificación sectorial | | | |
| 11. Relación con otros proyecto programas | | | |
| 12. Relación con las líneas de Acción del Plan Ambiental (2019-2024), Objetivos de Desarrollo Sostenible, Plan Estratégico de Gobierno | | | |
| 13. Indicadores Ambientales | | | |



| |
|--|
| |
| 14. Generación de Empleo |
| 15. Impactos esperados (sociales, ambientales y genero) |
| 16. Indicadores de impactos |
| 17. Costo estimado del proyecto |
| 18. Cronograma de Actividades (máximo 12 meses) |



ANEXO No.7 – COMPENDIO DE LA EVALUACIÓN DE PROYECTOS

| MINISTERIO DE AMBIENTE UNIDAD DE FIDEICOMISO Y SEGUIMIENTO A INVERSIONES MATRIZ DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS PLAN OPERATIVO ANUAL - VIGENCIA FISCAL 2022 - 2023 | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--------------|------|-------|--------------------------|-----------|--------------|--------|-----------------------|------------|-----------|-------|-----|------|
| PROYECTOS | EVALUACIÓN POR PROYECTO SEGÚN MIEMBRO DEL COMITÉ TÉCNICO OPERATIVO | | | | | | | | | | | | | |
| | NOMBRE | CÓDIGO POA | DAPB | DIFOR | DISEH | DICULT | DEIA | DIVEDA | UNIVERSIDAD DE PANAMÁ | DICOMAR | SEMAYT | COSEP | DCC | UPSI |
| Conservación de la Biodiversidad, implementando la planificación para el manejo y gestión de las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) | B.1.10 | 100 | 100 | 100 | 98 | 91 | 94 | | 96 | | 70 | 90 | 90 | 93 |
| Plan de Manejo de la Reserva Natural Cerro Ancón (RNCA) | B.1.11 | 100 | 100 | 80 | 98 | 100 | 70 | | 92 | | 85 | 90 | 75 | 89 |
| Décimo novena reunión de la Conferencia de las Partes de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres, y Reunión 75 y 76 del Comité Permanente de la CITES | B.1.12 | 100 | 100 | 100 | 98 | 96 | 73 | | 97 | | 65 | 93 | 70 | 89 |
| Programa de seguimiento a la planificación y ejecución de las estrategias de gestión ambiental, en las áreas protegidas, cuencas hidrográficas y al Plan de Reforestación Nacional, así como el incremento de las capacidades y transferencia de conocimientos y tecnologías - Fase II | B.1.13 | 96 | 100 | 96 | 98 | 88 | 70 | | 99 | | 85 | 93 | 85 | 91 |
| Conservación de los manglares de la Bahía de Chame | B.2.10 | 95 | 100 | 100 | 98 | 88 | 70 | | 94 | | 100 | 93 | 90 | 93 |
| Establecimiento y manejo de 100 hectáreas, conformación de brigada anticendio en la Reserva Forestal La Yeguada | B.2.11 | 97 | 100 | 80 | 98 | 83 | 90 | | 95 | | 100 | 90 | 90 | 92 |
| Mejoramiento de capacidades de organizaciones forestales con convenios de aprovechamiento y manejo forestal | B.2.12 | 92 | 100 | 98 | 98 | 85 | 100 | | 95 | | 100 | 90 | 90 | 95 |
| Modernización y habilitación de las regionales con nuevos puestos de control para el combate de la tala ilegal | B.2.13 | 92 | 100 | 80 | 98 | 93 | 100 | | 96 | | 100 | 90 | 95 | 94 |
| Alianza por el Millón de Hectáreas - Fase II | B.2.14 | 98 | 100 | 100 | 98 | 80 | 95 | | 100 | | 100 | 95 | 95 | 96 |
| Incremento de las capacidades para el manejo de productos no maderables de Tagua y Chunga en comunidades rurales de Darién - Fase II | B.2.15 | 92 | 100 | 98 | 98 | 89 | 80 | | 94 | | 100 | 91 | 90 | 93 |
| Incremento del Acceso y Efectividad de la Cooperación Técnica Internacional Ambiental y Desarrollo Sostenible, hacia el Sector Ambiente y la Participación Comunitaria | B.2.16 | 91 | 100 | 100 | 98 | 78 | 70 | | 96 | | 100 | 90 | 80 | 90 |
| Programa Nacional Ambiental y Estratégico Forestal - Fase II | B.2.17 | 93 | 100 | 80 | 98 | 86 | 80 | | 94 | | 80 | 90 | 100 | 90 |
| Programa Reduce tu Huella y Construye tu Resiliencia, del Ministerio de Ambiente - Fase I | B.3.1 | 94 | 100 | 100 | 98 | 100 | 92 | | 83 | | 100 | 90 | 100 | 96 |
| Instituto de Meteorología e Hidrología de Panamá | B.3.2 | 92 | 100 | 100 | 98 | 98 | 80 | | 95 | | 100 | 95 | 100 | 96 |
| Evaluación del Riesgo y Vulnerabilidad Climática en los Municipios de Tonosí y Macaracas, Provincia de Los Santos, para incrementar su Resiliencia ante el Cambio Climático | B.3.3 | 92 | 100 | 100 | 98 | 97 | 100 | | 96 | | 95 | 95 | 100 | 97 |
| Plan estratégico para el sustento técnico y económico de la transformación de la flota actual de MIAmbiente a vehículos 100% eléctricos, desarrollo de centro de capacitación, investigación e innovación y plataforma de gestión integral para el uso eficiente de la energía - Etapa 1 | B.3.4 | 98 | 100 | 100 | 98 | 100 | 70 | | 84 | | 100 | 95 | 90 | 94 |
| Establecimiento de Sistema de Monitoreo Climático y Ambiental en la parte alta de la cuenca del río Chiriquí Viejo | B.4.5 | 90 | 100 | 98 | 98 | 95 | 70 | | 95 | | 100 | 90 | 100 | 93 |
| Gestión hídrica de la cuenca N° 140, mediante la gestión integral del recurso hídrico | B.4.6 | 95 | 100 | 92 | 98 | 92 | 71 | | 94 | | 100 | 90 | 90 | 92 |
| Remoción de madera y restos vegetales en los cauces de los principales ríos de los distritos de Boquete, Tierras Altas y Renacimiento en la provincia de Chiriquí | B.4.7 | 93 | 100 | 96 | 98 | 83 | 100 | | 95 | | 100 | 90 | 95 | 95 |
| Política Nacional de Educación Ambiental: Estrategia y Plan de Acción | B.5.4 | 95 | 100 | 100 | 100 | 100 | 88 | | 98 | | 75 | 96 | 85 | 94 |
| LED-Móvil del Ministerio de Ambiente para campañas de educación ambiental - Fase II | B.5.5 | 98 | 100 | 96 | 100 | 100 | 70 | | 82 | | 70 | 92 | 90 | 90 |
| Educación ambiental en la televisión panameña: Construyendo un puente natural entre los seres humanos y la biodiversidad - Fase 2. Contrato hora de transmisión del programa, cápsulas de promoción (tiempo aire) y material audiovisual desde la transversalidad de la educación ambiental y el cambio climático | B.5.6 | 96 | 100 | 94 | 100 | 95 | 71 | | 86 | | 75 | 81 | 70 | 88 |
| Fortalecimiento de las unidades de análisis químico y microbiológico en la matriz de agua superficial y residual del Laboratorio Regional de Calidad Ambiental del Ministerio de Ambiente | B.6.2 | 100 | 100 | 100 | 98 | 79 | 100 | | 96 | | 100 | 90 | 100 | 96 |
| Fortalecimiento de la red de monitoreo de la calidad de aguas superficiales | B.6.3 | 100 | 100 | 100 | 98 | 89 | 100 | | 94 | | 100 | 94 | 100 | 98 |
| Sistema Nacional de Monitoreo de Bosques Multipropósito (SNMBM) - Fase II | B.7.4 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 70 | | 94 | | 100 | 90 | 90 | 94 |
| Identificación de tipos de manglares en la República de Panamá | B.7.5 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 70 | | 81 | | 100 | 92 | 70 | 91 |
| Fortalecimiento del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA) | B.7.6 | 100 | 100 | 98 | 98 | 100 | 78 | | 95 | | 100 | 91 | 85 | 95 |
| Contingencia, respaldo de datos y continuidad de negocios | B.7.7 | 98 | 100 | 94 | 98 | 100 | 79 | | 97 | | 100 | 90 | 100 | 96 |
| Programa de mejoras, mantenimiento y reparaciones a nivel nacional en áreas protegidas, zonas de amortiguamiento y de administración ambiental, en la Zona Oriental - Vigencia Fiscal 2022-2023 | B.8.3 | 100 | 100 | 78 | 96 | 94 | 92 | | | | 90 | 91 | 70 | 90 |
| Acciones para la conservación de la megafauna marina y otros recursos costeros marinos en las costas de Panamá | B.9.3 | 100 | 100 | 100 | 96 | 92 | 100 | | 100 | | 100 | 94 | 100 | 98 |
| Automatización del proceso de evaluación de impacto ambiental para la modernización de la gestión ambiental de la República de Panamá - Etapa II | B.10.2 | 98 | 100 | 100 | 100 | 100 | 81 | | 84 | | 100 | 92 | 100 | 96 |
| Plataforma para el desarrollo de un sistema de estadísticas ambientales que contribuya a la generación de indicadores ambientales y al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) | B.11.1 | 92 | 100 | 100 | 98 | 88 | 74 | | 95 | | 90 | 98 | 100 | 94 |
| Diseño y construcción de un sistema de cuenta ambiental de recursos forestales | B.11.2 | 94 | 100 | 96 | 98 | 88 | 70 | | 100 | | 95 | 93 | 100 | 93 |
| OBSERVACIÓN | RANGO DE PONDERACIÓN DE LA EVALUACIÓN | | | | | | | | | | | | | |
| PROYECTO SIN EVALUACIÓN | PROYECTO RECHAZADO | | | | PROYECTO APROBADO | | | | | | 93 | | | |
| | 0 | HASTA | | | 69 | 70 | HASTA | | | 100 | | | | |



ANEXO No.8 – PLAN OPERATIVO ANUAL (POA)

| ESTATUS DEL PROYECTO | CATEGORIA DE INVERSION | REPUBLICA DE PANAMA GOBIERNO NACIONAL | MINISTERIO DE AMBIENTE | MINISTERIO DE AMBIENTE FIDEICOMISO DE AMBIENTE, AREAS PROTEGIDAS Y BIODIVERSIDAD PLAN OPERATIVO ANUAL - Presupuesto de inversión - VIGENCIA FISCAL 2020 - 2021 | | OBJETIVOS POR ACTIVIDAD | | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | | TOTAL DE INVERSION | ESTRATEGIAS DE DESARROLLO | ALINEACION CON EL PLAN REACTIVACION ECONOMICA | ALINEACION CON EL PLAN ESTRATEGICO DE GOBIERNO | | | | | | | |
|--|------------------------|--|---|--|--------------------------------|---------------------------|---------------|--------------------------|---|-------------------------|----------------------------|---|--|---------------------------|-------------------|--------------------|---------------------------|---|--|--|
| | | | | VERSION ABRIL 2021 10:07 AM | ACTIVIDAD, PROYECTO O PROGRAMA | PERIODOS 2020 MESES | 2021 MESES | COELECTOR (Proponente) | INDICADOR | | | | | COELECTOR (Responsable) | CUENTA FIDUCIARIA | CANTIDAD | MONEDA | FONDO LOCAL - FIDEICOMISO | FOONDOS EXTERNOS | |
| ESTATUS DEL PROYECTO | CATEGORIA DE INVERSION | REPUBLICA DE PANAMA GOBIERNO NACIONAL | MINISTERIO DE AMBIENTE | VERSION ABRIL 2021 10:07 AM | ACTIVIDAD, PROYECTO O PROGRAMA | PERIODOS 2020 MESES | 2021 MESES | COELECTOR (Proponente) | INDICADOR | COELECTOR (Responsable) | CUENTA FIDUCIARIA | CANTIDAD | MONEDA | FONDO LOCAL - FIDEICOMISO | FOONDOS EXTERNOS | TOTAL DE INVERSION | ESTRATEGIAS DE DESARROLLO | ALINEACION CON EL PLAN REACTIVACION ECONOMICA | ALINEACION CON EL PLAN ESTRATEGICO DE GOBIERNO | |
| N | BENEF | B.1.2 | PROGRAMA PARA EL INCREMENTO DE LA GESTION, IMPLEMENTACION DE LOS PLANES DE CONTROL, VIGILANCIA Y MONITORIO DE LAS CAPACIDADES Y ESTABLECIMIENTO DE UNA PLATAFORMA ESTRATEGICA DE COMUNICACIONES | 1 | 1 | 4 | 0 | URFI | Indicador de Avance de las Capacidades de las Comunidades y Asociaciones de Usuarios de las Áreas Protegidas y del Patrimonio Nacional Ambiental. | URFI | 400148970 (FOA - SIVESTRE) | 1 | E | 110,805.00 | | 110,805.00 | 1 | 110,805.00 | 2 | |
| R | OPRAS | B.1.3 | INCREMENTO DE LAS CAPACIDADES TÉCNICAS Y OPERATIVAS DEL PERSONAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE EN LA PERPECTIVA DE MEJORAR LA CALIDAD DE MANEJO DEL BOSQUE PROTECTOR PALO SECO. | 1 | 1 | 4 | 0 | URFI | Incrementar las capacidades técnicas y operativas del personal del Ministerio de Ambiente en la perspectiva de mejorar la calidad de manejo del bosque protector Palo Seco. | URFI | 400148970 (FOA - SIVESTRE) | 1 | E | 150,000.00 | | 150,000.00 | 1 | 150,000.00 | 7 | |
| R | OPRAS | B.1.4 | INCREMENTO DE LAS CAPACIDADES TÉCNICAS Y OPERATIVAS DEL PERSONAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE EN LA PERPECTIVA DE MEJORAR LA CALIDAD DE MANEJO DEL BOSQUE PROTECTOR PALO SECO. | 1 | 1 | 4 | 0 | URFI | Incrementar las capacidades técnicas y operativas del personal del Ministerio de Ambiente en la perspectiva de mejorar la calidad de manejo del bosque protector Palo Seco. | URFI | 400148970 (FOA - SIVESTRE) | 1 | E | 40,000.00 | | 40,000.00 | 1 | 40,000.00 | 11 | |
| R | OPRAS | B.1.5 | INCREMENTO DE LAS CAPACIDADES TÉCNICAS Y OPERATIVAS DEL PERSONAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE EN LA PERPECTIVA DE MEJORAR LA CALIDAD DE MANEJO DEL BOSQUE PROTECTOR PALO SECO. | 1 | 1 | 4 | 0 | URFI | Incrementar las capacidades técnicas y operativas del personal del Ministerio de Ambiente en la perspectiva de mejorar la calidad de manejo del bosque protector Palo Seco. | URFI | 400148970 (FOA - SIVESTRE) | 1 | E | 1,205,000.00 | | 1,205,000.00 | 1 | 1,205,000.00 | 7 | |
| R | CAPACIDADES | B.1.6 | IMPLEMENTACION DE LA ESTRATEGIA NACIONAL DE MODERNIZACION DE LA GESTION AMBIENTAL PARA EL MANEJO DEL PATRIMONIO NACIONAL AMBIENTAL | 1 | 1 | 4 | 0 | URFI | Implementación de la estrategia nacional de modernización de la gestión ambiental para el manejo del patrimonio nacional ambiental. | URFI | 400148970 (FOA - SIVESTRE) | 1 | E | 310,000.00 | | 310,000.00 | 1 | 310,000.00 | 4 | |
| R | BENEF | B.1.5 | PROYECTO NACIONAL DE MODERNIZACION DE LA GESTION AMBIENTAL PARA EL MANEJO DEL PATRIMONIO NACIONAL AMBIENTAL | 1 | 1 | 4 | 0 | URFI | Proyecto nacional de modernización de la gestión ambiental para el manejo del patrimonio nacional ambiental. | URFI | 400148970 (FOA - SIVESTRE) | 27 | E | 945,000.00 | | 945,000.00 | 1 | 945,000.00 | 2 | |
| FIDEICOMISO- AMBIENTE, AREAS PROTEGIDAS Y BIODIVERSIDAD CATEGORIZACION DEL NIVEL DE IMPACTO EN PROGRAMAS Y PROYECTOS | | | | | | | | | | | 14,143,946.00 | | 14,143,946.00 | | | | | | | |



ANEXO No.9 – INFORME DE AVANCE DE PROYECTOS (IAP)

| |
|---|
| <p><u>IAP – 000-00-2022</u> UNIDAD DE PM & E - UFISI</p> |
|---|

A. SECCIÓN DE REGISTRO

| | | | |
|----------------------------|--|---|-----|
| Nombre del Ejecutor | | | |
| Nombre del Proyecto | | | |
| Fecha | | Número de Mes de Ejecución | |
| N° de Convenio | | Monto Ejecutado al Mes corriente | B/. |

B. SECCIÓN ESTRUCTURAL DEL REPORTE DE AVANCE MENSUAL DEL PROYECTO:

| Elementos Contenidos en el IAP | TÉCNICO | FINANCIERO | LEGAL | ANEXOS |
|--|----------------------|---------------------------------------|--|---|
| Monto de Inversión Mensual (según Cronograma) | | Desembolso en Ejecución B/. | Saldo por Ejecutar B/. | |
| Informe Financieros Anexado | SI | NO | Productos Impactados | Informe de Cuenta Anexado SI NO |
| ELEMENTOS FINANCIEROS EN IAP | | Cantidad de Documento # | ELEMENTOS DE AVANCE FÍSICO PRODUCTOS e INSUMOS (según Ficha 1b) | Cantidad de Documento # |
| Elementos de Informe Financieros | Cuadro de Gastos | | | |
| | Facturas | | | |
| | Cheques - ACH | | | |
| | Cuadro de Evaluación | | | |
| | Contratos | | | |
| Otros | | | | |
| TOTAL DE LA FACTURACIÓN | | | TOTAL DE ENTREGABLES | |
| Indicador de Resultado de Proyecto | | | | |
| DEFINICIÓN: | | | | |
| PORCENTAJE DE AVANCE DE INDICADOR DEL MES REPORTADO | | | MONTO INVERTIDO | |



C. SECCIÓN DE REPORTES:

C.1 - REPORTE DE AVANCE FINANCIERO DE EJECUCIÓN:

Nota N°1: Documentos: F: Factura – B: Voucher– C: Contrato – CH: Cheque – ACH: Transferencia (utilice, los códigos establecidos aquí de la clasificación de la Documentación de respaldo para cada insumo que potencia la adquisición o avance del producto)

Nota N°2: (Defina el Producto, el cual debe estar establecido para el periodo que se consensó en la Propuesta de Cronograma de Trabajo y Fichas de Avance de Proyecto 1a y 1b) si tiene más de un insumo para el Producto, agregue las filas de los insumos que requiera agregar para su definición.

| PRODUCTO N°1: | INSUMOS DE PRODUCTO | % de avance | INVERSIÓN (B/.) | N° de Factura, Cheque, ACH y Proveedor | | |
|---------------|---------------------|-------------|-----------------|--|-----|--|
| | | | | a. | F | |
| | | | | | CH | |
| | | | | | ACH | |
| | | | | | PRO | |
| b. | F | | | | | |
| | CH | | | | | |
| | ACH | | | | | |
| | PRO | | | | | |
| c. | F | | | | | |
| | CH | | | | | |
| | ACH | | | | | |
| | PRO | | | | | |

| PRODUCTO N°2: | INSUMOS DE PRODUCTO | % de avance | INVERSIÓN (B/.) | N° de Factura, Cheque, ACH y Proveedor | | |
|---------------|---------------------|-------------|-----------------|--|-----|--|
| | | | | d. | F | |
| | | | | | CH | |
| | | | | | ACH | |
| | | | | | PRO | |
| e. | F | | | | | |
| | CH | | | | | |



| | | | | | |
|--|----|--|--|------------|--|
| | | | | ACH | |
| | | | | PRO | |
| | | | | | |
| | f. | | | F | |
| | | | | CH | |
| | | | | ACH | |
| | | | | PRO | |

| BALANCE DE EJECUCIÓN FINANCIERA | DESGLOSE |
|--|----------|
| TOTAL DE MONTO ASIGNADO PARA EL MES CORRIENTE | |
| TOTAL DE GASTO DE INVERSIÓN EJECUTADO PARA EL MES CORRIENTE | |
| SALDO ASIGNADO DEL MES CORRIENTE | |
| SALDO DE LA CUENTA DESIGNADA DEL MES ANTERIOR | |
| SALDO FINAL EN LA CUENTA DESIGNADA (N° XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX) | |

NOTA: El respaldo del SALDO en la CUENTA DESIGNADA, debe ser sustanciado con el INFORME DE GASTOS DE LA CUENTA, del Banco de origen que contiene y tramita de la Cuenta Designada, el cual debe ser adjuntado tal cual viene de su origen

C.2 - REPORTE DE AVANCE TÉCNICO DE EJECUCIÓN:

| Sobre avance en PRODUCTO N°1- (<u>Detalle las acciones o actividades ejecutadas para el logro del Producto y cómo impacta a su Indicador</u>) | INDICADOR IMPACTADO (<u>en qué forma se avanza a la meta del Indicador</u>) |
|---|---|
| 1 | |
| 2 | |
| 3 | |
| 4 | |



| Sobre avance en PRODUCTO N°2 - (<u>Detalle las acciones o actividades ejecutadas para el logro del Producto y cómo impacta a su Indicador</u>) | | INDICADOR IMPACTADO (<u>en qué forma se avanza a la meta del Indicador</u>) |
|--|--|---|
| 1 | | |
| 2 | | |
| 3 | | |
| 4 | | |

C.3 - RESUMEN DE AVANCE FÍSICO: (Reporte Técnico de alcance a Metas e Indicadores de Resultados)

| N° Productos Alcanzados | % de avance | INVERSIÓN (B/.) |
|-------------------------|-------------|-----------------|
| 1 | | |
| 2 | | |

D. ANEXOS

Nota: Elementos que se admiten como anexos y que tienen obligatoriedad de cumplimiento por el ejecutor.

- Registro fotográfico de las actividades ejecutadas
- Facturas, Vouchers, Copia de cheques, Contratos.
- Informe de Estado de la Cuenta Designada. (que provenga del sistema del Banco)
- Soportes Técnicos de las Actividades ejecutadas.
- Cuadros Financieros
 - Fecha
 - Beneficiario
 - Actividad según Cronograma
 - Número de cheque
 - Monto

Firma responsable por el Ejecutor del Proyecto



Nombre _____
Cédula _____

Fecha de cierre de informe de Monitoreo y Evaluación:

| |
|--|
| <u>V°B° PM & E de UFISI</u> |
|--|



ANEXO No.10 – INFORME TÉCNICO DE CAMPO





INFORME TÉCNICO DE CAMPO
No. XXXX-2022

PROYECTO: "NOMBRE DEL PROYECTO"

I Datos Generales:

- Proponente:
- Convenio:
- Representante Legal:
- Tiempo Duración del Proyecto:
- Monto Total de la inversión: \$:
- Monto del Primer Desembolso: \$:
- Fecha de Emisión del Informe:

II Antecedentes:

III Área de Influencia del Proyecto:

IV Descripción del Proyecto:

- **Objetivos:**
 - Objetivo 1:
 - Objetivo 2:
- **Resultados Esperados:**
 - Resultado 1:
 - Resultado 2:

V Criterios de Evaluación del Proyecto:

VI Resultados de la Gira:

Elaborado por:

Equipo Técnico de M&E de la UFISI

V°B° - PARVEEN S. PUNJABI AMO
Gerente - UFISI



ANEXO No.11 – INFORME DE RECIBIDO CONFORME

|  MINISTERIO DE AMBIENTE FIDEICOMISO DE "AGUAS ÁREAS PROTEGIDAS y VIDA SILVESTRE" UNIDAD DE FIDEICOMISO Y SEGUIMIENTO A INVERSIONES INFORME DE RECIBIDO CONFORME A PRODUCTOS o PROYECTOS | | | |
|---|--|--|--|
| RCAP | N°: | FECHA | |
| EJECUTOR | | | Periodo de Ejecución |
| Nombre del Proyecto | | | |
| Informe de Recibido Conforme a Proyectos | N° | Fecha | Código Ejecutor |
| Número de Orden de Compra o Contrato | | Fecha de emisión | |
| PORCENTAJE % DEL PAGO | | TOTAL | PARCIAL %: |
| Modo de Pago | 1- Cheque N° | 2- ACH N° | ENTIDAD BANCARIA |
| Monto del Pago a Producto | Tipo de Pago | | Parcial % Total |
| CATEGORÍAS DE INVERSIÓN <input checked="" type="checkbox"/> | | | Defina la Categoría de Inversión |
| OBRAS CIVILES BIENES CAPACITACIONES SERVICIOS DE CONSULTORIA SERVICIOS ESPECIALES | INVERSIONES AMBIENTALES OBRAS AMBIENTALES GASTOS OPERATIVOS PROMOCIÓN Y DIVULGACIÓN OTROS | | OBRAS OBRAS AMBIENTALES OTROS ESTUDIOS SERVICIOS |
| TIPO DE PRODUCTO <input checked="" type="checkbox"/> | | | DEFINA EL TIPO DE PRODUCTO |
| Computación Ingeniería Agrícola Marítima Aéreo Terrestre URBANOS De Oficina Electrónica y Sistemas Biología y Muestreo Electrónica Herramientas Laborables Diversos OTROS | OBRAS Remodelaciones CIVIL, Infraestructura Sanitarios y Demarcación OBRAS AMBIENTALES Restauración Viveros Canales de Riego Retiro de Árboles Zoológicos Sembrados Embalses Dragado de Ríos Recuperación de Suelos Explotación de Montes Protegidos | CAPACITACIONES Talleres Congresos Simposios Post-Grados / Maestrías OTROS ESTUDIOS SERVICIOS Consultorías Especiales Asistencia Técnica PROMOCIÓN, DIVULGACIÓN Y PUBLICIDAD Programas en Radio, TV o Redes Sociales Publicaciones Reproducción de Material Educativo Impresiones Vales | |
| GASTOS OPERACIONALES DE PROYECTOS | | | OTROS GASTOS NO DEFINIDOS (ver en: Manual Operativo del Fideicomiso) |
| Materiales de Oficina Materiales de Construcción Herramientas Combustibles y Lubricantes Repuestos Almacén Transporte Alimentación Celosías Prestos Especiales Prestos Especiales | Suministros Computacionales Productos Químicos Productos Farmacéuticos Suministros Forestales Gastos Bancarios Alquileres Varios Suministros de Limpieza Mantenimientos y Reparaciones Suministros Eléctricos Suministros de Pintura Suministros de Plomería | Redacte aquí | |
| DOCUMENTOS PARA ADJUNTAR AL FORMATO CON LA SOLICITUD DE ORDEN DE PAGO | | | |
| ORDE DE COMPRA N° | OBSERVACIONES: Adjuntar Copia de la ORDEN DE COMPRA | | |
| N° DE GESTIÓN DE COBRO (Original y Copia) | N° DE FACTURA FISCAL | | |
| NOMBRE DEL PROVEEDOR | | | NÚMERO DE REGISTRO o CÉDULA |
| NOMBRE COMERCIAL | CÉDULA | | |
| PAZ Y SALVO DE LA DGI | FECHA DE EMISIÓN | | |
| PAZ Y SALVO DE LA CSS | FECHA DE EMISIÓN | | |
| N° DE AVISO DE OPERACIONES | OBSERVACIONES: Adjuntar Copia del Aviso de Operaciones y copia de Cédula del Representante Legal | | |



ANEXO No.12 – LOGISTICA EN ALIMENTACIÓN, ALOJAMIENTO Y TRANSPORTE

| REPUBLICA DE PANAMA | | MINISTERIO DE AMBIENTE | | | | | | |
|---|--|-------------------------------------|-----------------------|---|--------------|----------|---------------|---------------|
| DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS | | | | | | | | |
| UNIDAD DE FIDEICOMISO Y SEGUIMIENTO A INVERSIONES | | | | | | | | |
| SOLICITUD DE PAGO EN CONCEPTO DE: | | | NUMERO DE SOLICITUD | | | | | |
| LOGÍSTICA EN ALIMENTACIÓN, ALOJAMIENTO Y TRANSPORTE | | | B2-0001-03-2021 | | | | | |
| CONCEPTO DEL PAGO | LOGÍSTICA EN ALIMENTACIÓN, ALOJAMIENTO Y TRANSPORTE | | | | | | | |
| NOMBRE DE LA CUENTA DEL FIDEICOMISO | FORESTAL | N° DE LA CUENTA | 413202021 | | | | | |
| DIRECCIÓN EJECUTORA | UFISI | FECHA DE SOLICITUD | 3 DE MARZO | | | | | |
| NOMBRE DE SOLICITANTE | LUIS GORDÓN MILLER | CÉGULA | B-1020-330 | | | | | |
| NOMBRE DEL PROYECTO | Proyecto de Recolección de 100 000 Almejas en la Bahía de Panamá para la Universidad de Panamá | | | | | | | |
| PERIODO DE COBERTURA | DEL | 4 | AL DE marzo 2021 | | | | | |
| TIPO DE ACTIVIDAD | GIRA | <input checked="" type="checkbox"/> | JORNADA DE TRABAJO | | | | | |
| ACTIVIDAD A REALIZAR | Recolección 200 almejas diarias en la zona de la Bahía de Panamá en la etapa N° 1 de la toma de muestras para análisis morfológico y de balación de sabores de las Almejas | | | | | | | |
| LUGAR DE EJECUCIÓN DE LA ACTIVIDAD | BAHÍA DE PANAMÁ, Casco de Panamá, Cóncejos de San Francisco y Parque Lefevre | | | | | | | |
| ALIMENTACIÓN | | | | | | | | |
| # | Fecha | # de Factura | Proveedor | DESAYUNO | ALMUERZO | CENA | SUBTOTAL | OBSERVACIONES |
| 1 | 4 de marzo | 30541 | Las Troncas | 3.00 | | | 3.00 | |
| 2 | 4 de marzo | 30541 | Las Troncas | | 3.00 | | 3.00 | |
| 3 | 4 de marzo | 30541 | Las Troncas | | | 3.00 | 3.00 | |
| 4 | 5 de marzo | 30542/1096 | Las Troncas | 2.00 | | | 2.00 | |
| 5 | 5 de marzo | 0 8995 3251 | Las Troncas | | 3.00 | | 3.00 | |
| 6 | 5 de marzo | 3054 | TRYP | | | 3.00 | 3.00 | |
| 7 | 5 de marzo | 30542/1096 | Las Troncas | | | | | No desayuno |
| 8 | 5 de marzo | 0 8995 3251 | Las Troncas | | | | | |
| 9 | 5 de marzo | 3054 | TRYP | | 3.00 | | 3.00 | |
| 10 | 7 de marzo | 0 8995 3251 | Las Troncas | | | | | |
| 11 | 06/03/2021 | 3054 | TRYP | | | | | |
| 12 | 7 de marzo | 30542/1096 | Las Troncas | | | | | |
| Total Alimentación | | | | | | | 32.00 | |
| ALOJAMIENTO | | | | | | | | |
| # | Fecha de estadía | # de Factura | Proveedor | Ubicación | Costo Diario | # Dias | SUBTOTAL | OBSERVACIONES |
| 1 | 4 de marzo al 6 de marzo | 05090 05470 | HOTEL LOS QUAYACANES | Herrera | 45.00 | 3 | 135.00 | |
| 2 | 6 y 7 de marzo | 25094 | Motel El Tucán | Chame | 30.00 | 2 | 60.00 | |
| Total Alojamiento | | | | | | | 195.00 | |
| TRANSPORTE | | | | | | | | |
| # | Fecha | # de Factura | Proveedor | Detalle de transporte y ubicación | COSTO | SUBTOTAL | OBSERVACIONES | |
| 1 | 4 de marzo | 805 | Taxi Concorde | Taxi utilizado para ir de A a B, Veraguas | 5.00 | 5.00 | | |
| 2 | 6 de marzo | 255 | Lancha la Oueda | Lancha utilizada en Colbe para transporte de punto A a B. | 5.00 | 5.00 | | |
| | | | | | 5.00 | 5.00 | | |
| Total Transporte | | | | | | | 15.00 | |
| DESGLOSE DEL GASTO | | | | AUTORIZACIONES | | | | |
| Categorías de Pago | Días de Cobertura | SUBTOTALES | Firma del Solicitante | Firma del Director | | | | |
| ALIMENTACIÓN | 3 días | 32.00 | V'B' DAYF | V'B' UFISI | | | | |
| ALOJAMIENTO | 3 días | 195.00 | | | | | | |
| TRANSPORTE | 3 días | 15.00 | | | | | | |
| TOTAL A PAGAR | | 242.00 | | | | | | |
| Indicaciones de cumplimiento para la Justificación del Gasto de Inversión | | | | | | | | |
| OBLIGACIONES DEL SOLICITANTE | | | FUNDAMENTOS LEGALES | | | | | |



ANEXO No.13 – DISTRIBUCIÓN PRESUPUESTARIA DEL POA

| MINISTERIO DE AMBIENTE REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE AMBIENTE UNIDAD DE FIDEICOMISO Y SEGUIMIENTO A INVERSIONES Componente de Planificación, Monitoreo y Evaluación de UFISI PLANIFICACIÓN - POA - 2022 - 2023 DISTRIBUCIÓN PRESUPUESTARIA DEL POA 2022-2023; SEGÚN PROYECTOS, EJECUTOR Y CUENTAS DE FONDOS PARA INVERSIÓN | | | | | |
|--|---|----------------------------------|----------------------------------|--|---|
| TOTAL EN CUENTAS (Estatus a Noviembre - 2021) | | COMPROMETIDO EN POA 2018-2019 | COMPROMETIDO EN POA 2020-2021 | SALDO TOTAL LIBRE EN CUENTAS (Estatus a Diciembre -2021) | |
| | FONDO FORESTAL | FONDO VIDA SILVESTRE | FONDO CUENCAS HIDROGRÁFICAS | FONDO FISCALIZACIÓN Y EVALUACIÓN | TOTAL DE INVERSIÓN - POA - 2018-2023 |
| | | | | | 0.00 |
| | | | | | |
| DISTRIBUCIÓN DE LA INVERSIÓN POR PROYECTOS Y CUENTAS DE FINANCIAMIENTO | | | | | |
| PROYECTOS DE LA SOCIEDAD CIVIL 2018-2019 | | | | | |
| PROYECTOS DE LA SOCIEDAD CIVIL 2020-2021 | | | | | |
| PROYECTOS DE MIAMBIENTE | | | | | |
| AREAS PROTEGIDAS | | | | | |
| FORESTAL | | | | | |
| CAMBIO CLIMÁTICO | | | | | |
| SEGURIDAD HÍDRICA | | | | | |
| CULTURA AMBIENTAL | | | | | |
| VERIFICACIÓN DEL DESEMPEÑO AMBIENTAL | | | | | |
| INFORMACIÓN AMBIENTAL | | | | | |
| ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS | | | | | |
| COSTAS Y MARES | | | | | |
| EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL | | | | | |
| POLÍTICA AMBIENTAL | | | | | |
| TOTAL DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA INVERSIÓN DESDE EL PERIODO 2018 HASTA EL 2021 | | | | | |
| SALDO A EJECUTAR EN POA 2018-2019 | TOTAL A EJECUTAR EN POA 2020-2021 | TOTAL A EJECUTAR EN POA 2022 | SALDO TOTAL EN CUENTAS | | |
| | | | | | |



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO No. 13
de 1 de *Noviembre* de 2023



Que reglamenta la Ley 204 de 2021, Que regula la pesca y la acuicultura en la República de Panamá y dicta otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 118 de la Constitución Política de la República de Panamá, dispone que es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana;

Que el artículo 120 de la citada norma constitucional, establece que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia;

Que el artículo 296 del texto constitucional, señala que la Ley reglamentará la caza, la pesca y el aprovechamiento de los bosques, de modo que permita asegurar su renovación y la permanencia de sus beneficios;

Que la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, crea la autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura;

Que el numeral 2 del artículo 4 de la Ley 44 de 2006, dispone entre las funciones de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, normar, promover y aplicar las medidas para el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos, a fin de proteger el patrimonio acuático nacional y de coadyuvar en la protección del ambiente;

Que el Plan Nacional de Acción para la Pesca Sostenible en Panamá, adoptado mediante Resolución de Gabinete 175 de 20 de diciembre de 2016, tiene como objetivo general el aprovechamiento sostenible de los recursos acuáticos, con enfoque ecosistémico y una gestión transparente, coherente, equitativa y participativa, que garantice el bienestar social y económico del sector pesquero;

Que la Ley 204 de 18 de marzo de 2021, regula la pesca y la acuicultura en la República de Panamá y dicta otras disposiciones;

Que el artículo 2 de la Ley 204 de 2021, establece que la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá constituye el ente rector del Estado para administrar y asegurar el cumplimiento y aplicación de dicha Ley y sus reglamentos en materia de acuicultura, pesca, actividades conexas y actividades relacionadas con la pesca;

Que el artículo 5 de la Ley 204 de 2021, dispone que la referida Autoridad está facultada para reglamentar la pesca, la acuicultura, actividades conexas y actividades relacionadas con la pesca en todo el territorio nacional, en las aguas continentales y en las áreas marinas bajo soberanía y jurisdicción de Panamá. Así mismo, queda facultada para reglamentar la pesca y actividades relacionadas con la pesca realizada por nacionales panameños o buques de bandera panameña que operen más allá de las áreas marinas bajo jurisdicción de Panamá;

Que el artículo 9 de la Ley 204 de 2021, establece que dicha Ley tiene como finalidad regular las actividades de la pesca, la acuicultura, actividades conexas y actividades relacionadas con la pesca, con el objeto de que se realicen de forma sostenible, utilizando los métodos adecuados que aseguren la conservación, reproducción, producción, renovación y permanencia de los recursos acuáticos y de la actividad de pesca y/o acuicultura, para el beneficio de las actuales y futuras generaciones;



Que de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República, la reglamentación de las leyes es una atribución que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo,

DECRETA:

Título I Fundamentos Rectores

Capítulo I Ámbito de aplicación



Artículo 1. Ámbito de aplicación. El presente Decreto Ejecutivo tiene por objeto reglamentar la Ley 204 de 2021, en adelante la Ley, y tendrá aplicación sobre todos los recursos acuáticos en todo el territorio nacional, en las aguas continentales y en las áreas marinas bajo soberanía y jurisdicción de la República de Panamá, sin perjuicio de las competencias que puedan ejercer otras instituciones nacionales.

Se aplicará a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que se dedique a la acuicultura, la pesca, actividades conexas o actividades relacionadas con la pesca.

Además, se aplicará en áreas marinas situadas más allá de la jurisdicción de la República de Panamá, a todo nacional o extranjero a bordo de buque panameño y a todo buque de bandera panameña que se dedique a la pesca, actividades relacionadas con la pesca o actividades conexas.

De conformidad con lo dispuesto en el Título XIV de la Constitución Política de la República, se excluye de su ámbito de aplicación, las aguas que componen el Canal de Panamá.

Capítulo II Disposiciones generales

Artículo 2. Política Nacional de Pesca y Acuicultura. Corresponderá a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en adelante la Autoridad, la elaboración, actualización y ejecución de la Política Nacional de Pesca y Acuicultura, en coordinación con la Comisión Nacional de Pesca Responsable, la Comisión Nacional de Acuicultura y todos aquellos entes vinculados a la pesca, acuicultura, actividades conexas y actividades relacionadas con la pesca.

Para los efectos antes indicados, y en virtud de los principios de sostenibilidad, criterio precautorio, participación ciudadana, cooperación, prevención y enfoque ecosistémico establecidos en el artículo 3 del presente reglamento, la Autoridad deberá formular la propuesta de la referida Política Nacional conforme con el procedimiento que se defina al efecto.

La Política Nacional de Pesca y Acuicultura se aprobará mediante Decreto Ejecutivo, y contendrá las directrices, acciones, medidas y programas que se requieran para la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 10 de la Ley y el artículo 5 del presente reglamento.

Cada seis años, la Autoridad deberá evaluar y revisar la implementación de la Política Nacional y las directrices, acciones, medidas y programas elaborados en el marco de la misma con la participación de los órganos que establece el presente artículo.

Capítulo III Principios, Fines y Objetivos

Artículo 3. Principios. Para interpretar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, la Autoridad, órganos administrativos y consultivos, y demás personas que se relacionen directa o indirectamente con las actividades de la pesca, de acuicultura, actividades conexas y actividades relacionadas con la pesca, deberán tener en consideración, además de las normas legales, reglamentarias y administrativas vigentes, los siguientes principios generales del sector pesquero y acuícola:

1. **Sostenibilidad.** Los ecosistemas acuáticos, sean estos marinos o continentales, debenser utilizados con prácticas responsables de pesca y acuicultura, garantizando la opción de beneficios para las actuales y futuras generaciones.
2. **Criterio precautorio.** Criterio que se aplica en la conservación, la ordenación y la explotación de los recursos acuáticos vivos, con el fin de protegerlos y de preservar el medio acuático, tomando en consideración los datos científicos más fidedignos disponibles. Ante la falta de información científica adecuada, se tomarán las medidas



correspondientes en atención al principio de precaución ambiental establecido en las normas de derecho internacional ambiental.

3. **Participación ciudadana.** Las organizaciones de los sectores de la pesca y acuicultura, las comunidades y las familias relacionadas directamente con las actividades de la pesca y la acuicultura tendrán espacio de opinión y actuación en la ejecución de la presente Ley, políticas y acciones consecuentes.
4. **Cooperación.** La voluntad de colaboración entre los actores claves del desarrollo integrado de este sector.
5. **Prevención.** La adopción de decisiones dirigidas a anticipar efectos adversos, prevenir consecuencias perjudiciales y, en su caso, evitar disminuir o mitigar eventuales efectos negativos, actuando con la diligencia debida.
6. **Enfoque ecosistémico.** Visión integrada de manejo de las tierras, aguas y recursos vivos que tiene por finalidad su conservación y uso sostenible de un modo equitativo. Incluye el análisis de todos los procesos, funciones e interacciones entre los componentes y recursos, vivos y no, del ecosistema, e implica el manejo de las especies y de otros servicios y bienes ecosistémicos.

Bajo este enfoque se reconoce, además, que el ser humano y la diversidad de culturas son componentes integrales de los ecosistemas, considerándose los impactos acumulativos derivados de sus múltiples actividades, así como la relevancia socioeconómica de estas.

Artículo 4. Finalidad. La finalidad de este reglamento es regular las actividades de la pesca, la acuicultura, las actividades conexas y las actividades relacionadas con la pesca, procurando que se realicen de forma sostenible, utilizando los métodos adecuados que aseguren la conservación, reproducción, producción, renovación y permanencia de los recursos acuáticos y de la actividad de pesca y acuicultura, para el beneficio de las actuales y futuras generaciones.

Artículo 5. Objetivos. El presente reglamento tiene sus objetivos en línea con los establecidos en la Ley, considerando los siguientes:

1. Administrar y promover el aprovechamiento sostenible de los recursos acuícolas y pesqueros.
2. Apoyar y facilitar la investigación científica y tecnológica en materia pesquera, acuícola y de las actividades conexas.
3. Establecer y definir los principios para ordenar, fomentar y regular el manejo integral y aprovechamiento sostenible de la pesca y la acuicultura, considerando los aspectos sociales, económicos, tecnológicos, productivos, biológicos y ambientales.
4. Regular y ordenar el desarrollo sostenible de las actividades pesqueras, acuícolas, conexas y actividades relacionadas con la pesca.
5. Establecer medidas de fomento que propicien y garanticen la inversión económica en materia de competitividad, tanto a nivel local como de exportaciones en la pesca, la acuicultura, actividades conexas y actividades relacionadas con la pesca.
6. Promover el fortalecimiento y el crecimiento ordenado y sostenible de la acuicultura para garantizar la inversión privada.
7. Proporcionar un ambiente básico que permita el desarrollo de las actividades conexas, con la finalidad de obtener los máximos beneficios de sus potencialidades.
8. Impulsar el incremento de las actividades acuícolas, las actividades conexas y el manejo racional de las pesquerías, para lograr un aprovechamiento sostenible, basados en el enfoque ecosistémico.
9. Promover el mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores y acuicultores del país a través de programas que se desarrollen para tal fin.
10. Proponer mecanismos para promover que la pesca y la acuicultura formen parte de los programas de seguridad alimentaria del país; y
11. Procurar el acceso y uso de los recursos acuáticos a las comunidades ribereñas costeras y pueblos indígenas.

Artículo 6. Glosario. Para los efectos del presente reglamento, y sin perjuicio de la aplicación de las definiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley, al momento de interpretar y aplicar las disposiciones del presente reglamento y de las actividades de la pesca, la acuicultura, actividades conexas y actividades relacionadas con la pesca, se entenderá por:

1. **Captura.** Recursos pesqueros vivos o muertos que en su estado natural hayan sido extraídos ya sea en forma manual o atrapados o retenidos por un arte, aparejo o implemento de pesca, cuyo peso o medición puede ser expresado en toneladas, kilogramos u otra unidad de medida cuantificable.



2. Captura total permisible. Captura o extracción máxima, fijada por la Autoridad, factible de realizar sin afectar la capacidad de regeneración de una población y su sostenibilidad en el tiempo.
3. Centro. Centro de Control y Seguimiento Pesquero, dependiente de la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control de la Autoridad.
4. Cuota. Porción de la captura total permisible o CTP asignada a una comunidad, un buque, una compañía o a un pescador individual o cuota individual, dependiendo del sistema de asignación.
5. Desembarque. Todas las transferencias, distintas de los transbordos, de cualquier cantidad de pescado a bordo de un buque, en particular las transferencias de pescado a una instalación portuaria, o asimismo a zonas de libre comercio, las transferencias de pescado de un buque a otro a través de una instalación portuaria u otro medio de transporte y las transferencias de pescado de un buque a un contenedor, camión, tren, avión u otro medio de transporte.
6. Extractor y/o recolector. Persona natural dedicada a la extracción y/o captura de recursos pesqueros para su comercialización, consumo familiar o fines deportivos, que se realiza bajo el agua en apnea, o mediante recolección manual.
7. Indicador de desempeño. Una condición o variable biológica, ecológica, económica, social, o la relación de varias de éstas, establecida para dar seguimiento a las medidas de ordenamiento, administración y manejo aplicadas por la Autoridad con miras al desarrollo sostenible de las pesquerías.
8. Informe técnico. Documento mediante el cual la Autoridad expresa los fundamentos de orden científico, ambiental, económico y social, cuando corresponda, para la implementación de una medida de conservación o administración u otra que establezca la Ley, este reglamento u otro que se expida al efecto.
9. OROP. Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera.
10. Pesquería. Ejercicio de la actividad de pesca extractiva empleando un único tipo o método de pesca dirigido a uno o varios recursos.
11. Transbordo. Transferencia directa de cualquier cantidad de pescado a bordo de un buque a otro, independientemente del lugar donde se realice la operación, sin que el pescado se registre como desembarcado.
12. Veda. Prohibición de capturar o extraer un recurso pesquero o un grupo de ellos en un área y tiempo determinados, con el fin de resguardar los procesos de reproducción, crecimiento de etapas tempranas, reclutamiento u otros procesos biológicos críticos de un recurso pesquero o grupo de ellos, o por razones de conservación para todo un grupo de especies o para sólo un sexo de alguna de ellas cuando corresponda.
13. VMS. Sistema de localización de buques o *Vessel Monitoring System*, por sus siglas en inglés.

Título II

Manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos acuáticos

Capítulo I

Manejo de los Recursos Acuáticos

Artículo 7. Plan Nacional de Conservación y Administración de la Pesca y Acuicultura.

El Plan Nacional de Conservación y Administración de la Pesca y Acuicultura, que elaborará, ejecutará, dirigirá, fiscalizará, evaluará, dará seguimiento, revisará y promulgará la Autoridad, constituirá un documento basado en el análisis y diagnóstico de la situación de todos los aspectos y dimensiones sociales, económicas y ambientales, que inciden sobre la acuicultura, la pesca, actividades conexas y actividades relacionadas con la pesca, en el cual se consideran las especies acuáticas vivas aptas para su cultivo y/o utilización, incluyendo las áreas identificadas para su desarrollo.

En este Plan se establecerán las políticas, estrategias y acciones que permitan gestionar los recursos acuáticos y pesqueros, con un enfoque ecosistémico y sobre la base del conocimiento científico.

La formulación del Plan se efectuará con base en el diagnóstico situacional de recursos acuáticos y en concordancia con la Política Nacional de Pesca y Acuicultura. Para tales efectos, y en virtud de los principios de sostenibilidad, criterio precautorio, participación ciudadana, cooperación, prevención y enfoque ecosistémico establecidos en el artículo 3 del presente reglamento, la Autoridad deberá formular la propuesta de Plan Nacional de Conservación y Administración de la Pesca y Acuicultura, la que someterá a conocimiento y consulta de los Comités de Manejo de las pesquerías, de la Comisión Nacional de Pesca Responsable, y de la Comisión Nacional de Acuicultura, y se aprobará mediante Decreto Ejecutivo.



Cada cinco años, como máximo, la Autoridad deberá analizar, evaluar y revisar la implementación del referido Plan y las directrices, acciones, medidas y programas elaborados en el marco del mismo, y actualizarlas según corresponda, para lo cual deberá consultar la participación de los órganos que establece el párrafo anterior.

La revisión quinquenal antes indicada se entiende sin perjuicio de su permanente seguimiento, monitoreo y actualización de conformidad con sus objetivos e indicadores.

El Plan Nacional de Conservación y Administración de la Pesca y Acuicultura deberá incluir, como mínimo, los siguientes elementos:

1. El análisis y diagnóstico de la situación de todos los aspectos y dimensiones que inciden sobre la acuicultura, la pesca, actividades conexas y actividades relacionadas con la pesca, tanto social, económico y ambiental, en el cual se consideran las especies acuáticas vivas aptas para su cultivo y/o utilización, incluyendo las áreas identificadas para su desarrollo
2. Los objetivos generales, los objetivos específicos y las estrategias definidas para la conservación, administración, manejo y gestión sostenible de las actividades identificadas, incluidos el seguimiento, monitoreo e investigación de las mismas, así como las metas, indicadores y plazos para alcanzarlos; y
3. Cualquier otra materia que se considere de interés para el cumplimiento del objetivo del plan.

Artículo 8. Comanejo. Sin perjuicio de las medidas de conservación, administración, ordenación y manejo pesquero que se establecen en el Capítulo V del Título III de este reglamento, y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley, la Autoridad, mediante resolución administrativa, podrá aprobar medidas de comanejo, con el objeto de garantizar la sostenibilidad de los recursos acuáticos.

Para tales fines, las medidas de comanejo podrán ser propuestas a la Autoridad por los Comités de Manejo que establece el Capítulo IV del Título III del presente reglamento, y podrá considerar, entre otros:

1. La participación de los extractores y recolectores, pescadores, propietarios de buques y otros actores relevantes en el levantamiento de la información científica necesaria para la adopción de medidas de conservación y administración específicas en el área, por ejemplo, para la distribución de días de captura y/o la rotación de áreas de pesca entre las flotas; y
2. El reconocimiento de prácticas tradicionales de pesca que sean sostenibles con la pesquería.

Capítulo II

Sistema Nacional de Información y Estadística Pesqueras y Acuícolas

Artículo 9. Sistema Nacional de Información y Estadística Pesqueras y Acuícolas. La Autoridad organizará y mantendrá un Sistema Nacional de Información y Estadísticas Pesqueras y Acuícolas, el cual incluirá:

1. Los buques dedicados a la pesca, actividades conexas y actividades relacionadas con la pesca;
2. Registro Nacional de Pesca;
3. Instalaciones dedicadas a actividades conexas a la acuicultura y a la pesca, así como las instalaciones dedicadas a actividades relacionadas con la pesca;
4. Las licencias en sus distintas modalidades;
5. Las artes y métodos de pesca;
6. Información geográfica marina;
7. Puertos y sitios de desembarques;
8. Capturas, transbordos y desembarques por especies;
9. Sitios o caladeros de pesca;
10. Datos asociados a la evaluación y manejo de recursos acuícolas y pesqueros;
11. Establecimientos de producción acuícola, centros de producción larval, centros de acopio de productos de la pesca y acuicultura, laboratorios de producción acuícola, plantas de producción, procesamiento y transformación, almacenamiento, exportadoras, importadoras de recursos acuáticos y actividades conexas;
12. Las personas que efectúan el transporte, ya sea marítimo, terrestre o aéreo;
13. Los comercializadores de productos pesqueros y acuícolas;
14. Registros de Trazabilidad que permita identificar a los partícipes en la actividad, así como el origen y destino de los productos y/o subproductos que se generen en la actividad pesquera y acuícola;
15. Registro Nacional de Acuicultura;
16. Las asociaciones y organizaciones de pescadores, extractores y de acuicultores;





17. Registro de infracciones;
18. Lista de investigaciones sobre pesca y acuicultura;
19. Datos y registros de importación de artes o aparejos de pesca;
20. Datos y registros de exportación e importación de productos pesqueros y acuícolas comerciales, no comerciales, de servicio internacional y especies en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres o CITES; y
21. Cualesquiera otras que la Autoridad estime conveniente.

Para los efectos indicados, se incorporarán al Sistema, adicionalmente, los procedimientos y los formatos de datos e información que deben coleccionar y transmitir los patrones o capitanes de todo tipo de buque, la información que entreguen los titulares de licencias y permisos para realizar actividades de transporte, almacenamiento, procesamiento y comercialización de recursos acuícolas y pesqueros, así como la información de las personas naturales que posean carné de extractores y recolectores de recursos pesqueros.

La Autoridad, mediante resolución administrativa fijará la forma, formatos y plazos de entrega de la información y las declaraciones correspondientes.

Artículo 10. Registro pesquero. La Autoridad mantendrá un registro público de pescadores, extractores, recolectores y buques, en adelante el Registro, en el que se deberán inscribir todas las personas que soliciten ejercer la actividad en una pesquería aprovechada, o en aquellas nuevas pesquerías determinadas como elegibles de aprovechamiento, de conformidad con el presente reglamento.

El Registro deberá contener un listado, elaborado por la Autoridad, de los recursos pesqueros que actualmente se explotan y aquellos que califican como susceptibles para la explotación mediante licencias, permisos o autorizaciones de pesca, definiendo los artes y/o aparejos de pesca permitidos.

Sólo se podrán incorporar como nuevas pesquerías en el referido listado, aquellas especies de las cuales se haya determinado los puntos biológicos de referencia por la Autoridad.

Asimismo, se inscribirán en el Registro:

1. Las personas naturales y/o jurídicas que soliciten ejercer actividades relacionadas con la pesca y actividades conexas a la misma; y
2. Los usuarios, titulares de licencias, permisos y/o autorizaciones para ejercer actividades de pesca de pequeña, mediana, gran escala, servicio internacional, actividades relacionadas con la pesca y actividades conexas a la misma o sus beneficiarios finales de estas, sean personas naturales y/o jurídicas, incluyendo la información de la licencia, permiso o carné, que los habilite a realizar la actividad.

Artículo 11. Registro de Organizaciones de Pescadores y Acuicultores. Los pescadores o acuicultores podrán crear asociaciones u organizaciones, y requerir a la Autoridad para que, una vez otorgada la personería jurídica por parte de la entidad competente, puedan inscribirse en el Registro de Organizaciones de Pescadores y Acuicultores que llevará la Autoridad.

Para proceder a la inscripción en el registro que establece el párrafo anterior, el representante legal de la asociación u organización respectiva deberá presentar una solicitud ante la Autoridad, mediante formulario que esta defina para tal efecto, y adjuntar el Certificado de Registro Público que acredite la existencia de la personería jurídica y el listado de integrantes y/o socios de la misma.

Las asociaciones u organizaciones de pescadores o de acuicultores se inscribirán una sola vez, y deberán actualizar anualmente la información proporcionada.

La solicitud de inscripción que cumpla con los requisitos indicados en los párrafos precedentes, será acogida por resolución de la Autoridad, la que deberá indicar el nombre de la asociación y/u organización, el nombre del representante legal, el domicilio para efectos de las notificaciones que la Autoridad deba practicar en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias, y asignará un número único de inscripción que identificará a la organización en trámites posteriores. La resolución que acoja la inscripción, será registrada en el Sistema Nacional de Información y Estadísticas Pesqueras y Acuícolas.

En el caso de no cumplir con todos los requisitos señalados en el presente artículo, la Autoridad deberá rechazar la solicitud por resolución.

Las asociaciones y/u organizaciones de pescadores o de acuicultores inscritas en el registro que establece el presente artículo, podrán optar a percibir créditos como producto de sus actividades, y a financiamiento de proyectos de fomento e investigación conforme lo dispongan los programas respectivos.

Artículo 12. Cancelación de la inscripción en el Registro de Organizaciones de Pescadores y Acuicultores. Las inscripciones en el Registro de Organizaciones de Pescadores



y Acuicultores quedarán sin efecto y serán canceladas por la Autoridad mediante resolución administrativa, ante una o más de las siguientes situaciones:

1. Por solicitud de la organización;
2. Por disolución de la persona jurídica;
3. Por insolvencia de la persona jurídica, declarada judicialmente; y
4. Por haber transcurrido más de seis meses a partir de la fecha que la Autoridad le solicite a la organización actualizar información y dicho trámite no se haya efectuado, salvo caso de fuerza mayor debidamente acreditada ante la Autoridad.

Título III

Administración de recursos pesqueros

Capítulo I

Ordenamiento y Aprovechamiento Pesquero



Artículo 13. Regulación de las actividades de pesca. La Autoridad establecerá las condiciones para llevar a cabo el ejercicio de las actividades de pesca, incluyendo la ordenación de los métodos y artes de pesca que podrán utilizarse, los buques y sus particularidades, así como las áreas, especies y temporadas de pesca, de acuerdo con los objetivos de manejo y aprovechamiento sostenible señalados en la legislación vigente, procurando reducir las capturas incidentales, en coordinación con las autoridades competentes.

Artículo 14. Derechos de acceso. La Autoridad sólo podrá otorgar licencias a buques pesqueros, en atención a los recursos y los artes que se establecen en el Registro dispuesto en el artículo 10 de este reglamento.

La Autoridad, mediante resolución administrativa, podrá negar la emisión de nuevas licencias cuando corresponda, previo informe técnico, de sus Direcciones Generales competentes y/o información científica disponible, basado en el principio precautorio en el que sustente que una o más especies alcancen un estado de explotación que podría llegar o superar los puntos biológicos de referencia de una pesquería, de tal forma que el otorgamiento de una nueva licencia, implique que el esfuerzo pesquero no garantice la sustentabilidad del recurso.

La Autoridad podrá denegar el ingreso de nuevas solicitudes de licencias, en los casos en que se haya negado la emisión de las mismas, en virtud de lo establecido en el párrafo anterior.

Cuando una misma especie sea objeto de más de un tipo de licencias, la suspensión de acceso deberá aplicarse para todas las licencias vigentes, hasta que las condiciones poblacionales alcancen los niveles biológicamente sostenibles, de acuerdo con el informe técnico respectivo.

En caso de que haya sido suspendido el acceso a una o más pesquerías o se trate de aquellas pesquerías aprovechadas que mantienen su acceso suspendido, la Autoridad sólo podrá autorizar:

1. El reemplazo de los buques y/o la modificación de las características de los mismos conforme al Título VI del presente reglamento;
2. El derecho preferente a acceder a una licencia y/o permiso. Dicho derecho corresponderá a quien presente su solicitud ante la Autoridad acreditando que ha renunciado a una licencia de pesca otorgada a favor, y dará derecho al solicitante a que la Autoridad le otorgue una nueva licencia y/o permiso en los mismos términos de la licencia que haya sido renunciada.

El ejercicio de la opción de acceder preferentemente a una licencia y/o permiso caducará en el plazo de seis meses, contados desde la renuncia antes indicada.

Capítulo II

Pesquerías aprovechadas

Artículo 15. Pesquerías aprovechadas para extractores y/o recolectores. Se reconocen como pesquerías aprovechadas para extractores o recolectores, las pesquerías de pulpos, poliquetos, crustáceos, gasterópodos y bivalvos.

Se reconoce la Langosta espinosa del Caribe (*Panulirus argus*) como pesquería aprovechada con el buceo por apnea y con el empleo del lazo y nasas como artes o aparejo de pesca.

Artículo 16. Pesquerías aprovechadas para la pesca de pequeña escala o artesanal. Se reconocen como pesquerías aprovechadas para la pesca de pequeña escala o artesanal, las



siguientes:

1. Pesquerías con redes de enmalle a la deriva para peces;
2. Pesquerías con redes de enmalle y nasas para la especie langosta verde del pacífico (*Panulirus gracilis*), langosta del Caribe (*Panulirus argus*) y anguilas del Pacífico familia Ophichthidae;
3. Pesquerías de redes de enmalle de fondo para la especie camarón blanco (*Pennaeus spp.*);
4. Pesquerías de redes de hilo y atarraya para la especie sardina agallona (*Cetengraulis mysticetus*);
5. Pesquerías con atarraya para camarón blanco (*Peneidos spp.*) y camarón titi (*Xiphopenaeus spp.*);
6. Pesquerías de cuerda de mano para las especies corvinas (*Cynoscion spp.*), pargos (*Lutjanus spp.*), mero/cherna (Serranidae), atunes (Scombridae), dorado (*Coryphaena hippurus*), congrio (*Brotula clarkae*);
7. Pesquerías de cuerda de mano con tanque para las especies corvinas (*Cynoscionsp.*), pargos (*Lutjanus spp.*), mero/cherna (Serranidae), atunes, dorado (*Coryphaena hippurus*), bójala (*Seriola rivoliana*), congrio (*Brotula clarkae*) y otras definidas por la Autoridad en las licencias respectivas;
8. Pesquerías de palangre no mecanizado de superficie para las especies dorado (*Coryphaena hippurus*), bójala (*Seriola rivoliana*), atún aleta amarilla (*Thunnus albacares*);
9. Pesquerías de palangre no mecanizado de fondo para las especies pargos (*Lutjanus spp.*), congrio (*Brotula clarkae*), mero/cherna (Serranidae);
10. Pesca con red de copo (red de enmalle de 4 pulgadas) para la especie medusa bola cañón (*Stomolophus spp.*);
11. Pesca con trasmallo chino en aguas continentales para la pesca de tilapia (*Oreochromis niloticus*);
12. Pesca de redes enmalle a la deriva en aguas continentales para peces; carpa herbívora (*Ctenopharyngodon idella*), carpa común (*Cyprinus carpio*), carpa plateada (*Hypophthalmichthys molitrix*), arenca (*Cyphocharaz magdalenae*), pejeperro (*Hoplias microlepis*), sábalo (*Brycon striatulus*) sábalo pipón (*Brycon chagrensis*), colosoma (*Colossoma macropomum*), barbudo (*Rhamdia quelen*), chupapiedra (*Hemiancistrus aspidolepis*), doncella (*Ageneiosus caucanus*), macana (*Sternopygus ocellatus*), sargento (*Cichla monoculus*), tilapia nilótica (*Oreochromis niloticus*), guapote tigre (*Parachromis managuensis*), vieja (*vieja maculicauda*), mojarra (*vieja tuyrense*);
13. Pesca con cuerda y anzuelo en aguas continentales para peces; carpa herbívora (*Ctenopharyngodon idella*), carpa común (*Cyprinus carpio*), carpa plateada (*Hypophthalmichthys molitrix*), arenca (*Cyphocharaz magdalenae*), pejeperro (*Hoplias microlepis*), sábalo (*Brycon striatulus*) sábalo pipón (*Brycon chagrensis*), colosoma (*Colossoma macropomum*), barbudo (*Rhamdia quelen*), chupapiedra (*Hemiancistrus aspidolepis*), doncella (*Ageneiosus caucanus*), macana (*Sternopygus ocellatus*), sargento (*Cichla monoculus*), tilapia nilótica (*Oreochromis niloticus*), guapote tigre (*Parachromis managuensis*), vieja (*vieja maculicauda*), mojarra (*vieja tuyrense*);
14. Pesca con atarraya en aguas continentales para peces; carpa herbívora (*Ctenopharyngodon idella*), carpa común (*Cyprinus carpio*), carpa plateada (*Hypophthalmichthys molitrix*), arenca (*Cyphocharaz magdalenae*), pejeperro (*Hoplias microlepis*), sábalo (*Brycon striatulus*) sábalo pipón (*Brycon chagrensis*), colosoma (*Colossoma macropomum*), barbudo (*Rhamdia quelen*), chupapiedra (*Hemiancistrus aspidolepis*), doncella (*Ageneiosus caucanus*), macana (*Sternopygus ocellatus*), sargento (*Cichla monoculus*), tilapia nilótica (*Oreochromis niloticus*), guapote tigre (*Parachromis managuensis*), vieja (*vieja maculicauda*), mojarra (*vieja tuyrense*);
15. Pesca con chinchorro en aguas continentales para peces; carpa herbívora (*Ctenopharyngodon idella*), carpa común (*Cyprinus carpio*), carpa plateada (*Hypophthalmichthys molitrix*), arenca (*Cyphocharaz magdalenae*), pejeperro (*Hoplias microlepis*), sábalo (*Brycon striatulus*) sábalo pipón (*Brycon chagrensis*), colosoma (*Colossoma macropomum*), barbudo (*Rhamdia quelen*), chupapiedra (*Hemiancistrus aspidolepis*), doncella (*Ageneiosus caucanus*), macana (*Sternopygus ocellatus*), sargento (*Cichla monoculus*), tilapia nilótica (*Oreochromis niloticus*), guapote tigre (*Parachromis managuensis*), vieja (*vieja maculicauda*), mojarra (*vieja tuyrense*); y
16. Pesca con arpón artesanal en aguas continentales para peces; carpa herbívora (*Ctenopharyngodon idella*), carpa común (*Cyprinus carpio*), carpa plateada (*Hypophthalmichthys molitrix*), arenca (*Cyphocharaz magdalenae*), pejeperro (*Hoplias microlepis*), sábalo (*Brycon striatulus*) sábalo pipón (*Brycon chagrensis*), colosoma (*Colossoma macropomum*), barbudo (*Rhamdia quelen*), chupapiedra (*Hemiancistrus*



aspidolepis), doncella (*Ageneiosus caucanus*), macana (*Sternopygus ocellatus*), sargento (*Cichla monoculus*), tilapia nilótica (*Oreochromis niloticus*), guapote tigre (*Parachromis managuensis*), vieja (*vieja maculicauda*), mojarra (*vieja tuyrense*).

Artículo 17. Pesquerías aprovechadas para la pesca de mediana y de gran escala. Se reconocen como pesquerías aprovechadas para la pesca de mediana escala, las siguientes:

1. Pesquerías de palangre de superficie para las especies dorado (*Coryphaena hippurus*), y atunes (*Thunnus albacares*);
2. Pesquería de anguila del Pacífico familia Ophichthidae;
3. Pesquerías de palangre de fondo para las especies pargos (*Lutjanus spp*), congrio (*Brotula clarkae*), mero/cherna (*Serranidae*) y corvinas (*Cynoscion spp*); y
4. Pesquerías de cerco para la especie cojinúa (*Caranx caballus*).

Se reconocen como pesquerías aprovechadas para la pesca de gran escala, las siguientes:

1. Pesquerías de palangre de superficie para las especies dorado (*Coryphaena hippurus*), bójala (*Seriola rivoliana*) y atunes (*Thunnus albacares*);
2. Pesquerías de palangre de fondo para las especies pargos (*Lutjanus spp*), congrio (*Brotula clarkae*) y mero/cherna (*Serranidae*);
3. Pesquerías de cerco para las especies anchoveta (*Cetengraulis mysticetus*), arenque (*Opisthonema sp.*) y orqueta (*Chloroscombrus orqueta*);
4. Pesquería de arrastre para las especies camarón (*Penaeidae*, *Pandalidae* y *Solenoceridae*), *Pleuroncodes spp*, y para las especies de peces, pargo mancha (*Lutjanus guttatus*), cabezón (*Pomadasy panamensis*), Lenguado (*Cyclopsetta spp*) y corvinas (*Cynoscion sp*); y
5. Pesquerías de cerco para la especie cojinúa (*Caranx caballus*).

Artículo 18. Pesquerías aprovechadas para la pesca de servicio internacional. A la entrada en vigencia del presente reglamento, se reconocen como pesquerías aprovechadas para la pesca de servicio internacional, aquellas en las que Panamá tiene participación pesquera en las OROP como parte contratante o como parte cooperante no contratante, con buques de captura.

Artículo 19. Inscripción de pesquerías existentes. Para los efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo, se entenderá que las pesquerías listadas como aprovechadas se encuentran inscritas en los sistemas de la Autoridad, serán incorporadas en el Registro que establece el artículo 10 del presente reglamento y tendrán su acceso suspendido a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, salvo las descritas en los numerales 1, 2, 6, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del artículo 16 de este reglamento, cuyo acceso no se tendrá suspendido.

Capítulo III Nuevas pesquerías

Artículo 20. Pesquerías elegibles para aprovechamiento. Además de las pesquerías aprovechadas y definidas en el presente reglamento, la Autoridad, mediante resolución administrativa sustentada en un informe técnico, establecerá las nuevas pesquerías que sean elegibles de aprovechamiento, con indicación de las áreas de pesca, especies objetivo y captura incidental, las temporadas y las artes de pesca con que podrán ser realizadas.

Sólo se podrán otorgar nuevas licencias tratándose de las pesquerías que se determinen conforme a este artículo.

Para los efectos antes indicados, la Autoridad deberá fundamentar su decisión en la información científica disponible levantada en el marco de una pesca de investigación, ejecutada conforme al artículo 91 o a lo dispuesto en el artículo 93 del presente reglamento, con respecto a la recopilación de datos e información efectuada por la Dirección General de Investigación y Desarrollo.

La Autoridad, mediante resolución administrativa y previo informe técnico de las Direcciones Generales competentes o de la OROP respectiva, deberá determinar el estatus de la especie, y si corresponde, si la especie respectiva debe ser declarada como pesquería susceptible de aprovechamiento de acuerdo con el párrafo primero del presente artículo, en cuyo caso determinará el esfuerzo potencial de la pesquería.

En caso de que la Autoridad no pueda determinar que la especie sea declarada como pesquería susceptible de explotación, con base en el informe técnico de sus Direcciones Generales competentes o de la OROP, sólo podrá revisar dicha información fundamentándose en nuevos estudios científicos, los que sólo podrán efectuarse con un mínimo de dos años después de la fecha del informe correspondiente.



Capítulo IV

Planes de manejo

Artículo 21. Plan de manejo. La Autoridad establecerá un plan de manejo para las pesquerías. Para tales efectos, la Autoridad, por resolución administrativa, establecerá un Comité de Manejo para cada pesquería, determinará su estructura, sus funciones y el procedimiento de toma de decisiones.

La Autoridad, mediante resolución administrativa, aprobará el plan de manejo, el cual será de carácter obligatorio para quienes desarrollen actividades sobre el recurso y el área que se trate. El plan de manejo deberá reconocer las medidas de comanejo establecidas de conformidad con el artículo 8 del presente reglamento, para una determinada especie y área.

En caso de que el referido plan de manejo considere la adopción de medidas de administración y conservación que desarrolla el Capítulo V del Título III del presente reglamento, la Autoridad deberá recabar los antecedentes científicos necesarios para la elaboración de los informes técnicos y adoptará, si corresponde, la medida respectiva.

Mientras no se establezca un plan de manejo para las pesquerías, la Autoridad podrá prescindir de la consulta y/o comunicación al Comité de Manejo en los casos en que la norma así lo requiera, y adoptará la decisión con base en la información científica disponible.

Capítulo V

Medidas de conservación, administración, ordenación y manejo pesquero

Artículo 22. Medidas de conservación, administración, ordenación y manejo pesquero. La Autoridad podrá establecer medidas de conservación, administración, ordenación y manejo pesquero, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo.

Para los efectos antes indicados, estas medidas serán las siguientes:

1. Vedas biológicas;
2. Cuotas pesqueras o derechos de accesos;
3. Regulación de artes, aparejos y utensilios de pesca;
4. Talla mínima de extracción;
5. Medidas para minimizar captura incidental de otras especies;
6. Zonas de refugio;
7. Áreas de prohibición de pesca; y
8. Otras medidas adoptadas por la Autoridad mediante resolución administrativa, y sustentadas en un informe técnico que las justifiquen.

Las medidas de esta naturaleza establecidas por las OROP, se regirán por lo dispuesto en el artículo 32 del presente reglamento.

La adopción de las referidas medidas deberá efectuarse en concordancia con el plan de manejo de las pesquerías. Si no hubiera un plan de manejo en una determinada pesquería, la Autoridad aplicará las medidas de conservación, administración, ordenación y manejo pesquero conforme a la información científica disponible.

Artículo 23. Vedas. La Autoridad, mediante resolución administrativa y previo informe técnico fundamentado en los indicadores de desempeño, podrá establecer una veda por especie o grupo de especies. La medida será establecida por un período determinado, sin perjuicio de que se podrá evaluar su permanencia y/o extensión, cuando exista evidencia científica que así lo justifique.

Mediante el procedimiento señalado en el párrafo anterior, la Autoridad podrá establecer áreas marítimas delimitadas donde prohibirá las actividades pesqueras y relacionadas a la misma, por un período determinado, a objeto de conservar y contribuir a la recuperación de los recursos pesqueros o de los hábitats en los que estos se encuentran, o minimizar la captura incidental en una determinada pesquería.

Artículo 24. Operación durante período de veda. Durante los periodos de veda se prohíbe la captura, posesión, comercialización, procesamiento, transporte, importación y exportación de los recursos vedados.

Sin perjuicio de lo anterior, la Autoridad podrá autorizar:

1. Procesar, transportar y comercializar dichos productos, cuando exista producto almacenado o procesado, cuyo origen legal sea previamente acreditado;
2. Procesar, transportar y comercializar recursos pesqueros cuando estos se hayan obtenido mediante la importación debidamente autorizada; y
3. Capturar, almacenar, procesar, transportar y donar recursos pesqueros, cuando estos provengan de cruceros de investigación autorizados, que cuenten con un plan de investigación aprobado, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley.

La Autoridad establecerá mediante resolución administrativa los requisitos, las



condiciones, los plazos y los mecanismos de control para acreditar el origen legal de los recursos o productos.

Artículo 25. Cuotas pesqueras. La Autoridad, mediante resolución administrativa sustentada en un informe técnico, podrá establecer cuotas pesqueras en aguas bajo la soberanía y jurisdicción de la República de Panamá. Dichas cuotas podrán consistir en un límite máximo de captura por un período determinado, o en asignaciones máximas de esfuerzo pesquero permitido.

Las cuotas pesqueras de captura podrán determinarse por períodos de hasta tres años, en cuyo caso la Autoridad podrá distribuirla en dos o más temporadas de pesca.

Una vez fijada la cuota de captura, en caso de que se agote alguna de las fracciones en que ésta fue distribuida, la Autoridad podrá autorizar las capturas con cargo a la fracción del período siguiente.

Si una vez fijada la cuota de captura ésta se agota en su totalidad antes del período para el cual fue fijada, no se podrán efectuar capturas ni desembarques de la respectiva especie, sino cuando se determine una nueva cuota para la especie, en cuyo efecto se deberán contar con nuevas evidencias científicas que den cuenta de que su fijación es sostenible.

Cuando se fije una cuota como límite máximo de captura para una especie y/o grupo de especies, la Autoridad deberá establecer un porcentaje de desembarque de captura incidental, y evaluará la necesidad de fijar como obligación, el uso de dispositivos para minimizar la captura incidental, si los antecedentes de la pesquería así lo sugieren.

En caso de que se fije una cuota como asignación máxima de esfuerzo pesquero total para la pesquería, la Autoridad deberá suspender el otorgamiento de nuevas licencias de pesca para la actividad extractiva de que se trate y sólo podrá permitir la renovación de buques y/o su construcción cuando el nuevo buque adquiera el cupo del buque que reemplace, sin que ello suponga un aumento del esfuerzo pesquero.

Artículo 26. Asignaciones de cuota. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, y en caso de que se haya fijado una cuota como límite máximo de captura para una especie y/o grupo de especies, la Autoridad podrá establecer asignaciones por flotas, organizaciones de pescadores, y/o en forma individual, en caso de buques que pescan en aguas bajo la soberanía y jurisdicción de la República de Panamá. La asignación considerará a los titulares de licencias pesqueras en fase extractiva, y se efectuará considerando las declaraciones de captura presentadas a la Autoridad conforme lo dispuesto en el presente reglamento, y otros criterios que determine la Autoridad mediante resolución administrativa, que fijará la ponderación de dichos elementos.

La información que sirva de antecedente para la asignación de cuotas, deberá ser publicada en el sitio web oficial de la Autoridad previo a la asignación, por un período de treinta días hábiles, con el objeto que los interesados puedan efectuar sus observaciones.

Las asignaciones de cuotas establecidas de acuerdo con el presente artículo modificarán, cuando corresponda, las cuotas indicadas en las licencias de pesca.

La asignación de cuotas para la flota de servicio internacional, se hará con base en lo dispuesto por las OROP, basado en el histórico de los desembarques y se efectuará considerando las declaraciones de captura presentadas a la Autoridad conforme lo dispuesto en el presente reglamento, y otros criterios que determine la Autoridad mediante resolución administrativa, que fijará la ponderación de dichos elementos.

Artículo 27. Artes, aparejos y utensilios de pesca. La Autoridad, mediante resolución administrativa sustentada en un informe técnico, podrá regular los artes, aparejos y utensilios de pesca autorizados para cada especie; así como sus dimensiones, configuración, modo de operación y marcado de estos. Del mismo modo, la Autoridad determinará los tipos de artes habilitados a operar según la clase de licencia que se otorgue de conformidad con el presente reglamento.

Queda prohibido el uso, posesión, transporte, disposición y comercialización de artes de pesca que contravengan lo dispuesto en el párrafo anterior. Asimismo, queda prohibido mantener a bordo de los buques pesqueros, los artes de pesca que no cumplan con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 28. Talla mínima por especie. La Autoridad, mediante resolución administrativa sustentada en un informe técnico, podrá fijar la talla mínima de captura por especie, así como un porcentaje o margen de tolerancia de recursos capturados incidentalmente bajo esta talla, la que será calculada sobre el total de la captura por viaje de pesca, expresado en kilogramos u otras unidades de peso.

Las especies capturadas que por su condición pueden sobrevivir, deberán ser devueltas al mar.



Artículo 29. Descarte. En los planes de manejo de que trata el artículo 21 del presente reglamento, se podrá incorporar un programa que aborde el descarte de las capturas en cada pesquería.

Conforme con dicho programa, la Autoridad podrá disponer y autorizar las investigaciones necesarias que permitan recopilar antecedentes técnicos que permitan cuantificar el descarte, así como determinar sus causas y la forma en que se realiza.

Al término de dichas investigaciones, la Autoridad implementará un plan que incluya, al menos, una propuesta de las medidas orientadas a la disminución progresiva del descarte y los mecanismos de seguimiento, vigilancia y control que sean necesarios.

Artículo 30. Medidas, técnicas y prácticas para minimizar captura incidental de otras especies. La Autoridad, mediante resolución administrativa, podrá establecer medidas, técnicas y/o prácticas para evitar y/o minimizar la captura incidental de tortugas marinas, mamíferos marinos, aves marinas, picudos y otras especies que no son objeto de la pesca.

Artículo 31. Zonas de refugio pesquero. La Autoridad mediante resolución administrativa sustentada en un informe técnico, podrá establecer zonas de refugio pesquero, con el fin de proteger áreas de desove, reproducción, crecimiento o reclutamiento de especies, previa coordinación con las autoridades competentes relacionadas, que permitan la recuperación de determinadas especies acuáticas.

Las zonas de refugio pesquero deberán contar con un instrumento definido para el área, que deberá contener, como mínimo:

1. Línea base y diagnóstico de las especies existentes y de las actividades desarrolladas en la zona de refugio pesquero;
2. Identificación y descripción de las actividades permitidas en la zona;
3. Objetivo general y objetivos específicos del plan de manejo con fines de investigación, indicadores de su cumplimiento, metas y plazos; e
4. Identificación de mecanismos de participación ciudadana en la co-gestión del área.

Estas zonas quedarán bajo la administración de la Autoridad y en ellas sólo podrán efectuarse actividades pesqueras de investigación conforme a lo dispuesto en el instrumento que establece el listado anterior.

Artículo 32. Medidas adoptadas por una organización regional de ordenamiento pesquero. En el caso de las medidas de conservación, administración, ordenación y manejo pesquero adoptadas en el marco de una OROP, de las cuales la República de Panamá participe, como Parte contratante o como Parte cooperante no contratante, la Autoridad, desde el momento en que ellas han sido adoptadas por la respectiva organización, deberá aplicarlas y fiscalizar su debido y oportuno cumplimiento, siendo exigibles desde dicho momento para todas las personas naturales y jurídicas que sean armadores, propietarios, operadores y/o beneficiarios finales de buques en áreas y para especies bajo la competencia de dichas OROP.

Artículo 33. Medidas técnicas para pesquerías aprovechadas. Sin perjuicio del establecimiento de medidas de conservación, administración, ordenación y manejo pesquero de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo, se reglamentarán y dictarán las prohibiciones que correspondan, respecto a las medidas técnicas y características de las pesquerías aprovechadas en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá establecidas en el Capítulo II del Título III de este reglamento.

Título IV

Acceso a la actividad pesquera

Capítulo I

Tipos de pesca

Artículo 34. Tipos de pesca. La pesca, actividades conexas y actividades relacionadas con la pesca en el territorio nacional, en las aguas continentales y en las áreas marinas bajo soberanía y jurisdicción de la República de Panamá, para aprovechamiento directo o indirecto, se clasificará dentro de las siguientes categorías:

1. Comercial:
 - a. Pesca de pequeña escala o artesanal.
 - b. Pesca de mediana escala.
 - c. Pesca de gran escala.
 - d. Pesca de servicio internacional.



2. No comercial:
- a. Pesca de investigación.
 - b. Pesca deportiva.
 - c. Pesca de consumo doméstico.

La actividad pesquera también se podrá desarrollar por recolectores y/o extractores que cuenten con carné establecido en el artículo 58 del presente reglamento.

Capítulo II

Pesca de Pequeña Escala o Artesanal

Artículo 35. Pesca de pequeña escala o artesanal. Pesca de pequeña escala o artesanal es aquella efectuada por personas naturales nacionales, cooperativas o asociaciones conformadas por pescadores artesanales nacionales debidamente constituidas en la República de Panamá, a bordo de buques calificados por la Ley como buques de pequeña escala o artesanal.

Artículo 36. Buques de pequeña escala o artesanal. Los buques de pequeña escala o artesanal son aquellos cuya eslora no sea superior de 12 metros y puntal no mayor de uno 1.5 metros, cuyo medio de propulsión sea remos o motor(es) fuera de borda que en su totalidad no sea mayor de 150 caballos de fuerza por buque y que no utilicen técnicas mecanizadas de captura tales como *winche* hidráulico o virador.

Artículo 37. Licencia de pesca de pequeña escala o artesanal. La pesca de pequeña escala o artesanal sólo podrá ser efectuada por quienes cuenten con licencias de pesca de pequeña escala o artesanal, otorgadas conforme al Capítulo I del Título V del presente reglamento.

Capítulo III

Pesca de Mediana Escala

Artículo 38. Pesca de mediana escala. Pesca de mediana escala es aquella efectuada por personas naturales o jurídicas, que sean propietarios o tripulantes de buques de bandera panameña, calificados por la Ley como buques de mediana escala.

Artículo 39. Buques de mediana escala. Los buques de mediana escala son aquellos cuyo volumen del casco y volumen de la bodega de pesca sean inferiores a 28 metros cúbicos, cuyo medio de propulsión sean motor interno o fuera de borda, dotadas de instrumentos de navegación, que utilicen técnicas mecanizadas de captura y pudiendo contar con sistemas de refrigeración.

También constituirán buques de mediana escala aquellos que a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, cuenten con licencia de pesca para la pesquería de Cojinúa con red de cerco manual.

Artículo 40. Licencia de pesca de mediana escala. La pesca de mediana escala sólo podrá ser efectuada por quienes cuenten con licencias de pesca de mediana escala otorgadas de conformidad con el Capítulo I del Título V del presente reglamento.

Capítulo IV

Pesca de Gran Escala

Artículo 41. Pesca de gran escala. Pesca de gran escala es aquella efectuada por personas naturales o jurídicas, que sean propietarios o tripulantes de buques de bandera panameña, calificados por la Ley como buques de gran escala.

Artículo 42. Buques de gran escala. Los buques de gran escala son aquellos cuyo volumen del casco y volumen de la bodega de pesca sean iguales o superiores a 28 metros cúbicos, cuyo medio de propulsión es con motor interno, dotadas de instrumentos de navegación, con artes de pesca mecanizados y/o sistemas de refrigeración.

Artículo 43. Licencia de pesca de gran escala. La pesca de gran escala sólo podrá ser efectuada por quienes cuenten con licencias de pesca de gran escala otorgadas de conformidad con el Capítulo I del Título V de este reglamento.

Capítulo V

Pesca de Servicio Internacional



Artículo 44. Pesca de servicio internacional. Se considera pesca de servicio internacional la realizada por personas naturales o jurídicas, sean armadores, propietarios, operadores, beneficiarios finales y/o tripulantes de buques de bandera panameña, que realicen actividades de pesca en aguas fuera de la jurisdicción de la República de Panamá, y sólo podrá ser efectuada por quienes cuenten con licencias de pesca comercial de servicio internacional, otorgadas por la Autoridad, de conformidad con el Capítulo III del Título V del presente reglamento.

Capítulo VI Pesca de Investigación

Artículo 45. Pesca de investigación. Se considera pesca de investigación aquella efectuada por personas naturales y/o jurídicas mediante un permiso científico otorgado de acuerdo con el artículo 91 del presente reglamento, y que tiene por objeto estudiar y determinar la distribución espacial de las especies, obtener estimaciones cuantitativas de las mismas, y determinar el impacto de los artes de pesca en otras especies y sobre el hábitat, con miras a la determinación de una pesquería explotada o para ser explotada.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley, la captura extraída proveniente de las actividades de investigación no podrá ser comercializada, sólo podrá ser donada bajo los criterios establecidos por la Autoridad.

Capítulo VII Pesca deportiva

Artículo 46. Pesca deportiva. Se considera pesca deportiva la actividad de pesca que realizan personas naturales, nacionales o extranjeras en las aguas continentales y en las aguas marinas bajo la soberanía y jurisdicción de la República de Panamá, con aparejo de pesca personal, con o sin buque o a través de inmersión por apnea, cuyo propósito es deporte, esparcimiento, recreo, turismo o pasatiempo, quedando prohibida la comercialización de los recursos capturados o extraídos. La Autoridad establecerá los requisitos y procedimientos para realizar esta actividad.

Los buques, las personas naturales y jurídicas, así como los operadores turísticos que se dediquen a la pesca deportiva, deberán contar con una licencia emitida por la Autoridad.

Capítulo VIII Pesca de consumo doméstico

Artículo 47. Pesca de Consumo Doméstico. Las personas naturales panameñas y extranjeras con domicilio en la República de Panamá que realicen actividad de pesca y cuyas capturas sean para consumo propio o de su grupo familiar directo, no requerirán de licencia, se les emitirá un carné para el ejercicio de esa actividad pesquera, válido por cinco años contados a partir de su emisión, y deberán inscribirse ante la Autoridad en el Registro que establece el presente reglamento.

Las capturas provenientes de la pesca de consumo doméstico no podrán ser comercializadas.

En el caso de la pesca de consumo doméstico en playas o riberas, se deberá cumplir con lo siguiente:

1. Que la actividad sea realizada desde las playas o riberas, o con canoas o buques de bandera panameña, cuyo medio de propulsión sean remos o motor fuera de borda, de una potencia no mayor a 15 caballos de fuerza;
2. Que utilice artes manuales individuales de pesca tales como cordel y anzuelo, arpón, atarraya y cualquier otra que autorice la Autoridad por resolución administrativa; y
3. Que las capturas no excedan de 30 libras de pescado al día o de un solo ejemplar que pueda exceder ese peso, siempre que no sobrepase las 150 libras de pesca al mes.

En el caso de la pesca de consumo doméstico en aguas continentales, se deberá cumplir con lo siguiente:

1. Que la actividad sea realizada en aguas continentales con un buque de pesca con máximo de 8 metros de eslora, cuyo medio de propulsión sean remos o motor fuera de borda, de una potencia no mayor a 15 caballos de fuerza;
2. Que utilice artes manuales individuales de pesca tales como cordel y anzuelo, arpón, atarraya, chinchorro, chuzo y cualquier otra que autorice la Autoridad por resolución administrativa, sustentada en un informe técnico;
3. Que las capturas no excedan 30 libras de pescado al día; y
4. Cumplir con las disposiciones del plan de manejo.



Título V

Licencias de pesca, de actividades relacionadas con la pesca y de actividades conexas

Capítulo I

Licencias de Pesca para buques de pequeña escala o artesanal, mediana escala y gran escala

Artículo 48. Licencia de pesca para buques de pequeña escala o artesanal, mediana escala y gran escala. La actividad pesquera comercial en aguas jurisdiccionales se podrá desarrollar a través de buques de pequeña escala, mediana escala o gran escala. El ejercicio de las actividades pesqueras antes indicadas requerirá de la obtención de una licencia, de conformidad con las disposiciones del presente Título.

Las licencias de pesca comercial que se otorguen, concederán a su titular el derecho a extraer las especies con los artes y aparejos de pesca en ella definidos, y la captura incidental y/o especies asociadas en los porcentajes que fije la Autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del presente reglamento.

Se prohíbe el otorgamiento de más de una licencia para los buques de mediana y gran escala.

Artículo 49. Vigencia y contenido de la licencia de pesca de pequeña, mediana y gran escala. La Autoridad otorgará licencias de pesca a las personas naturales o jurídicas domiciliadas en la República de Panamá, que se dediquen a la pesca de pequeña escala o artesanal, de mediana escala o de gran escala, las que tendrán una vigencia de dos años contados a partir de su emisión y serán renovables por sucesivos periodos iguales, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 50, 51 y 52 del presente reglamento, según corresponda.

Cada licencia expresará el nombre del titular, sus generales y datos de contacto; el nombre del buque y sus características técnicas según lo dispuesto en la normativa marítima nacional e internacional; número de baliza, si aplica; la capacidad de bodega; las especies objetivo, especies asociadas, captura incidental y artes con los que se podrá operar, incluyendo los dispositivos excluidores de pesca incidental cuando así se haya dispuesto; el área geográfica de operación autorizada; el o los puertos o sitios de desembarque o transbordo; la vigencia de la autorización y otras características adicionales que pudiera establecer la Autoridad.

Los titulares de las licencias deberán mantener actualizada la información correspondiente a su actividad de acuerdo con el Registro establecido en el artículo 10 de este reglamento, para cuyo efecto deberán dar aviso a la Autoridad de todo cambio o variación en la información suministrada, en un plazo no superior a 15 días hábiles de ocurrido el cambio o variación.

Las licencias serán intransferibles y no podrán enajenarse, arrendarse, ni constituir sobre ellas ningún título. Excepcionalmente, y en caso de transferencia de un buque que cuente con licencia de pesca vigente, el nuevo propietario y/o titular deberá tramitar ante la Autoridad la solicitud de nueva licencia a su nombre. La licencia del antiguo propietario, será cancelada por la Autoridad mediante resolución administrativa.

Los titulares de licencias de pequeña, mediana y gran escala deberán llevar rotulado en el buque de forma visible, con un color que destaque del fondo y en un tamaño proporcional a las dimensiones del buque de forma que pueda ser fácilmente identificable en el mar, el nombre del mismo, el número de la licencia, la señal distintiva y otras menciones que determine la Autoridad mediante resolución administrativa.

Artículo 50. Requisitos para la obtención o renovación de la licencia de pesca de pequeña escala o artesanal. Para obtener una licencia de pesca de pequeña escala o artesanal, el interesado deberá presentar su solicitud ante la Autoridad, mediante el formulario que esta defina para tal efecto, debidamente completado y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Datos generales del interesado y de su representante, si aquel fuera representado por otra persona natural;
2. Copia de la cédula de identidad del interesado y de su representante, si lo hubiere, en caso de que el propietario y/o titular sea una persona natural;
3. Copia del Certificado de Registro Público, en caso de que el propietario y/o titular sea una persona jurídica;
4. Licencia, permiso o patente de navegación vigente según corresponda, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, cuyos términos y vigencia será verificada por la Autoridad conforme a sus procedimientos;
5. Indicación de los recursos pesqueros que solicitan capturar, artes de pesca, indicación del puerto base, área de pesca y tipo de buque;



6. Tres fotografías a color del buque, en las que se incluyan ambas amuras completas y la popa donde se vea el motor, tomadas en los últimos seis meses y que muestren el estado actual del buque y su nombre correctamente pintado;
7. Certificación de inspección realizada en sitio del buque, artes de pesca y motor, expedida por la Autoridad;
8. Declaración jurada del propietario, según el formato establecido por la Autoridad;
9. Estar Paz y Salvo con la Autoridad; y
10. Pago de la tarifa correspondiente.

La Autoridad, mediante resolución administrativa, podrá regular en caso de licencias de pesca de pequeña escala o artesanal para determinadas especies, que los buques que posean dichas licencias o los que los reemplacen, cuenten con características náuticas de bodega, eslora, puntal, manga y potencia de los motores que no excedan de los parámetros establecidos en el artículo 36 del presente reglamento, y de la categoría del buque reemplazado, según corresponda.

Para la renovación de esta licencia, el interesado seguirá el procedimiento establecido en el primer párrafo de este artículo y cumplirá los requisitos señalados en sus numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9 y 10. Además, deberá presentar copia de la licencia cuya renovación solicita y tres fotografías a color del buque, en las que se incluyan ambas amuras completas y la popa donde se vea el motor, tomadas en los últimos seis meses y que muestren el estado actual del buque, y su nombre y número de licencia de pesca correctamente pintado.

Artículo 51. Requisitos para la obtención o renovación de la licencia de pesca de mediana escala. Para obtener una licencia de pesca de mediana escala, el interesado deberá presentar su solicitud ante la Autoridad, mediante abogado, y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Poder;
2. Datos generales del interesado, con indicación del domicilio donde reside permanentemente especificando provincia, distrito, corregimiento, barrio, calle y número de casa o apartamento, contacto telefónico de residencia, teléfono móvil y/o correo electrónico;
3. Documento de identidad personal del interesado y de su representante, en caso de que el propietario y/o titular sea una persona natural;
4. Copia del Certificado de Registro Público en caso de que el propietario y/o titular sea una persona jurídica;
5. Patente de navegación vigente, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, cuyos términos y vigencia será verificada por la Autoridad de acuerdo con sus procedimientos;
6. Copia de la diligencia de arqueo y avalúo del buque;
7. Indicación de los recursos pesqueros que se solicitan operar, artes de pesca, indicación del puerto base, área de pesca y características dimensionales y técnicas del buque;
8. Tres fotografías a color del buque, en las que se incluyan la popa, estribor y babor, tomadas en los últimos seis meses y que muestren el estado actual del buque y su nombre correctamente pintado;
9. Certificación de inspección realizada en sitio del buque, artes de pesca y motor, expedida por la Autoridad;
10. Certificado de Paz y Salvo del propietario del buque, emitido por la Autoridad;
11. Certificado de baliza, en el que conste que mantiene instalado, transmitiendo al Centro y en operación, un VMS; y
12. Pago de la tarifa correspondiente.

La Autoridad, mediante resolución administrativa podrá regular en caso de licencias de pesca de mediana escala para determinadas especies, que los buques que posean dichas licencias cuenten con características especiales técnicas, que no excedan de los parámetros establecidos en el artículo 39 del presente reglamento.

Para la renovación de esta licencia, el interesado seguirá el procedimiento establecido en el primer párrafo de este artículo y cumplirá los requisitos señalados en sus numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 12. Además, deberá presentar copia de la licencia cuya renovación solicita y tres fotografías recientes a color del buque, en las que se incluyan la popa, estribor y babor y muestren el estado actual del buque, y su nombre, número de licencia de pesca, número de patente de navegación y letra de radio, correctamente pintados.

Artículo 52. Requisitos para la obtención o renovación de la licencia de pesca de gran escala. Para obtener una licencia de pesca de gran escala, el interesado deberá presentar su solicitud a la Autoridad, mediante abogado, y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Poder;



2. Datos generales del interesado, con indicación del domicilio donde reside permanentemente especificando provincia, distrito, corregimiento, barrio, calle y número de casa o apartamento, contacto telefónico de residencia, teléfono móvil y/o correo electrónico;
3. Documento de identidad personal del interesado y de su representante, en caso de que el propietario y/o titular sea una persona natural;
4. Copia del Certificado de Registro Público, en caso de que el propietario y/o titular sea una persona jurídica;
5. Patente de navegación vigente, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, cuyos términos y vigencia será verificada por la Autoridad conforme a sus procedimientos;
6. Copia de la diligencia de arqueo y avalúo del buque;
7. Indicación de los recursos pesqueros que se solicitan capturar, arte de pesca, indicación del puerto base, área de pesca y características dimensionales y técnicas del buque;
8. Tres fotografías a color del buque, que incluyan la popa, estribor y babor, tomadas en los últimos seis meses y que muestren el estado actual del buque y su nombre correctamente pintado;
9. Certificación de inspección realizada en sitio del buque, artes de pesca y motor, expedida por la Autoridad;
10. Certificado de Paz y Salvo del propietario del buque, emitido por la Autoridad;
11. Número del buque asignado por la Organización Marítima Internacional u OMI, cuando aplique;
12. Certificado de baliza, en el que conste que mantiene instalado, transmitiendo al Centro y en operación, un VMS;
13. Pago de la tarifa correspondiente.

La Autoridad, mediante resolución administrativa, podrá regular en caso de licencias de pesca de gran escala para determinadas especies, que los buques que posean dichas licencias cuenten con características náuticas de bodega, eslora, puntal, manga y potencia de los motores que no excedan de los parámetros establecidos en el artículo 42 del presente reglamento.

Para la renovación de esta licencia, el interesado seguirá el procedimiento establecido en el primer párrafo de este artículo y cumplirá los requisitos señalados en sus numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12 y 13. Además, deberá presentar copia de la licencia cuya renovación se solicita y tres fotografías recientes a color del buque en las que se incluyan la popa, estribor y babor y muestren el estado actual del buque, y su nombre, número de licencia de pesca, número de patente de navegación, letra de radio, y número OMI cuando aplique, correctamente pintados.

Artículo 53. Modificación de la licencias de pesca de pequeña, mediana y gran escala. Las licencias de pesca de pequeña, mediana y gran escala sólo se modificarán por el cambio de las características técnicas del buque o de los artes y/o aparejos de pesca autorizados. En estos casos, el interesado deberá presentar su solicitud ante la Autoridad especificando la modificación requerida, y anexar los documentos actualizados según corresponda el tipo de modificación.

Artículo 54. Causales denegatorias de la licencia de pesca de pequeña, mediana y gran escala. La Autoridad, mediante resolución administrativa, podrá denegar la solicitud o renovación de licencias, por una o más de las siguientes causales:

1. Por tratarse de un recurso que no se encuentre en el Registro que establece el artículo 10 del presente reglamento o porque se solicitó su extracción y captura con un arte no permitido o contemplado en el Registro.
2. Por encontrarse el recurso solicitado con suspensión de acceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del presente reglamento.
3. Por no cumplir con alguno de los requisitos que establecen los artículos 50, 51 y 52 del presente reglamento, según corresponda.
4. Por haber sido sancionado el interesado en los dos últimos años previos a la solicitud, acorde a los numerales 6, 12, 17, 27, 28 y 29 del artículo 145 de la Ley, cualquiera sea el lugar en donde se haya cometido la infracción. Asimismo, quienes hayan incurrido en reincidencia de faltas graves en los últimos dos años; y
5. Otra que se estime pertinente aplicar en función de los principios definidos en el presente reglamento, que se expresarán en informe técnico que sustentará la resolución respectiva.

Artículo 55. Renovación de la licencia de pesca para buques de pequeña, mediana y gran escala. La renovación de las licencias de que trata este capítulo, se someterá al mismo



procedimiento establecido para el otorgamiento de la licencia correspondiente.

No obstante lo anterior, y en caso de que el estado de explotación de la pesquería lo determine, la renovación de la licencia existente se efectuará con prioridad sobre las nuevas solicitudes de licencias.

Para someterse al procedimiento de renovación, el interesado deberá presentar su solicitud en un plazo mínimo de un mes de anticipación al vencimiento de la licencia respectiva.

La Autoridad notificará la no renovación de la licencia de los buques a la Autoridad Marítima de Panamá y al Servicio Nacional Aeronaval.

No se renovará una licencia, en caso de que el interesado no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 50, 51 y 52 del presente reglamento, según corresponda al tipo de licencia, así como en caso de que haya sido sancionado por conductas que supongan la comisión de actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, en adelante pesca INDNR, que califiquen como infracciones graves de conformidad con los numerales 6, 12 y 17 del artículo 145 de la Ley, cualquiera sea el lugar en donde se haya cometido la infracción, y ello conste en antecedentes para la Autoridad.

Artículo 56. Suspensión de la licencia de pesca para buques de pequeña escala, mediana escala y gran escala. La Autoridad ordenará la suspensión del ejercicio de los derechos emanados de las licencias de pesca para buques de pequeña escala, mediana escala y gran escala, en el caso del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, si la Autoridad estima que existe mérito para continuar dicho proceso de conformidad con el artículo 137 de la Ley o si se impone la sanción establecida en el numeral 1 del artículo 146 de la Ley.

Artículo 57. Cancelación de la licencia de pesca para buques de pequeña escala o artesanal, mediana escala y gran escala. Las licencias de pesca de pequeña escala o artesanal, mediana escala y gran escala quedarán sin efecto y serán canceladas cuando se presente una o más de las siguientes situaciones:

1. Por el vencimiento del plazo por el cual fueron otorgadas sin que existiera solicitud de renovación.
2. Por no declarar desembarques en el periodo de un año contado a partir de la fecha de la emisión de la licencia.
3. Por solicitud y/o renuncia del titular de esta.
4. Por disolución de la persona jurídica titular de la licencia.
5. Por cancelación de la inscripción de la persona jurídica en el Registro Público, si corresponde.
6. Por la pérdida de uno o más de los requisitos que permitió el otorgamiento de la licencia.
7. Por insolvencia del titular del mismo, declarada judicialmente.
8. Por haber sido sancionado en los dos años previos a la solicitud, al buque, armador, propietario, operador, capitán, beneficiario final o cualquier otra persona natural o jurídica vinculada al buque, por actividades de pesca INDNR, acorde a los numerales 6, 12, 17 del artículo 145 de la Ley, cualquiera sea el lugar en donde se haya cometido la infracción. Asimismo, quienes hayan incurrido en reincidencia de faltas graves en los últimos dos años.
9. Por variación de las condiciones ambientales, biológicas y/o económicas que fundamentaron el otorgamiento de la licencia respectiva, y ello ha sido sustentado fehacientemente por la Autoridad en un informe técnico.
10. En caso de que se imponga la sanción establecida en el numeral 7 del artículo 146 de la Ley.

Capítulo II

De los carnés para extractores y recolectores de recursos pesqueros

Artículo 58. De la actividad de los extractores y recolectores de recursos pesqueros. La actividad de extracción y recolección de recursos pesqueros, con fines comerciales, podrá desarrollarse mediante buceo por apnea o mediante la recolección manual o con utensilios manuales en playas, manglares, ríos, lagos y, en general, en la franja costera de todas las áreas bajo la soberanía y jurisdicción de la República de Panamá en que se permite la actividad pesquera.

Las actividades descritas en el párrafo anterior requerirán de la obtención de un carné de extractor o recolector de recursos pesqueros, que se otorgará de conformidad con lo disponen los artículos siguientes.

Artículo 59. Carné de extractor de recursos pesqueros. El ejercicio de actividades



pesqueras comerciales que se desarrollen mediante buceo por apnea en las aguas bajo soberanía y jurisdicción de la República de Panamá, requerirán de la obtención de un carné de extractor de recursos pesqueros. La Autoridad sólo podrá otorgar el carné de extractor de recursos pesqueros si el buzo presenta un certificado de buena salud otorgado por profesional idóneo y autorizado.

Artículo 60. Vigencia y contenido del carné de extractor de recursos pesqueros. El carné de extractor de recursos pesqueros tendrá una vigencia de cuatro años contados a partir de la fecha de su emisión y será renovable por sucesivos periodos iguales.

El carné de extractor de recursos pesqueros indicará el o los recursos pesqueros sobre los que podrá operar; así como la zona de pesca, profundidad de buceo e identificará el buque de transporte asociado a la operación del extractor que opera como buzo.

La Autoridad podrá establecer en los respectivos carnés, otras condiciones de operación derivadas de las condiciones de salud del buzo o extractor, o de la zona en la cual desarrollará su actividad, las que se definirán en resolución que se dicte al efecto.

El carné de extractor será individual, intransferible y no podrá enajenarse, arrendarse ni constituir sobre éste ningún otro título.

Los titulares de los carnés de extractor deberán mantener actualizada la información correspondiente a su actividad de acuerdo con el Registro que establece el artículo 10 de este reglamento, para cuyo efecto deberán dar aviso a la Autoridad de todo cambio o variación en la información suministrada, en un plazo no superior a quince días hábiles de ocurrido el cambio o variación.

Artículo 61. Requisitos para la obtención o renovación del carné de extractor de recursos pesqueros. Para obtener o renovar un carné de extractor de recursos pesqueros, el interesado deberá ser de nacionalidad panameña, mayor de edad y presentar su solicitud ante la Autoridad, mediante el formulario que ésta defina para tal efecto, debidamente completado, y cumplir los siguientes requisitos:

1. Copia de la cédula de identidad del interesado;
2. Dos fotografías tamaño carné;
3. Certificado de buena salud otorgado por profesional idóneo y autorizado, en caso de solicitar un carné de extractor que permita el buceo;
4. Indicación de los recursos pesqueros que se solicitan extraer, con indicación del puerto base y área de pesca si hubiere; y
5. Pago de la tarifa correspondiente.

Artículo 62. Suspensión de actividades de buceo. La Autoridad, en coordinación con la Autoridad Marítima de Panamá, podrá suspender temporal o definitivamente el ejercicio de las actividades de extracción mediante buceo, amparadas por el carné antes indicado, en los siguientes casos:

1. Cuando las condiciones físicas o psíquicas del buzo, recolector o extractor puedan poner en riesgo su seguridad o la de la tripulación del buque de transporte.
2. Cuando por condiciones meteorológicas existentes en el área, el desarrollo de la actividad de buceo pueda poner en riesgo la vida y seguridad del buzo, recolector o extractor o de la tripulación del buque de transporte.
3. Cuando el buque de transporte que prestará apoyo a las labores de extracción, recolección o buceo, no cuente con el equipamiento mínimo de seguridad definido por la Autoridad Marítima de Panamá.

La Autoridad establecerá, mediante resolución administrativa, los mecanismos, la forma y el plazo para efectuar la comunicación de suspensión de la actividad de extracción mediante buceo.

Artículo 63. Buques de transporte de pesca realizada mediante buceo. La Autoridad podrá autorizar el uso de buques de transporte de productos de la pesca desde los puntos de extracción, en cuyo caso deberá establecer en el carné del extractor la identificación del buque o de los buques de transporte, su área de operación, así como un sistema de recolección y control de la información de desembarque y de las capturas de los extractores a los cuales les han transportado sus capturas.

Artículo 64. Carné de recolector de recursos pesqueros. El ejercicio de actividades pesqueras comerciales que se desarrollen mediante la recolección manual o con utensilios manuales en playas, manglares, ríos, lagos y, en general, en la franja costera de todas las áreas bajo la soberanía y jurisdicción de la República de Panamá, requerirá de la obtención de un carné de recolector de recursos pesqueros.



Artículo 65. Vigencia y contenido del carné de recolector de recursos pesqueros. El carné de recolector tendrá una vigencia de cuatro años contados a partir de la fecha de su emisión y será renovable por sucesivos periodos iguales.

El carné de recolector indicará el o los recursos pesqueros que le sean permitidos recolectar; así como la zona de pesca e identificará el buque de transporte asociado a la operación del recolector, cuando corresponda.

El carné de recolector será individual, intransferible y no podrá enajenarse, arrendarse ni constituir sobre éste ningún otro título.

Los titulares de los carné de recolector está obligado a mantener actualizada la información correspondiente a su actividad, de acuerdo con el Registro dispuesto en el artículo 10 de este reglamento, y deberá notificar a la Autoridad de todo cambio o variación en la información suministrada, en un plazo no superior a quince días hábiles de ocurrido el cambio o la variación.

Artículo 66. Requisitos para la obtención o renovación del carné de recolector de recursos pesqueros. Para obtener o renovar un carné de recolector de recursos pesqueros, el interesado deberá ser de nacionalidad panameña, mayor de edad y deberá presentar su solicitud ante la Autoridad, mediante el formulario que ésta defina para tal efecto, y cumplir los siguientes requisitos:

1. Copia de la cédula de identidad personal del interesado;
2. Dos fotografías tamaño carné; y
3. Pago de la tarifa correspondiente;

Artículo 67. Causales denegatorias del carné de extractor y/o recolector de recursos pesqueros. La Autoridad, mediante resolución administrativa, podrá denegar la solicitud del carné de extractor y/o recolector de recursos pesqueros, por una o más de las siguientes causales:

1. Por tratarse de un recurso que no se encuentre definido en el Registro que establece el artículo 10 del presente reglamento.
2. Por encontrarse el recurso solicitado con acceso suspendido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del presente reglamento.
3. Por no cumplir con los requisitos que establece el presente Título.
4. Por no cumplir con alguno de los requisitos establecidos en los artículos 61 y 66 del presente reglamento.
5. Por haber sido sancionado el interesado en los dos últimos años previos a la solicitud, acorde a los numerales 6, 12, 27, 28 y 29 del artículo 145 de la Ley, cualquiera sea el lugar en donde se haya cometido la infracción. Asimismo, quienes hayan incurrido en reincidencia de faltas graves en los últimos dos años.
6. Otra que se estime pertinente aplicar en función de los principios definidos en el presente reglamento, que se expresarán en informe técnico que fundamentará la resolución respectiva.

Artículo 68. Renovación del carné de extractor y/o recolector de recursos pesqueros. La renovación del carné de extractor y del carné de recolector de recursos pesqueros, se someterá al mismo procedimiento establecido para el otorgamiento del carné correspondiente.

No obstante lo anterior, y en caso de que el estado de explotación de la pesquería lo determine, la renovación del carné se efectuará con prioridad a las nuevas solicitudes de licencias y carnés.

Para someterse al procedimiento de renovación, el interesado deberá presentar su solicitud ante la Autoridad con un plazo mínimo de un mes de anticipación al vencimiento, y adjuntar copia del carné cuya renovación se solicita.

No se renovará un carné en caso de que el interesado haya sido sancionado por conductas que supongan la comisión de actividades de pesca INDNR, que califiquen como infracciones graves acorde con los numerales 6 y 12 del artículo 145 de la Ley, cualquiera sea el lugar en donde se haya cometido la infracción.

Artículo 69. Suspensión del carné de extractor y/o recolector de recursos pesqueros. El ejercicio de los derechos emanados del carné de extractor y/o recolector se podrá suspender en el caso del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, si la Autoridad estima que existe mérito para continuar el proceso de conformidad con el artículo 137 de la Ley.

Artículo 70. Cancelación del carné de extractor y/o recolector de recursos pesqueros. El carné de extractor y/o el carné de recolector quedarán sin efecto y serán cancelados, en los siguientes supuestos:

1. Por el vencimiento del plazo por el cual fueron otorgadas,



2. Por renuncia del titular de este.
3. Por fallecimiento del titular del carné.
4. Por pérdida de uno o más de los requisitos que permitieron el otorgamiento del carné;
5. En el caso del carné de extractor, si varían las condiciones de salud del buzo en forma tal que impida que éste desarrolle la actividad en forma segura, y ello ha sido establecido fehacientemente por la autoridad competente.

Capítulo III

Licencias de Pesca Comercial de Servicio Internacional

Sección 1

Generalidades

Artículo 71. Licencias de pesca comercial de servicio internacional. Todo buque de bandera panameña de servicio internacional dedicado a la pesca o que realice actividades relacionadas con la pesca, deberá contar con una licencia de pesca de servicio internacional expedida por la Autoridad.

Artículo 72. Tipos de licencia de pesca comercial de servicio internacional. La licencia de pesca de servicio internacional se clasificará en las siguientes categorías:

1. Licencia de Pesca Comercial de Servicio Internacional de captura;
2. Licencia de Pesca Comercial de Servicio Internacional de actividades relacionadas con la pesca.

Artículo 73. Prohibición de expedición de licencias. Se prohíbe la expedición de licencias de pesca comercial de servicio internacional a buques de pesca que utilicen aparejo o arte de pesca denominado red de arrastre o redes de deriva de cualquier tipo.

Artículo 74. Dispositivos concentradores de peces. Los buques de captura o de actividades relacionadas con la pesca que realicen actividades de confección, transporte, instalación, recuperación, recogida de dispositivo concentrador de peces o alguna otra actividad relacionada con los mismos, deberán contar con una licencia de pesca emitida conforme al presente reglamento, de conformidad con las disposiciones de la OROP correspondiente.

Sección 2

Régimen jurídico de las licencias de Pesca Comercial de Servicio Internacional

Artículo 75. Vigencia y contenido de la licencia de pesca comercial de servicio internacional. La Autoridad otorgará licencias de pesca comercial de servicio internacional, las cuales tendrán una vigencia de dos años, contados a partir de su emisión.

Las licencias de pesca comercial de servicio internacional, expresarán la actividad pesquera o relacionada con la pesca para la que se concede, además deberán contener el nombre del titular, el nombre del buque y sus características técnicas, de acuerdo con la normativa marítima nacional e internacional; el volumen de las bodegas de almacenamiento de pescado; las especies objetivo, especies asociadas; fauna acompañante y artes con los que se podrá operar; las áreas geográficas de operación autorizadas o área FAO; el o los puertos de desembarque o transbordo; la vigencia de la licencia; y otras características adicionales que pudiera establecer la Autoridad.

Los buques que cuenten con licencia de pesca comercial de servicio internacional de captura o de actividades relacionadas con la pesca, sólo podrán operar en áreas fuera de la jurisdicción nacional.

Para los casos de actividades sometidas al marco regulatorio de OROP, los buques de bandera panameña, sólo podrán operar sobre las especies y/o en las áreas pertinentes, una vez que la Autoridad haya procedido al otorgamiento de la correspondiente licencia comercial de servicio internacional de captura o de actividades relacionadas con la pesca y su registro ante la respectiva organización.

Para estos efectos, el propietario y/o titular del buque, además del costo de la licencia, deberá cubrir las contribuciones financieras que determine la Autoridad para cubrir la participación ante dicha organización, cuyo cálculo se efectuará en proporción a las actividades realizadas conforme con su participación como buque de captura o de actividades relacionadas con la pesca.

En caso de incumplimiento de la obligación antes indicada, la Autoridad procederá a la suspensión temporal hasta tanto cumpla la obligación de la autorización, permiso o licencia respectiva y lo comunicará inmediatamente a la OROP competente así como, en su caso, a otros Estados.



Los titulares de las licencias deberán mantener actualizada la información correspondiente a su actividad y que consta en el Registro dispuesto en el artículo 10 de este reglamento, para cuyo efecto deberán dar aviso de todo cambio o variación en la información suministrada a la Autoridad en un plazo no superior a quince días hábiles de ocurrido el cambio o variación, y esta a su vez deberá notificar a las OROP en las que se encuentre registrada.

Las licencias serán intransferibles y no podrán enajenarse, arrendarse, ni constituir sobre ellas ningún título. Excepcionalmente, y en caso de transferencia de un buque que cuente con licencia de pesca comercial de servicio internacional vigente, el nuevo propietario y/o titular deberá tramitar ante la Autoridad la solicitud de nueva licencia a su nombre de conformidad con los artículos 76 y 77 de ese reglamento, según corresponda. La licencia del antiguo propietario será cancelada por la Autoridad mediante resolución administrativa.

Artículo 76. Requisitos para la obtención o renovación de la licencia de pesca comercial de servicio internacional de captura. Para obtener una licencia de pesca comercial de servicio internacional de captura, el interesado, por medio de su agente residente, deberá presentar su solicitud ante la Autoridad, y cumplir los siguientes requisitos:

1. Poder mediante el cual se designa al agente residente del buque ante la Autoridad;
2. Documento de identidad personal si se trata de personal natural. Si se trata de una persona jurídica, certificado expedido por el Registro Público de Panamá o su equivalente en el Estado de origen, debidamente legalizado, en el que conste la existencia y representación legal de la sociedad, con indicación de sus socios y representantes;
3. Memorial contentivo de la siguiente información:
 - a. Nombre, nacionalidad, domicilio, teléfono y correos electrónicos del armador, propietario y/o titular, y del fletante del buque, si lo hubiere, así como de los beneficiarios directos o finales de la actividad proveniente del buque. En caso de que el beneficiario sea una persona jurídica, se deberá proporcionar los datos de sus directores, dignatarios y representante legal;
 - b. Número del buque asignado por la Organización Marítima Internacional u OMI;
 - c. Capacidad en volumen total de las bodegas de carga de pescado, medidos en metros cúbicos;
 - d. Especies que capturará el buque, señalando el nombre común y nombre científico de las especies y nombre de la OROP aplicable de acuerdo al área donde va a capturar;
 - e. Identificación de la Zona de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación o FAO y nombre de la OROP reguladora;
 - f. Método y arte de pesca que utilizará el buque;
 - g. Puertos y áreas de alta mar donde el buque efectuará las operaciones de desembarque, transbordos u otras actividades relacionadas con la pesca, según corresponda;
4. Certificado expedido por la Autoridad Marítima de Panamá, en donde conste el propietario y/o titular del buque y los gravámenes que pesan sobre el mismo, si aplica;
5. Certificado de arqueo internacional del buque;
6. Certificado o anuencia de *charter out* del registro primario, si aplica;
7. Copia simple de la última patente de navegación vigente del buque, expedida por la Autoridad Marítima de Panamá. Se exceptúan de este requisito los buques en construcción, quienes deberán aportar copia del documento de abanderamiento por asignación o de buque en construcción;
8. Tres fotografías del buque, que incluyan la popa, estribor y babor, tomadas en los últimos seis meses y que muestren el estado actual del buque y su nombre correctamente pintado;
9. Copia simple de los planos del buque, en caso de buques de nueva construcción;
10. Certificado de baliza del Centro, en el que conste que mantiene instalado, transmitiendo al mismo y en operación un VMS. Se exceptúan de este requisito los buques en construcción;
11. Certificado de Paz y Salvo, emitido por la Autoridad; y
12. Cualesquiera otros documentos que requiera la Autoridad para poder dar debido cumplimiento a la legislación nacional.

La presentación de la solicitud y los requisitos antes indicados, se entenderá sin perjuicio de la debida obtención de la carta de no objeción conforme al artículo 81 del presente reglamento.

Para la renovación de esta licencia, el interesado, por medio de su agente residente, seguirá el procedimiento establecido en el primer párrafo de este artículo y cumplirá los requisitos señalados en sus numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 11 y 12. Además, deberá presentar



copia de la licencia del buque cuya renovación se solicita y tres fotografías recientes del buque en las que se incluya la popa, estribor y babor que muestre el estado actual del buque y su nombre, número OMI, letra de radio y puerto de registro, correctamente pintados.

Artículo 77. Requisitos para obtención o renovación de la licencia de pesca comercial de servicio internacional de actividades relacionadas con la pesca. Para obtener una licencia de pesca comercial de servicio internacional de actividades relacionadas con la pesca, el interesado por medio de su agente residente, deberá presentar su solicitud a la Autoridad, que señale el o los tipos de actividades relacionadas con la pesca y las áreas donde las pretende desarrollar, y cumplir los siguientes requisitos:

1. Poder mediante el cual se designa al agente residente del buque ante la Autoridad;
2. Documento de identidad personal si se trata de personal natural. Si se trata de una persona jurídica, certificado expedido por el Registro Público de Panamá o su equivalente en el Estado de origen, debidamente legalizado, en el que conste la existencia y representación legal de la sociedad, con indicación de sus socios y representantes;
3. Memorial contentivo de la siguiente información:
 - a. Nombre, nacionalidad, domicilio, teléfono y correos electrónicos del armador, propietario y/o titular, y del fletante del buque, si lo hubiere, así como de los beneficiarios directos de la actividad proveniente del buque. En caso de que el beneficiario sea una persona jurídica, se deben indicar los datos de sus directores, dignatarios y representante legal;
 - b. Número Internacional de Identificación IMO;
 - c. Capacidad en volumen total de las bodegas de carga de pescado, medidos en metros cúbicos, si aplica;
 - d. Nombre de las OROP aplicables de acuerdo a las áreas donde va a desembarcar, transportar o transbordar peces u otros recursos pesqueros para los casos de buques de carga refrigerada o prestar servicios de actividades relacionadas con la pesca;
 - e. Puertos y áreas de alta mar donde el buque efectuará las operaciones de desembarque, transbordos o de actividades relacionadas con la pesca, según corresponda;
4. Certificado expedido por la Autoridad Marítima de Panamá, en donde conste el propietario y/o titular del buque y los gravámenes que pesan sobre el mismo, si aplica;
5. Certificado de arqueo internacional del buque;
6. Certificado o anuencia de *charter out* del registro primario si aplica;
7. Copia simple de la última patente de navegación vigente del buque, expedida por la Autoridad Marítima de Panamá. Se exceptúan de este requisito, los buques de nueva construcción, quienes deberán aportar copia del documento de abanderamiento por asignación o de buque de nueva construcción;
8. Tres fotografías recientes del buque en distintos ángulos, en una de las cuales aparezca el nombre del buque correctamente pintado. Para los casos de buques de nueva construcción, copia simple de los planos del buque;
9. Certificado de baliza del Centro, en la que conste que mantiene instalado, transmitiendo al mismo y en operación un VMS;
10. Certificado de Paz y Salvo, emitido por la Autoridad; y
11. Cualesquiera otros documentos que requiera la Autoridad, para poder dar debido cumplimiento a la legislación nacional.

La presentación de la solicitud y los requisitos antes indicados, se entenderá sin perjuicio de la debida obtención de la carta de no objeción conforme al artículo 81 del presente reglamento.

Para la renovación de esta licencia, el interesado, por medio de su agente residente, seguirá el procedimiento establecido en el primer párrafo de este artículo y cumplirá los requisitos señalados en sus numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 10 y 11. Además, deberá presentar copia de la licencia del buque cuya renovación se solicita y tres fotografías recientes del buque en las que se incluya la popa, estribor y babor que muestre el estado actual del buque y su nombre, número OMI, letra de radio y puerto de registro, correctamente pintados.

Artículo 78. Carta de No objeción para registro de buques de servicio internacional en construcción. Tratándose de buques de pesca de servicio internacional en construcción que pretendan registrarse en la Marina Mercante, la Autoridad otorgará una carta de no objeción acorde al artículo 81 del presente reglamento.

Una vez culminado el buque de servicio internacional de captura, el mismo deberá presentar todos los requisitos conforme al artículo 76 del presente reglamento.

Para la emisión de la carta de no objeción para registro de un buque de servicio



internacional en construcción, se deberá aportar a la Autoridad adicionalmente, carta del astillero donde conste el periodo de la construcción del mismo, para su debida evaluación.

La carta de no objeción estará condicionada a los términos de construcción del buque que se establezcan en la carta del astillero y, en el evento de que se proponga un término excesivo para su construcción o el buque descontinúe su construcción por cualquier motivo o no la culmine en el periodo establecido por el astillero, la Autoridad podrá exigir información adicional para sustentar la validez o anulación de la carta de no objeción.

Artículo 79. Autorización de buque de pesca de servicio internacional en fletamento. A los buques de pesca que pretendan ingresar o se mantengan en el registro de buques de la Marina Mercante de Panamá, que no pretendan realizar operaciones de captura con el registro panameño, en atención a que serán fletados a un tercer Estado, deberán mantener vigente una autorización de buque de pesca de servicio internacional en fletamento, emitida por la Autoridad, durante el período de tiempo que el buque esté fletado.

La autorización emitida incluirá en su texto una advertencia expresa de que el buque no estará autorizado a realizar actividades de pesca o relacionadas con la pesca bajo la bandera panameña.

Esta autorización será comunicada a la Autoridad Marítima de Panamá.

Para obtener la autorización de buque de pesca de servicio internacional en fletamento, el interesado deberá aportar los siguientes requisitos:

1. Carta de no objeción emitida por la Autoridad, en caso de buques que pretendan ingresar al Registro de la Marina Mercante para estos efectos;
2. Contrato de fletamento debidamente firmado; y
3. Conformidad o anuencia del tercer Estado, la cual podrá ser suministrada igualmente a la Autoridad por el tercer Estado.

Una vez emitida la autorización por parte la Autoridad, esta solicitará al tercer Estado Certificación respecto a la inscripción del buque en su registro; la licencia de pesca autorizada por el tercer Estado y la certificación de monitoreo en la que conste que ya reciben señal del buque.

Una vez recibida la referida documentación, se considerará que el buque está bajo la supervisión del tercer Estado bajo el cual celebró el contrato de fletamento.

Artículo 80. Agente residente. Previo al inicio de los trámites para la obtención de una licencia comercial de pesca de servicio internacional, todo propietario y/o titular de buque de pesca de bandera panameña de servicio internacional, deberá designar mediante poder un abogado con idoneidad o firma de abogados para el ejercicio de la profesión en la República de Panamá, como su agente residente ante la Autoridad, quienes deberán contar con mandato de conformidad con lo establecido en el artículo 127 de la Ley, para que gestione los trámites y sea considerado ante la Autoridad como habilitado para representarlo en toda otra materia de pesca o de actividades relacionadas con la pesca ante la misma.

Por la aceptación del cargo de agente residente, y sin perjuicio de otras facultades que se regulen en el mandato respectivo, se entenderá que el agente residente ante la Autoridad también se encuentra facultado, según sea el caso, a:

1. Efectuar la presentación de solicitudes de licencia de pesca comercial de servicio internacional, su renovación y cancelación;
2. Efectuar el pago de los derechos por la expedición de la licencia de pesca comercial de servicio internacional u otros derechos que incurra en la expedición de cualquier documento solicitado ante la Autoridad;
3. Representar al propietario y/o titular del buque ante la Autoridad en los procesos administrativos sancionatorios que se sigan en contra del propietario y/o titular del buque o del buque, incluyendo la presentación de descargos, pruebas y la interposición de recursos en contra de sanciones impuestas por la Autoridad al buque, y el pago de multas y recargos, entre otros;
4. Recibir notificaciones de cualquier acto administrativo que deba ser notificado al buque, su propietario y/o titular, armador, operador y beneficiario final;
5. Entregar, en el plazo requerido por la Autoridad, información actualizada sobre los datos de contacto del propietario y/o titular, armador, operador y beneficiario final de las actividades del buque; y
6. Hacer una debida diligencia de investigación del buque, propietario y/o titular, armador, operador y beneficiario final y de cualquier otra información que pueda conducir a determinar el comportamiento de estos para los temas de la pesca INDNR.

En caso de renuncia por escrito del agente residente, presentada ante la Autoridad, ésta deberá informar al propietario y/o titular o armador del buque de dicha circunstancia a fin de que este designe un nuevo agente residente en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados desde la notificación que haga la Autoridad. Si transcurrido el plazo antes señalado



el propietario y/o titular del buque no ha efectuado la designación del nuevo agente residente se procederá a la suspensión de la licencia conforme al numeral 4 del artículo 85 del presente reglamento, como a la comunicación de este acto a la OROP.

Artículo 81. Carta de no objeción. Previo al registro del buque a la bandera panameña ante la Autoridad Marítima de Panamá; en el caso de buques previamente registrados en la bandera panameña, que se dedicaban a otra actividad distinta a la pesca y/o relacionada con la pesca, previo al otorgamiento de una licencia de pesca comercial de servicio internacional; en el caso de cambio de propietario de un buque ya registrado en la bandera panameña; en el caso de buques en construcción que deseen ingresar al registro de la Marina Mercante; o en el caso de buques que opten por un fletamento, la Autoridad deberá emitir una carta de no objeción que constituirá requisito esencial y vinculante para llevar a cabo el registro del buque o el cambio de actividad.

Para la obtención de la carta de no objeción antes indicada, el Agente Residente deberá presentar una solicitud ante la Autoridad cumpliendo con los procedimientos establecidos mediante resolución administrativa, e indicando en la solicitud, según aplique, el nombre de la OROP donde operará, en el caso de buques de actividades relacionadas con la pesca, y en el caso de buques de captura, la titularidad del derecho de pesca de la pesquería donde operará el buque, área de pesca, las características del buque y sus artes de pesca.

La Autoridad sólo podrá emitir una carta de no objeción, de conformidad con lo siguiente:

- a) Previa evaluación positiva del historial previo de cumplimiento del buque, del titular de la licencia, de su grupo económico y beneficiario final;
- b) Una vez efectuada la inspección física del buque por parte de la Autoridad, en los casos que así se determine;
- c) Cuando exista disponibilidad de una cuota de pesca y de la capacidad para desarrollar la pesquería; y
- d) Cuando se hayan presentado los siguientes requisitos:
 1. Copia simple de la última patente de navegación vigente del buque. Se exceptúan de este requisito, los buques de nueva construcción;
 2. Tres fotografías recientes del buque en distintos ángulos, en una de las cuales aparezca el nombre del buque correctamente pintado. Para los casos de buques de nueva construcción, copia simple de los planos del buque;
 3. Certificado de Paz y Salvo, emitido por la Autoridad, si aplica;
 4. Cualesquiera otros documentos que requiera la Autoridad, para poder dar debido cumplimiento a la legislación nacional.

La carta de no objeción tendrá una vigencia máxima de sesenta días calendario, contados a partir de la fecha de su emisión. Para que se proceda a la entrega de la carta de no objeción, el interesado deberá presentar a la Autoridad constancia de la interconexión del equipo VMS del buque correspondiente al Centro.

En todo caso, la Autoridad siempre podrá condicionar el otorgamiento de la carta de no objeción a la evaluación del impacto del otorgamiento de la licencia en relación con normas de conservación y ordenación, el ordenamiento jurídico nacional e internacional y a los intereses socioeconómicos de la República de Panamá.

Artículo 82. Modificación de la licencia de pesca comercial de servicio internacional. Para las solicitudes de modificación de licencias de pesca comercial de servicio internacional por cambio de características del buque, el interesado deberá presentar su solicitud de modificación de licencia dirigida ante la Autoridad, especificando la modificación requerida, y acompañar la solicitud de los requisitos actualizados establecidos en los numerales 5, 7, 8 y 11 el artículo 76, o en los numerales 5, 7, 8 y 10 del artículo 77 de este reglamento, según corresponda, y cuando aplique, la titularidad del derecho de pesca que ostenta o la actividad relacionada con la pesca a la que se dedica, para verificación de la Autoridad, así como otros requisitos que la Autoridad considere necesarios para el trámite.

Artículo 83. Causales denegatorias de la licencia de pesca comercial de servicio internacional. La Autoridad, mediante resolución administrativa, podrá denegar la solicitud de licencias o renovación de estas, por una o más de las siguientes causales:

1. Por tratarse de un recurso que no se encuentre definido en el Registro que establece el artículo 10 del presente reglamento, o se solicitó su extracción y captura con un arte no definido en el mismo.
2. Por encontrarse el recurso solicitado con acceso suspendido en el Registro, de acuerdo con lo señalado en el artículo 13 del presente reglamento.
3. Por no contar con la carta de no objeción, o en caso que ésta determine que el propietario y/o titular del buque no se encuentra capacitado para cumplir las medidas aplicables por la Autoridad.



4. Por no cumplir con alguno de los requisitos que establecen los artículos 76 y 77 del presente reglamento, según corresponda.
5. Por haber sido sancionado, en los cinco últimos años, el interesado o cualquier buque de su grupo económico, por actividades de pesca INDNR y no haber satisfecho la correspondiente sanción firme o por deliberadamente incumplir con instrucciones del Estado.
6. Por haber incurrido en reincidencia de faltas graves en los dos últimos años.
7. Por encontrarse el buque en listas de buques implicados en pesca INDNR ante las OROP, la Autoridad y demás herramientas o plataformas oficiales que al efecto determine la Autoridad.
8. Por ser su emisión contraria o lesiva de los intereses del Estado panameño tomando en consideración razones políticas o económicas nacionales, con otros Estados o con grupos de Estados.
9. Otra que se estime pertinente aplicar en función de los principios definidos en el presente reglamento, que se expresarán en informe técnico que sustentará la resolución respectiva.

Artículo 84. Renovación de la licencia de pesca comercial de servicio internacional. La renovación de las licencias de que trata este Capítulo se someterá al mismo procedimiento establecido para el otorgamiento de la licencia correspondiente, aunado a una debida diligencia por parte de la Autoridad.

No obstante lo anterior, y en caso que el estado de explotación de la pesquería lo determine, la renovación de la licencia existente se efectuará con prioridad a las nuevas solicitudes de licencias.

Para someterse al procedimiento de renovación, el interesado deberá presentar su solicitud ante la Autoridad con un plazo mínimo de un mes de anticipación al vencimiento, y adjuntar copia de la licencia cuya renovación se solicita.

La Autoridad notificará la no renovación de la licencia de los buques a la Autoridad Marítima de Panamá, al Servicio Nacional Aeronaval, al Agente Residente del buque, a las OROP de las cuales la República de Panamá participe, sea como Parte contratante o como Parte cooperante no contratante, y a terceros Estados, en su caso.

Artículo 85. Suspensión de la licencias de pesca comercial de servicio internacional. Las licencias de pesca para buques de servicio internacional se suspenderán por cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. En el caso del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, si la Autoridad estima que existe mérito para continuar el proceso conforme al artículo 137 de la Ley.
2. En caso que mediere un proceso de otorgamiento y/o renovación de licencia y se haya iniciado un procedimiento administrativo sancionatorio, si el solicitante cumple con los requisitos para el otorgamiento y no concurran causales de denegación de la licencia, deberá otorgarse la misma y procederse a su suspensión una vez haya sido otorgada.
3. En el caso que se imponga la sanción establecida en el numeral 1 del artículo 146 de la Ley; y
4. En caso que el armador no haya presentado ante la Autoridad los antecedentes que den cuenta de la designación de un nuevo agente residente, en el plazo establecido en el párrafo final del artículo 80 del presente reglamento.

Artículo 86. Cancelación de la licencia de pesca comercial de servicio internacional. Las licencias quedarán sin efecto y serán canceladas cuando se presente una o más de las siguientes situaciones:

1. Por el vencimiento del plazo por el cual fueron otorgadas.
2. Por la solicitud y/o renuncia del titular de esta.
3. Disolución de la persona jurídica titular de la licencia.
4. Cancelación de la inscripción de la persona jurídica en el Registro Público, si corresponde.
5. Por no contar con la prórroga o patente reglamentaria otorgada por la Autoridad Marítima de Panamá, previo al vencimiento de ésta que sirvió como sustento para la obtención de la licencia respectiva.
6. Por pérdida de uno o más de los requisitos que permitió el otorgamiento de la licencia;
7. Por insolvencia del titular de la misma, declarada judicialmente.
8. Por haber sido sancionado, en los cinco últimos años, el interesado o cualquier buque de su grupo económico, por actividades de pesca INDNR y no haber satisfecho la correspondiente sanción firme o por deliberadamente incumplir con instrucciones del Estado.



9. Por haber incurrido en reincidencia de faltas graves en los dos últimos años.
10. En caso que se imponga la sanción establecida en el numeral 7 del artículo 146 de la Ley.

Sección 3

Otras disposiciones relativas a la pesca comercial de servicio internacional

Artículo 87. Gastos a cargo de buques de servicio internacional. Los buques de bandera panameña con licencia de pesca comercial de servicio internacional que estén debidamente autorizados para realizar dichas actividades, deberán asumir los gastos que se incurran en los programas nacionales o regionales de observadores a bordo, así como los gastos que se incurran durante las diligencias de inspección del buque por parte de la Autoridad, como viático, pasaje, hospedaje seguro y cualquier otro que sea necesario para el desarrollo de la diligencia al buque.

Capítulo IV

Licencias de actividades relacionadas con la pesca para buques de bandera panameña que operan en aguas bajo la soberanía y jurisdicción de la República de Panamá

Artículo 88. Licencia de actividades relacionadas con la pesca para buques de bandera panameña en aguas bajo la soberanía y jurisdicción de la República Panamá. La Autoridad establecerá el procedimiento, los requisitos para el otorgamiento, vigencia y las causales de suspensión y cancelación de las licencias de actividades relacionadas con la pesca en aguas bajo la soberanía y jurisdicción de la República de Panamá de conformidad con el artículo 42 de la Ley.

Capítulo V

De las licencias y autorizaciones de actividades conexas a la pesca o a la acuicultura, en el territorio y aguas bajo la soberanía y jurisdicción de la República de Panamá

Sección 1

Disposiciones generales de las licencias y autorizaciones de actividades conexas a la pesca o a la acuicultura

Artículo 89. Licencias y autorizaciones de actividades conexas a la pesca o a la acuicultura. Toda persona natural o jurídica que realice actividades de transporte, procesamiento, transformación, empaquetado, elaboración, importación, exportación y comercialización de recursos acuáticos; así como la investigación, evaluación de recursos acuáticos, educación y capacitación, transferencia de tecnología y cualquier otra que contribuya al desarrollo de la pesca y acuicultura y sea determinada por la Autoridad, deberá contar con una licencia de actividades conexas a la pesca o a la acuicultura, y/o una autorización, cuando corresponda, otorgada conforme a las disposiciones del presente reglamento.

Las licencias y autorizaciones de actividades conexas a la pesca o a la acuicultura, se clasifican en:

1. Licencia de actividad conexas a la pesca o a la acuicultura para actividades de transporte;
2. Licencia de actividad conexas a la pesca o a la acuicultura para actividades de procesamiento;
3. Licencia de actividad conexas a la pesca o a la acuicultura para actividades de comercialización;
4. Autorización de actividad conexas a la pesca o a la acuicultura para actividades de importación;
5. Autorización de actividad conexas de importación de especies acuáticas ornamentales;
6. Autorización de actividad conexas para la importación de redes de pesca;
7. Autorización de actividad conexas a la pesca o a la acuicultura para actividades de exportación;
8. Licencia de actividad conexas a la pesca o a la acuicultura de otras actividades conexas.

Artículo 90. Actividades de investigación y evaluación de recursos pesqueros. Las actividades de investigación y evaluación de recursos pesqueros se registrarán por lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Ley.

El permiso científico que autorice la investigación, podrá exceptuar del cumplimiento de medidas de administración vigentes si así lo amerita el estudio.



Artículo 91. Permiso científico. El Ministerio de Ambiente sólo podrá otorgar un permiso científico, conforme a un plan de investigación previamente aprobado de manera conjunta entre este y la Autoridad, por el cual se autorice que se realice una investigación prospectiva, experimental y exploratoria por un período de hasta doce meses, renovables hasta por veinticuatro meses si así lo establece el cronograma de la investigación, la cual debe estar destinada a estudiar y determinar la distribución espacial de la especie, obtener estimaciones cuantitativas de las mismas, y el impacto de las artes de pesca sobre las especies y su hábitat.

La solicitud respectiva sólo podrá ser presentada por una Universidad, centro de investigación reconocido por el Estado, y/o un investigador independiente con experiencia comprobada en las materias objeto de la investigación, quienes deberán acompañar el programa de trabajo de la investigación, con la indicación de los objetivos del estudio, cronograma de ejecución de actividades, el equipo de trabajo involucrado, la metodología de trabajo y los resultados esperados.

En caso que las actividades de investigación exijan la utilización de buques, la solicitud deberá señalar en forma expresa la descripción de estos, los cuales deberán contar con bitácoras manuales o electrónicas y VMS operativo durante todo el período en que realicen las actividades de investigación. Asimismo, si la investigación se orienta a la utilización de un arte de pesca determinado, el buque no podrá mantener a bordo otros artes de pesca distintos a los indicados en la resolución que autoriza la investigación, mientras desarrolle las labores de muestreo.

Las capturas obtenidas en el marco de la referida autorización de investigación, no podrán ser comercializadas.

Artículo 92. Informe de la Investigación. Al término del período autorizado para la investigación, se deberá presentar un informe que contenga los resultados y conclusiones del estudio realizado, que deberá ser entregado en el formato que defina la Autoridad.

Artículo 93. Recopilación de datos e información por la Autoridad. Las disposiciones del artículo 91 del presente reglamento, se entienden sin perjuicio de las facultades de los servidores públicos de la Dirección General de Investigación y Desarrollo de la Autoridad, de recopilar, registrar y dar cuenta de los datos e información biológico-pesquera de las operaciones de pesca comercial, sea a bordo de buques, en puntos de desembarques o muestreos biológicos en plantas de procesamiento.

La información levantada conforme al presente artículo podrá constituir antecedentes suficientes para la elaboración de los informes técnicos que sustenten la adopción de las medidas de manejo, ordenamiento y administración que establece la Ley y el presente reglamento.

Los capitanes de los buques, así como los administradores de puertos y de plantas de procesamiento, deberán brindar cooperación y facilidades para que los servidores públicos antes indicados puedan llevar a cabo las tareas antes indicadas. En caso que se obstaculice, dificulte, impida o intente obstaculizar el ejercicio de dicha función, se sancionará conforme al artículo 145 de la Ley.

Artículo 94. Educación, capacitación pesquera y acuícola, y transferencia de tecnología. Las actividades de educación, capacitación pesquera y acuícola y de transferencia de tecnología, se registrarán por lo dispuesto por la Autoridad mediante resolución administrativa dictada para tal efecto.

Sección 2

Licencia de actividad conexas a la pesca o a la acuicultura para actividades de transporte en el territorio nacional y en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá

Artículo 95. Licencia de actividad conexas a la pesca o a la acuicultura para actividades de transporte. Toda persona natural o jurídica que realice actividades de transporte de recursos pesqueros y acuícolas, o de productos derivados de estos en el territorio nacional y en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, deberá contar con una licencia de actividad conexas a la pesca o a la acuicultura para actividades de transporte de los mismos.

La licencia deberá mantenerse en forma visible en el medio de transporte autorizado. En caso de personas jurídicas que cuenten con varios medios de transporte, la Autoridad podrá emitir una licencia para uno o más de estos vehículos.

Quedan excluidas de la obligatoriedad de obtener esta licencia, las compañías de carga terrestre y aérea que por su actividad comercial no se dedican al transporte exclusivo de estos recursos pesqueros y acuícolas. No obstante, estarán obligadas al cumplimiento de las normas administrativas pesqueras y de fiscalización correspondientes.



Artículo 96. Del transporte de recursos y/o productos pesqueros. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el transporte de los recursos y/o productos pesqueros se deberá efectuar previa obtención de la guía de movilización de productos pesqueros que se refiere el artículo 185 del presente reglamento, la que deberá indicar los puntos de embarque, desembarque, entrega y/o destino autorizado en la licencia, número de identificación del medio de transporte.

Artículo 97. Requisitos para la obtención de la licencia de actividad conexas a la pesca o a la acuicultura para actividades de transporte. Para obtener una licencia de actividad conexas a la pesca o a la acuicultura para actividades de transporte, el interesado deberá presentar su solicitud ante la Autoridad, mediante abogado, y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Documento de identidad personal del interesado, en caso de persona natural, o Certificado de Registro Público, en caso de persona jurídica;
2. Título de propiedad, contrato de arrendamiento u otro título habilitante que justifique el uso del medio de transporte;
3. Permiso y/o habilitación sanitaria, emitido por la autoridad competente, si aplica;
4. Certificado de Paz y Salvo, emitido por la Autoridad;
5. Pago de la tarifa correspondiente;
6. Certificado de baliza del Centro, en la que conste que mantiene instalado, transmitiendo al mismo y en operación un VMS, en caso de buques; y
7. Los demás requisitos que determine la Autoridad mediante resolución administrativa.

Artículo 98. Causales denegatorias de la licencia de actividad conexas a la pesca o a la acuicultura para actividades de transporte. La Autoridad, mediante resolución administrativa, podrá denegar la solicitud de licencias de actividad conexas a la pesca o a la acuicultura para actividades de transporte, por una o más de las siguientes causales:

1. Por no cumplir con alguno de los requisitos que establece el artículo 97 del presente reglamento.
2. Por haber sido sancionado el interesado en los dos últimos años previos a la solicitud, acorde a los numerales 6, 17, 27, 28 y 29 del artículo 145 de la Ley, cualquiera sea el lugar en donde se haya cometido la infracción. Asimismo, quienes hayan incurrido en reincidencia de faltas graves en los últimos dos años.
3. Otra que se estime pertinente aplicar en función de los principios definidos en el presente reglamento, que se expresarán en informe técnico que fundamentará la resolución respectiva.

Artículo 99. Vigencia y contenido de la licencia de actividad conexas a la pesca o a la acuicultura para actividades de transporte. La Autoridad otorgará licencias de actividad conexas a la pesca o a la acuicultura para actividades de transporte, las que tendrán una vigencia de dos años, contados a partir de su emisión.

Los titulares de las licencias deberán mantener actualizada la información correspondiente a su actividad y que consta en el Registro dispuesto en el artículo 10 de este reglamento, para cuyo efecto deberán dar aviso a la Autoridad de todo cambio o variación en la información suministrada, en un plazo no superior a quince días hábiles de ocurrido el cambio o variación.

Sin perjuicio de lo anterior, la individualización de los choferes, capitanes, pilotos, maquinistas u otros que se encuentren a cargo de la conducción del medio de transporte, así como del personal de apoyo al mismo, podrá ser modificada en la respectiva guía de movilización de productos pesqueros, para cuyos efectos se deberá dar aviso anticipado a la Autoridad.

No podrán obtener la licencia de la que trata el presente artículo, quienes hayan sido sancionados por actividades de pesca INDNR, conforme lo dispuesto en el presente reglamento o utilicen en sus actividades de transporte choferes, capitanes, pilotos, maquinistas u otros que hayan sido sancionados por estas actividades ilegales, conforme lo dispuesto en el presente reglamento.

Las licencias serán intransferibles y no podrán enajenarse, arrendarse, ni constituir sobre ellas ningún otro título.

Sección 3

Licencia de actividad conexas a la pesca o a la acuicultura para actividades de procesamiento

Artículo 100. Licencia de actividad conexas a la pesca o a la acuicultura para actividades de procesamiento. Toda persona natural o jurídica que realice actividades de procesamiento,



transformación, empaquetado y elaboración de recursos acuáticos deberá contar con licencia de actividad conexas a la pesca o a la acuicultura para actividades de procesamiento, que se deberá mantener en forma visible en el establecimiento respectivo. Las actividades de transformación, empaquetado y elaboración de productos de recursos pesqueros serán consideradas como procesamiento.

La licencia de actividad conexas a la pesca o a la acuicultura para actividades de procesamiento, deberá indicar en forma expresa la línea de producción autorizada, e incluirá de forma expresa la autorización para almacenar dichos productos. Asimismo la licencia podrá incluir la autorización para comercializar las capturas y las cosechas de la acuicultura y/o productos derivados de estas, en la medida que se cumplan con los requisitos establecidos en los artículos siguientes y con los permisos sanitarios y ambientales otorgados por las autoridades competentes.

Artículo 101. Requisitos para la obtención de la licencia de actividad conexas a la pesca o a la acuicultura para actividades de procesamiento. Para obtener una licencia de actividad conexas a la pesca o a la acuicultura para actividades de procesamiento, el interesado deberá presentar un poder y su solicitud ante la Autoridad, mediante abogado, completar el formulario que ésta defina para tal efecto, y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Documento de identidad personal del interesado, en caso de persona natural, o Certificado de Registro Público, en caso de persona jurídica;
2. Título de propiedad, contrato de arrendamiento u otro título habilitante que justifique el uso del predio en el que se emplazará el establecimiento de procesamiento;
3. Certificación sanitaria emitida por el Ministerio de Salud o Certificado de inspección sanitaria, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, según sea el caso, en el que conste que la empresa cumple con los requisitos para el procesamiento, almacenamiento y comercialización de recursos acuáticos;
4. Copia del Aviso de Operación vigente;
5. Plano del establecimiento, aprobado por el Ministerio de Salud, que detalle todos los lugares de almacenamiento y procesamiento del recurso acuático, incluyendo cualquier anexo del mismo utilizado para tales fines.
6. Certificado de Paz y Salvo, emitido por la Autoridad;
7. Pago de la tarifa correspondiente; y
8. Los demás requisitos que determine la Autoridad mediante resolución administrativa.

La licencia de actividad conexas a la pesca o a la acuicultura para actividades de procesamiento emitida por la Autoridad, sólo aplica para los lugares detallados en el plano.

Artículo 102. Causales denegatorias de la licencia de actividad conexas a la pesca o a la acuicultura para actividades de procesamiento. La Autoridad, mediante resolución administrativa, podrá denegar la solicitud de la licencia de actividad conexas a la pesca o a la acuicultura para actividades de procesamiento, por una o más de las siguientes causales:

1. Por no cumplir con los requisitos que establece el artículo 101 del presente reglamento.
2. Por haber sido sancionado el interesado en los dos últimos años previos a la solicitud, acorde a los numerales 6, 26, 27, 28 y 29 del artículo 145 de la Ley, cualquiera sea el lugar en donde se haya cometido la infracción. Asimismo, quienes hayan incurrido en reincidencia de faltas en los últimos dos años; y
3. Otra que se estime pertinente aplicar en función de los principios definidos en el presente reglamento, que se expresarán en informe técnico que fundamentará la resolución respectiva.

Artículo 103. Vigencia y contenido de la licencia de actividad conexas a la pesca o a la acuicultura para actividades de procesamiento. La Autoridad otorgará licencias de actividad conexas a la pesca o a la acuicultura para actividades de procesamiento, las que tendrán una vigencia de dos años, contados a partir de su emisión.

Los titulares de las licencias deberán mantener actualizada la información correspondiente a su actividad de acuerdo a lo consignado en el Registro establecido en el artículo 10 de este reglamento, para cuyo efecto deberán dar aviso a la Autoridad de todo cambio o variación en la información suministrada, en un plazo no superior a quince días hábiles de ocurrido el cambio o variación.

Las licencias serán intransferibles y no podrán enajenarse, arrendarse ni constituir sobre ellas ningún otro título.

Sección 4

Licencia de actividad conexas a la pesca o a la acuicultura para actividades de comercialización



Artículo 104. Licencia de actividad conexas a la pesca o a la acuicultura para actividades de comercialización. Toda persona natural o jurídica que realice actividades de comercialización de productos pesqueros y acuícolas, o de productos derivados de estos, deberá contar con una licencia de actividad conexas a la pesca o a la acuicultura para actividades de comercialización de los mismos, que incluirá de forma expresa la autorización para almacenar dichos productos. La licencia se deberá mantener en forma visible en el local de comercialización, salvo que el titular haga la venta de sus productos en forma itinerante, en cuyo caso deberá portarla en todo momento.

No requerirán licencia de actividad conexas a la pesca o a la acuicultura para actividades de comercialización los restaurantes y las fondas ubicadas en dependencias de organizaciones de la pesca artesanal. En los casos antes indicados, se deberá notificar a la Autoridad del inicio de las actividades de comercialización respectivas y de cualquier cambio sustancial de las mismas, a fin de que las incorpore en el Registro dispuesto en el artículo 10 de este reglamento, y ejerza la fiscalización de ellas cuando corresponda.

Artículo 105. Requisitos para la obtención de la licencia de actividad conexas a la pesca o a la acuicultura para actividades de comercialización. Para obtener una licencia de actividad conexas a la pesca o a la acuicultura para actividades de comercialización de recursos pesqueros, acuícolas o de productos derivados de estos, el interesado deberá presentar su solicitud ante la Autoridad, mediante abogado, completar el formulario que ésta defina para tal efecto, y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Documento de identidad personal del interesado, en caso de persona natural, o Certificado de Registro Público, en caso de persona jurídica;
2. Título de propiedad, contrato de arrendamiento u otro título habilitante que justifique el uso del predio en el que se ubicará el establecimiento de comercialización;
3. Certificado vigente emitido por el Ministerio de Salud, en el que conste que la empresa cumple con los requisitos para la comercialización de recursos acuáticos, si aplica;
4. Copia del Aviso de Operación;
5. Certificado de Paz y Salvo, emitido por la Autoridad;
6. Pago de la tarifa correspondiente; y
7. Los demás requisitos que determine la Autoridad mediante resolución administrativa.

Artículo 106. Causales denegatorias de la licencia de actividad conexas a la pesca o a la acuicultura para actividades de comercialización. La Autoridad, mediante resolución administrativa, podrá denegar la solicitud de licencia de actividad conexas a la pesca o a la acuicultura para actividades de comercialización, por una o más de las siguientes causales:

1. Por no cumplir con los requisitos que establece el artículo 105 del presente reglamento.
2. Por haber sido sancionado el interesado, en los dos últimos años previos a la solicitud, acorde a los numerales 6, 27, 28 y 29 del artículo 145 de la Ley, cualquiera sea el lugar en donde se haya cometido la infracción. Asimismo quienes hayan incurrido en reincidencia de faltas graves en un período de dos años; y
3. Otra que se estime pertinente aplicar en función de los principios definidos en el presente reglamento, que se expresarán en informe técnico que fundamentará la resolución respectiva.

Artículo 107. Vigencia y contenido de la licencia de actividad conexas a la pesca o a la acuicultura para actividades de comercialización. La Autoridad otorgará licencia de actividad conexas a la pesca o a la acuicultura para actividades de comercialización, las cuales tendrán una vigencia de dos años, contados a partir de su emisión.

La licencia de actividad conexas a la pesca o a la acuicultura para actividades de comercialización considerará la autorización para almacenar las capturas o las cosechas acuícolas, o los productos derivados de estas, en la medida que se cumplan con los requisitos establecidos en este artículo y en los permisos sanitarios y ambientales, otorgados por las autoridades competentes.

Los titulares de las licencias deberán mantener actualizada la información correspondiente a su actividad y que consta en el Registro dispuesto en el artículo 10 de este reglamento, para cuyo efecto deberán dar aviso a la Autoridad de todo cambio o variación en la información suministrada, en un plazo no superior a quince días hábiles de ocurrido el cambio o variación.

Las licencias serán intransferibles y no podrán enajenarse, arrendarse, ni constituir sobre ellas ningún otro título.



Sección 5

De la actividad conexas a la pesca o a la acuicultura para actividades de importación y exportación

Artículo 108. Autorización de actividad conexas a la pesca o a la acuicultura para actividades de importación. Toda persona natural o jurídica que realice actividades de importación de recursos acuáticos vivos, para su posterior procesamiento y/o comercialización en plantas de procesamiento u otros locales comerciales, deberá contar con una licencia de actividad conexas a la pesca o a la acuicultura para actividades de comercialización y/o procesamiento, otorgada conforme los artículos 100 y 104 y siguientes del presente reglamento, según corresponda, adicional a la obtención de la autorización por parte de la Autoridad, por cada importación que desee realizar.

En los mismos términos antes indicados, las personas naturales o jurídicas que deseen realizar actividades de importación de recursos acuáticos frescos, refrigerados o congelados, para su uso directo o para su posterior procesamiento y/o comercialización en plantas de procesamiento u otros locales comerciales, deberán contar con una licencia de actividad conexas a la pesca o a la acuicultura para actividades de comercialización y/o procesamiento, otorgada conforme a los artículos 100 y 104, adicional a la obtención de la autorización por parte de la Autoridad, por cada importación que desee realizar.

La Autoridad, mediante resolución administrativa, podrá establecer requisitos adicionales a los indicados en el artículo 105 del presente reglamento, para el otorgamiento de la autorización de actividad conexas para actividades de importación, que establece el presente artículo.

Sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en la presente Sección, se aplicarán en los demás aspectos, las disposiciones establecidas en Sección 4 de este Capítulo, referentes a la licencia de actividad conexas a la pesca o a la acuicultura para actividades de comercialización.

Artículo 109. Autorización de actividad conexas de importación de especies acuáticas ornamentales. Toda persona natural o jurídica que realice actividades de importación de especies acuáticas ornamentales vivas, deberá contar con una autorización previa de importación, que será otorgada por la Autoridad. Para los efectos antes indicados, la peticionaria deberá presentar su solicitud ante la Autoridad, acompañada de los requisitos establecidos en el artículo 105 del presente reglamento, y deberá indicar además las especies acuáticas ornamentales vivas que importarán, las que sólo podrán corresponder a aquellas que se encuentren en un listado aprobado por el Ministerio de Ambiente y por la Autoridad, lugar de la cuarentena, si corresponde, y destino final.

Artículo 110. Autorización de actividad conexas para la importación de redes de pesca. Toda persona natural o jurídica que realice actividades de importación de redes de pesca, deberá contar con una Autorización anual, emitida por la Autoridad, que constará en resolución administrativa debidamente motivada. Para cada importación, se deberá obtener adicionalmente un permiso emitido por la Autoridad.

La Autoridad sólo autorizará la importación de redes de pesca nuevas.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de los controles que establecerá la Autoridad por cada importación de redes de pesca, con el objeto de evitar el ingreso al territorio nacional de redes prohibidas.

Artículo 111. Autorización de actividad conexas a la pesca o a la acuicultura para actividades de exportación. Toda persona natural o jurídica que realice actividades de exportación de recursos acuáticos vivos, frescos, refrigerados, congelados y/o procesados para su comercialización en el extranjero, deberá contar con una licencia de actividad conexas a la pesca o a la acuicultura para actividades de comercialización otorgada conforme al artículo 105 del presente reglamento, adicional a la obtención de la autorización por parte de la Autoridad, por cada exportación que desee realizar.

Sección 6

Licencia de actividad conexas a la pesca o a la acuicultura de otras actividades conexas

Artículo 112. Licencia de actividad conexas a la pesca o a la acuicultura de otras actividades conexas. Toda persona natural o jurídica que realice otras actividades conexas a la pesca o a la acuicultura, diferentes a las establecidas en los artículos anteriores, deberá contar con una licencia de actividad conexas a la pesca o a la acuicultura de otras actividades conexas, expedida por la Autoridad.

Artículo 113. Requisitos para la obtención o renovación de una licencia de actividad



conexa a la pesca o a la acuicultura de otras actividades conexas. Para obtener o renovar la licencia de actividad conexa a la pesca o a la acuicultura de otras actividades conexas, el interesado deberá presentar su solicitud ante la Autoridad, mediante abogado, completar el formulario que ésta defina para tal efecto, y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Memorial de solicitud;
2. Documento de identidad personal del interesado, en caso de persona natural, o Certificado de Registro Público, en caso de persona jurídica;
3. Lista de personas naturales o jurídicas a las que se brindará el servicio o actividad conexa;
4. Pago de la tarifa correspondiente; y
5. Los demás que determine la Autoridad mediante resolución administrativa, para cada tipo de licencia.

Artículo 114. Causales denegatorias de licencias de actividad conexa a la pesca o a la acuicultura de otras actividades conexas. La Autoridad, mediante resolución administrativa, podrá denegar la solicitud o renovación de licencia de actividad conexa a la pesca o a la acuicultura de otras actividades conexas, por una o más de las siguientes causales:

1. Por no cumplir con alguno de los requisitos que establece el artículo 113 del presente reglamento.
2. Por haber sido sancionado el interesado en los dos últimos años previos a la solicitud, acorde a los numerales 6, 26, 27, 28 y 29 del artículo 145 de la Ley, cualquiera sea el lugar en donde se haya cometido la infracción. Asimismo, quienes hayan incurrido en reincidencia de faltas graves en un periodo de dos años; y
3. Otra que se estime pertinente aplicar en función de los principios definidos en el presente reglamento, que se expresarán en informe técnico que fundamentará la resolución respectiva.

Artículo 115. Vigencia y contenido de licencia de actividad conexa a la pesca o a la acuicultura de otras actividades conexas. La Autoridad otorgará licencias de actividad conexa a la pesca o a la acuicultura de otras actividades conexas, las que tendrán una vigencia de dos años, contados a partir de su emisión.

Los titulares de las licencias, deberán mantener actualizada la información correspondiente a su actividad y que consta en el Registro que establece el artículo 10 de este reglamento, para cuyo efecto deberán dar aviso a la Autoridad de todo cambio o variación en la información suministrada, en un plazo no superior a quince días hábiles de ocurrido el cambio o variación.

Artículo 116. La Autoridad, mediante resolución administrativa, regulará las actividades que deberán someterse a las disposiciones de la presente Sección.

Sección 7

De la renovación, modificación y cancelación de licencias de actividades conexas a la pesca o a la acuicultura

Artículo 117. Renovación de licencias de actividades conexas a la pesca o a la acuicultura. La renovación de las licencias de que trata este Capítulo, se someterá al mismo procedimiento establecido para el otorgamiento de la licencia correspondiente.

Para someterse al procedimiento de renovación, el interesado deberá presentar su solicitud ante la Autoridad, mediante abogado, con un plazo mínimo de un mes de anticipación al vencimiento de la licencia cuya renovación se solicita.

Artículo 118. Modificación de las licencias de actividades conexas a la pesca o a la acuicultura. En el caso de solicitudes de modificación de licencias de actividades conexas a la pesca o a la acuicultura, el interesado deberá presentar la solicitud dirigida a la Autoridad con la especificación de la modificación requerida, y acompañando los documentos actualizados, según corresponda, con el tipo de modificación.

Artículo 119. Suspensión de las licencias de actividades conexas a la pesca o a la acuicultura. El ejercicio de los derechos emanados de las licencias actividades conexas a la pesca o a la acuicultura, se suspenderán en caso del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, cuando la Autoridad estima que existe mérito para continuar el proceso de conformidad con el artículo 137 de la Ley o con la imposición de la sanción establecida en el numeral 1 del artículo 146 de la Ley.

Artículo 120. Cancelación de las licencias de actividades conexas a la pesca o a la



acuicultura. Las licencias de actividades conexas a la pesca o a la acuicultura quedarán sin efecto y serán canceladas por las siguientes causales:

1. Por el vencimiento del plazo por el cual fueron otorgadas.
2. Por solicitud y/o renuncia del titular de esta.
3. Por fallecimiento de la persona natural titular de la licencia.
4. Disolución de la persona jurídica titular de la licencia.
5. Por la cancelación de la inscripción de la persona jurídica en el Registro Público, si corresponde;
6. Por pérdida de uno o más de los requisitos que permitieron el otorgamiento de la licencia.
7. Por insolvencia del titular de la misma, declarada judicialmente.
8. Si varían las condiciones ambientales, biológicas y/o económicas que fundamentaron el otorgamiento de la licencia respectiva, y este hecho sea debidamente comprobado mediante informe técnico; y
9. En caso que se imponga la sanción establecida en el numeral 7 del artículo 146 de la Ley.

Capítulo VI

Procedimiento para la corrección de solicitudes o renovaciones de autorizaciones, carnés, permisos y licencias ante la Autoridad

Artículo 121. Procedimiento para corrección de solicitudes o renovaciones de autorizaciones, carnés, permisos y licencias. Presentados todos los requisitos conforme lo dispuesto en artículos anteriores, la Autoridad evaluará si la solicitud adolece de algún defecto, en cuyo caso lo hará constar por escrito y le concederá al peticionario un plazo de 8 días hábiles para subsanar la omisión.

Si una vez transcurrido dicho plazo no se ha subsanado el defecto, la solicitud se devolverá sin tramitar al peticionario, pudiendo éste ingresar nuevamente la solicitud, una vez que cuente con toda la documentación requerida.

En caso de que se hayan presentado los requisitos en tiempo y forma, o se hayan subsanado en el plazo indicado en el párrafo anterior, la Autoridad evaluará y acogerá la solicitud y en un plazo máximo de quince días calendario se otorgará la autorización, el carné, el permiso o la licencia respectiva, salvo que concurran las causales de denegación establecidas en el presente reglamento.

Título VI

Del reemplazo y modificaciones de los buques con licencia de pesca, actividades relacionadas con la pesca y actividades conexas a la pesca, que operan en aguas bajo la soberanía y jurisdicción de la República de Panamá

Artículo 122. Reemplazo de buque. Los buques que cuenten con licencia de pesca, actividades relacionadas con la pesca o actividades conexas, que operan en aguas bajo la soberanía y jurisdicción de la República de Panamá, podrán ser reemplazados en caso de pérdida total del buque por hundimiento, accidente, incendio, deterioro, por la conversión del buque a otro tipo de actividad distinta a la pesca, o por obsolescencia del buque, sin que el nuevo buque implique aumento del esfuerzo pesquero.

Para lo anterior, el propietario y/o titular del buque a reemplazar, deberá informar y probar ante la Autoridad, la existencia y veracidad del hecho que alega, en un periodo no mayor a 3 meses, contados a partir del hecho, en los casos de hundimiento, accidente, incendio y presentar, en el formulario que ésta defina, la solicitud de autorización de reemplazo, adjuntando los requisitos que determine la Autoridad mediante resolución administrativa.

El interesado que desee reemplazar el buque, tendrá un plazo máximo de 2 años a partir de la autorización de reemplazo emitida por la Autoridad mediante resolución administrativa, para presentar la documentación del nuevo buque, que deberá ser de igual o de menor capacidad del buque que reemplazará.

Si el interesado no presenta la solicitud dentro del plazo indicado en el segundo párrafo del presente artículo, la Autoridad revocará de oficio y de forma definitiva la licencia correspondiente.

Artículo 123. Condiciones para el reemplazo de buques. Los buques que posean licencias de pesca comercial, sólo podrán ser reemplazados por otro buque de la misma categoría y aplicar a una licencia de pesca comercial de la misma clase.

Excepcionalmente, la Autoridad podrá autorizar el reemplazo de dos o más buques por uno, siempre que:

1. El nuevo buque no supere la capacidad de pesca correspondiente a la sumatoria de los



- buques reemplazados;
2. Tratándose de buques de pequeña escala que tengan autorizados dos o más artes o aparejos de pesca, ambos buques reemplazados cumplan con utilizar únicamente los artes de pesca previamente autorizados.
- El reemplazo de un buque por otro, no podrá contemplar cambios de artes o aparejos de pesca o incremento de la capacidad de bodega.

Artículo 124. Reemplazo de buques de arrastre. En caso de reemplazo de buques que utilicen arte de pesca de red de arrastre, el buque que lo reemplace deberá tener una potencia total instalada en el motor principal y auxiliar, igual o inferior del buque que reemplaza.

Artículo 125. Modificación de buques. Las modificaciones de las características principales de los buques y la incorporación de artes de pesca en los mismos se someterán a lo establecido en el presente Título.

Ninguna modificación de un buque podrá resultar en un aumento del esfuerzo pesquero, yasea por las características del mismo o por la modificación o incorporación de nuevas artes o implementos de pesca.

Se permitirá la modificación de puntal, manga, eslora y tonelaje de registro bruto y neto del buque, si la modificación obedece a una ampliación de los espacios cerrados destinados al bienestar de la tripulación y/o seguridad marítima, debidamente contenido en el certificado de arqueo autorizado por la Autoridad Marítima de Panamá.

Artículo 126. Modificación de buque y licencia. Las disposiciones del presente Título se entienden sin perjuicio de la aplicación del procedimiento de modificación de la licencia respectiva.

Artículo 127. Carta de no objeción para reemplazo o modificaciones de buques. En el caso de reemplazo de un buque por otro, así como de la modificación de las características principales de un buque, la Autoridad deberá emitir una carta de no objeción previo al inicio del trámite de obtención del permiso o patente de navegación ante la Autoridad Marítima de Panamá.

La Autoridad solo podrá emitir una carta de no objeción, si se cumple con los supuestos listados en el artículo 81 del presente reglamento, se le presenta el plano del nuevo buque o de la modificación a realizar, y que el reemplazo o modificación no implique un incremento en el esfuerzo pesquero.

Para la obtención de la carta antes indicada, la persona natural o jurídica interesada deberá presentar su solicitud ante la Autoridad, firmada por el propietario y/o armador o su representante legal, y acompañar los requisitos que establezca la Autoridad mediante resolución administrativa.

La carta de no objeción será requisito indispensable para la obtención del permiso o patente de navegación otorgado por la Autoridad Marítima de Panamá.

Título VII

Del Seguimiento, Control y Vigilancia

Capítulo I

De la lucha contra la pesca INDNR

Artículo 128. Lineamientos generales para la lucha contra la pesca INDNR. Los lineamientos para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR, son los siguientes:

1. Las medidas de seguimiento, control y vigilancia, serán específicas para las diferentes clasificaciones de flota nacional, buscando su mayor eficacia y eficiencia.
2. Las medidas de seguimiento, control y vigilancia a buques de pabellón extranjero que usan puertos panameños, se aplicarán de forma justa, transparente y no discriminatoria, de manera consistente con el Derecho internacional.
3. Los puertos panameños en donde los buques de pesca y de actividades relacionadas con la pesca lleven a cabo sus operaciones, deberán contar con los medios suficientes para que la Autoridad desempeñe sus funciones.
4. La Autoridad deberá garantizar el cumplimiento de medidas estrictas de seguimiento, control y vigilancia, para buques de bandera panameña que operen fuera de las áreas jurisdiccionales de la República Panamá, los cuales deberán cooperar en todo momento con otros Estados rectores de puerto, Estados del pabellón, Estados ribereños y las OROP, según corresponda.
5. Los productos desembarcados, transbordados, importados y los que vayan a ser exportados o que sean movilizados en el país, sin importar su destino, deberán



- provenir de actividades legales y seguir lo establecido en la normativa legal, reglamentaria y administrativa para garantizar la trazabilidad de su origen legal.
6. Las medidas de seguimiento, control y vigilancia y las acciones que velen por el cumplimiento de la normativa legal, reglamentaria y administrativa, se desarrollarán de forma articulada y coordinada con las autoridades competentes del Estado, a través de la Comisión Interinstitucional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR.
 7. La Autoridad cooperará e intercambiará información, de acuerdo a la ley de transparencia vigente y las disposiciones en esta materia establecidas en las OROP, con otras instituciones nacionales o locales, otros Estados, Organizaciones Internacionales, Regionales o subregionales y cualquier organización, institución o entidad pesquera internacional, con la finalidad de contar con la mayor información posible, para tomar las mejores decisiones e implementar acciones que garanticen el cumplimiento de las medidas aplicables a la pesca, actividades conexas y actividades relacionadas con la pesca, así como los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales de los que sea parte contratante y/o parte cooperante no contratante, e instrumentos voluntarios adoptados por la República de Panamá.
 8. La Autoridad velará por garantizar que los productos de la pesca que salen de puerto panameño o de buques de bandera panameña, provienen de actividades de pesca legal.

Los lineamientos antes indicados, deberán considerarse en la adopción, aplicación e interpretación de la normativa legal, reglamentaria y administrativa aplicable.

Artículo 129. Política Nacional de Pesca y Acuicultura y la lucha contra la pesca INDNR.

La Autoridad tendrá como prioridad prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR, y desarrollará instrumentos que guíen la implementación de la Política que establece el artículo 2 del presente reglamento, para cuyo efecto deberá considerar al menos un Plan de Acción Nacional para prevenir, desalentar y eliminar pesca INDNR y un Plan Nacional de Control e Inspección.

Artículo 130. Comisión Interinstitucional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR.

La Autoridad, en su calidad de presidente, garantizará el funcionamiento de la Comisión Interinstitucional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR, con el objetivo de fortalecer la coordinación y articulación entre las instituciones relacionadas que forman parte de la misma, a efectos de mejorar la identificación de riesgos y la implementación de acciones oportunas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR, y en particular, las acciones del seguimiento, control y vigilancia de la pesca, actividades relacionadas con la pesca y actividades conexas que trata el presente Título.

Artículo 131. Buques con historial de pesca INDNR. La Autoridad reconoce los listados de pesca INDNR de las OROP y de otros organismos regionales de pesca.

En el caso de las solicitudes de entrada y uso de puerto, se denegará la misma a los buques que aparezcan en los listados de pesca INDNR, conforme lo dispuesto en el presente reglamento.

En caso de buques de pesca y/o actividades relacionadas con la pesca de pabellón extranjero que no se encuentren en los listados mencionados y soliciten algún trámite en la República de Panamá, la Autoridad Marítima de Panamá hará la debida diligencia, previo a resolver la solicitud, y verificará con la Autoridad que el solicitante, usuario o beneficiario final, no se encuentre implicado en actividades de pesca INDNR.

Capítulo II

Generalidades del seguimiento, control y vigilancia de la pesca

Artículo 132. Del seguimiento, control y vigilancia de la pesca. Las medidas de seguimiento, control y vigilancia de las que trata el presente reglamento, serán aplicables para los diferentes tipos de actividades de pesca, actividades relacionadas con la pesca y actividades conexas, a fin de poder velar por el cumplimiento de la legislación nacional vigente y de los acuerdos, convenios y tratados internacionales de los cuales la República de Panamá es parte contratante o parte no contratante cooperante.

Serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones que impone el presente Título el armador, el propietario y/o titular y/u operador del buque, el titular de la licencia y/o permiso respectivo, el capitán o patrón del buque, o cualquier otra persona natural o jurídica vinculada a la actividad, según corresponda, salvo en aquellos casos en que la norma ha radicado en forma específica dicha responsabilidad.



Artículo 133. Medidas específicas de seguimiento, control y vigilancia. La Autoridad podrá establecer, mediante resolución administrativa, medidas de seguimiento, control y vigilancia, aplicables a cada actividad de pesca o pesquería y para cada tipo de flota, así como para las actividades relacionadas con la pesca y actividades conexas.

Asimismo, la Autoridad podrá establecer medidas de seguimiento, control y vigilancia adicionales a las establecidas en la Ley y el presente reglamento, mediante resolución administrativa, cuando se estime pertinente, con el objetivo de prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR.

Artículo 134. Inspectores de Recursos Acuáticos e informes de inspección. Los inspectores de recursos acuáticos designados por la Autoridad, efectuarán las inspecciones de forma no-discriminatoria, en todo el territorio nacional, en las aguas continentales y en las áreas marinas bajo soberanía y jurisdicción de la República de Panamá, terminales marítimas, aéreas y terrestres, durante la captura, transbordo, desembarque, embarque, en el transporte y medios de transporte, en las instalaciones de procesamiento, almacenamiento, y durante la fase de comercialización de recursos pesqueros y sus derivados.

Además, efectuarán inspecciones de forma no-discriminatoria, en áreas marinas situadas más allá de la jurisdicción de la República de Panamá, a todo buque de bandera panameña que se dedique a la pesca, actividades relacionadas con la pesca o actividades conexas.

Los gastos en que incurra la Autoridad para llevar a cabo estas inspecciones, correrán por cuenta del propietario del buque y no podrán ser inferiores a lo establecido en la Ley de Presupuesto General del Estado vigente.

Los inspectores de recursos acuáticos verificarán, en particular:

1. La legalidad de las capturas mantenidas a bordo, desembarcadas, transbordadas, embarcadas, almacenadas, transportadas, transformadas o comercializadas;
2. La veracidad y certeza del contenido de la documentación, permisos, licencias, autorizaciones, certificaciones, notificaciones, bitácoras y/o declaraciones correspondientes, u otros instrumentos o equipos de seguimiento, control y vigilancia que defina la normativa; La legalidad de los artes y aparejos de pesca, así como de los dispositivos anexos a las operaciones de pesca que permita y regule la Autoridad;
3. En su caso, el plano de estiba, y la estiba separada de las distintas especies con indicación de su presentación y preservación;
4. Sistemas de registros de información relativa a las capturas de recursos pesqueros;
5. Características del buque en contraste con las autorizaciones, permisos o licencias que este mantenga;
6. El marcado de los artes y/o aparejos de pesca, cuando aplique, y
7. El cumplimiento de la normativa legal, reglamentaria y administrativa pertinente.

En cumplimiento de lo dispuesto previamente, los inspectores de recursos acuáticos podrán:

1. Examinar todas las zonas, bodegas, cubiertas y compartimentos pertinentes del buque, así como todos los espacios en plantas de procesamiento;
2. Examinar las capturas, transformadas o no, las redes u otros artes y/o aparejos de pesca, el equipamiento, los contenedores y los embalajes que contengan pescado o productos de la pesca, lugares de procesamiento, almacenamiento, comercialización y/o acopio de recursos, medios de transporte, así como cualquier documento y/o notificación electrónica pertinente, de conformidad con la normativa pesquera nacional. A tal efecto, podrán tomar fotografías y grabaciones de video y de sonido, de conformidad con la legislación nacional, y, en su caso, tomar muestras biológicas para identificación de especies.
3. Requerir la documentación que se relacione con la actividad pesquera, relacionada con la pesca y actividad conexas a la misma, incluyendo, pero sin limitarse a, la actividad de procesamiento, transporte, almacenamiento y de comercialización de recursos pesqueros y sus productos derivados, y exigir la entrega de antecedentes y aclaraciones en caso de ser necesario.

Los inspectores de recursos acuáticos efectuarán las inspecciones de manera tal que se evite, en la medida de lo posible, que tengan efectos adversos sobre la inocuidad y calidad de los recursos acuáticos inspeccionados.

Toda actuación administrativa que realicen los Inspectores de Recursos Acuáticos, deberá detallarse en un informe de inspección, que servirá como prueba para establecer el cumplimiento o no de lo establecido en la Ley, el reglamento y demás normativa pesquera aplicable. Adicional a lo anterior, los Inspectores deberán recabar todos los elementos de pruebas, evidencias y/o registros en caso de incumplimiento con lo establecido en la normativa legal, reglamentaria y administrativa.

Al momento de finalizar la inspección, los inspectores de recursos acuáticos le



comunicarán los resultados de la misma a la parte inspeccionada, a través de un informe de inspección. La parte inspeccionada tendrá la posibilidad de incluir al informe sus observaciones sobre la inspección y sus conclusiones.

Si la inspección se ha efectuado en un buque pesquero o actividades relacionadas con la pesca de pabellón extranjero, se enviará al Estado del pabellón una copia del informe de inspección de que se trate.

Los procedimientos que seguirán los Inspectores de Recursos Acuáticos, así como el formato de informe de inspección serán establecidos por la Autoridad, mediante resolución administrativa.

Artículo 135. Inspecciones periódicas. La Autoridad podrá realizar inspecciones periódicas a los buques, plantas de procesamiento, establecimientos comercializadores, centros de acopio de recursos, y todo medio de transporte donde se pueda almacenar, distribuir o comercializar recursos pesqueros y sus productos derivados, a fin de corroborar el cumplimiento de lo establecido en la Ley, el reglamento y en la normativa administrativa aplicable. En caso de ser necesario, la Autoridad podrá colocar o exigir la colocación de sellos inviolables o etiquetas identificadoras por lotes en contenedores, recipientes, vehículos o lugares sujetos a fiscalización y que contengan o trasladen productos pesqueros y sus derivados. En los casos antes indicados, la Autoridad podrá solicitar del apoyo de los estamentos de seguridad pública.

Artículo 136. Observadores. La Autoridad, mediante resolución administrativa, podrá designar observadores, los cuales tendrán como función recopilar, registrar, informar los datos y la información biológico-pesquera de las operaciones de pesca comercial realizada a bordo de buques o en terminales portuarios. En ningún caso los observadores tendrán el carácter de inspector de recursos acuáticos.

Así mismo la Autoridad, mediante resolución administrativa la Autoridad reglamentará los programas de observadores a bordo en los cuales se deberá establecer al menos el proceso de coordinación de los embarques de los observadores y las condiciones mínimas que los armadores de los buques, sus capitanes y los administradores de puertos deberán proporcionar a estos, de modo que le permitan contar con un espacio físico adecuado para la toma de información y el análisis de las muestras. En el caso de buques de pesca de mediana, gran escala y de servicio internacional, el armador del buque, el capitán y la tripulación además deberán brindar las facilidades adecuadas de habitabilidad, comunicación y de seguridad personal.

La Autoridad no otorgará zarpe de pesca a los buques que, habiéndoles sido designado un observador, no esté incluido en la dotación a bordo, o que no les hayan brindado los armadores las condiciones y facilidades que establece el párrafo anterior.

Artículo 137. Puertos y sitios autorizados. La Autoridad, mediante resolución administrativa y en coordinación con la Autoridad Marítima de Panamá, designará los puertos y/o sitios de desembarque de recursos acuáticos autorizados para la entrada y uso de los buques de bandera panameña, bajo la condición de que cuenten con los medios necesarios para el adecuado seguimiento, control y vigilancia, a fin de prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR.

Los buques de pesca y de actividades relacionadas con la pesca de pabellón extranjero, solamente podrán entrar a los puertos designados acorde con lo establecido en el artículo 153 del presente reglamento.

Artículo 138. Uso de puertos en el extranjero. Todo buque de bandera panameña que realice actividades de pesca, de actividades relacionadas con la pesca o de actividades conexas a las mismas, y que tenga la intención de entrar y hacer el uso de un puerto extranjero, tendrá la obligación de cumplir con la normativa vigente del Estado rector del puerto competente, la OROP, en caso de aplicar, así como las disposiciones que establezca la Autoridad a través de resolución administrativa.

Adicionalmente, los buques que establece el párrafo anterior deberán informar a la Autoridad, en tiempo real, de las solicitudes de entrada y uso del puerto que realicen en puertos extranjeros, de conformidad con lo establecido en el Derecho Internacional, a fin de que la Autoridad pueda cooperar con el Estado rector de puerto y tendrán la obligación de reportar sus desembarques, operaciones de transbordo a través de la declaración de desembarque para la pesca de servicio internacional y o la declaración de transbordo, según lo dispuesto en los artículos 178 y 181 del presente reglamento.

La Autoridad podrá designar, cuando sea necesario, Inspectores de Recursos Acuáticos, para las operaciones de desembarque y o transbordo de recursos acuáticos en puertos extranjeros, con la debida coordinación del Estado rector del puerto.



La Autoridad establecerá a través de resolución administrativa, el listado de los puertos autorizados en el extranjero y las condiciones que estos deberán reunir, así como los procedimientos de monitoreo e inspección que permitan comprobar la información declarada por el buque en los puertos autorizados en el extranjero, con la debida coordinación del Estado rector del puerto.

Artículo 139. Entrada y uso del puerto para los buques nacionales. Los buques de bandera panameña de mediana escala, gran escala y de servicio internacional de bandera panameña, así como los buques de actividades conexas y actividades relacionadas con la pesca de bandera panameña, tendrán libre acceso a los puertos y sitios de desembarque panameños que sean definidos de conformidad con el artículo 137 del presente reglamento. No obstante lo anterior, los referidos buques deberán notificar su entrada a puerto a la Autoridad, en los términos que esta establezca mediante resolución administrativa, la que detallará los canales de notificación oficial, tiempo previo de la notificación, así como el contenido de la misma.

En los casos de buques de bandera panameña de mediana y gran escala, la Autoridad en estrecha coordinación con la Autoridad Marítima de Panamá y demás organismos competentes, podrá efectuar las inspecciones que estime pertinentes de conformidad con los procedimientos y mecanismos establecidos en el presente reglamento.

En el caso de buques de servicio internacional, adicionalmente, se deberán proporcionar a la Autoridad la identificación e información de los buques pesqueros y/o relacionados con la pesca de bandera panameña y extranjera con los que se realizó la actividad de pesca o actividades relacionadas con la pesca fuera de las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, así como cumplir con los medios e instrumentos del seguimiento, control y vigilancia establecidos en el Capítulo VI del presente Título.

En el caso de buques de pequeña escala o artesanales, la Autoridad podrá establecer a través de resolución administrativa las disposiciones especiales sobre esta materia.

Capítulo III

Sistema de localización de buques o VMS por sus siglas en inglés

Sección 1

Disposiciones generales

Artículo 140. Sistema de localización de buques o VMS. Se establece como obligatoria la instalación, mantenimiento a bordo y uso de un VMS, para efectos de llevar a cabo una adecuada evaluación para la gestión y manejo de los recursos acuáticos, así como para un adecuado seguimiento, control y vigilancia de las actividades de pesca, las actividades relacionadas con la pesca y las actividades conexas que regula el presente reglamento, en los casos y bajo las condiciones que trata el presente Capítulo.

Sección 2

VMS para los buques de bandera panameña

Artículo 141. VMS para buques de bandera panameña. Todo buque de bandera panameña de mediana escala, gran escala y de servicio internacional, que realice actividades de pesca, actividades relacionadas con la pesca y actividades conexas, tendrá la obligación de instalar y llevar a bordo un VMS de manera funcional, transmitiendo datos y de acuerdo a las características técnicas establecidas en el presente reglamento, utilizando los protocolos ftp, https o formato NAF, o los que defina la Autoridad para tales efectos.

En los casos antes señalados, y con independencia de las áreas marinas en que se encuentren, los buques de bandera panameña que no estén autorizados a pescar en una zona de pesca, podrán transitar por ella cumpliéndose las siguientes condiciones:

1. Si los artes de pesca que lleven a bordo se encuentren amarrados, desactivados, inutilizados, sellados y/o estibados durante el paso por la zona de pesca; y
2. Si el buque mantiene una ruta definida y una velocidad constante, no inferior a 6 nudos, salvo en caso de fuerza mayor o de condiciones climáticas adversas, las que deberán ser informadas por el capitán de forma inmediata al Centro.

El reporte de evento elaborado por el Centro, que dé cuenta de la contravención de las condiciones antes indicadas, constituirá prueba de la realización de la actividad.

El VMS instalado a bordo de los buques de pesca, actividades relacionadas con la pesca y de actividades conexas, deberá estar registrado en el Centro y deberá mantenerse en permanente funcionamiento transmitiendo los datos establecidos en el artículo 142 del presente reglamento y cualquier otro dato requerido por la Autoridad de manera automática.

El Centro podrá autorizar, previa solicitud del usuario a través de su Agente



Residente, la no transmisión de datos, en caso de que el buque entre a dique o astillero, en puerto o bajo la custodia de una autoridad, adjuntando en la solicitud la constancia del astillero, de la autoridad portuaria o de la autoridad bajo la cual se encuentre en custodia, según corresponda, de su permanencia en estos recintos.

Se prohíbe destruir, dañar, apagar, impedir o interferir de otra manera el funcionamiento del VMS instalado.

En los casos que los buques realicen reparaciones y/o mantenimiento, y que esto implique la desconexión de la energía eléctrica, se debe comunicar al Centro previo a dejar de emitir la señal, a fin de evitar incumplimiento.

En el caso de vencimiento de la licencia de pesca de servicio internacional, el buque deberá continuar transmitiendo al Centro hasta tanto mantenga la bandera panameña.

Los capitanes y armadores de los buques que tengan la obligación de llevar a bordo un VMS, deberán asegurar que:

1. Los informes y mensajes del VMS no se modifiquen de ninguna manera;
2. Las antenas conectadas al VMS no estén obstruidas o intervenidas de ningún modo;
3. El suministro de energía no se interrumpa de ninguna manera;
4. El VMS no se retire del buque sin previa autorización de la Autoridad; y
5. Se lleven registros apropiados de pruebas e inspecciones semanales al equipo, cableado y antena, para corroborar su funcionalidad.
6. La generación y transmisión de los informes y mensajes del buque, se realice sin intervención de terceros.

Artículo 142. Transmisión de datos de buques de bandera panameña al Centro. Todo buque de bandera panameña que tenga la obligación de contar con un VMS de acuerdo al artículo 141 del presente reglamento, deberá transmitir al Centro, como mínimo, los datos siguientes:

1. Identificación del equipo o ID;
2. Nombre del buque y número IMO o *International Maritime Organization*, en su caso;
3. Fecha de la posición del buque UTC o *Universal Time Coordinated*;
4. Hora de la posición del buque UTC o *Universal Time Coordinated*;
5. Latitud, en grados, minutos y segundos;
6. Longitud, en grados, minutos y segundos;
7. Velocidad en nudos; y
8. Rumbo, en grados sexagesimales.

Al momento de detectarse la falta de transmisión y/o falla del VMS instalado a bordo, el capitán y/o el armador deberán informar del hecho a la Autoridad y proporcionar los datos descritos en este artículo cada una hora, como máximo, de forma manual. Para el caso de los buques de servicio internacional, se requerirá adicionalmente la presentación de una declaración que establezca:

1. Total de las capturas abordo, expresada en kilogramos, desagregada por especie, conservación y presentación, en caso de buques de captura;
2. Total de transbordos recibidos, en caso de buques de carga refrigerada, casos en los cuales el total de la captura abordo debe ser desagregada por cada transbordo recibido, expresada en kilogramos, por especie, conservación y presentación;
3. Total de los suministros y/o provisiones a buques de pesca, de actividades relacionadas con la pesca y actividades conexas realizadas; para todos los casos.

Mientras no se restablezca la transmisión de datos VMS, el buque no podrá iniciar una nueva faena de pesca y/o de transbordo y deberá suspender las faenas de pesca y/o de transbordo iniciadas.

Si el buque de bandera panameña de servicio internacional no puede solucionar la falta de transmisión y/o falla del VMS dentro de los 7 días calendario siguientes a la falta de transmisión y/o falla del sistema, deberá retornar a puerto autorizado, sin perjuicio de continuar informando las posiciones del buque de forma manual, cada una hora hasta la llegada a puerto.

El buque de mediana escala, de gran escala o el de servicio internacional que zarpa desde puerto panameño, que no solucione la falta de transmisión y/o falla del VMS dentro de las 24 horas siguientes a la falta de transmisión y/o falla del sistema, deberá retornar a puerto autorizado, sin perjuicio de continuar informando las posiciones del buque de forma manual, cada una hora, hasta la llegada a puerto.

La Autoridad podrá utilizar otros sistemas de seguimiento, control y vigilancia que considere necesarios, para verificar la veracidad de la información enviada de forma manual de la que tratan los párrafos precedentes y, en caso de detectar discrepancias en la información suministrada, ordenará el retorno a puerto del buque, de forma inmediata, se elaborará el reporte de evento correspondiente, y dará inicio al procedimiento administrativo sancionatorio.



La Autoridad coordinará con la Autoridad Marítima de Panamá, para la restricción de zarpe a un buque que haya retornado a puerto, hasta tanto haya sido reparado el daño en el equipo VMS y envíe la respectiva señal al Centro.

El buque podrá reiniciar operaciones, sólo previa confirmación del Centro respecto a que el VMS se encuentra completamente operativo, para lo cual, el Centro debe recibir al menos dos posiciones del VMS programadas y consecutivas.

Artículo 143. Frecuencia de transmisión de datos de buques nacionales al Centro. Las frecuencias de transmisión de datos al Centro, para la flota de mediana escala, gran escala y de servicio internacional de bandera panameña, deberá ser de una hora, como máximo. Para tales efectos, la Autoridad podrá establecer distintas frecuencias de transmisión de datos para los diferentes tipos de flotas y pesquerías con el objetivo de garantizar el adecuado seguimiento, control y vigilancia, así como el cumplimiento del ordenamiento pesquero y la legislación aplicable.

El VMS instalado en el buque, deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. Contar con la capacidad de transmitir datos al menos cada 15 minutos, a solicitud de la Autoridad;
2. Mantenerse conectado a una fuente de alimentación con un cable continuo que sea resistente a las condiciones de operación, climáticas y de corrosión, de manera tal que no se pueda interrumpir temporalmente su alimentación eléctrica;
3. Para los buques de bandera panameña de servicio internacional, contar con una alimentación redundante en caso de fallos del sistema eléctrico del buque, instalado de tal manera que garantice por lo menos 24 horas de transmisión;
4. Estar protegido físicamente por medio de sellos o mecanismos que puedan preservar la seguridad e integridad de la información, y de ser vulnerados, estos indicarán si la unidad ha sido accedida o manipulada;
5. Tratarse de un modelo cuya configuración evite el ingreso o salida de posiciones falsas, que estas no se puedan anular, sea manualmente, electrónicamente, o de otra manera y que sean capaces de detectar y transmitir alertas satelitales en caso de manipulación;
6. Estar provisto de un sistema de almacenamiento de información seguro, protegido e integrado bajo condiciones de funcionamiento normales;
7. Estar diseñados de tal manera que ninguno de los elementos incorporados en los sistemas electrónicos o *softwares* que proporcionan mantenimiento al sistema, permitan el acceso no autorizado a ningún área del sistema que pudiera comprometer potencialmente su funcionamiento;
8. Mantener integrados completamente el decodificador y transmisor de navegación, ubicados en el mismo dispositivo físico a prueba de manipulación;
9. En caso que la antena se instale por separado del dispositivo físico, se utilizará una antena común única, tanto para el decodificador como para el transmisor de navegación satelital, y el dispositivo físico se conectará a la antena con un cable continuo y de una sola pieza;
10. Estar provistos de un botón de alarma que puedan activarse en caso de emergencia, y que, a su vez, estos eventos sean comunicados a la Autoridad de manera automática con un mensaje distintivo;
11. Estar provisto para generar y transmitir en forma automática un mensaje de encendido o apagado, falta de transmisión y/o falla del sistema;
12. Para los buques de bandera panameña de servicio internacional, poder comunicar de manera bi-direccional, debiendo permitir a la Autoridad la solicitud remota de posicionamiento en el caso de carencia de transmisión;
13. Estar instalados de conformidad con las especificaciones y estándares aplicables de sus fabricantes.

La Autoridad establecerá a través de resolución administrativa los requisitos para la aprobación de sistemas VMS, y publicará la lista de sistemas aprobados.

Artículo 144. Reporte de eventos del Centro. En los reportes de eventos del Centro, la Autoridad podrá utilizar en todo momento, además de la información proporcionada por el VMS, los sistemas de seguimiento, control y vigilancia que considere necesarios, incluyendo el AIS o *Automatic Identification System*, en inglés, y el LRIT o *Long Range Identification Tracking System*, en inglés, de la Autoridad Marítima de Panamá.

Artículo 145. Certificación de Monitoreo. El Centro podrá emitir una certificación de monitoreo, a solicitud del interesado, con el objeto de comprobar que se cumplan con todos los siguientes supuestos:

1. Se haya realizado la interconexión al referido Centro;



2. Se haya verificado el adecuado funcionamiento del sistema de localización de buques y su transmisión al Centro; y
3. Se haya realizado la transmisión de datos de forma retrospectiva acorde a lo establecido anteriormente.

La Autoridad establecerá a través de resolución administrativa la forma de solicitar la certificación de monitoreo, las flotas nacionales que podrán solicitarlo, los requisitos de la solicitud, las condiciones y el contenido de la certificación.

Artículo 146. VMS para buques de pequeña escala o artesanal. Mediante resolución administrativa, la Autoridad podrá establecer la obligación para los buques de pesca de pequeña escala o artesanal, de contar a bordo con un VMS, acorde a las necesidades de ordenamiento y manejo pesquero, así como de seguimiento, control y vigilancia.

Sección 3

VMS para buques de pesca, de actividades relacionadas con la pesca y de actividades conexas de pabellón extranjero

Artículo 147. VMS para buques de pabellón extranjero. Todo buque de pabellón extranjero, de pesca, de actividades relacionadas con la pesca y de actividades conexas que ingrese en las aguas bajo la soberanía y jurisdicción de la República de Panamá o tenga la intención de solicitar el uso de un puerto panameño, deberá tener a bordo un VMS y transmitir los datos de su posición al Centro.

En el caso de los buques de pesca, de actividades relacionadas con la pesca o de actividades conexas de pabellón extranjero que transiten por las áreas bajo la jurisdicción de Panamá, deberán de la misma forma y con las mismas características, conectar sus VMS para permitir a la Autoridad garantizar que el buque solamente transita por las áreas de jurisdicción de Panamá, de acuerdo a lo solicitado.

El sistema de localización a bordo del buque de pesca, de actividades relacionadas con la pesca o de actividades conexas de pabellón extranjero, deberá ser de tipo bi-direccional, capaz de recibir comandos desde el Centro.

Los VMS compatibles con la plataforma del Centro, serán dados a conocer por la Autoridad a través de resolución administrativa. En caso de incompatibilidad, se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 151 de este reglamento.

Artículo 148. Certificado del equipo VMS. Al momento de presentar la solicitud de autorización que establece el artículo 149 del presente reglamento, el propietario y/o titular, capitán o agencia naviera del buque de pabellón extranjero, de pesca, de actividades relacionadas con la pesca o de actividades conexas, deberá adjuntar al formulario definido por la Autoridad, el certificado del equipo VMS proporcionado por el proveedor satelital, el cual deberá contener el nombre del buque, el número de identificación del equipo o ID, el fabricante del equipo, el modelo del equipo y el proveedor satelital.

Artículo 149. Transmisión de datos de buques extranjeros al Centro. El buque de pabellón extranjero, de pesca, de actividades relacionadas con la pesca o de actividades conexas que tenga la intención de ingresar en las aguas bajo la soberanía y jurisdicción de la República de Panamá, deberá solicitar a su proveedor satelital el envío de posiciones VMS a la plataforma del Centro, en el formato que defina la Autoridad.

En caso de que el reporte de la posición sea efectuado desde el Centro de Monitoreo de Pesca o FMC, por sus siglas en inglés de *Fishing Monitoring Center*, del Estado del pabellón, el mismo deberá cumplir con su envío utilizando los protocolos ftp, https, o formato NAF.

En el caso de buques de pabellón extranjero, los datos de los VMS que deberá recibir el Centro deberán ser, como mínimo, los siguientes:

1. Identificación del equipo o ID;
2. Nombre del buque y número IMO por sus siglas en inglés de *International Maritime Organization*, en su caso;
3. Fecha de la posición del buque, UTC por sus siglas en inglés de *Universal Time Coordinated*;
4. Hora de la posición del buque, UTC por sus siglas en inglés de *Universal Time Coordinated*;
5. Latitud, en grados, minutos y segundos;
6. Longitud, en grados, minutos y segundos;
7. Velocidad, en nudos; y
8. Rumbo, en grados sexagesimales.



Artículo 150. Frecuencia de transmisión de datos de buques extranjeros al Centro. La frecuencia de transmisión de datos al Centro, dentro de las aguas bajo la soberanía y jurisdicción de la República de Panamá, deberá ser cada treinta minutos, como máximo, a fin de que le permita al referido Centro realizar el análisis de los datos y corroborar que el buque opera acorde con lo establecido en las normativas nacionales de la República de Panamá y que no haya incurrido en posibles actividades de pesca INDNR.

Artículo 151. Interconexión y transmisión de datos al Centro. La interconexión y transmisión de datos al Centro, deberá realizarse con una anticipación mínima de 48 horas antes de la entrada del buque a las aguas bajo soberanía y jurisdicción de la República de Panamá.

En caso de que la entrada a las aguas bajo soberanía y jurisdicción de la República de Panamá, sea con el objeto de entrar a puerto o fondear, la interconexión y transmisión de datos al Centro deberá realizarse en conjunto con la solicitud de autorización para buques extranjeros que establece el artículo 154 del reglamento.

En ambos casos, la interconexión y transmisión de datos al Centro deberá mantenerse, como mínimo, hasta que el buque haya salido de las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.

Al momento de su ingreso a las aguas bajo soberanía y jurisdicción de la República de Panamá, los buques de pabellón extranjero que cuentan con un VMS desconocido o no compatible con la plataforma del Centro conforme lo dispuesto en el artículo 147 del presente reglamento, deberán enviar los datos de sus posiciones manualmente, cada una hora, y cumplir con la información establecida en el artículo 149 este reglamento. No obstante lo anterior, para su próximo ingreso a las aguas bajo la jurisdicción nacional, deberá cumplir previamente con la instalación de un VMS compatible con la plataforma del Centro, y con todas las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

Capítulo IV

De las medidas del Estado rector del puerto

Artículo 152. Medidas de Estado rector del puerto. La Autoridad implementará como medidas de Estado rector del puerto para autorizar, condicionar a inspección, o denegar la entrada, fondeo o uso del puerto, entre otras, las establecidas en la Ley 43 de 14 de septiembre de 2016, que aprueba Acuerdo sobre las Medidas del Estado Rector de Puerto.

El uso de un puerto, áreas de fondeo o servicios portuarios, a efectos de embarque o desembarque, transbordo, empaquetado o procesamiento de pescado, que no haya sido desembarcado previamente, así como otros servicios portuarios, incluidos, entre otros, el repostaje, el reabastecimiento, el mantenimiento y la entrada en dique seco, se registrará de acuerdo con la Parte 3, uso de los puertos, de la Ley 43 de 2016.

Artículo 153. Puertos designados para buques extranjeros. Los buques de pabellón extranjero, de pesca y de actividades relacionadas con la pesca, sólo podrán entrar a los puertos designados y fondear en aquellas áreas designadas por la Autoridad. Tales sitios deberán contar con los medios necesarios para el adecuado seguimiento, control y vigilancia, que permitan a la Autoridad la implementación de medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR.

La Autoridad a través de resolución administrativa podrá designar y actualizar los puertos y áreas de fondeo para buques extranjeros que se dediquen a estas actividades. Adicionalmente, tendrá la obligación de notificar este listado a través de los canales oficiales establecidos en las obligaciones internacionales y hacer divulgación de estos.

Artículo 154. Solicitud de autorización de entrada para buques extranjeros. Todo buque de pabellón extranjero, de pesca o de actividades relacionadas con la pesca requerirá de una autorización previa de entrada emitida por la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control de la Autoridad, para atracar, fondear, prestar y/o recibir servicios, y/o llevar a cabo operaciones en los puertos designados para buques extranjeros en la República de Panamá.

Asimismo, en las aguas bajo la soberanía y jurisdicción de la República de Panamá, los buques antes señalados sólo podrán prestar y/o recibir servicios, y/o llevar a cabo operaciones distintas al tránsito o paso inocente, si han recibido la autorización indicada en el párrafo anterior.

Para solicitar la autorización a la que se refiere el párrafo anterior, el armador de todo buque de pabellón extranjero, de pesca y de actividades relacionadas con la pesca, deberá efectuar la solicitud de autorización ante la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control de la Autoridad, utilizando el formulario y a través de los medios que determine la Autoridad, con un mínimo de 96 horas previas al arribo a puerto.



En caso de los arribos provenientes de puertos cercanos a la República de Panamá, la solicitud deberá realizarse con un mínimo de 48 horas, previas al arribo a puerto.

En ambos supuestos, la solicitud antes indicada, deberá efectuarse a través de la agencia naviera nominada al efecto.

Los armadores, a través de la agencia naviera nominada, deberán asegurar que los buques de pesca y de actividades relacionadas con la pesca, cumplan con todo lo relacionado a la solicitud de autorización antes indicada.

Cuando el buque solicite el uso del puerto para desembarcar y/o transbordar productos pesqueros que no han sido desembarcados previamente, deberán presentar también una declaración de desembarque de capturas, una solicitud de transbordo y su posterior declaración de transbordo respectiva, desagregada por especie, volumen expresada en kilogramos, conservación y presentación, así como los documentos que den cuenta del origen legal de los productos.

La cantidad desembarcada se deberá desglosar por especies y se obtendrá pesando la descarga en las básculas dispuestas en los puertos y lugares de desembarque para tal fin.

Tratándose de las cantidades transbordadas, la Autoridad permitirá una estimación de las mismas para cuyo efecto fijará mediante resolución administrativa los procedimientos para el transbordo que permitan una precisa estimación de las capturas.

Artículo 155. Contenido de la solicitud de autorización de entrada para buques extranjeros. De conformidad con lo establecido en el Anexo A de la Ley 43 de 2016, la solicitud contendrá como mínimo la siguiente información:

1. Puerto de escala previsto;
2. Estado rector del puerto;
3. Fecha y hora previstas de la llegada;
4. Finalidad;
5. Puerto y fecha de la última escala;
6. Nombre del buque;
7. Estado del pabellón;
8. Tipo de buque;
9. Distintivo de radio llamada internacional;
10. Número de identificación del servicio móvil marítimo o MMSI por las siglas del inglés *Maritime Mobile Service Identity*;
11. Información de contacto del buque;
12. Propietario y/o titular del buque;
13. Identificador del certificado de registro;
14. Número del buque asignado por la Organización Marítima Internacional u OMI, si está disponible;
15. Identificador externo, si está disponible;
16. Identificador de la OROP, si procede;
17. SLB/VMS, indicando si está autorizado por la OROP y el Estado del Pabellón (Sí/No) y su tipo o modelo;
18. Dimensiones del buque, con indicación, al menos, de su eslora, manga y puntal;
19. Nombre y nacionalidad del capitán o patrón del buque;
20. Autorizaciones, permisos y/o licencias de pesca pertinentes, con indicación, al menos, del identificador, autoridad y país de expedición, caducidad, áreas de pesca y especies;
21. Autorizaciones, permisos y/o licencias de transbordo pertinentes: identificador, expedida por, caducidad;
22. Información de transbordo sobre buques donantes, con indicación, al menos, de la fecha y lugar del transbordo, nombre del buque, Estado del pabellón, número identificador, especies, forma del producto, preservación y presentación, área de captura y cantidad;
23. Total de capturas a bordo, con indicación, al menos, de las especies, forma del producto, zona de captura y cantidad;
24. Capturas por desembarcar, con indicación, al menos, de las especies, forma del producto preservación y presentación, zona de captura, cantidad expresada en kilogramos e identificación de la bodega; y
25. Otra información que la Autoridad determine.

La Autoridad, a través de resolución administrativa, establecerá el formato oficial del formulario de solicitud.

Artículo 156. Documentación adicional obligatoria a la solicitud de autorización de entrada para buques extranjeros. El armador de todo buque de pabellón extranjero, de pesca y de actividades relacionadas con la pesca deberá acompañar, adjunto a la solicitud



indicada en el artículo anterior, los siguientes documentos:

1. Certificado de registro o abanderamiento del buque;
2. Licencia, autorización y/o permiso de pesca, emitidos por el Estado del pabellón;
3. Licencia, autorización, y/o permiso de pesca del Estado ribereño, si aplica;
4. Zarpes de los puertos visitados en los últimos seis meses, indicando el nombre y fecha de cada zarpe;
5. Manifiesto de carga del buque/plano de estiba;
6. Registro del seguimiento satelital o *tracking* de los últimos seis meses;
7. Otros documentos requeridos en el marco de las disposiciones reglamentarias de la OROP a las que pertenezca el buque;
8. Certificado de VMS emitido por el proveedor de servicio, donde conste las especificaciones técnicas del equipo satelital y que se encuentre emitiendo señal.

La Autoridad, mediante resolución administrativa, podrá adicionar otros documentos a los listados en el presente artículo.

Artículo 157. Información adicional a la solicitud de autorización para buques extranjeros. Durante el trámite que disponen los artículos anteriores, la Autoridad podrá solicitar cualquier otra información adicional que requiera para brindar autorizar la entrada a buques extranjeros dedicados a la pesca o actividades relacionadas con la pesca que hayan hecho su solicitud de autorización ante la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control de la Autoridad.

Artículo 158. Trámite de la solicitud de autorización de entrada para buques extranjeros. La Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control de la Autoridad, analizará la información contenida en cada solicitud de autorización de entrada para buques extranjeros, su documentación de soporte, y la información adicional, en caso de haber sido solicitada, para determinar si existen o no evidencias de que el buque ha realizado pesca INDNR o actividades en apoyo a la misma.

Conforme al análisis antes indicado, la Autoridad tomará alguna de las siguientes medidas, de conformidad con lo establecido en la Ley 43 de 2016 y demás disposiciones de la normativa nacional:

1. Autorizar la solicitud.
2. Condicionar la autorización de la solicitud a una inspección previa a bordo; o
3. Denegar la solicitud.

La Autoridad le comunicará la medida mencionada adoptada, mediante el formato y en los plazos que establezca al efecto, remitiéndola por el medio más expedito al armador, capitán, patrón de pesca, representante del buque o el agente naviero, a la Autoridad Marítima de Panamá y cualquier otra autoridad competente, así como al Estado del pabellón y a las OROP, si corresponde.

Artículo 159. Autorización de la solicitud para buques de pabellón extranjero. En caso de que al buque de pabellón extranjero se le otorgue la autorización de entrada, el armador, capitán, patrón de pesca, representante del buque o el agente naviero, deberán presentar dicha autorización a las autoridades competentes, en el caso de ser solicitada.

Si posterior a la autorización a la que refiere el párrafo anterior, se detecta que el buque se encuentra involucrado en pesca INDNR o actividades en apoyo a la misma, la Autoridad iniciará el proceso administrativo sancionatorio, coordinará para que la Autoridad competente prohíba el zarpe de navegación del buque; ordenará la suspensión de todos los servicios de desembarque, transbordo, empaquetado y procesamiento de pescado, y coordinará con la autoridad competente la suspensión de otros servicios portuarios, incluidos, entre otros, el repostaje, el reabastecimiento, el mantenimiento y la entrada a dique seco.

Artículo 160. Autorización condicionada para la entrada a buques extranjeros. La Autoridad podrá autorizar la solicitud de entrada a un buque de pabellón extranjero condicionándola a una inspección previa del buque, cuando lo considere pertinente o ello sea parte del plan anual de inspecciones en puerto. En estos casos, el buque deberá permanecer o dirigirse a donde le indique la Autoridad, para poder proceder con la inspección.

Las inspecciones se llevarán a cabo de acuerdo con la Parte 4 de la Ley 43 de 2016.

Una vez efectuada la inspección, la Autoridad podrá autorizar la solicitud de entrada cuando no se encuentren evidencias de que el buque ha practicado o ha estado involucrado en pesca INDNR o en actividades en apoyo a la misma. La Autoridad podrá continuar con la inspección de la operación, pudiendo proceder conforme al párrafo siguiente, si corresponde.

En los casos donde se encuentren evidencias de que el buque ha practicado o ha estado involucrado en pesca INDNR o en actividades en apoyo a la misma, la Autoridad implementará las medidas necesarias para garantizar que el buque no continúe en la actividad.



de pesca INDNR e iniciará el procedimiento administrativo correspondiente, notificando a la Autoridad Marítima de Panamá, para que adopte la prohibición de zarpe del buque, y a otras autoridades competentes para que puedan proceder acorde a sus responsabilidades.

Los resultados de la inspección deberán ser comunicados a la Autoridad Marítima de Panamá y a otras autoridades competentes, así como al Estado del pabellón del buque inspeccionado y, según proceda, a las Partes y otros Estados que corresponda, incluidos los Estados respecto de los cuales surja de la inspección evidencia de que el buque ha incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR, dentro de aguas bajo su jurisdicción nacional; los Estados de la nacionalidad del capitán o patrón del buque; las OROP competentes; la FAO y las otras organizaciones internacionales que correspondan.

Artículo 161. Denegación de la solicitud de entrada para buques extranjeros. La Autoridad denegará la solicitud que se indica en los artículos anteriores:

1. Cuando cuente con pruebas de que un buque ha practicado o ha estado involucrado pesca INDNR o en actividades relacionadas a la misma;
2. Cuando el buque figure en un listado a que se refiere el artículo 131 del presente reglamento;
3. Cuando no cumpla con la documentación requerida dentro de plazo establecido en el artículo 154 del presente reglamento; y
4. Cuando no se reciba respuesta oportuna por parte del Estado del pabellón o Estado costero, producto de una solicitud de información adicional realizada a este por la Autoridad, para corroborar la legalidad de las capturas, permisos y autorizaciones del buque.

La Autoridad comunicará dicha decisión a la Autoridad Marítima de Panamá, a la Autoridad del Canal de Panamá, al Servicio Nacional Aeronaval, y otras autoridades nacionales competentes, así como a la autoridad competente del Estado del pabellón del buque y, según proceda y en la medida de lo posible, a los Estados ribereños interesados, OROP y otras organizaciones internacionales pertinentes.

Artículo 162. Entrada ante situaciones de emergencia. De conformidad con lo establecido en el Derecho Internacional, se exceptúa la denegación de entrada a puerto o fondeo, en casos de fuerza mayor o dificultad grave, única y exclusivamente, con la finalidad de prestar auxilio a personas, buques o aeronaves en situación de peligro o dificultad grave, sin que esto se entienda como una autorización de uso de puerto por parte de la Autoridad.

Capítulo V

De las operaciones de transbordo dentro y fuera de la jurisdicción de la República de Panamá

Artículo 163. Transbordos. Se considerarán transbordos las operaciones de traslado de una parte o de la totalidad de los productos de la pesca o la acuicultura a bordo de un buque a otro, conforme a lo definido en el numeral 11 del artículo 6 del presente reglamento.

En el caso de las transferencias de los productos de la pesca o la acuicultura a una instalación portuaria, las transferencias de un buque a otro a través de una instalación portuaria u otro medio de transporte, y las transferencias de un buque a un contenedor, camión, tren, aeronaves u otros medios de transporte, se consideran desembarques y estarán sujetos a medidas del Estado rector del puerto, así como a los requisitos establecidos en la normativa legal, reglamentaria y administrativa aplicable para desembarques, independientemente de que la mercancía esté en tránsito o no.

También serán considerados como desembarques las mercancías que se encuentren en tránsito en recintos portuarios.

Artículo 164. Transbordos de buques donantes. Los buques de pesca de servicio internacional que utilicen red de cerco o palangre como arte de pesca, podrán realizar transbordos como donantes, siempre y cuando la Autoridad autorice la operación. Solamente se podrán realizar transbordos a buques de actividades relacionadas con la pesca que se encuentren debidamente autorizados por la Autoridad o por el Estado del pabellón competente, y se encuentren bajo el registro de la OROP en la que operan y en el Registro Mundial de FAO cuando cumplan las condiciones.

La Autoridad sólo podrá autorizar los transbordos:

1. Cuando ellos no sean contrarios a las normas, resoluciones, medidas y/o recomendaciones de la OROP competente;
2. En el caso de los buques de pesca que tienen autorizada la red de cerco como arte de pesca, solamente en el caso en que se efectúen en puertos autorizados por



- Autoridad. Se prohíbe a estos buques realizar transbordos en el mar; y
3. En el caso de los buques de pesca que tienen autorizado el palangre como arte de pesca, tanto en el mar, como en puertos autorizados por la Autoridad.

La Autoridad no podrá autorizar a un buque a actuar como donante y receptor en el mismo viaje de pesca, salvo en caso de fuerza mayor derivada de una situación de peligro para la navegación y/o para la carga a bordo.

La Autoridad, mediante resolución administrativa, fijará los requisitos, las condiciones y los procedimientos para autorizar transbordos de buques donantes.

Artículo 165. Transbordos de buques receptores. Los buques con licencias de actividades relacionadas con la pesca de bandera panameña de servicio internacional, podrán actuar como receptores en operaciones de transbordo, siempre y cuando estén debidamente autorizados por la Autoridad.

Podrán recibir transbordos en puertos autorizados por la Autoridad, en puertos extranjeros autorizados por el Estado rector del puerto que sean reconocidos por la Autoridad, en áreas autorizadas por el Estado ribereño competente, o en zonas autorizadas por la OROP competente, siempre y cuando no se contradigan con sus normas, resoluciones y/o recomendaciones.

En el caso de los transbordos donde el buque donante es un buque de pesca de bandera panameña de servicio internacional, que tiene autorizada la red de cerco como arte de pesca, solamente podrán recibir transbordos en puertos autorizados. En caso de que el buque donante sea extranjero, sólo se podrán realizar transbordos a buques que estén autorizados en la lista de OROP correspondiente y en el Registro Mundial de FAO, si es elegible para tener número OMI.

La Autoridad no podrá autorizar a un buque a actuar como donante y receptor en el mismo viaje de pesca, salvo en caso de fuerza mayor derivada de una situación de peligro para la navegación y/o para la carga a bordo.

La Autoridad, mediante resolución administrativa, fijará los requisitos, las condiciones y los procedimientos para autorizar transbordos hacia buques receptores.

Artículo 166. Transbordos en puertos nacionales. La Autoridad podrá autorizar transbordos en puertos bajo su jurisdicción, a buques de pesca o de actividades relacionadas con la pesca, de pabellón nacional de servicio internacional o extranjero cumpliendo los siguientes requisitos:

1. La operación de transbordo sólo podrá realizarse en puertos o sitios autorizados y bajo la presencia de un Inspector de Recursos Acuáticos para el control de dicha operación;
2. El buque donante deberá contar con las autorizaciones, permisos y/o licencias pertinentes de la Autoridad o del Estado del pabellón, según corresponda, incluyendo la autorización del evento de transbordo, encontrarse registrado en la OROP competente en cuya área se capturó el producto que va a transbordarse, estar registrado en el Registro Mundial de buques de pesca, transporte refrigerado y suministro, tener un VMS instalado y operativo, tener número OMI si es elegible para ello, estar bajo un programa de observadores y haber cumplido con los requisitos establecidos por la Autoridad en las solicitudes respectivas;
3. El buque receptor deberá estar registrado en el Registro Mundial de la FAO y en la OROP competente en cuya área se capturó el producto que va a transbordarse, tener instalado y operativo un VMS, tener número OMI si es elegible para ello, tener un sistema de observación a bordo y contar con la debida autorización de la Autoridad o del Estado del pabellón para llevar a cabo transbordos, así como haber cumplido con los requisitos establecidos por la Autoridad, en las solicitudes respectivas;
4. En caso de que la OROP no contemple un registro de buques para llevar a cabo transbordos, el buque receptor deberá proporcionar la información relativa a los datos como nombre, número de registro, número del buque asignado por la Organización Marítima Internacional u OMI, y pabellón, que identifiquen al buque, así como el puerto de destino final y cualquier otra información que la Autoridad establezca.

La Autoridad implementará medidas de inspección y del Estado rector del puerto a fin de analizar las solicitudes de entrada y uso del puerto, la solicitud de transbordo, y otra información pertinente previa a autorizar la operación. De igual modo, implementará procedimientos de inspección durante el transbordo con el objeto de corroborar la información declarada.

La Autoridad, mediante resolución administrativa, establecerá los procedimientos para autorizar transbordos a buques de bandera panameña de servicio internacional o de pabellón extranjero, en puertos y en aguas bajo la soberanía y jurisdicción de la República de Panamá.



No se permitirá la realización de transbordos en aguas bajo la soberanía y jurisdicción de la República de Panamá, a buques panameños de pequeña escala o artesanal, de mediana escala y de gran escala.

Artículo 167. Transbordos en puertos autorizados en el extranjero y/o en aguas de otro Estado ribereño. La Autoridad establecerá el listado de puertos autorizados extranjeros, en los que los buques de bandera panameña de servicio internacional podrán realizar operaciones de transbordo.

De igual modo, todo buque de bandera panameña que vaya a realizar transbordos en la jurisdicción de otros Estados, deberá cumplir con lo establecido por la OROP, por el Estado competente y con los mismos requisitos establecidos en este reglamento para los transbordos realizados en la jurisdicción nacional, a fin de obtener la autorización previa de la Autoridad para llevar a cabo esa operación.

Artículo 168. Transbordos en aguas fuera de las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá. Sólo podrán realizarse operaciones de transbordo en áreas autorizadas por las OROP competentes, siempre y cuando la República de Panamá sea parte contratante, o parte no contratante cooperante de la respectiva organización, y existan normas, resoluciones, medidas y/o recomendaciones que permitan que se efectúen dichos transbordos.

En estos casos, los buques de bandera panameña de servicio internacional, deberán cumplir con la solicitud de autorización a la Autoridad y el reporte a través de la declaración de transbordo, además de lo establecido por la OROP y los requisitos que la Autoridad establezca mediante resolución administrativa.

Artículo 169. Procedimientos previos al transbordo. Previo a realizar una operación de transbordo, los buques de bandera panameña de servicio internacional que pretendan participar en estas operaciones, ya sea como donante o receptor, deberán solicitar una autorización a la Autoridad para llevar a cabo la operación. La solicitud antes indicada deberá ser acorde con lo establecido en el presente Capítulo, y ser presentada en el plazo establecido por la OROP a la que pertenece el buque, sea donante o receptor.

Las solicitudes de autorización de transbordo de productos pesqueros capturados en Regiones de Ordenación pesquera donde la especie no es regulada por la misma o transbordos realizados en áreas no reguladas por una OROP, deberán ser presentadas en un plazo no menor de 24 horas antes de la operación.

Lo anterior, deberá notificarse a la OROP correspondiente, al Estado ribereño, si corresponde, y al Estado rector de puerto, si ello corresponde, cumpliendo con las entregas de información establecidas por cada organización. Bajo ninguna circunstancia se podrá realizar el transbordo sin contar previamente con la autorización por parte de la Autoridad, una vez cumplida por parte de esta la verificación señalada en el presente artículo.

En el caso de los buques de pesca de bandera panameña de servicio internacional, el transbordo sólo podrá ser autorizado por la Autoridad, cuando se haya verificado que las capturas se realizaron acorde a la autorización, permiso y/o licencia del buque, incluyendo la revisión de la información proporcionada por el observador del buque si está disponible y la bitácora de pesca. La Autoridad podrá verificar cualquier otra información de considerarlo pertinente.

En el caso de los buques de actividades relacionadas con la pesca de bandera panameña de servicio internacional, el transbordo sólo podrá ser autorizado cuando se haya verificado que las capturas realizadas por el buque donante, ya sea de bandera panameña o extranjera, se realizaron acorde con la autorización, permiso y/o licencia, y se hayan revisado los datos e información entregados por el VMS del buque de pesca donante, durante la faena de pesca, así como la información proporcionada por el observador del buque si está disponible y la bitácora de pesca. La Autoridad podrá verificar cualquier otra información que considere pertinente.

En el caso de buques nacionales o extranjeros que realicen transbordos en puertos nacionales autorizados, se realizarán las mismas verificaciones a las mencionadas en los párrafos anteriores, en conjunto de las medidas del Estado rector del puerto definidas por la Autoridad.

Artículo 170. Procedimientos durante el transbordo. La Autoridad implementará medidas de Estado rector del puerto e inspección a los transbordos que se realicen en puertos bajo la soberanía y jurisdicción de la República de Panamá, indistintamente de que el producto se encuentre o no en tránsito.

En el caso de buques nacionales que participen en estas operaciones en la jurisdicción de otro Estado competente, la Autoridad cooperará con dicho Estado para el desarrollo de los controles e inspecciones que garanticen la procedencia legal del producto transbordado.



En los casos de que los transbordos se realicen en zonas de las OROP y fuera de la jurisdicción de la República de Panamá u otro Estado, los procedimientos seguirán lo establecido en las normas, resoluciones y/o recomendaciones relacionadas con las operaciones de transbordo de la OROP competente.

El buque receptor deberá mantener su estiba por separado a fin de permitir que se distinga de qué buque donante procede cada parte del recurso acuático a bordo. El buque receptor deberá llevar un plano de estiba actualizado, así como otros documentos en los que se indiquen las cantidades de las especies recibidas de cada buque donante y el lugar en el que se encuentran.

Esta documentación deberá ponerse a disposición de las autoridades competentes pertinentes cuando sea solicitada.

Artículo 171. Procedimientos posteriores al transbordo. Todo buque de bandera panameña que participe en un transbordo, ya sea como donante o receptor, deberá presentar a la Autoridad para su registro y envío a autoridades relevantes, una declaración de transbordo de acuerdo con el artículo 176 del presente reglamento en un plazo no mayor a 48 horas de la operación autorizada, y siempre antes de que se produzca el desembarque de las capturas o de que subsiguientes transbordos sean autorizados.

Los buques de actividades relacionadas con la pesca de bandera panameña, que transporten carga refrigerada y participen en transbordos, deberán almacenar el producto recibido por diferentes buques, por separado, para su identificación, así como guardar toda la documentación que ampare la procedencia legal de los productos.

En todos los casos, los buques de bandera panameña deberán notificar a la Autoridad, y en su caso, a la OROP competente, o al Estado ribereño competente, de la entrada y salida del área de jurisdicción para el control de la actividad.

Capítulo VI

De los medios e instrumentos del seguimiento, control y vigilancia de la pesca

Artículo 172. Medios e instrumentos de seguimiento, control y vigilancia de la pesca. Adicional a los mecanismos, acciones, herramientas, medios e instrumentos mencionados en el presente Capítulo para el seguimiento, control y vigilancia, la Autoridad también reconoce como medios e instrumentos de seguimiento, control y vigilancia los siguientes:

1. El zarpe de pesca.
2. La bitácora de pesca.
3. La bitácora de actividades conexas y actividades relacionadas con la pesca o diario de navegación.
4. La declaración de desembarque de capturas para flota de pequeña escala o artesanal.
5. La declaración de desembarque de capturas para flota de mediana escala, gran escala y servicio internacional.
6. La solicitud de autorización de transbordo.
7. La declaración de transbordo.
8. La certificación de la declaración de transbordo.
9. La declaración de retención de producto a bordo.
10. Los certificados de captura.
11. La guía de movilización para el traslado de productos pesqueros.
12. Los documentos tributarios o facturas.
13. El registro de entrada de lotes de productos o subproductos de recursos acuáticos a plantas de almacenamiento y/o procesamiento.
14. La declaración de inventario.
15. El registro de egresos de lotes de productos o subproductos de recursos acuáticos desde plantas de almacenamiento y/o procesamiento.
16. El certificado de comercialización de especies en veda.
17. La acreditación de origen legal de recursos pesqueros, productos derivados de estos para importación, exportación y reexportación.
18. La información aportada por las instituciones relacionadas con la actividad pesquera.

Para los efectos antes indicados, las medidas señaladas en este artículo serán fiscalizadas y/o autorizadas por la Autoridad, a través de los inspectores de recursos acuáticos y otros servidores públicos designados para tal efecto, sin perjuicio de la facultad de delegar, mediante acuerdos interinstitucionales, las labores de seguimiento, control y vigilancia a otras entidades públicas, en los casos en que no se cuente con el personal, en determinados puntos del territorio.

Artículo 173. Zarpe de pesca. Todo buque de bandera panameña dedicado a la pesca comercial, pesca de servicio internacional, actividades conexas y actividades relacionadas



con la pesca, así como los buques de pabellón extranjero de pesca y actividades relacionadas con la pesca, que zarpen desde puerto o sitios de desembarque panameño, deberán obtener previamente un zarpe de pesca expedido por la Autoridad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley.

Los zarpes de pesca a buques de mediana escala, gran escala, servicio internacional, actividades conexas y actividades relacionadas con la pesca solo podrán ser otorgados una vez presentada la declaración de desembarque y declaración de transbordo, en los casos que corresponda, así como el mecanismo que defina la Autoridad mediante resolución administrativa.

Los zarpes de pesca serán utilizados por la Autoridad para mejorar el seguimiento, control y vigilancia de la pesca y para comprobar la información de los diferentes tipos de buques, antes, durante y posterior a sus operaciones.

Los zarpes de pesca de buques de pequeña escala o artesanal, deberán hacer referencia al número de licencia de pesca vigente otorgada por la Autoridad.

Los zarpes de pesca de buques de pesca de mediana escala y de gran escala de bandera panameña, tendrán vigencia de hasta 30 días calendario a partir de su expedición o hasta su arribo a puerto, lo que ocurra primero. La Autoridad no podrá emitir zarpes de pesca con una vigencia mayor a la de la licencia concedida al buque de pesca, actividades relacionadas con la pesca o actividades conexas.

La Autoridad, mediante resolución administrativa, regulará la forma de solicitar el zarpe de pesca, así como los requisitos y las condiciones de la solicitud de zarpe y el contenido de los mismos. También regulará por esa misma vía la vigencia del zarpe, tratándose de buques de pequeña escala o artesanal.

Los zarpes de pesca deberán solicitarse indistintamente de otras autorizaciones que deban recibir de las demás autoridades competentes.

Artículo 174. Suspensión de zarpe y orden de retorno a puerto para buques con licencia de pesca de mediana escala, gran escala y comercial de servicio internacional. La Autoridad suspenderá el zarpe de pesca de un buque, denegará cualquier zarpe futuro, según corresponda, hasta que se corrija la circunstancia específica, y ordenará al capitán del buque que retorne inmediatamente al puerto autorizado, en los siguientes casos:

1. Si renuncia el agente residente del buque y transcurrido el plazo de 48 horas contadas desde la notificación de la renuncia del mismo a la Autoridad, el propietario y/o titular del buque no ha efectuado la designación de un nuevo agente residente, en caso de buques de servicio internacional;
2. Si identificada la falla en el VMS instalado a bordo del buque, no se regulariza el sistema o corrige la falla en un plazo no superior a 7 días calendario, para buques de servicio internacional que operan fuera de la jurisdicción nacional y de 24 horas para buques de mediana escala, gran escala y buques de servicio internacional que zarpan desde puerto panameño;
3. Si durante el seguimiento al buque, se detecta algún posible incumplimiento; se detecta que no tiene la capacidad de cumplir con las condiciones bajo las cuales le fue otorgada su licencia; o se determina que su capitán, propietario, armador o grupo económico no pueden ejercer de manera efectiva su control, lo cual debe estar sustentado en Informe de la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control y/o en Reporte de Evento del Centro.
4. Si se detectan discrepancias entre la información enviada de forma manual por el capitán y/o armador del buque, en casos de fallas en la transmisión de señal VMS, y la información de otros sistemas de seguimiento, control y vigilancia que utilice la Autoridad para verificación de la información.
5. Si al buque se le ha suspendido la licencia en atención a la apertura de un proceso administrativo sancionatorio, en caso de buques de captura.
6. Si al buque de actividades relacionadas con la pesca se le ha suspendido la licencia en atención a la apertura de un proceso administrativo sancionatorio y realiza una actividad de esta naturaleza.

En los casos previamente descritos, la Autoridad además, solicitará a la Autoridad Marítima de Panamá la restricción del zarpe de navegación hasta que la circunstancia sea corregida.

Artículo 175. Bitácora de pesca. Los buques de pesca de mediana escala, gran escala y de servicio internacional de bandera panameña, deberán mantener a bordo la bitácora de pesca que servirá como instrumento para registrar las actividades de pesca con o sin resultado de captura durante el período del viaje de pesca, así como la pesca incidental, y la interacción con mamíferos marinos, aves y tortugas.

La bitácora de pesca podrá ser física o electrónica, conforme a lo que establezca la



Autoridad a través de resolución administrativa.

En todos los casos, el capitán será responsable de que la bitácora de pesca sea completada de forma correcta, fidedigna y oportuna, la que deberá ser presentada siempre que sea requerida por la Autoridad o por alguna autoridad competente. Todo buque de pesca tendrá la obligación de remitir la bitácora en el plazo no menor de 24 horas previas a la hora estimada de su llegada a puerto de desembarque.

El margen de tolerancia autorizado en las estimaciones de peso anotadas en la bitácora de pesca, será determinado por la Autoridad mediante resolución administrativa.

En caso de incumplimiento de la obligación antes indicada, serán solidariamente responsables de la sanción respectiva, el capitán o patrón, propietario del buque y el titular de la licencia correspondiente.

La bitácora de pesca, deberá contener los siguientes datos:

1. Distintivo de llamada, cuando aplique;
2. Nombre del buque y número de matrícula;
3. Número del buque asignado por la Organización Marítima Internacional u OMI, cuando aplique;
4. Identificación del armador del buque;
5. Nombre y nacionalidad del capitán o patrón del buque;
6. Estado del pabellón, cuando aplique;
7. OROPS en la que se encuentra registrado el buque, cuando aplique;
8. Puerto base;
9. Puerto y fecha de zarpe;
10. Puerto y fecha de arribo;
11. Duración de la marea y/o viaje de pesca;
12. Fecha de desembarque;
13. Tipo de arte o aparejo de pesca utilizado;
14. Número total de lances realizados en la marea;
15. Por cada lance de pesca se deberá anotar:
 - a. Fecha, indicando día, mes y año.
 - b. Número de lance, consecutivo para la marea,
 - c. Hora de inicio, en formato 24 horas local, y ubicación geográfica de inicio, en grados, minutos y segundos,
 - d. Hora de terminación, en formato 24 horas local, y ubicación geográfica de término del lance, en grados, minutos y segundos,
 - e. Nombre común en español e inglés, según corresponda, de las capturas, así como el Código 3-alfa de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura, FAO, por sus siglas en inglés, de cada especie.
 - f. Cantidades estimadas de cada especie objetivo retenida, pesca descartada y/o captura incidental y su equivalente de peso vivo en kilogramos o toneladas en caso de pesca de servicio internacional, y cuando proceda, número de ejemplares.
 - g. Reporte de interacción con peces picos, mamíferos marinos, tortugas y aves marinas, muertos o lesionados, en caso de aplicar.
 - h. Otros que la Autoridad establezca a través de resolución administrativa.

Cuando un buque de pesca lleve a cabo un transbordo conforme a las disposiciones establecidas en la legislación aplicable y las medidas de la OROP competente, el transbordo deberá ser anotado en la bitácora de pesca y en la declaración de transbordo que deberán registrar todos los buques que participen en el mismo, conforme al artículo 181 del presente reglamento.

Los buques de pesca de pabellón extranjero que tengan la intención de solicitar y hacer uso de un puerto panameño, deberán mantener a bordo y completar una bitácora de pesca acorde a lo establecido en este reglamento, otra legislación aplicable y las disposiciones establecidas a través de la OROP donde se encuentre registrado el buque.

Artículo 176. Bitácora de actividades conexas o actividades relacionadas con la pesca, o Diario de Navegación. Los buques de actividades conexas y actividades relacionadas con la pesca de bandera panameña, tendrán la obligación de llevar a bordo un Diario de Navegación que fungirá como bitácora de actividades conexas y actividades relacionadas con la pesca, y servirá como instrumento para registrar las operaciones del buque, que podrá ser solicitada por la Autoridad a requerimiento de esta.

En caso de incumplimiento de lo antes señalado, serán solidariamente responsables de la sanción respectiva el capitán o patrón, el propietario del buque y el titular de la licencia.

Artículo 177. Declaración de desembarque de capturas para la flota de pequeña escala o artesanal. Los buques de pequeña escala o artesanal, tendrán la obligación de reportar sus capturas en el plazo que establezca la Autoridad, mediante resolución administrativa. En



todos los casos, el armador, capitán o patrón del buque, será el responsable de completar de forma correcta, fidedigna y oportuna la declaración de desembarque y presentarla ante la Autoridad o ante quien esta designe.

La declaración de desembarque para la pesca de pequeña escala o artesanal, contendrá la siguiente información:

1. Número de identificación del buque;
2. Nombre del buque;
3. Datos que identifiquen al armador del buque;
4. Puerto base;
5. Puerto y fecha de zarpe;
6. Puerto y fecha de arribo y desembarque;
7. Días y zona de operación de pesca;
8. Detalle de todas las operaciones realizadas en el período, incluyendo:
 - a. Especie, presentación y preservación,
 - b. Número de licencia de pesca, fecha de expedición y vigencia,
 - c. Peso expresado en kilogramos,
 - d. Precio aproximado por kilogramo al momento del desembarque;
9. Otros que la Autoridad defina a través de resolución administrativa.

El formato de la declaración de desembarque de capturas para la pesca de pequeña escala o artesanal, será definido por la Autoridad, mediante resolución administrativa, así como la forma de obtener el dato del peso en el desembarque.

Artículo 178. Declaración de desembarque de capturas para flota de mediana escala, gran escala y de servicio internacional. Los buques de mediana escala, gran escala y de servicio internacional, que desembarquen sus capturas en un puerto o sitio de desembarque panameño o extranjero, según corresponda, tendrán la obligación de reportar las capturas desembarcadas a través de la declaración de desembarque de capturas, en un plazo no mayor de 24 horas a partir de finalizada la operación de desembarque. En todos los casos, el armador, propietario y/o titular, capitán o patrón del buque será el responsable de completar de forma correcta, fidedigna y oportuna la declaración de desembarque y presentarla ante la Autoridad.

Los buques de pabellón extranjero que desembarquen sus productos de la pesca en puertos panameños, deberán cumplir con lo señalado en el párrafo anterior.

La declaración de desembarque deberá presentarse debidamente firmada por el capitán del buque y contener, al menos, la siguiente información:

1. Nombre del buque;
2. Estado del pabellón;
3. Tipo de buque o *International Standard Statistical Classification of Fishing Vessels, ISSCFV*;
4. Clase de buque pesquero;
5. Número del buque asignado por la Organización Marítima Internacional u OMI, en caso de aplicar;
6. Número de registro/identificación del buque;
7. Distintivo de llamada de radio internacional, en caso de aplicar;
8. Número MMSI, en caso de aplicar;
9. Identificación de contacto del buque;
 - a. Nombre del armador, propietario y/o titular del buque,
 - b. Dirección,
 - c. Información de contacto, indicando correo electrónico y número de teléfono.
10. Nombre y nacionalidad del capitán del buque;
11. Información del propietario y/o titular/compañía del buque
 - a. Nombre,
 - b. Dirección,
 - c. Información de contacto, indicando correo electrónico y número de teléfono;
12. Estado rector del puerto;
13. Puerto de desembarque;
14. Fecha y hora de desembarque;
15. Producto desembarcado;
 - a. Área o áreas de captura,
 - b. Especies, indicando códigos FAO/ASFIS,
 - c. Forma del producto, indicando tipo de conservación y presentación,
 - d. Cantidad y peso desglosado por especies, en caso de realizarse inspección,
 - e. Próximo destino, si corresponde/disponible
 - f. Siguiendo modo de transporte e identificación del transporte, si corresponde/disponible;



16. Producto retenido a bordo, no desembarcado, en caso de aplicar;
 - a. Área o áreas de captura,
 - b. Especies, indicando códigos FAO/ASFIS,
 - c. Forma del producto, indicando tipo de conservación y presentación,
 - d. Cantidad y peso;
17. Autoridad competente;
18. Fecha de inspección, si corresponde; y
19. Otros que la autoridad defina a través de resolución administrativa.

Los buques de actividades relacionadas con la pesca que requieran utilizar un puerto panameño para desembarcar productos pesqueros que no han sido previamente desembarcados, deberán cumplir con lo establecido en este artículo y se les aplicará el mismo régimen jurídico que a los buques de mediana escala, gran escala y de servicio internacional.

Con el objeto de acreditar la procedencia legal de los productos pesqueros, las capturas deberán ser declaradas luego de ser desembarcadas, siempre antes de que transcurran 24 horas una vez finalizado el desembarque y previo a su transporte y/o comercialización.

La Autoridad, mediante resolución administrativa, establecerá el procedimiento de inspección y verificación de desembarque, y definirá el formato y los sitios de presentación para las declaraciones de desembarque.

Artículo 179. Certificación de la Declaración de desembarque. Todo producto de la pesca, a ser desembarcado en la República de Panamá, que tenga como destino la exportación, deberá contar con una declaración de desembarque certificada por la Autoridad, que verificará la exactitud de la información contenida en las declaraciones de desembarque una vez finalizado el desembarque y previo a la movilización del producto.

La Autoridad, mediante resolución administrativa, podrá establecer un margen de tolerancia por pesquerías y flotas entre la información contenida en la declaración y la certificación efectuada por la Autoridad.

La Autoridad, mediante resolución administrativa, podrá reglamentar la certificación de declaración de desembarque para otras pesquerías que no vayan a ser exportadas.

Artículo 180. Solicitud de autorización de transbordo. La solicitud de autorización de transbordo deberá ser presentada ante la Autoridad por todo buque de bandera panameña que tenga intención de participar en un transbordo, ya sea como donante o receptor.

La solicitud de autorización de transbordo deberá contener, los siguientes datos:

1. Nombre del buque;
2. Estado del pabellón;
3. Tipo de buque o *International Standard Statistical Classification of Fishing Vessels, ISSCFV*;
4. Número del buque asignado por la Organización Marítima Internacional u OMI, cuando aplique;
5. Número de identificación del buque;
6. Distintivo de llamada de radio internacional, cuando aplique;
7. Número MMSI, cuando aplique;
8. Identificación del armador del buque y/o información de la compañía, incluyendo:
 - a. Nombre,
 - b. Dirección,
 - c. Información de contacto, indicando correo electrónico y número de teléfono;
9. Información de contacto del buque, incluyendo:
 - a. Nombre del capitán o patrón del buque,
 - b. Nacionalidad del capitán o patrón del buque,
 - c. Número de teléfono,
 - d. Correo electrónico;
10. Papel a desempeñar en el transbordo, sea donante o receptor;
11. Identificador/número de la licencia de pesca o de actividades relacionadas con la pesca;
12. Período de validez de la licencia;
13. Fecha y horario de la operación de transbordo, incluyendo:
 - a. Inicio, indicando hora, día, mes y año,
 - b. Fin indicando hora, día, mes y año,
14. Lugar donde se llevará a cabo el transbordo, incluyendo:
 - a. Puerto,
 - b. Posición en el mar, indicando latitud y longitud en grados, minutos y segundos;
15. Cantidades de producto a bordo, incluyendo:
 - a. Área o áreas de captura,



- b. Especies, indicando códigos FAO/ASFIS,
 - c. Forma del producto, indicando tipo de conservación y presentación,
 - d. Cantidad y peso en kilogramos, desglosado por especie;
16. Cantidades de producto a ser transbordadas, incluyendo:
- a. Área o áreas de captura,
 - b. Especies, indicando códigos FAO/ASFIS,
 - c. Forma del producto, indicando tipo de conservación y presentación,
 - d. Cantidad y peso en kilogramos, desglosado por especie,
17. Bitácora de pesca o plan de estiba, según corresponda.
18. Otros que la Autoridad establezca a través de resolución administrativa.

Esta notificación deberá ser aprobada por la Autoridad previo a llevar a cabo la operación.

Artículo 181. Declaración de transbordo. Los buques de pesca y los buques actividades relacionadas con la pesca de bandera panameña que hayan participado en operaciones de transbordo, ya sea como buque donante o buque receptor, tendrán la obligación de realizar una declaración de transbordo que servirá como instrumento para registrar la operación realizada, y deberán registrar la operación de transbordo en la bitácora de pesca.

Los buques de pesca y los buques actividades relacionadas con la pesca de pabellón extranjero que hayan participado en operaciones de transbordo, ya sea como buque donante o buque receptor, que tengan la intención de solicitar y hacer uso de un puerto panameño, deberán llevar a bordo y completar la declaración de transbordo en línea con lo establecido en este reglamento, otra legislación aplicable y las disposiciones establecidas a través de la OROP donde se encuentre registrado el buque.

La declaración de transbordo podrá ser física o electrónica, conforme a lo que establezca la Autoridad a través de resolución administrativa.

En todos los casos, el capitán o patrón del buque será el responsable de que la declaración de transbordo sea completada de forma correcta, fidedigna y oportuna, la que deberá ser entregada a la Autoridad en un plazo no mayor de 48 horas luego de haber culminado el transbordo.

La declaración de transbordo deberá contener los siguientes datos del buque donante y el buque receptor:

1. Nombre del buque;
2. Estado del pabellón;
3. Tipo de buque o *International Standard Statistical Classification of Fishing Vessels, ISSCFV*;
4. Número del buque asignado por la Organización Marítima Internacional u OMI, cuando aplique;
5. Número de identificación del buque;
6. Distintivo de llamada de radio internacional, cuando aplique;
7. Número MMSI, cuando aplique;
8. Identificación del armador del buque y/o información de la compañía, incluyendo:
 - a. Nombre,
 - b. Dirección,
 - c. Información de contacto, indicando correo electrónico y número de teléfono;
9. Información de contacto del buque, incluyendo:
 - a. Nombre del capitán o patrón del buque,
 - b. Nacionalidad del capitán o patrón del buque,
 - c. Número de teléfono,
 - d. Correo electrónico;
10. Identificador/número de la licencia de pesca o de actividades relacionadas con la pesca;
11. Período de validez de la licencia;
12. Identificador/número de la autorización de transbordo;
13. Autoridad que emitió la autorización de transbordo;
14. Período de validez de la autorización de transbordo;
15. Fecha y horario de la operación de transbordo, incluyendo:
 - a. Inicio, indicando hora, día, mes y año,
 - b. Fin, indicando hora, día, mes y año,
16. Lugar del transbordo;
17. Puerto;
18. Posición en el mar, indicando latitud y longitud en grados, minutos y segundos;
19. Cantidades de producto a bordo antes del transbordo, incluyendo:
 - a. Área o áreas de captura,
 - b. Especies, indicando códigos FAO/ASFIS,



- c. Forma del producto, indicando tipo de conservación y presentación,
 - d. Cantidad y peso en kilogramos, desglosado por especies,
20. Cantidades de producto transbordadas, incluyendo:
- a. Área o áreas de captura,
 - b. Especies, indicando códigos FAO/ASFIS,
 - c. Forma del producto, indicando tipo de conservación y presentación,
 - d. Cantidad y peso en kilogramos desglosado por especies, forma y área de captura;
21. Nombre y firma del observador a bordo, en caso de estar presente;
22. Otros que la Autoridad establezca a través de resolución administrativa.

Artículo 182. Certificación de la declaración de transbordo. La Autoridad implementará los procedimientos de seguimiento, control y vigilancia que permitan el control de las operaciones de transbordo que se lleven a cabo en puertos panameños y en aguas bajo su jurisdicción, para lo cual, designará a un Inspector de Recursos Acuáticos responsable que será responsable de verificar la exactitud de los datos contenidos en la declaración y certificará la operación de transbordo.

El margen de tolerancia autorizado en las estimaciones de peso anotadas en el certificado de transbordo, será establecido por la Autoridad mediante resolución administrativa.

Artículo 183. Declaración de retención de producto a bordo. Todo buque de pesca o de actividades relacionadas con la pesca, sea nacional o extranjero, que utilice un puerto panameño y no realice el desembarque del total de los productos pesqueros y mantenga un remanente a bordo, deberá declarar a la Autoridad la retención del producto a bordo.

La Autoridad, mediante resolución administrativa, establecerá los procedimientos, requisitos y las condiciones para comprobar el producto pesquero retenido a bordo.

Artículo 184. Certificado de captura o su equivalente. El certificado de captura o su equivalente, tendrá la función de acreditar que las capturas fueron realizadas conforme a lo autorizado para efectos de exportación y demostrar que el buque llevó a cabo la operación de pesca acorde a la legislación, regulaciones, medidas de ordenamiento y conservación, y legislación internacional aplicables.

El certificado de captura o su equivalente, será validado por la Autoridad.

El referido certificado deberá facilitar y garantizar información precisa y la Autoridad implementará procedimientos que permitan comprobar la veracidad de la información contenida en los certificados de captura o su equivalente, a fin de prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR, previo a la exportación o importación de productos pesqueros.

El contenido, los canales de transmisión, la forma de presentación, los requisitos, condiciones y los otros requerimientos de los certificados o su equivalente, serán establecidos por la Autoridad, a través de resolución administrativa.

Artículo 185. Guía de movilización para el traslado de productos pesqueros. Para garantizar la trazabilidad del origen legal de la pesca, el traslado por vía terrestre o aérea de productos pesqueros provenientes de la misma, deberá realizarse al amparo de una guía de movilización, de acuerdo con el formato que establezca la Autoridad, mediante resolución administrativa.

La Autoridad establecerá igualmente en la resolución administrativa, el procedimiento y vigencia de la guía de movilización.

Se exceptúan de esta obligación, las personas que hayan obtenido especies al amparo de licencias de pesca deportiva o el carné de pesca de consumo doméstico, cuyo traslado se amparará con la propia licencia o carné del que traslade productos cuyo destino sea el consumo doméstico directo del que lo transporta.

Artículo 186. Requisitos para solicitud de guía de movilización. Para el otorgamiento de una guía de movilización, el interesado deberá presentar una solicitud en el formato que la Autoridad establezca para ello, y cumplir con la presentación de los siguientes requisitos:

1. Para Movilización de Desembarque:
 - a. Declaración de desembarque; y
 - b. Registro de entrada de lotes de productos o subproductos de recursos acuáticos a plantas de almacenamiento y/o procesamiento
 - c. Documentos tributarios o facturas, si aplica.
2. Para Movilización de Tránsito: Reporte de descarga en puerto por contenedores expedido por la Autoridad.
3. Para Movilización de Exportación y Reexportación:



- a. Declaración de desembarque;
 - b. Registro de entrada de lotes de productos o subproductos de recursos acuáticos a plantas de almacenamiento y/o procesamiento y Registro de egreso de lotes de productos o subproductos de recursos acuáticos desde plantas de almacenamiento y/o procesamiento; y
 - c. Documentos tributarios o facturas.
4. Para Movilización de Importación:
- a. Certificado de origen legal del producto; y
 - b. Conocimiento de embarque o *Bill of Lading*, en inglés.



Artículo 187. Causales denegatorias de una guía de movilización de productos pesqueros y sub productos. La Autoridad podrá denegar el otorgamiento de una guía de movilización de productos pesqueros o de productos derivados de estos, por una o más de las siguientes causales:

1. Por no cumplir con alguno de los requisitos que sean establecidos.
2. Por haber incurrido en reincidencia de faltas graves en un período de dos años previo a la solicitud de la guía; y
3. Cualquier otra que se estime pertinente aplicar en función de los principios definidos en el presente reglamento, sustentada en un informe técnico.

Artículo 188. Documentos tributarios o facturas. Los documentos tributarios o facturas servirán para amparar la procedencia legal del producto pesquero, siempre y cuando se acompañen de los medios e instrumentos de control y vigilancia establecidos y aplicables por la Autoridad.

Artículo 189. Registro de entrada de lotes de productos o subproductos de recursos acuáticos a plantas de almacenamiento y/o procesamiento. Las plantas de almacenamiento y/o procesamiento deberán presentar, de acuerdo con el formato y en los plazos que establezca la Autoridad mediante resolución administrativa, el registro de entradas de productos y subproductos de recursos acuáticos, que tendrá como objetivo declarar el origen de los productos que han sido adquiridos y que entran a la planta para ser almacenados y, o procesados.

Este registro deberá estar amparado con la declaración de desembarque, documentos tributarios o facturas, licencia de pesca, guía o guías de movilización de producto y cualquier otro que la Autoridad establezca.

Artículo 190. Declaración de inventario La Autoridad podrá requerir a toda planta de procesamiento y/o almacenamiento, comercializadoras, centros de acopios o almacenamiento, que tengan posesión de productos pesqueros o sus derivados, una declaración de inventario, que tendrá como objetivo tener un control sobre los productos y subproductos que se encuentran físicamente en el establecimiento.

La referida declaración deberá establecer el volumen total por especie, presentación y preservación, así como los desperdicios, mermas y rendimientos obtenidos, según corresponda, en el formato que defina la Autoridad para tal efecto.

Artículo 191. Registro de egresos de lotes de productos o subproductos de recursos acuáticos desde plantas de almacenamiento y/o procesamiento. Las plantas de almacenamiento y/o procesamiento deberán presentar, de acuerdo con el formato y en los plazos que establezca la Autoridad mediante resolución administrativa, el registro de egresos de lotes de productos o subproductos de recursos acuáticos, deberá incluir las cantidades, especies, presentación, preservación, así como su destino.

Este registro deberá estar amparado con la guía de movilización, los documentos tributarios o facturas y el registro de entrada de lotes de productos o subproductos a plantas de almacenamiento y/o procesamiento.

Artículo 192. Certificado de comercialización de especies en veda. En el caso de especies sometidas a una veda, la Autoridad con base en la declaración del solicitante mediante el formulario que se establezca para estos efectos, deberá emitir un certificado que ampare la posesión de especies en veda que serán comercializadas y que hayan sido extraídas previo a la entrada en vigencia de la respectiva medida de administración.

El certificado de comercialización de especies en veda, deberá portarse junto con la guía de movilización y el documento tributario o factura respectiva para el traslado de recursos acuáticos, en caso de que este se efectúe por vía terrestre, aérea o marítima.

Los requisitos, las condiciones y la vigencia del certificado de comercialización de productos en veda, serán establecidos por la Autoridad, mediante resolución administrativa.



Artículo 193. Acreditación de origen legal de recursos acuáticos, productos derivados de estos para importación, exportación y reexportación. Todo trámite de importación, exportación y reexportación de los recursos acuáticos y productos derivados de estos, deberá contar con una aprobación previa de la Autoridad que acredite el origen legal de los mismos.

La aprobación indicada, constituirá un requisito esencial para la obtención de la pre-declaración aduanera por parte de la Autoridad Nacional de Aduanas.

El procedimiento, las condiciones y los requisitos de la acreditación del origen legal de los recursos acuáticos y derivados de estos, serán establecidos por la Autoridad, mediante resolución administrativa.

Artículo 194. Otros medios e instrumentos de Seguimiento, Control y Vigilancia. La Autoridad podrá establecer, mediante resolución administrativa, otros medios e instrumentos de seguimiento, control y vigilancia adicionales a los establecidos en el presente reglamento, cuando lo estime pertinente, con el objetivo de prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR.

Capítulo VII

Trazabilidad del origen legal de la pesca

Artículo 195. Trazabilidad para garantizar origen legal de la pesca. La trazabilidad del origen legal de los productos y subproductos provenientes de la pesca, se acreditará a través de las medidas, los medios e instrumentos de seguimiento, control y vigilancia descritos en el Capítulo anterior. La omisión o incumplimiento de alguna medida, medio o instrumento antes indicado, será considerado como una infracción leve o grave, de acuerdo a lo establecido en la Ley y el presente reglamento.

Lo antes dispuesto, se entenderá sin perjuicio de las facultades y competencias de otros organismos y autoridades en la materia.

Artículo 196. Sistema oficial de trazabilidad. La trazabilidad o rastreabilidad de los productos provenientes de la pesca, se implementará de forma progresiva a través del sistema oficial de trazabilidad, con el objetivo de que dichos productos sean trazables y garanticen su legalidad en todos los eslabones de la cadena, en el proceso de extracción, desembarque, transbordo, embarque, importación, reexportación, acopio, transporte, almacenamiento, procesamiento, exportación, comercialización y distribución.

Artículo 197. Desembarque de producto pesquero. Previo a la entrada a puerto, el Centro verificará que los buques de mediana escala, gran escala, servicio internacional y pabellón extranjero, cuenten con el zarpe de pesca emitido por la autoridad competente, y que los datos e información provenientes del sistema de localización del buque VMS, así como, los de la bitácora de pesca o el plan de estiba, según corresponda, no arrojen como resultado que se han efectuado operaciones de pesca en áreas prohibidas para la misma o contrarias a las medidas de ordenación y conservación vigentes.

De cumplir con lo antes señalado, se dará inicio a la operación de desembarque. Una vez iniciado el proceso de desembarque el mismo deberá ser supervisado por la autoridad competente.

En el caso de los desembarques realizados en la República de Panamá, si el proceso es interrumpido por causas de fuerza mayor o necesidad de fondeo, debidamente justificado, la Autoridad procederá al sellado de bodegas, de tal manera que una vez selladas sea evidente su manipulación o la ruptura de los sellos colocados. Para reiniciar el desembarque sólo el inspector de la Autoridad podrá retirar el sello de la bodega.

De detectarse incumplimiento en lo previamente establecido se prohibirá el reinicio del desembarque hasta tanto se genere el reporte de evento por parte del Centro y se procederá al decomiso acorde al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley.

Artículo 198. Guía de movilización para primer movimiento. Una vez concluido el proceso de desembarque o de certificación del desembarque, si corresponde y previo al primer movimiento de los productos pesqueros o sus derivados, cuando éste sea realizado por el propietario y/o titular de la licencia de pesca, deberá amparar la guía de movilización con copia de la licencia de pesca y la declaración de desembarque.

En el supuesto que el primer movimiento sea realizado por un comprador, deberá completar la guía de movilización acorde al formato y contenido que establezca la Autoridad y acompañarla con la factura de compra de producto y copia de la declaración del desembarque.



Artículo 199. Guía de movilización para movimientos posteriores a la primera compra.

Toda persona natural o jurídica que movilice productos pesqueros o sus derivados, deberá completar la guía de movilización acorde al formato y contenido establecido por la Autoridad y acompañarla de los medios e instrumentos de seguimiento, control y vigilancia, que garanticen la procedencia legal del producto, acorde con el capítulo anterior.

Título VIII**Infracciones y sanciones**

Artículo 200. Fianza de cumplimiento. Para los efectos de lo establecido en el último párrafo del artículo 135 de la Ley, en caso de que el buque de mediana o gran escala mantenga restricción por proceso administrativo ante la Autoridad y desee realizar la cancelación de bandera o cambio de propietario, este deberá presentar una fianza de cumplimiento ante la Autoridad, por el monto de diez mil de balboas (B/.10,000.00) en caso de buque de mediana escala y por el monto de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) en caso de buques de gran escala.

Artículo 201. Infracciones graves. Para los efectos de lo dispuesto en el numeral 31 del artículo 145 y en el artículo 147 de la Ley, también se consideran infracciones graves a las normativas de acuicultura, pesca, actividades relacionadas con la pesca y actividades conexas, las siguientes conductas:

1. Realizar actividades de pesca con o sin resultado de captura, actividades relacionadas con la pesca y actividades conexas en las áreas y en las fechas en que exista una prohibición de operación de acuerdo con las medidas de administración y ordenamiento definidas por una OROP y/o en un acuerdo internacional vigente;
2. Realizar un buque de pesca o de actividades relacionadas con la pesca, operaciones con o sin resultados de captura, sin mantener en funcionamiento el sistema de localización de buques VMS.
3. Realizar actividades de pesca con o sin resultado de captura, actividades relacionadas con la pesca y actividades conexas usando artes y métodos de pesca no especificados ni aprobados por la Autoridad, o portar dichos artes o métodos de pesca sin contar con autorización para ello;
4. Realizar actividades de pesca, con o sin resultado de captura, utilizando explosivos, elementos químicos y objetos punzantes, exceptuando el uso de objetos punzantes cuando sean empleados para la pesca deportiva o en la pesca de consumo doméstico;
5. No usar ni portar los dispositivos para minimizar la captura incidental, en los casos que las normas que regulan las pesquerías así lo establezcan;
6. Efectuar el descarte de especies, en el caso que el programa que establece el artículo 29 del presente reglamento lo prohíba;
7. Capturar especies vulnerando el porcentaje de desembarque de captura incidental fijado por la Autoridad;
8. Desembarcar sin previa anuencia de la Autoridad en puerto no autorizado;
9. Efectuar actividades sin contar con un zarpe vigente expedido por la Autoridad, por buques de pesca de mediana escala, gran escala, pesca de servicio internacional y de actividades relacionadas con la pesca;
10. No portar a bordo la bitácora o que la misma no se encuentre llena, o no mantenga datos actualizados, para buques de actividades relacionadas con la pesca y actividades conexas o diario de navegación;
11. Negarse deliberadamente el Agente Residente a entregar información, en el plazo y forma que se le requiera por la Autoridad.
12. Contravenir lo dispuesto en el artículo 168 y el procedimiento durante el transbordo establecido en el artículo 170 del presente reglamento;
13. No designar en tiempo y forma a un Agente Residente ante la Autoridad, en el caso de buques con licencia de pesca de servicio internacional;
14. No informar del abastecimiento de recursos productos y subproductos pesqueros y acuícolas, en la forma y condiciones que establezca el reglamento, en el caso de las personas que realicen actividades de transporte, almacenamiento, procesamiento, transformación, elaboración y comercialización;
15. No informar a la Autoridad cambios y variaciones de la información suministrada correspondiente a las licencias y permisos inscritas en el Registro dispuesto en el artículo 10 de este reglamento, en caso de buques de servicio internacional;
16. Portar documentos tributarios que no indiquen el número de licencia de pesca y demás documentos que amparan el origen legal del producto, en caso de buques de servicio internacional;
17. Presentar sellos de inviolabilidad del VMS adulterados o interferidos;





18. No efectuar el registro de entradas de productos y subproductos, la declaración de inventario de productos y subproductos pesqueros y la declaración de egresos de productos y subproductos pesqueros en el formato establecido y en las condiciones que establezca la Autoridad, en el caso de las personas que realicen actividades de procesamiento;
19. Efectuar el traslado por vía terrestre, aérea y marítima de productos pesqueros provenientes de la pesca, sin contar con la guía de movilización respectiva; y
20. Ser propietario o tripulante en buques de pesca o buques que realicen actividades relacionadas con la pesca que se encuentren incluidos en listados de buques que realizan pesca INDNR y que han sido establecidos en las organizaciones regionales de ordenamiento pesquero de las cuales la República de Panamá es Parte contratante o Parte cooperante no contratante, en el caso de las personas bajo la jurisdicción de Panamá.

Artículo 202. Infracciones leves. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley, se consideran infracciones leves a las normativas vigentes de acuicultura, pesca, actividades relacionadas con la pesca y actividades conexas, las siguientes conductas:

1. Efectuar actividades de pesca comercial de pequeña escala, sin contar con un zarpe vigente expedido por la Autoridad;
2. No portar a bordo la licencia de pesca, pese a estar debidamente emitida por la Autoridad;
3. No solicitar la autorización a la Autoridad dentro del tiempo establecido en el reglamento, previo a la entrada o uso de puerto;
4. No inscribirse en el Sistema Nacional de Información y Estadísticas Pesqueras y Acuícolas en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley;
5. Realizar actividades de investigación sobre recursos acuáticos sin haber comunicado y coordinado la ejecución de las mismas con la Autoridad, en los términos establecidos en el artículo 48 de la Ley;
6. Realizar actividad de pesca, manejo y aprovechamiento de especies acuáticas invasoras y especies introducidas-exóticas sin las autorizaciones correspondientes y sin haber comunicado y coordinado la ejecución de las mismas con las autoridades correspondientes;
7. No portar a bordo la guía de movilización para el traslado por vía terrestre, aérea y marítima, pese a estar debidamente emitida por la Autoridad;
8. No entregar a la Autoridad el informe final de la investigación autorizada por el Ministerio de Ambiente y la Autoridad, o entregarlo incompleto, fuera de plazo o en un formato no establecido por la Autoridad;
9. No inscribirse ante la Autoridad en el Registro que establece el artículo 10 de este reglamento, en el caso de los pescadores de consumo doméstico;
10. Capturar por sobre el límite establecido en el reglamento, en el caso de los pescadores de consumo doméstico;
11. En el caso de los pescadores de consumo doméstico, operar con un buque que no califique dentro de la clasificación establecida en el reglamento, u operar o portar un arte no permitido;
12. No informar a la Autoridad cambios y variaciones de la información suministrada correspondiente a las licencias y permisos inscritas en el Registro dispuesto en el artículo 10 de este reglamento, en caso de buques que realicen actividades en aguas bajo la soberanía y jurisdicción de la República de Panamá;
13. Efectuar el transporte de recursos y/o productos pesqueros en embalajes que no se encuentren debidamente señalados y etiquetados; y
14. Portar documentos tributarios que no indiquen el número de licencia de pesca y demás documentos que amparan el origen legal del producto, en caso de buques que realicen actividades en aguas bajo la soberanía y jurisdicción de la República de Panamá.

Artículo 203. Sanciones por infracciones leves. La comisión de alguna de las infracciones leves establecidas en el artículo anterior, se sancionará la primera vez, con una multa de:

1. Tratándose de Pesca de consumo doméstico: se impondrá una multa de cinco balboas (B/.5.00) por cada metro de eslora del buque y/o dos veces el importe del valor de mercado de las capturas en primera venta;
2. Tratándose de Pesca de pequeña escala o artesanal: se impondrá una multa de diez balboas (B/.10.00) por cada metro de eslora del buque y/o dos veces el importe del valor de mercado de las capturas en primera venta;
3. Tratándose de Pesca de mediana, gran escala o actividades relacionadas con la pesca en aguas jurisdiccionales: se impondrá una multa acorde a la categoría del buque, en



- un rango entre cincuenta balboas (B/.50.00) a trescientos balboas (B/.300.00); y
- 4. Tratándose de Pesca de servicio internacional y de actividades relacionadas con la pesca: se impondrá una multa acorde a la categoría del buque y sus dimensiones en un rango entre mil balboas (B/.1,000.00) a cuarenta y cinco mil balboas (B/.45,000.00).
- 5. Tratándose de otras categorías, no aplicables a pesca o actividades relacionadas con la pesca de servicio internacional o extranjeros, por infracciones de pesca, actividades relacionadas con la pesca y actividades conexas, y que no cuenten con un rango específico de multa: Se impondrá una multa en un rango entre cincuenta balboas (B/.50.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00).

No obstante lo anterior, y en el caso de la comisión por primera vez de las infracciones leves establecidas en el numeral 2, en el caso de licencia de pequeña escala o artesanal y en el numeral 9, en el caso de pesca de consumo doméstico, del artículo 202 de este reglamento, se sancionará con una amonestación escrita. Para tales efectos, la Autoridad formulará por escrito una amonestación por el incumplimiento incurrido, debiendo el infractor subsanarlo en un plazo que no exceda de 30 días calendario. Vencido el plazo, si subsiste la causal de la amonestación, se impondrá la multa conforme al párrafo primero de este artículo, pero si ha sido subsanada, no corresponderá la imposición de la multa respectiva.

En caso de reincidencia general, se sancionará con un 10% adicional a la multa establecida en el párrafo primero, y en caso de reincidencia especial se sancionará con un 20% adicional a la multa dispuesta en el párrafo primero.

Artículo 204. Sanciones por infracciones graves. La comisión de alguna de las infracciones graves establecidas en la Ley o en el presente reglamento, se sancionará la primera vez, de la siguiente forma:

1. Incumplimiento de las regulaciones de pesca de consumo doméstico o de pesca de pequeña escala o artesanal: Se impondrá una multa de veinte balboas (B/.20.00) por metro de eslora del buque. En caso de reincidencia, se impondrá una multa de cincuenta balboas (B/.50.00) por metro de eslora del buque. En aquellos casos en que no se cuente con los metros de eslora, se impondrá una multa en un rango mínimo de veinte balboas (B/.20.00) y un máximo de trescientos balboas (B/.300.00) y/o dos veces el importe del valor de mercado de las capturas en primera venta;
2. Otras categorías, no aplicables a pesca o actividades relacionadas con la pesca de servicio internacional o extranjeros, por infracciones de pesca, actividades relacionadas con la pesca y actividades conexas, y que no cuenten con un rango específico de multa: Se impondrá una multa en un rango entre tres mil balboas (B/.3,000.00) a cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).

Título IX

Tarifas y tasas por los servicios prestados por la Autoridad

Artículo 205. Tarifas y tasas. Las tarifas y tasas por los servicios prestados por la Autoridad, serán cobradas de acuerdo con la siguiente tabla:

| | TIPO DE SERVICIO | COSTO |
|----|---|-----------|
| 1 | Carné de recolector de recursos pesqueros | B/.10.00 |
| 2 | Carné de extractor de recursos pesqueros | B/.20.00 |
| 3 | Certificado de Baliza | B/.125.00 |
| 4 | Certificación de Monitoreo | B/.125.00 |
| 5 | Certificado de Captura para los Estados Unidos o CCUS | B/.25.00 |
| 6 | Otras Certificaciones o Autorizaciones | B/.25.00 |
| 7 | Certificado de Dolphin Safe | B/.30.00 |
| 8 | Certificado de Origen Legal | B/.50.00 |
| 9 | Certificado Estadístico Pez Espada | B/.150.00 |
| 10 | Carta de no objeción | B/.250.00 |
| 11 | Certificado Estadístico de Patudo | B/.30.00 |
| 12 | Certificado de Captura para la Unión Europea | B/.50.00 |



| | | |
|----|--|--|
| 13 | Certificado de Captura para otros países | B/.50.00 |
| 14 | Licencia de pesca comercial de servicio internacional de captura, con arte de pesca red de cerco | B/.20.00 por cada tonelada de registro bruto, en adición a B/.5,000.00, por cada OROP autorizada |
| 15 | Licencia de pesca comercial de servicio internacional de captura, con arte de pesca palangre u otras artes autorizadas | B/.10,000.00, en adición a B/.5,000.00 por cada OROP autorizada |
| 16 | Licencia de pesca comercial de servicio internacional de actividades relacionadas con la pesca, para buques cuyo tonelaje bruto sea hasta 5,000 | B/.10,000.00, en adición a B/.5,000.00 por cada OROP autorizada |
| 17 | Licencia de pesca comercial de servicio internacional de actividades relacionadas con la pesca, para buques cuyo tonelaje bruto sea entre 5,001 y 10,000 | B/.20,000.00, en adición a B/.5,000.00 por cada OROP autorizada |
| 18 | Licencia de pesca comercial de servicio internacional de actividades relacionadas con la pesca, para buques cuyo tonelaje bruto sea mayor de 10,000 | B/.30,000, en adición a B/.5,000.00 por cada OROP autorizada |
| 19 | Carta de no objeción para registro de buques de servicio internacional en construcción | B/.500.00 |
| 20 | Autorización de buque de pesca de servicio internacional en fletamento | B/.5,000.00 |
| 21 | Licencia de actividad conexas a la pesca o a la acuicultura para actividades de transporte | B/.25.00 |
| 22 | Licencia de actividad conexas a la pesca o a la acuicultura para actividades de procesamiento | B/.200.00 |
| 23 | Licencia de actividad conexas a la pesca o a la acuicultura para actividades de comercialización | B/.200.00 |
| 24 | Autorización de actividad conexas a la pesca o a la acuicultura para actividades de importación | B/.50.00 |
| 25 | Autorización anual de actividad conexas para la importación de redes de pesca | B/.200.00 |
| 26 | Permiso para importación de redes de pesca | B/.50.00 |
| 27 | Licencia de actividad conexas a la pesca o a la acuicultura de otras actividades conexas | B/.200.00 |
| 28 | Modificación de licencias de pesca comercial de buques de pequeña escala o artesanal que operan en aguas jurisdiccionales | B/.20.00 |
| 29 | Modificación de licencias de pesca comercial de buques de mediana y gran escala que operan en aguas jurisdiccionales | B/.50.00 |
| 30 | Modificación de licencias de pesca comercial de servicio internacional de captura o de actividades relacionadas con la pesca | B/.200.00 |
| 31 | Zarpe de pesca para buques de mediana y gran escala | B/.20.00 |
| 32 | Zarpe de pesca para buques de pesca o de actividades relacionadas con la pesca de pabellón extranjero o de bandera panameña de servicio internacional, que zarpan de puerto panameño | B/.80.00 |
| 33 | Autorización de carga y desembarque en puerto no autorizado | B/.150.00 |
| 34 | Autorización de desembarque para buques de pesca o de actividades relacionadas con la pesca de pabellón extranjero o de bandera panameña de servicio internacional | B/.150.00 |
| 35 | Recargo por presentación tardía para renovar licencias de mediana escala, gran escala y servicio internacional | 10% por cada mes de retraso, hasta un máximo del 90% del costo de la licencia |





Título X Disposiciones transitorias y finales

Capítulo I Disposiciones transitorias

Artículo 206. Dentro del plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia del presente reglamento, la Autoridad coordinará con la Autoridad Marítima de Panamá, para la regularización de las licencias de pesca de pequeña escala o artesanal. Mientras no concluya este proceso, se eximirá del cumplimiento de la exigencia establecida en el numeral 4 del artículo 50 del presente reglamento.

La Autoridad establecerá, mediante resolución administrativa, los requisitos necesarios para la referida regularización.

Artículo 207. La Autoridad deberá dictar los planes de manejo de las pesquerías aprovechadas establecidas en el Capítulo II del Título III del presente reglamento, en un plazo no mayor de cinco años contados desde la promulgación del presente reglamento.

Mientras no se establezcan conforme a los procedimientos establecidos en Capítulo IV del Título III del presente reglamento, continuará rigiendo el plan de manejo y el comité establecido para la pesquería de pequeños pelágicos, anchoveta (*Cetengraulis mysticetus*), arenque (*Opisthonema sp.*) y orqueta (*Chloroscombrus orqueta*) en el Pacífico de la República de Panamá, aprobado mediante la Resolución ADM/ARAP N° 027 de 28 de agosto de 2018, de la Autoridad.

Artículo 208. Las licencias de pesca otorgadas en las pesquerías aprovechadas que reconoce el Capítulo II del Título III de este reglamento, mantendrán su vigencia hasta la fecha de su vencimiento, pero la renovación, modificación y/o actualización de las mismas se efectuará conforme a las disposiciones del Título V del presente reglamento.

Artículo 209. Los titulares de buques clasificados previo a la entrada en vigencia de este reglamento como de altura o de gran altura, que a la fecha de promulgación del mismo no se ajusten a las características definidas para los buques de las categorías de mediana escala o de gran escala, tendrán un plazo de doce meses, contados a partir de su entrada en vigencia, para acreditar ante la Autoridad el cumplimiento de las mismas, sin que ello implique el incremento de su capacidad de bodega.

En el caso de los titulares de buques que cuenten con licencia de pescas de pequeña escala o artesanal, que a la fecha de promulgación de este reglamento no se ajusten a las características definidas para dicha categoría establecidas en el mismo, deberán ajustarse a las mismas al momento en que procedan a la modificación del buque y/o de partes de ella, o al reemplazo del buque conforme con lo dispuesto en el Título VI del presente reglamento. Verificado el cumplimiento de los ajustes en las características del buque, la Autoridad procederá a modificar de oficio las licencias respectivas.

En caso de no cumplirse la exigencia establecida en el primer párrafo de este artículo, quedará sin efecto la licencia del buque, el cual no podrá faenar, hasta no regularizar su situación ante la Autoridad, de lo cual se dará debida comunicación al titular de la licencia.

Artículo 210. En caso de buques de mediana y de gran escala que mantengan más de una licencia de pesca, el propietario y/o titular tendrá la obligación de renunciar a la o las licencias que considere, en un período máximo de cinco años contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, con el fin de que el buque mantenga sólo una licencia de pesca. La Autoridad cancelará la o las licencias a la que se renuncia y su cuota o capacidad no podrá ser cedida o utilizada por otro buque.

En los casos en que el propietario y/o titular de la licencia, no renuncie ante la Autoridad de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, la Autoridad cancelará de oficio la o las licencias de pesca más antiguas.

Capítulo II Disposiciones finales

Artículo 211. El presente Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo 83 de 5 de abril de 2005, el Decreto Ejecutivo 17 de 30 de junio de 2008, el Decreto Ejecutivo 161 de 7 de junio de 2013, el Decreto Ejecutivo 131 de 14 de abril de 2020; la Resolución ADM/ARAP No.72 de 1 de julio de 2011, la Resolución ADM/ARAP No.74 de 1 de julio de 2011, la Resolución ADM/ARAP No.28 de 22 de septiembre de 2017, la Resolución ADM/ARAP No.46 de 7 de septiembre de 2021; y el Resuelto ARAP No.002 de 18 de octubre de 2007.



Artículo 212. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a los noventa días calendario a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República; la Ley 38 de 4 de junio de 1996, la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, la Ley 43 de 14 de septiembre de 2016 y la Ley 204 de 18 de marzo de 2021.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


AUGUSTO R. VALDERRAMA B.
Ministro de Desarrollo Agropecuario



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**



DECRETO EJECUTIVO No. 60
De 13 de Noviembre 2023

Que reglamenta la Ley 169 de 12 de octubre de 2020, que establece el marco jurídico para el control y la prevención de la tuberculosis en la República de Panamá

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 109 de la Constitución Política de Panamá, es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República y que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida esta como el completo bienestar físico, mental y social;

Que el Decreto de Gabinete No.1 de 15 de enero de 1969, creó el Ministerio de Salud como órgano de la función ejecutiva del Estado en materia de salud, que tendrá a su cargo la determinación y la conducción de la política de salud del gobierno en el país, por lo que asumirá la responsabilidad de establecer, mantener y estimular las relaciones con las instituciones afines en el plano nacional e internacional;

Que el Decreto No.75 de 27 de febrero de 1969, que establece el Estatuto Orgánico del Ministerio de Salud, señala dentro de las funciones generales del Ministerio de Salud, mantener actualizada la legislación que regula las actividades del sector salud y las relaciones inter e intrainstitucionales, los reglamentos y normas para el funcionamiento de los servicios técnico-administrativos y los manuales de operación;

Que la Sección de Control de la Tuberculosis de la Subdirección General de Salud del Ministerio de Salud, es la encargada de elaborar las normativas que facilitan al personal de salud a nivel público y privado el manejo del paciente con tuberculosis;

Que la Resolución No. 235 de 17 de abril de 2017, Que adopta la Norma Técnica Nacional para el Control de la Tuberculosis en Panamá, pone a disposición del equipo de salud, la información actualizada y recomendaciones nacionales e internacionales que permitan la atención del paciente con tuberculosis de manera oportuna, integral, con calidez y calidad en todos los servicios de salud;

Que la Ley 169 de 12 de octubre de 2020, estableció el marco jurídico para el control y la prevención de la tuberculosis en la República de Panamá para reducir la incidencia, prevalencia y mortalidad de la enfermedad en el país;

Que la Resolución No.595 de 21 de julio del 2021, Que aprueba la Norma para el Manejo Clínico del Paciente con Diagnóstico de Tuberculosis Drogoresistente, es de estricto cumplimiento en todas las instituciones de salud públicas y privadas a nivel nacional;

Que, para el cumplimiento de la presente reglamentación, es fundamental la participación de los gerentes técnicos y administrativos, tanto de salud como de los diferentes actores involucrados en el tema, desde el nivel local, regional, distrital y central, ya que son los que poseen la autoridad y responsabilidad en la gestión de los recursos y facilitación de los procesos para la atención adecuada de los pacientes,



DECRETA:

Artículo 1. El presente Decreto Ejecutivo reglamenta la Ley 169 de 12 de octubre de 2020, que establece el marco jurídico para el control y la prevención de la tuberculosis en la República de Panamá.

Artículo 2. La educación en la prevención de la tuberculosis de la población de todas las edades se hará a través de campañas educativas permanentes, bajo la Dirección de Promoción de la Salud del Ministerio de Salud y con la conducción de la Sección de Control de la Tuberculosis con el apoyo del Ministerio de Educación y de otras entidades públicas y privadas, gobiernos locales, comités de salud, organizaciones sociales, medios de comunicación y la comunidad.

Artículo 3. La Dirección General de Salud Pública debe gestionar los resultados de las investigaciones sobre la tuberculosis para la toma de decisiones y la adopción de medidas de prevención y promoción oportuna. Estas investigaciones públicas o privadas deben ser gestionadas en la Dirección General de Salud Pública, por conducto de la Sección de Control de la Tuberculosis o por el Departamento de Epidemiología y su inclusión en la plataforma de Registro y Seguimiento de Investigación para la Salud (RESEGIS) del Ministerio de Salud.

Artículo 4. La Universidad de Panamá y las universidades privadas, en coordinación con el Ministerio de Salud, deben incluir en el pensum académico de la Facultad de Medicina y Enfermería, el tema del control de la tuberculosis para reforzar en los médicos y enfermeras la búsqueda activa, el diagnóstico y tratamiento temprano de casos y estudio de los contactos. El pensum académico debe seguir las responsabilidades contempladas en la Norma Técnica Nacional para el Control de la Tuberculosis.

Artículo 5. El desarrollo del Sistema de Información para la Planeación de Intervenciones para la Prevención y Control de Riesgos estará a cargo de la Dirección General de Salud Pública bajo la Sección de Control de la Tuberculosis, la Dirección de Planificación de la Salud y la Dirección de Informática del Ministerio de Salud. Se requerirá para el diseño del precitado Sistema, de la participación del Ministerio de Desarrollo Social, Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y de la Dirección General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno.

Artículo 6. Las instituciones públicas y privadas, con el apoyo de la Defensoría del Pueblo, velarán por el cumplimiento de las medidas de no discriminación en las comunidades, instituciones públicas y privadas y las acciones de prevención y control de la tuberculosis, mediante una serie de medidas en conjunto, que aseguren la adopción de sanciones en los casos en que se demuestre la violación de los derechos humanos de las personas afectadas por la tuberculosis. Se exceptúan de este artículo, los casos según su manejo clínico, por esta enfermedad.

Artículo 7. Los pacientes con tuberculosis mantienen los derechos consagrados en la Ley 68 de 20 de noviembre de 2003, y la Ley 169 de 12 de octubre de 2020.

Artículo 8. Las instalaciones de salud, públicas y privadas, deben contar con mascarillas N95, de igual o de mayor eficacia, y proporcionarlas al personal de salud que realice procedimientos terapéuticos y diagnósticos de tuberculosis, así como las mascarillas quirúrgicas para los pacientes con diagnóstico de esta enfermedad, con el fin de garantizar el cumplimiento de los deberes de las personas afectadas. El paciente deberá notificar con anticipación, al personal de salud de la instalación de salud en la que se atiende, de sus movilizaciones en el país o cuando va a salir del país.

Artículo 9. El personal de salud deberá tomar acciones inmediatas ante cualquier dificultad o problema con la continuidad del tratamiento reportada por el paciente o sus familiares, con el fin de evitar recaídas, resistencias y propagación de la infección a otras personas. El personal de salud



comunicará a todo paciente con tuberculosis que, el hecho de interrumpir o abandonar el tratamiento prescrito para el tipo de tuberculosis diagnosticada, por su transmisibilidad, constituirá un delito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del Código Penal.

Artículo 10. El personal de salud que ha sido contagiado por la tuberculosis gozará de una incapacidad sujeta al criterio médico y exámenes de laboratorio que certifiquen su condición para el retorno a su instalación de salud. Una vez retorne a sus labores habituales, el personal de salud deberá continuar su tratamiento en la instalación de salud en la cual labora. De requerirse más del tiempo estipulado (144 horas), deberá ser sustentado por un médico ocupacional.

Artículo 11. La Dirección General de Salud Pública, a través de la Sección de Control de la Tuberculosis establecerá la directriz para la conformación de un equipo intersectorial, multidisciplinario, que se encargará de organizar la lucha para la prevención y control de la tuberculosis.

Artículo 12. El equipo intersectorial estará bajo la coordinación de la Sección Regional de Tuberculosis del Ministerio de Salud de cada región sanitaria, con la participación de los siguientes actores:

1. Un representante de las áreas de Enfermería, Farmacia, Promoción de la Salud, Saneamiento Ambiental y el Programa de VIH/Sida e ITS del Ministerio de Salud.
2. Un representante de la Caja de Seguro Social.
3. Un representante del Ministerio de Desarrollo Social.
4. Un representante del Ministerio de Educación.
5. Un representante de los gobiernos locales.
6. Un representante de la Dirección General del Sistema Penitenciario.
7. Un representante de la sociedad civil que trabaje el tema de prevención de la tuberculosis.

Artículo 13. El equipo intersectorial tendrá la función de analizar la situación regional de tuberculosis y colaborar en conjunto con las mejoras de los resultados de los indicadores de seguimiento y estudio de cohorte (análisis de los indicadores sobre el tratamiento de la tuberculosis) de la Sección de Control de la Tuberculosis. El informe de estas reuniones se presentará a la dirección de cada región de salud para sus respectivas mejoras con copia a la Sección de Control de la Tuberculosis del Ministerio de Salud.

Artículo 14. La Comisión Técnica para el Monitoreo de la Implementación del Plan Estratégico Nacional para el Control de la Tuberculosis (PENTB), estará conformada por:

1. Un representante de la Dirección Nacional de Medicamentos e Insumos para la Salud.
2. Un representante de la Dirección de Provisión de Servicios de la Salud del Ministerio de Salud.
3. Un representante de la Sección de Microbacteriología del Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud.



Artículo 15. La Dirección General de Salud Pública coordinará la Comisión Técnica para el Monitoreo de la Implementación del Plan Estratégico Nacional para el Control de la Tuberculosis (PENTB), por medio de la Sección de Control de la Tuberculosis.

Artículo 16. Esta Comisión Técnica tendrá la función de supervisar y evaluar la Implementación del Plan Estratégico Nacional para el Control de la Tuberculosis (PENTB), además de realizar informes anuales que incluyan recomendaciones de estrategias que apoyen la implementación del PENTB.

Artículo 17. Los equipos intersectoriales, multidisciplinarios e interinstitucionales que participen en la lucha para prevenir y controlar la tuberculosis, deberán apoyar puntualmente a la Comisión Técnica para el Monitoreo del Plan Nacional de Tuberculosis en productos concretos, de acuerdo con las necesidades de la Comisión.

Artículo 18. Todo paciente extranjero que se le diagnostique tuberculosis y que se encuentre en el territorio nacional, debe ser atendido según la Norma Técnica Nacional para el Control de la Tuberculosis. La Sección Regional de Tuberculosis donde se atiende al paciente debe informar a la Sección de Control de la Tuberculosis del Ministerio de Salud si en algún momento retorna a su país para gestionar junto con el programa de tuberculosis de su país, la continuación del tratamiento.

Artículo 19. A todo privado de libertad de primer ingreso se le deberá realizar tamizaje clínico de los cuatro síntomas de tuberculosis y se realizarán los análisis de laboratorio, de acuerdo con el algoritmo establecido en la Norma Técnica Nacional para el Control de la Tuberculosis.

Artículo 20. El Ministerio de Gobierno, a través de la Dirección General de Sistema Penitenciario implementará ambientes especiales para ubicar a los privados de libertad, afectados por la tuberculosis, en cualquiera de sus formas clínicas, mientras dure su tratamiento antituberculoso y brindará medidas de control de infecciones a los pacientes y a las personas que los visiten, de acuerdo con las recomendaciones establecidas, para tal fin, el Ministerio de Salud, a través de la Norma Técnica Nacional para el Control de la Tuberculosis, adoptada a través de la Resolución No. 235 del 17 de abril de 2017 y la Norma Técnica y Administrativa de la Atención de Salud para la Población Adolescente en Conflicto con la Ley y la Adulta Privada de Libertad, que contiene un componente de tuberculosis, de conformidad con la Resolución No. 45 de 31 de enero de 2023.

Artículo 21. El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, Ley 169 de 12 de octubre de 2020; Resolución No.235 del 17 de abril de 2017, Resolución No.595 de 21 de julio del 2021 y Resolución No.45 de 31 de enero de 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de *Noviembre* del año dos mil veintitrés (2023).


LUIS FRANCISCO SUCRE M.
Ministro de Salud


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República





JUNTA DIRECTIVA

JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE AHORROS**Resolución No. 27-2023**

(De 8 de noviembre de 2023)

“Que designa al Gerente General Encargado de la Caja de Ahorros”**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE AHORROS**

en ejercicio de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Único de la Ley 52 de 13 de diciembre de 2000, que reorganiza la Caja de Ahorros, ordenado por la Ley 78 de 20 de marzo de 2019, en caso de ausencia temporal del Gerente General y del Subgerente General, la Junta Directiva tiene la facultad de designar a uno de los gerentes como gerente general encargado.

Que el Gerente General y Subgerente General se ausentarán temporalmente los días 09, 10, 11 y 12 de noviembre de 2023.

Por las consideraciones antes expuestas, y con el objetivo de garantizar el normal desenvolvimiento de las gestiones y operaciones administrativas de la entidad, se hace necesaria la designación de un Gerente como Gerente General de la Caja de Ahorros durante el periodo antes referido, por lo que;

RESUELVE:

Artículo 1: Aprobar la designación del Licenciado Ariel Enrique Herrera Guillén, Gerente Directivo de Finanzas y Tesorería, como el funcionario autorizado para suplir las funciones del Gerente General durante la ausencia temporal señalada, es decir, del 9 al 12 de noviembre de 2023, periodo durante el cual ostentará el cargo de Gerente General encargado de la Caja de Ahorros.

Artículo 2: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su firma.

Dada en la ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

CÚMPLASE,**ANA VALDELAMAR M.**

Presidente de la Junta Directiva

Certifico que el presente documento
es fiel copia de su original
el cual reposa en esta Secretaría

Panamá, 8 de Noviembre de 2023

Secretario de Junta Directiva
GIAN FRANCISCO SÁNCHEZ T.
Secretario de Junta Directiva